///nos Aires, 1 de octubre de 2009.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa **n° 9.789/00**, caratulada: *"GALEANO, Juan José y otros sobre malversación de caudales públicos y otros"*, en trámite por ante este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4, a mi cargo, Secretaría n° 8, la situación procesal de: **1) CARLOS SAÚL MENEM**, (argentino, D.N.I. n° 6.705.066, nacido el 2 de julio de 1930, casado en segundas nupcias, de profesión abogado, domiciliado en la calle Echeverría 3535, de esta ciudad y constituido en la calle Maipú 631, 2° cuerpo, piso 2°, oficina A27", de esta ciudad); **2) MUNIR MENEM** (argentino, D.N.I. n° 6.707.406, nacido el 23 de julio de 1932, casado, domiciliado en la calle Virrey Loreto 1724, 17° piso, de esta ciudad, y constituido en la Avenida Córdoba 838, 2° piso, oficina 4, de esta ciudad); **3) JUAN JOSÉ GALEANO** (argentino, D.N.I. n° 12.082.718; nacido el 11 de marzo de 1958, hijo de Juan Néstor y de Susana Foronda, divorciado, de profesión abogado, domiciliado en la calle Cerviño 3421, de esta ciudad); **4) HUGO ALFREDO ANZORREGUY** (argentino, D.N.I. n° 4.273.429, nacido el 10 de julio de 1938, hijo de Hugo Alfredo Benedicto y de Hortensia Beatriz Recobiche, casado, de profesión abogado, domiciliado en la calle Esmeralda 1319, 6° piso, de esta ciudad, y constituido en Libertad 1213, 5° piso, de esta ciudad); **5) JUAN CARLOS ANCHEZAR** (argentino, D.N.I. n° 4.145.493, nacido el 21 de junio de 1934, hijo de Benjamín Vicente y de María Edelmira Aderrondo, casado, de profesión marino de guerra retirado, domiciliado en la calle Arce 851, 8° piso, departamento Ab@, de esta ciudad y constituido en la Avenida Santa Fe 1531, 8° piso, de esta ciudad); **6) CARLOS ANTONIO CASTAÑEDA** (argentino, D.N.I. n° 5.526.411, nacido el 25 de junio de 1948, hijo de Juan y de Julia Franco, viudo, de profesión oficial retirado de la Policía Federal Argentina, domiciliado en la calle 8 n° 2240 de Berazategui, Provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en el Complejo II del Servicio Penitenciario Federal y constituido en la calle Doblas 540, de esta ciudad); **7) JORGE ALBERTO PALACIOS** (argentino, D.N.I. n° 7.668.555, nacido el 7 de abril de 1949, hijo de Jesús (f) y de Faustina Ercillia Scaramella, casado, de profesión Comisario Mayor (r) de la Policía Federal Argentina, domiciliado en la calle Maipú 216, 7° piso AB@, de esta ciudad, y constituido en la calle Pasaje Rivarola 140, 5° piso, oficina 9, de esta ciudad).

Y CONSIDERANDO:

I. Hechos imputados.

En función de que en las actuaciones existían elementos objetivos que conformaron el “motivo bastante” para sospechar (motivación interna estructurada en elementos objetivos de convicción) que Carlos Saúl Menem, Munir Menem, Hugo Alfredo Anzorreguy, Juan Carlos Anchezar, Juan José Galeano, Jorge Alberto Palacios y Carlos Antonio Castañeda, habían participado en la comisión de un delito, el día 12 de noviembre de 2008, se los convocó a prestar declaración indagatoria. Ello, a los efectos de que ejerzan su defensa material en razón de la interrupción de la investigación efectuada con relación a los hechos que involucraban a Alberto Jacinto Kanoore Edul con el atentado a la sede de la A.M.I.A.

En las respectivas audiencias, a cada uno de ellos se les imputó el abandono de la investigación de dicha pista y las conductas ilícitas que en concreto se registraron en la tramitación del expediente, las cuales se habrían producido a partir de la visita del Sr. Alberto Kanoore Edul a la Casa Rosada, sede del Poder Ejecutivo Nacional, el día 1° de agosto de 1994 -fecha en la que debían efectivizarse las órdenes de allanamiento en los domicilios de la calle Constitución al 2633, 2695 y 2745 y de detención de su hijo Alberto Jacinto Kanoore Edul libradas el 31 de julio de 1994 por el Dr. Galeano- y el posterior llamado telefónico efectuado por el entonces Presidente de la Nación, Carlos Saúl Menem a través de su hermano, Munir Menem, al juez a cargo de la investigación.

La maniobra habría sido consecuencia de una serie de hechos investigativos lícitos previos que conformaron un grado de sospecha válido respecto de Alberto Kanoore Edul y se concretó a partir de conductas puntuales ilícitas por parte de los funcionarios a cargo de la investigación.

El día 26 de julio del año 1994 Juan Carlos Anchezar, en su carácter de Subsecretario de Inteligencia de Estado le solicitó a Juan José Galeano la intervención telefónica de los abonados 941-8060, 942-9181 y 449-4706, los cuales pertenecían según se hizo explícito posteriormente en el expediente a la familia Kanoore Edul. En la misma fecha el Dr. Galeano ordenó la intervención de los abonados autorizando al personal de la S.I.D.E. a cumplir con el retiro de los cassettes y efectuar sus desgrabaciones.

Al día siguiente, el 27 de julio de 1994, Juan José Galeano, Jorge Alberto Palacios y Carlos Antonio Castañeda habrían concurrido a una reunión de

información en la sede de la Secretaría de Inteligencia de Estado en la que personal de Contrainteligencia los habría puesto en conocimiento de investigaciones previas al atentado que el servicio de inteligencia habría realizado respecto de Mohsen Rabbani, quien en ese entonces se desempeñaba como Consejero Cultural de la Embajada de la República Islámica de Irán en la Argentina y de quien se tenía sospechas de que podría estar preparando un atentado terrorista en el país.

En particular, los nombrados fueron puestos en conocimiento de fotografías obtenidas durante el año 1993 en las que Rabbani buscaba una camioneta Trafic en comercios de la Av. Juan B. Justo a la altura del barrio porteño de Floresta.

Al mismo tiempo, a raíz de las tareas realizadas en las inmediaciones de la sede de la A.M.I.A. en los días que siguieron al 18 de julio de 1994, se pudo determinar que el día del ataque la empresa "Santa Rita", cuyos dueños serían de origen sirio, habría colocado un volquete en la puerta de la Asociación Mutual y, luego, otro similar en la calle Constitución n° 2657 - esto es, en la misma cuadra de dos de los domicilios que pertenecerían a la familia Kanoore Edul-.

Las intervenciones telefónicas fueron conectadas el 29 de julio de 1994 en el caso de los abonados 449-4706 y 941-8060 y al día siguiente la línea 4942-9181 por orden de quien en ese entonces se desempeñaba como Subsecretario de Inteligencia del Estado, Juan Carlos Anchezar.

Valiéndose de dicha información y según hizo constar expresamente *"En atención a las investigaciones que se fueron realizando hasta el momento por las Fuerzas de Inteligencia..."* Juan José Galeano dispuso el día 31 de julio de 1994 el allanamiento de los domicilios de la calle Constitución 2633, 2695 y 2745, todos ellos pertenecientes a la familia Kanoore Edul y en los que se hallarían instaladas las líneas telefónicas cuya intervención se había ordenado el 26 de julio de 1994; así como la detención de Alberto Jacinto Kanoore Edul.

Tales registros domiciliarios fueron encomendados al Jefe del Departamento de Protección del Orden Constitucional de la Policía Federal Argentina Carlos Antonio Castañeda en la misma fecha, quedando autorizados para participar de su realización los miembros de la División Operaciones Federales de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal a cargo de Jorge Alberto Palacios.

El día 1° de agosto de 1994, en horas de la mañana, el personal policial designado se constituyó en las inmediaciones de los domicilios de la familia

Kanoore Edul, momento a partir del cual se registraron una serie de irregularidades que fundaron las imputaciones que a continuación se detallan:

I.a.- Carlos Saúl Menem y Munir Menem.

En particular a Carlos Saúl Menem y a Munir Menem se les imputó el hecho de haber determinado a Juan José Galeano y a las fuerzas de seguridad e inteligencia actuantes en la causa, mediante un llamado telefónico realizado por Munir Menem, a abandonar el seguimiento de la línea de investigación que se desprendía a partir de la sospecha fundada de participación en el atentado contra la A.M.I.A. de Alberto Jacinto Kanoore Edul o miembros de su familia, que en principio se encontraría vinculado a Mohsen Rabbani sobre quien en aquel momento y en la actualidad recae una fuerte sospecha de participación en la ideación y concreción del atentado terrorista.

De esta forma, a partir de las escuchas telefónicas registradas en el abonado 941-8060 el día 1° de agosto de 1994, cuyas transcripciones se conservaron en carpeta N° 849 de la Secretaría de Inteligencia de Estado cuya desclasificación fue ordenada por resolución SI R 119/05, se infiere que Alberto Kanoore Edul –a partir de su relación personal con Carlos Saúl Menem quien se desempeñaba como Presidente de la Nación-, habría concurrido en esa fecha y en forma previa a que los registros sobre sus domicilios se llevaran a cabo, a la Casa Rosada sabiendo que una comisión policial se encontraba en las inmediaciones del lugar y teniendo conocimiento de que buscaban a su hijo Alberto Jacinto, con el objeto de detener los registros.

Asimismo, de las escuchas telefónicas se desprende que Alberto Kanoore Edul luego de haber concurrido a la Sede de Gobierno se habría comunicado por vía telefónica a “Audiencias” de Presidencia de la Nación en donde habría brindado más precisiones de la causa y de la situación de su hijo solicitando que sean transmitidas a Munir Menem o a “Beatriz”, pudiéndose inferir que la comunicación se realizó en forma concomitante o posterior a los allanamientos. En esa oportunidad también le precisó a su interlocutor que cualquier pregunta sobre la causa que le efectuaran, respondiera que debían hablar con Munir Menem.

Luego de dicha visita se habría producido un llamado telefónico en el que el entonces Presidente de la Nación Carlos Saúl Menem, a través de su hermano Munir Menem, habló con el Juez Juan José Galeano, quien luego de dicha comunicación detuvo esa línea de investigación, con el fin de evitar que Alberto Jacinto Kanoore Edul y personas de su entorno, -entre las que se encuentra Mohsen

Rabbani-, que se encontraban sindicadas como posibles responsables del atentado, no fueran sometidos al proceso penal.

I.b.- Juan José Galeano.

Se le imputó a Juan José Galeano, en su carácter de Juez a cargo de la instrucción de la causa, el hecho de haber interrumpido la pista denominada *"Kanoore Edul"* a partir del llamado telefónico realizado por Munir Menem, hermano del entonces Presidente de la Nación, por motivos contrarios a derecho y destinados a sustraer de la investigación y de las consecuencias penales a Alberto Jacinto Kanoore Edul y a otras personas de su entorno que se encontraban sospechadas de haber realizado el atentado, incluso en forma previa a su comisión, como es el caso de Mohsen Rabbani y a sabiendas de tales circunstancias.

Para ello habría ordenado el día 1° de agosto de 1994 la interrupción del allanamiento dispuesto respecto del domicilio de la calle Constitución n° 2633, perteneciente a la familia Kanoore Edul, alegando en el expediente motivos falsos y prescindiendo de los elementos que fundaron tal orden.

Asimismo, habría consentido y ordenado la baja de las intervenciones telefónicas de los abonados pertenecientes a los domicilios y al teléfono celular de Alberto Kanoore Edul, abonados 941-8060, 942-9181 y 449-4706, a escasos días de haber sido ordenadas y prescindiendo del análisis del valor informativo de su contenido.

Por otro lado, se le imputó haber omitido el análisis de los elementos secuestrados en el allanamiento realizado en la calle Constitución 2695 por más de dos años, en particular, la agenda telefónica perteneciente a Alberto Jacinto Kanoore Edul en la que figuraba el número de teléfono y dirección de Mohsen Rabbani, de cuyas sospechas de participación en el hecho principal se habría puesto en conocimiento el día 27 de julio de 1994 en la reunión de información a la que concurrió en la sede de la S.I.D.E.

También habría postergado por varios años la investigación en torno a los once talleres mecánicos que se encontraban detallados en la agenda secuestrada, a pesar de que tal indicio, aunado al llamado telefónico realizado a Telleldín el día 10 de julio de 1994 y el rubro económico al que se dedicaba Kanoore Edul, resultaba la pista más fuerte que se tenía a dos semanas del atentado.

Se le imputó asimismo la desaparición de los legajos de transcripciones de escuchas telefónicas correspondientes a las intervenciones ordenadas el día 26 de julio del año 1994 respecto de los abonados 941-8060 y 942-

8191 pertenecientes a la familia Kanoore Edul, los cuales fueron aportados al juzgado a su cargo por la Secretaría de Inteligencia de Estado mediante notas firmadas por Juan Carlos Anchezar en las siguientes oportunidades: a) El día 10 de agosto respecto del abonado 941-8060 desde el 29 de julio al 1 de agosto de 1994, b) Nota del 18 de agosto de 1994 respecto del abonado 942-9181 desde el día 30 de julio al 12 de agosto de 1994.

La investigación de la pista "Kanoore Edul" desarrollada en el legajo n° 129 fue retomada a partir de febrero del año 2000.

I.c.- Jorge Alberto Palacios.

Se le imputó a Jorge Alberto Palacios en su función de Comisario a cargo de la División Operaciones Federales de Drogas Peligrosas haber prestado una colaboración necesaria en el ocultamiento de la información que podría incriminar a Alberto Jacinto Kanoore Edul y a su entorno familiar al momento de los allanamientos ordenados sobre sus domicilios el día 1° de agosto de 1994.

Concretamente, Palacios se habría comunicado por vía telefónica desde el abonado 411-5884 a su nombre (pese a no haber sido reconocido como propio en el testimonio brindado ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3, al ser preguntado sobre el punto) el día 1° de agosto de 1994 con los teléfonos 941-0024 y 942-9146 los cuales se encontrarían instalados en los domicilios de la calle Constitución 2633 y 2745, respectivamente, a las 11.29 y 11.36 horas, siendo que el primero de los allanamientos finalmente no se realizó –aún existiendo la orden previa del juez- y el segundo se realizó transcurridas las 19 horas, sin secuestrarse elemento alguno.

Asimismo, se le imputó haber ocultado a la investigación la existencia de dichos abonados telefónicos, de manera tal de imposibilitar su observación por parte de las autoridades judiciales, contribuyendo de manera positiva a obstaculizar la pista "*Kanoore Edul*".

Se le imputó, por otro lado, la sustracción u ocultación de los cassettes de escuchas telefónicas correspondientes al producido de la intervención ordenada respecto de los abonados 449-4706, 941-8060 y 942-9181 con fecha 26 de julio de 1994, los cuales fueron remitidos por la Secretaría de Inteligencia de Estado para su análisis los días 30 de julio de 1994, así como el 1°, 2, 3 y 4 de agosto del mismo año conforme surge de las constancias que en copias obran a fojas 13.995/7 y 13.999 y 14.000 de la presente causa.

I.d.- Carlos Antonio Castañeda.

Se le imputó a Carlos Antonio Castañeda, en su calidad de Comisario Inspector a cargo del Departamento de Protección del Orden Constitucional, haber colaborado en el ocultamiento de la información que podría incriminar a Alberto Jacinto Kanoore Edul y a su entorno familiar al momento de los allanamientos ordenados sobre sus domicilios el día 1° de agosto de 1994.

En concreto se le imputó haber incumplido una orden de allanamiento consignando expresamente motivos falsos, constancias éstas que fueron incorporadas al expediente como fundamento de la no realización de la medida de prueba ordenada.

I.e.- Hugo Alfredo Anzorreguy y Juan Carlos Anchezar.

Se les imputó a Hugo Alfredo Anzorreguy y a Juan Carlos Anchezar en su calidad de Secretario y Subsecretario –respectivamente- de la Secretaría de Inteligencia de Estado el hecho de haber realizado conductas tendientes a ocultar la información recabada respecto de Alberto Jacinto Kanoore Edul y su entorno familiar a partir de las intervenciones telefónicas ordenadas por el juez Juan José Galeano respecto de los abonados telefónicos 449-4706, 941-8060 y 942-9181 el día 26 de julio de 1994.

En concreto se les imputó la baja de la intervención telefónica del abonado 941-8060 el día 2 de agosto de 1994, sin orden escrita del magistrado interviniente, la cual fue informada el día 23 de agosto de ese año, omitiendo brindar dicha información relevante en sus notas elevadas al Tribunal de fecha 8, 10 y 18 de agosto de 1994.

Asimismo, se les atribuye haber consignado falsamente que las escuchas realizadas respecto de los abonados señalados carecían de valor informativo mediante notas firmadas por Juan Carlos Anchezar –en razón de su rango funcional- presentadas ante el juzgado con fecha 8 y 10 de agosto de 1994 e incorporadas al expediente n° 1156, cuando según surge de la carpeta n° 849 de la Secretaría de Inteligencia de Estado, de las transcripciones allí agregadas se desprenden elementos relevantes para la pista investigada.

II.- ELEMENTOS DE PRUEBA RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS.

Enunciaré, en los puntos que conforman este acápite, aquellas constancias incorporadas al expediente que poseen relevancia en lo que hace a los hechos por los cuales se les recibió declaración indagatoria a los imputados.

II.a.- Expediente n° 1.156/94, caratulado: *"PASTEUR n° 633 sobre atentado; damnificados: A.M.I.A. y D.A.I.A.":*

En primer término, serán detalladas las constancias de los primeros diecisiete (17) cuerpos de la causa n° 1.156/94, a fin de describir materialmente el orden en que fueron aconteciendo las conductas de los distintos funcionarios involucrados directa e indirectamente en la maniobra bajo investigación, y que, considero, poseen relevancia en la imputación realizada, a saber:

II.a.1.- El 18 de julio de 1994, alrededor de las 9.50 hs., explotó el edificio de Pasteur n° 633, sede de la A.M.I.A. (acta de fs. 1/6 del expediente n° 1.156/94).

II.a.2.- Claudio Camarero, Ayudante de la P.F.A., declaró que entrevistó a dos efectivos de la Policía Federal Argentina de apellidos, Guzmán y Bordón, quienes refirieron que la única circunstancia que les llamó la atención fue la aparición en el lugar de un camión que dejó un volquete frente al edificio de la A.M.I.A. (fs. 12/3 y vta. del expediente n° 1.156/94).

II.a.3.- Fabián G. Prado, Inspector de la P.F.A., manifestó que el pedido de volquete se recibió en la *Cascotería Santa Rita* entre las 8.30 y las 8.45hs. del día 18. El traslado se encomendó a Alberto López, quien también debía dirigirse a Constitución n° 2657, a dejar otro volquete. El propietario del comercio sería el Sr. Nasalb Haddad de origen libanés con teléfono 4201-4637. (fs. 24/5 del expediente n° 1.156/94).

II.a.4.- Alberto López, por su parte, declaró que la A.M.I.A. era cliente de la empresa de volquetes, a julio de 1994. El 18, a las 08.00, fue requerido un volquete, que se descargó a las "10.45" [textual] frente a la sede de la asociación. (fs. 27/8)

II.a.5.- Julio Barriga Loaiza, empleado de la empresa de construcción C.P.I., dijo que trabajaba en la A.M.I.A. cuando tuvo lugar la explosión. Y aclaró, en relación con el volquete, que éste no estaba y que en su lugar había escombros. (fs. 72/73).

II.a.6.- Carlos A. Nistal, Subcomisario del D.P.O.C., deja asentado que el 25 de julio de 1994, personal de Superintendencia de Bomberos halló entre los escombros del edificio de la A.M.I.A., el motor n° 2831467, correspondiente a un vehículo *Renault Trafic*. El número, según informó la División Sustracción de Automotores, pertenecería a la camioneta dominio C1-498.506, y su titular sería

MESSIN S.R.L, con domicilio en Paraná 1140. (constancia de fs. 215 del expediente n°1.156/94).

II.a.7.- Carlos A. Castañeda, del D.P.O.C., deja constancia que de la factura n° 0000-00001126 de la concesionaria *Alejandro Automotores*, se desprende que la camioneta *Renault Trafic* habría sido vendida, el 4 de julio de 1994, a Carlos Alberto Telleldín, DNI n° 14.536.215, domiciliado en la calle J. Salk n° 1798, de Olivos, provincia de Buenos Aires. (constancia de fs. 272 del expediente n°1.156/94).

II.a.8.- Claudio Camarero, Ayudante de la P.F.A., declaró que el 26 de julio de 1994, mientras esperaba que Telleldín se presentara a retirar un vehículo en la concesionaria *Alejandro Automotores*, éste se habría comunicado con el dueño del lugar, señor Delacour, para preguntarle si en la agencia estaba todo bien o si lo buscaban, ya que lo estaban siguiendo. (fs. 299 y vta. del expediente n°1.156/94).

II.a.9.- Carlos A. Salomone, Principal de la P.F.A., refirió que el 26 de julio de 1994 se presentó en el domicilio de la calle República 107, Villa Ballester, Pcia. de Buenos Aires, donde se entrevistó con quien dijo ser la esposa de Telleldín y tener conocimiento de la venta de la *Renault Trafic* que concretó su esposo. Aportó la mujer, en esa ocasión, la documentación de la operación. (fs. 300 y vta. del expediente n°1.156/94).

II.a.10.- Ana María Boragni, esposa de Telleldín, indicó que la *Renault Trafic* se publicó para su venta en el diario *Clarín*, *"La única persona que se presentó el día domingo fue la que había llamado por teléfono el día sábado. El domingo a la mañana también llamó y parecía no entender el interesado de la Trafic, la ubicación del domicilio"*. Para la confección del boleto de compraventa, el comprador exhibió un DNI a nombre de Ramón Martínez. No se le entregó, en aquella oportunidad, toda la documentación correspondiente al automotor, pero éste jamás se presentó a reclamarla. (fs. 305/6 y vta. del expediente n°1.156/94).

II.a.11.- Boleto de compraventa a través del cual Telleldín vende a Ramón Martínez, DNI n° 47.372.118, con domicilio en la calle San José n° 972 de esta ciudad, una *Renault Trafic*, patente C1-498.506, el 10 de julio de 1994. (fs. 308, del expediente n°1.156/94).

II.a.12.- Fabián G. Prado, Inspector de la P.F.A., declaró el 26 de julio de 1994, que el domicilio consignado en el boleto de compraventa de la *Renault Trafic* como perteneciente a Ramón Martínez, es inexistente. (fs. 313, del expediente n°1.156/94)

II.a.13.- Carlos A. Salomone, Principal de la P.F.A., da cuenta de la detención en la zona de preembarque del Aeropuerto Internacional de Ezeiza, el 27 de julio de 1994, de Carlos Alberto Telleldín. (fs. 346, del expediente n°1.156/94).

II.a.14.- El 27 de julio de 1994, el juez Galeano ordenó el allanamiento de los siguientes domicilios, a saber: EE.UU. n° 459, piso 2°, dpto. "c" y piso 3°, dpto. "d", Campana n° 3928 y Carlos Calvo n° 447, piso 4°, dpto. "e", todos de esta ciudad, y Alsina n° 3785, de Villa Martelli, República 107, de Villa Ballester, e Ituzaingó n° 2335, de Villa Maipú, estos de la pcia. de Buenos Aires, vinculados a Carlos A. Telleldín. (constancia de fs. 351, del expediente n°1.156/94).

II.a.15.- Enrique Barreda, Jefe del Grupo Operativo policial en el gabinete de Robos y Hurtos de la Brigada de Investigaciones de Caseros, declaró que conoce hace mucho tiempo a Telleldín y que, el 12 o 13 de julio, se encontraron en la calle, y charlando éste le comentó que estaba contento por que había vendido una *Trafic* algunos días atrás, a u$s 11.500. (fs. 352/3, del expediente n°1.156/94).

II.a.16.- Mario N. Bareiro, Inspector de la P.F.A., refirió que el 12 de octubre de 1998, aproximadamente, se enteró que Carlos -por Telleldín-había vendido una *Trafic* en $ 11.500. (fs. 354/5, del expediente n°1.156/94).

II.a.17.- Nota enviada por el titular de la S.I.D.E., Dr. Hugo A. Anzorreguy, el 21 de julio de 1994, al juez Galeano, haciendo saber que dio expresas instrucciones para que diariamente y con intervención de la Subsecretaría de Inteligencia del Estado "A", se informe al juzgado las novedades que se produzcan en el ámbito de su jurisdicción (fs. 606, del expediente n°1.156/94)

II.a.18.- Decreto del 21 de julio de 1994, firmado por el juez Galeano, donde ordena la constitución del juzgado en la S.I.D.E. A continuación, la Dra. SPINA deja constancia de que, en el organismo, se reunieron el juez Galeano, el Dr. de Gamas, José Pereyra, la Dra. Spina, los fiscales Mullen y Barbaccia, y los comisarios Castañeda y Palacios. (fs. 640 del expediente n°1.156/94).

II.a.19.- Nota del 21 de julio de 1994, en la que el juez Galeano hace constar que en la reunión celebrada en la S.I.D.E el Dr. Anzorreguy y el Subsecretario, Anchezar, le informaron que una persona de nacionalidad iraní con protección del ACNUR que estaba en Caracas, Venezuela, dijo que si Abbas Zarrabi Khorasani, Mahvash Mousef Gholamreza, Falsafi Ahmas Allameh y Asghari Ahmad Reza estaban en Argentina, no había que dejarlos salir del país por que sin duda habían intervenido en el atentado a la A.M.I.A. Efectivamente, se constató que los nombrados eran diplomáticos iraníes, y el sujeto protegido por ACNUR los

identificó a través de fotografías. Durante la reunión se le entregó a GALEANO copias de los cables enviados desde Caracas por la Embajada argentina. (fs. 641 del expediente n°1.156/94).

II.a.20.- Copia de los cables diplomáticos cuyos asuntos son: *"DIPLOMÁTICOS IRANÍES EXPULSADOS DE VENEZUELA"* e *"IDENTIFICACIÓN DE IRANÍES"*. Del primero, se desprende que 4 funcionarios de la Embajada iraní en Venezuela fueron expulsados de ese país por intentar hacer regresar a la fuerza a un iraní allí refugiado, acusado de espía —Motamer Manuchehr—. Representaría éste un grave riesgo para Irán en caso de delatar y/o reconocer a sus miembros. En el otro cable, se brinda información sobre los iraníes identificados por el refugiado: sería Khorasani un fanático radical en contra de Israel, Gholamreza un terrorista que planifica y ejecuta atentados, Allameh uno de los principales organizadores del Hezbollah, y Reza, la mano derecha de un iraní que daba el visto bueno para la ejecución de personas en la época del Shá (fs. 642/5, del expediente n°1.156/94).

II.a.21.- Decreto del 21 de julio de 1994, del juez Galeano, donde ordena la incorporación de los cables al expediente (fs. 642/6, del expediente n°1.156/94)

II.a.22.- Actuaciones del 20 de julio de 1994, labradas por el Comisario Palacios, Jefe de la División Operaciones Federales de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la P.F.A., a pedido del juez GALEANO, originadas en la información del recepcionista del hotel *"Bisonte Palace"*, sobre dos extranjeros nativos de Qatar (fs. 662/671, del expediente n°1.156/94).

II.a.23.- Nota del 22 de julio de 1994, firmada por Galeano, donde deja constancia de que recibió un llamado telefónico de la Embajadora de Argentina en Venezuela que confirmó la posibilidad de que el juzgado se constituya en la sede diplomática para recibir el testimonio de Motamer Manuchehr. Idéntica confirmación recibió del Dr. Anzorreguy (fs. 704 del expediente n°1.156/94).

II.a.24.- Decreto del 22 de julio de 1994, en el que Galeano ordena la constitución del juzgado en la ciudad de Caracas, Venezuela; solicita autorización para ello a sus superiores; da aviso a los fiscales Mullen y Barbaccia, que también se trasladarían, y pide al Jefe de la P.F.A. que designe a una comisión que lo acompañe, haciéndolo en las personas de los comisarios Castañeda y Palacios. También consulta al Dr. Anzorreguy sobre la posibilidad de obtener un avión para el traslado, quien, más tarde, le hace saber que podía utilizarse uno de los aviones

Tango, de la Presidencia, pero habría que solicitarlo formalmente al Dr. Carlos S. Menem (fs. 705/6, del expediente n°1.156/94).

II.a.25.- Decreto de 22 de julio de 1994, a través del cual Galeano ordena librar rogatoria internacional al juez en lo criminal con jurisdicción en Caracas, Venezuela, con el objeto de que reciba el testimonio de Motamer Manuchehr. Pidió a Menem, también, que ponga a disposición los medios para concretar el viaje (fs. 707, del expediente n°1.156/94).

II.a.26.- Copia de iraníes identificados como terroristas y fotografías de iraníes acreditados como diplomáticos o que solicitaron visa para ingresar al país con pasaporte diplomático, acompañadas por la S.I.D.E., el 22 de julio de 1994. Incorporadas por GALEANO al expediente en la misma fecha (fs. 711/45, del expediente n°1.156/94).

II.a.27.- Nota del 22 de julio de 1994, suscripta por Galeano, ultimando los detalles administrativos del viaje a la República de Venezuela. El avión partiría, según constancia de la secretaria Spina, a las 9.30 hs. del día 23 (fs. 746/7 del expediente n°1.156/94).

II.a.28.- Decreto del 25 de julio de 1994, mediante el cual el juez Liporaci, subrogando a Galeano, pide la detención de una ciudadana iraní (fs. 784/5, del expediente n°1.156/94)

II.a.29.- Actuaciones labradas en la Embajada argentina en Venezuela, con motivo del viaje realizado entre los días 23 y 24 de julio de 1994. Al brindar su testimonio, Manuchehr Motamer dijo que Abbas Zarrabi Khorasani, Mahvash Mousef Gholamreza, Falsafi Ahmas Allameh y Asghari Ahmad Reza trabajaron en la embajada de Irán y son los responsables del atentado a la Embajada de Israel en nuestro país. Indicó que si estos sujetos están en el país no había que dejarlos salir por que tuvieron que haber participado en la voladura de la A.M.I.A. Luego, exhibidas que le fueron una serie de fotografías de personas acreditadas como pertenecientes a la Embajada de Irán en la Argentina, entre las que estaban las de aquellos sujetos mencionados por él, Moatamer los reconoció y agregó que eran fanáticos radicales en contra de Israel (fs. 788/862, del expediente n°1.156/94).

II.a.30.- Nota del 25 de julio de 1994, firmada por Galeano, en la que da cuenta que, durante su retorno a la República Argentina, se le informó que el Dr. Carlos S. Menem esperaba al Tribunal en la Residencia Presidencial de Olivos, a la que concurrieron también los fiscales Mullen y Barbaccia y la comitiva policial que los acompañó a Venezuela. Durante la reunión, consignó, el presidente de la Nación

ofreció toda la colaboración para el esclarecimiento del hecho, poniendo a disposición de Galeano a la P.F.A. y la S.I.D.E. (fs. 863, del expediente n°1.156/94).

II.a.31.- El Subsecretario de la S.I.D.E., Juan C. Anchezar, por disposición del Secretario, solicita el 26 de julio de 1994 al juez GALEANO, la intervención telefónica de los abonados n° 941-8060, n° 942-9181 y n° 449-4706 (fs. 870, del expediente n°1.156/94).

II.a.32.- Decreto del juez Galeano, del 26 de julio de 1994, mediante el cual ordenó la intervención, por tiempo indeterminado, de los abonados n° 449-4706, n° 941-8060 y n° 942-9181 —vinculados a Kanoore Edul— "*…a efectos de establecer la existencia de conversaciones que permitan el esclarecimiento del hecho investigado, las que deberán ser grabadas en cassettes, debiéndose remitir los mismos al Tribunal…*". La orden consignaba, también, que las escuchas debían ser "*por tiempo indeterminado*". Solicitó, además, a las compañías de telefonía la remisión de los registros de llamadas nacionales e internacionales realizadas desde tales abonados desde el mes de mayo de 1994 (fs. 871/2, del expediente n°1.156/94).

II.a.33.- Decreto del 26 de julio de 1994, a través del cual el juez GALEANO ordena informar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a la Cámara del fuero, la situación que motivó el viaje a la ciudad de Caracas, Venezuela, las actividades allí desarrolladas y el posterior encuentro con el entonces presidente de la Nación, Dr. Carlos S. Menem. En el oficio librado a tal efecto, Galeano consignó "*…hallándome en vuelo, el Comandante de la Nave, me hizo conocer que el Secretario de Inteligencia del Estado, Dr. Hugo Anzorreguy, y el Jefe de la Policía Federal, Comisario General Adrián Pelacchi, se encontraban aguardándome en el sector militar del Aeroparque y que me invitaban a una reunión con el Sr. Presidente de la Nación, Dr. Carlos Saúl Menem, quien me esperaba, en cuanto arribara al suelo argentino, para una entrevista personal…*" (fs. 902/8, del expediente n°1.156/94).

II.a.34.- Decreto del 26 de julio de 1994. De él surge que el juez Galeano solicitó al Dr. Carlos S. Menem que instruya a los miembros del Poder Ejecutivo Nacional respecto del secreto de sumario dispuesto en la investigación (fs. 909/10, del expediente n°1.156/94).

II.a.35.- Decreto del 27 de julio de 1994, mediante el cual Galeano ordenó dar explicaciones del viaje a la ciudad de Caracas, República de Venezuela, a la Cámara Nacional de Casación Penal (fs. 915/20, del expediente n°1.156/94).

II.a.36.- Decreto del 27 de julio de 1994, en el que el juez ordena obtener publicaciones periodísticas sobre los atentados ocurridos el día 26 en la ciudad de Londres. Estos artículos se incorporan al expediente luego, advirtiéndose de su lectura que los objetivos de los atentados en Londres fueron el Consulado Israelí y un barrio judío (924/30, del expediente n°1.156/94).

II.a.37.- El 27 de julio de 1994, el juez GALEANO da lectura a un comunicado de prensa (fs. 932/4, del expediente n°1.156/94).

II.a.38.- Decreto del 28 de julio de 1994. Ordena el juez Galeano a la S.I.D.E. la realización de un informe sobre los funcionarios iraníes relativo a sus fechas de ingreso y egreso del país, movimientos de correos diplomáticos, estructura, ideología, objetivos y responsabilidades de la organización "Hezbollah", entre otras diligencias probatorias (fs. 1013 y vta. del expediente n°1.156/94).

II.a.39.- Informe de la empresa Movicom, del 29 de julio de 1994, del que se desprende que el aparato celular n° 449-4706 pertenece a la firma *"Aliantex S.R.L."*, a nombre de Alberto Kanoore Edul, con domicilio en la calle Constitución n° 2695, de la Capital Federal, con el teléfono n° 941-8060 asignado. Aportó la empresa, en dicha ocasión, un listado de llamadas realizadas por el abonado n° 449-4706 en el que consta la llamada realizada por el celular 449-4706 al número 768-0902, el día 10 de julio de 1994, a las 15:30 horas, con una duración de 2 minutos -1 pulso-. (fs. 1345/56, del expediente n°1.156/94).

II.a.40.- Informe de la S.I.D.E., firmado por Juan Carlos Anchezar, por disposición del Secretario de Inteligencia, remitido el 29 de julio de 1994 al juzgado federal n° 9, donde informa que, meses antes del atentado a la sede de la A.M.I.A., se había detectado a Moshen Rabbani buscando camionetas tipo *Trafic*, por la avenida Juan B. Justo de esta ciudad (fs. 1376/87, del expediente n°1.156/94).

II.a.41.- Decreto del 31 de julio de 1994. Galeano ordena el allanamiento de los domicilios ubicados en la avenida Constitución n° 2745, n° 2633 y n° 2695 de la Ciudad de Buenos Aires —vinculados todos a Kanoore Edul—, y la detención de Alberto Jacinto Kanoore Edul. Ordena también que los procedimientos sean realizados por el Comisario de la División Operaciones Federales de la P.F.A., Jorge Alberto Palacios, o quien éste designe (fs. 1591/98 del expediente n°1.156/94).

II.a.42.- Informe de la S.I.D.E. elevado por Anchezar el 1 de agosto de 1994, con la nómina de funcionarios, empleados administrativos y correos diplomáticos de la Embajada de la República Islámica de Irán en nuestro país, desde

1992 hasta agosto de 1994. En él figuran los iraníes sindicados por Moatamer en su testimonio, y el Consejero Cultural, Mohsen Rabbani (fs. 1610/5, del expediente n°1.156/94).

II.a.43.- Nota de la S.I.D.E., suscripta por Juan Carlos Anchezar, del 1 de agosto de 1994, mediante la cual envió cassettes, videocassettes y demás documentación relacionada con el atentado a la sede de la A.M.I.A., y certificación de igual fecha, firmada por la secretaria del juzgado n° 9, Dra. Spina, de la que surge que el contenido de la documentación aportada por la S.I.D.E. concordaba con lo vertido en las actas de declaración testimonial labradas durante la visita a la República de Venezuela (fs. 1650/5 del expediente n°1.156/94).

II.a.44.- Juan Carlos Anchezar remite al juzgado n° 9, el 2 de agosto de 1994, un informe con la nómina de funcionarios de la Embajada de Irán en la Argentina, la nómina de ciudadanos iraníes en tránsito con pasaporte oficial, un listado de franquicias diplomáticas, e información sobre la estructura, ideología, objetivos y responsabilidades de Hezbollah y acerca del radicalismo chiíta. Son agregadas por Galeano y a continuación se agrega un informe de "Telecom Argentina" que da cuenta de los llamados entrantes del 768-0902 entre los días 9 y 12 de julio de 1994, registrándose uno sólo el día 10, desde el abonado 757-4193, perteneciente a Eduardo Telleldín. (fs. 1677/1759, del expediente n°1.156/94).

II.a.45.- Nota de la secretaria del juez Galeano, Dra. Spina, del 2 de agosto de 1994, donde hace constar que aquel día, en circunstancias en que se encontraba en el D.P.O.C. de la P.F.A., se le entregó, entre otras, la orden de allanamiento y registro del inmueble ubicado en la calle Constitución n° 2633 -domicilio de Kanoore Edul- sin diligenciar, en razón del resultado obtenido en los procedimientos realizados con anterioridad a ese. La orden fue sólo agregada al expediente a través del decreto del 2 de agosto de 1994, firmado por el juez GALEANO (fs. 1764/8, del expediente n°1.156/94).

II.a.46.- Acta suscripta por el Inspector Carlos A. Castañeda, Jefe del D.P.O.C. de la P.F.A., el 30 de julio de 1994, donde consta que Nassib Haddad, titular de Volquetes Santa Rita, tiene acceso documentado a importantes cantidades de explosivos de una fábrica de la localidad de Olavarria, pcia. de Buenos Aires. Se aclara también, que el día 10 de julio de 1994 —cuando se vendió la *Trafic*— se efectuó, alrededor de las 15.30 hs., un llamado telefónico de dos minutos de duración al teléfono n° 768-0902 —de Telleldín— desde el n° 449-4706 —de Kanoore Edul—. Finalmente, Castañeda menciona la circunstancia de que el 18 de

julio de 1994 uno de los volquetes debía ser trasladado al domicilio de Constitución n° 2657, esto es, a metros del domicilio de Kanoore Edul (fs. 1770/2, del expediente, n°1.156/94).

II.a.47.- Nota suscripta por el Inspector Carlos A. Castañeda —sin sello—, dando cuenta de la recepción en el D.P.O.C., el 31 de julio de 1994, de las órdenes de allanamiento de los domicilios de la calle Constitución n° 2695, n° 2745 y n° 2633, vinculados a Kanoore Edul. En la nota, además, se deja constancia de que se comisiona a personal del D.P.O.C. para el cumplimiento de los procedimientos (fs. 1783, del expediente n°1.156/94).

II.a.48.- Testimonio del Principal Carlos A. Salomone, de la P.F.A. Refirió que se constituyó en el inmueble emplazado en la calle Constitución 2745/7, perteneciente a Kanoore Edul, y que el procedimiento dio resultado negativo. No efectivizó la orden de allanamiento contra el domicilio de la calle Constitución n° 2633, dijo, por tratarse del domicilio y comercio del padre de Alberto Jacinto Kanoore Edul (fs. 1885 y vta. del expediente n°1.156/94).

II.a.49.- Actuaciones realizadas por el D.P.O.C. relativas a los allanamientos realizados en los domicilios de la calle Constitución n° 2745 y n° 2695, en particular: constancia de designación del Principal Carlos A. Salomone para el allanamiento de la calle Constitución n° 2745, firmada por el Comisario Castañeda —fs. 1888 vta.—, constancia del Principal Salomone en la que consta que el allanamiento de la calle Constitución n° 2745 se llevó a cabo el día 1 de agosto de 1994 a las 19:30 hs. —fs. 1890—, testimonio del Ayudante Claudio Camarero del 1 de agosto de 1994 —fs. 1892/3—, constancia de que la ejecución de la orden de registro domiciliario librado contra la finca de la calle Constitución n° 2695, fue encargada al oficial ayudante Claudio Camarero —fs. 1895 vta.—, acta de allanamiento realizado en el domicilio de la calle Constitución n° 2695, el 1 de agosto de 1994, a las 17:20 hs., oportunidad en la que se incautaron dos (2) agendas, un (1) anotador, diez (10) cassettes y varios sobres comerciales, al mismo tiempo que se detuvo a Alberto Jacinto Kanoore Edul (fs. 1896/9 del expediente n°1.156/94).

II.a.50.- Nota del Comisario Carlos A. Castañeda, del 1 de agosto de 1994, mediante la cual consintió la devolución al juzgado federal n° 9, de la orden de allanamiento del domicilio de la calle Constitución n° 2633, cuya utilización, señaló, no había sido necesaria (fs. 1912, del expediente n°1.156/94).

II.a.51.- Constancia del 1 de agosto de 1994, suscripta por el Comisario Carlos A. Castañeda, dando cuenta de que se efectuó consulta con el juez Galeano, quien dispuso que se reciba, el 2 de agosto, declaración testimonial a Kanoore Edul (fs. 1923, del expediente n°1.156/94).

II.a.52.- Testimonio de Alberto Jacinto Kanoore Edul, ante Castañeda en el DPOC, el 2 de agosto de 1994. Dijo que vive en el domicilio de la calle Constitución n° 2695 de esta ciudad, y se dedica a la manufactura, industrialización y comercialización de productos textiles a través de la firma ALIANTEX S.R.L., de su propiedad, instalada en su domicilio. Reconoció haber estado buscando en los avisos clasificados publicados en el diario Clarín alrededor de mitad de julio de 1994 una *Renault Trafic* de chasis largo, de aproximadamente $ 15.000, pero que no concretó su adquisición. Y, finalmente, dijo no recordar haberse comunicado el día 10 de julio, al abonado n° 468-0902 -perteneciente a Telleldín- para consultar sobre la venta de la *Trafic* (fs. 1929/30, del expediente n°1.156/94).

II.a.53.- El Comisario Castañeda hace constar la entrega en mano, el 2 de agosto de 1994, a la secretaria del juzgado federal n° 9, Dra. Spina, de la orden de allanamiento no utilizada por la prevención, correspondiente al domicilio de la calle Constitución n° 2633 de esta ciudad (fs. 1937, del expediente n°1.156/94).

II.a.54.- Declaración de Alberto Jacinto Kanoore Edul, del 3 de agosto de 1994, recibida en los términos del artículo 279 del C.P.P.N. Sostuvo que desde los primeros días del mes de julio buscaba una camioneta *Trafic* para reemplazar la camioneta que tenía. A tal fin, dijo, consultó los clasificados del diario Clarín e hizo varias llamadas a oferentes. Buscaba un vehículo no superior a los $ 15.000. No recuerda haber llamado al n° 768-0902, pero dado que efectuó varios llamados, afirmó, es factible que se haya comunicado a ese abonado (fs. 1996/7, del expediente n°1.156/94).

II.a.55.- Informe de la S.I.D.E., del 3 de agosto de 1994, sobre Medio Oriente. E informe del 4 de agosto, sobre el *"accidente del avión panameño"*, proporcionado por los gobiernos de Panamá y Estados Unidos, sobre el *"accidente en Bangkok"*, aportado por el gobierno de Italia (fs. 2023/35 y 2055/64, del expediente n°1.156/94)

II.a.56.- Decreto del 5 de agosto de 1994, a través del cual Galeano ordena la producción de medidas respecto de funcionarios y diplomáticos iraníes en la República Argentina (fs. 2066, del expediente n°1.156/94).

II.a.57.- Informe del Departamento de Asuntos Extranjeros y Culto de la P.F.A., del 5 de agosto de 1994, relativo a la *"situación política, racial y religiosa en Medio Oriente"*. E informe de la S.I.D.E., de igual fecha, firmado por Anchezar, acerca del frustrado atentado a la Embajada de Israel en Bangkok, proporcionado por los gobiernos de Estados Unidos, Panamá e Italia, correos diplomáticos iraníes y figura del agente de seguridad en diplomacia (fs. 2123/62, del expediente n°1.156/94).

II.a.58.- Información proporcionada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, el 5 de agosto de 1994, relativa a la nómina de funcionarios de la Embajada iraní en Buenos Aires, los funcionarios diplomáticos y administrativos de esa representación acreditados en la Cancillería Argentina desde 1988, sus fichas personales completas, los cables recibidos en la Dirección Nacional de Ceremonial solicitando autorización de visas oportunamente autorizados, y las fichas correspondientes a las visas otorgadas por la Embajada argentina en Irán (fs. 2188/9, del expediente n°1.156/94).

II.a.59.- Decreto del juez Galeano, del 5 de agosto de 1994, ordenando se reserve la documentación aportada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación (fs. 2190, del expediente n°1.156/94).

II.a.60.- Informe de la S.I.D.E., firmado por Juan C. Anchezar, del 8 de agosto, solicitando, entre otras cosas, el cese de la intervención telefónica del abonado n° 449-4706, perteneciente a ALIANTEX S.A., usuario Alberto Kanoore Edul, por *"…carecer de valor informativo…"*. En función de este pedido, el juez Galeano ordenó, el mismo día, el cese de la intervención y observación de la línea argumentando en idéntico sentido al utilizado por Anchezar para pedir su desintervención (fs. 2232/3, del expediente n°1.156/94).

II.a.61.- Resolución del 9 de agosto de 1994. Galeano dicta el procesamiento de Carlos A. Telleldín, Marcelo F. Jouce y Ariel Nitzcaner, y decreta la captura nacional e internacional de Ahmad Allameh Falsafi, Mahvash Monsef Gholamreza, Akbar Parvaresh y Abbas Zarrabi Krorasani, a efectos de recibirles declaración indagatoria (fs. 2306/72, del expediente n°1.156/94).

II.a.62.- Informa el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, del 10 de agosto de 1994, que Ahmad Reza Asghari tenía acreditación de funcionario diplomático y cesó en su misión (fs. 2391/2, del expediente n°1.156/94).

II.a.63.- Presentación de los fiscales federales Eamon Mullen y José C. Barbaccia, del 10 de agosto de 1994, en la que expresan su absoluta conformidad con el pronunciamiento del juez Galeano, y lo consienten en forma expresa (fs. 2397/2400, del expediente n°1.156/94).

II.a.64.- El 10 de agosto de 1994, Juan C. Anchezar, de la S.I.D.E., acompañó las transcripciones de las grabaciones obtenidas hasta el 1 de agosto de ese año, del abonado telefónico n° 941-8060, de Kanoore Edul (fs. 2438/9, del expediente n°1.156/94).

II.a.65.- Galeano decide, el 11 de agosto de 1994, tener presente los informes remitidos por la S.I.D.E. relacionados con las intervenciones telefónicas dispuestas durante la investigación, y ordena la formación de un "legajo de transcripciones telefónicas", y su reserva en el juzgado (fs. 2445, del expediente n°1.156/94).

II.a.66.- Decreto del 12 de agosto de 1994, en el que el juez Galeano ordena, entre otras diligencias, solicitar a la Dirección de Ceremonial del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, la obtención de información de los consulados argentinos en Sudán, Líbano, Siria, Irán, Afganistán y Pakistán, relativa a las visas otorgadas a ciudadanos de esos países (fs. 2569/75, del expediente n°1.156/94).

II.a.67.- Decreto del 12 de agosto de 1994, mediante el cual Galeano solicitó al titular de la S.I.D.E., Dr. Hugo A. Anzorreguy, que, a través del organismo, realice las averiguaciones necesarias para acreditar si Moatamer Manuchehr se presentó en la Embajada argentina en la ciudad de Quito, Ecuador, expresando que poseía información de interés para la investigación (fs. 2590/1, del expediente n°1.156/94).

II.a.68.- Nota del 16 de agosto de 1994. Deja constancia Galeano de una comunicación mantenida con Anzorreguy, quien le hizo saber que había recibido la llamada del embajador argentino en Paraguay, dando cuenta éste de que en aquel país había un libanés detenido que, según se le había informado, tendría vinculación con el atentado a la A.M.I.A. En igual fecha, Galeano ordenó a INTERPOL que informe acerca de las circunstancias enunciadas (fs. 2621/2, del expediente n°1.156/94).

II.a.69.- Galeano decide, el 16 de agosto de 1994, que el tribunal se constituya en la sede de la S.I.D.E. a fin de recabar información sobre las pruebas existentes en la República del Paraguay, que guardarían vinculación con el atentado.

El entonces juez titular del juzgado n° 9, dejó constancia de la visita (fs. 2639/40, del expediente n°1.156/94)

II.a.70.- Decreto de Galeano, del 16 de agosto de 1994, ordenando el libramiento de un exhorto a la República del Paraguay a efectos de que se reciba declaración testimonial a Edith Gómez. La Dra. Spina, y los fiscales Mullen y Barbaccia, fueron autorizados para su diligenciamiento (fs. 2641/3, del expediente n°1.156/94).

II.a.71.- Nota del 17 de agosto de 1994, firmada por la Dra. Spina, de la que surge que recibió un llamado de la S.I.D.E., en el que se le hizo saber que se había obtenido autorización para que el personal del juzgado y los fiscales sean trasladados a ciudad de Asunción en el avión presidencial *"Tango 02"*, y que, a tal efecto, partirían el 18 de agosto de 1994, a las 2:00 hs., desde el sector militar de aeroparque (fs. 2644/6, del expediente n°1.156/94).

II.a.72.- Informe entregado por el Subsecretario de la S.I.D.E., Juan C. Anchezar, sobre *"Terrorismo y guerra no convencional"*, de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos, Comisión Republicana de Investigación. En él se consigna, en relación con la República Argentina, que *"…la red de apoyo local en Buenos Aires, incluyendo la totalidad de la logística y el reclutamiento de mano de obra local, ésta fue responsabilidad del Agregado Cultural Iraní Imán, Moshen RABBANI. RABBANI, quien es actualmente un predicador en la Mezquita de Floresta en Buenos Aires, estuvo implicado en el ataque de 1992 a la Embajada israelí. A fines de marzo de 1994, con el objeto de asegurarse de que sería posible adquirir los autos apropiados para 'coches-bomba', RABBANI, protegido por su pasaporte diplomático como Agregado Cultural iraní en Buenos Aires, realizó una investigación sobre la disponibilidad de autos usados, buscando aquellos modelos que pudiesen ser más fácilmente convertidos en 'coches-bomba'…"*. Este informe fue formalmente agregado al expediente, el 17 de agosto de 1994, por el juez Galeano (fs. 2679/95, del expediente n°1.156/94).

II.a.73.- Exhorto dirigido a la República de Paraguay, y decreto del juez Galeano, del 16 de agosto de 1994, en el que ordenó agregar la rogatoria diligenciada y el resultado obtenido. El 18 de agosto, la Dra. Spina deja constancia de los detalles del viaje al vecino país (fs. 2709/39 y 2742/4, del expediente n°1.156/94).

II.a.74.- Informe de la S.I.D.E., firmado por Juan C. Anchezar, del 18 de agosto de 1994, en el que puso en conocimiento del juez Galeano que el 30 de

julio se inició la escucha directa del abonado n° 942-9181 —de Kanoore— y acompañó las transcripciones de los cassettes grabados hasta el 12 de agosto. Galeano ordenó, el 22 de agosto, reservar en el juzgado los legajos de las transcripciones telefónicas aportadas (fs. 2799/800 y 2804, del expediente n°1.156/94).

II.a.75.- Decreto del 22 de agosto de 1994. GALEANO solicitó a la S.I.D.E. y al D.P.O.C. que aporten toda la información que registren relativa a las reuniones que se hubiesen realizado en las Mezquitas "EL IMAN" y "AT TAHUID", y sobre los integrantes y la actividad que desarrolla la sociedad "IMACO S.R.L." (fs. 2811, del expediente n°1.156/94).

II.a.76.- Informe del Comisario Inspector Carlos A. Castañeda, del 22 de agosto de 1994, en el que hace saber al juez Galeano que *"…arrojaron resultado negativo en cuanto al hecho investigado y toda otra circunstancia, las escuchas de los TE: (…) 941-8060 (…) 942-9181…"* (fs. 2818 y vta., del expediente n°1.156/94).

II.a.77.- Informe de la SIDE, del 23 de agosto de 1994, a través del cual Juan C. Anchezar informa que, en virtud de lo ordenado por Galeano el 8 de agosto, se *"…procedió a cesar con la observación e intervención del abonado en cuestión* [n° 449-4706], *correspondiente a ALIANTEX S.A., usuario Alberto K. EDUL, por carecer de valor informativo..."* (fs. 2821, del expediente n°1.156/94).

II.a.78.- Informe de la S.I.D.E., suscripto por Juan C. Anchezar, del 23 de agosto 1994, mediante el cual hizo saber a Galeano que *"…con fecha 2 de agosto de 1994 se interrumpió la escucha directa (BAJA), del abonado en cuestión* [n° 941-8060]. *El análisis de inteligencia realizado sobre el producido del abonado del 29 de julio del 94 al 01 de agosto de 1994, carece de valor informativo…"*. Con relación al abonado n° 449-4706, informó que el 29 de julio de 1994 se inició la escucha directa, y adjuntó las transcripciones de los cassettes grabados hasta el 2 de agosto de ese año. Dijo, respecto de esta última línea telefónica, que *"…el análisis de inteligencia realizado sobre el producido del abonado hasta la fecha, carece de valor informativo…"*. Galeano ordenó, el 23 de agosto, que los legajos de transcripciones telefónicas sean reservados (fs. 2823/6, del expediente n°1.156/94).

II.a.79.- Declaración de Norberto Antonio Godoy, del 5 de agosto de 1994. Dijo que desde junio de 1988 es empleado de la firma ALIANTEX S.R.L., propiedad de Kanoore Edul. Utilizaba para hacer trámites un vehículo que tiene instalado en forma fija el aparato celular n° 449-4706. En general sólo recibía llamadas cuando estaba arriba del vehículo, pero, en ocasiones, también lo utilizaba.

Aunque señaló que no trabaja nunca los días domingos, con lo cual es imposible que haya realizado el domingo 10 de julio, a las 15.30 hs., un llamado telefónico desde dentro del automóvil (fs. 2967, del expediente n°1.156/94).

II.a.80.- Informe del D.P.O.C., firmado por Carlos A. Castañeda, del 26 de agosto de 1994, mediante el cual se envió al juzgado federal n° 9 el *"anexo de intervenciones judiciales, parte I"*, de 467 fojas, en el que consta el resumen de las intervenciones telefónicas de, entre otros abonados, los n° 942-9181 y n° 941-8060 —ambos vinculados a Kannore—. El mismo día fue reservado en Secretaría, por el juez Galeano (fs. 3180/2, del expediente n°1.156/94).

II.a.81.- Informe de la S.I.D.E., firmado por Juan C. Anchezar, del 29 de agosto de 1994. Hizo saber, en él, que se continuó con la escucha directa del abonado n° 941-9181, y adjuntó las transcripciones de los cassettes grabados del 19 al 23 de agosto. A su vez, se informó que *"...el análisis de inteligencia realizado sobre el producido del abonado, carece de valor informativo..."* (fs. 3208/10, del expediente n°1.156/94).

II.a.82.- Informe remitido por el D.P.O.C., firmado por Castañeda, con fecha 29 de agosto de 1994, relacionado con el atentado ocurrido en la ciudad de Londres, Inglaterra (fs. 3211/3229, del expediente n°1.156/94).

II.a.83.- Auto de fecha 31 de agosto de 1994, por el cual Juan José Galeano ordenó medidas relacionadas con ciudadanos iraníes y las posibles vinculaciones de ciudadanos de países del medio oriente con grupos terroristas del fundamentalismo islámico. (fs. 3329 del expediente n°1.156/94).

II.a.84.- Informe de fecha 13 de septiembre de 1994, en el cual Juan Carlos Anchezar informó respecto del abonado 942-9181 que se continuó con la escucha directa del abonado en cuestión, anexó las transcripciones de los cassettes grabados del 3 al 11 de septiembre de 1994 e hizo saber que el producido de los abonados carecía de valor informativo. (fojas 3644 del expediente n°1.156/94 conforme certificación obrante a fojas 14.918, de la causa n°9789/00).

II.a.85.- Nota de Anchezar, de fecha 26 de septiembre de 1994, por la cual solicitó el cese de la intervención y observación, entre otras, de las líneas 941-8060 y 942-9181 *"por carecer de valor informativo para la causa en cuestión"*. Con fecha 28 de septiembre de 1994, Galeano decretó suspender la escucha directa de los abonados 941-8060 y 942-9181. (fojas 4299/4300 del expediente n°1.156/94 conforme certificación obrante a fojas 14.918, de la causa n°9789/00).

II.a.86.- Informe de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia, de fecha 27 de septiembre de 1994, en el que consta que remitió las transcripciones correspondientes al abonado 942-9181 desde 12 al 21/23 de septiembre de 1994. (fojas 4380/4382 del expediente n°1.156/94 conforme certificación obrante a fojas 14.918, de la causa n°9789/00).

II.a.87.- Informe de Telefónica de Argentina, de fecha 22 de mayo de 1995, sobre la titularidad de las líneas telefónicas números 941-7591 y 252-1537 pertenecientes a José Arcuri y Mario Díaz respectivamente. (fojas 11.829/11.830 del expediente n°1.156/94 conforme certificación obrante a fojas 14.918, de la causa n°9789/00).

II.a.88.- Auto de fecha 29 de mayo de 1995, del que surge que Galeano ordenó -nuevamente- la intervención de los abonados 449-4706 y 942-9181 por considerar que resultaba de interés a la investigación. (fojas 11.912/11.913 del expediente n°1.156/94 conforme certificación obrante a fojas 14.918, de la causa n°9789/00).

II.a.89.- Auto de fecha 17 de agosto de 1995, ordenando la intervención de las líneas 941-8060, 941-8846 (ambas de Aliantex) y 415-1086 de Kanoore Edul, por resultar de interés para la causa. (fojas 14.583 del expediente n°1.156/94 conforme certificación obrante a fojas 14.918, de la causa n°9789/00).

II.a.90.- Escrito de Eamon Mullen, de fecha 24 de agosto de 1995, en el que indicó que resultaría de interés citar a prestar declaración testimonial a los titulares de las líneas 941-7591 y 252-1537 que, a su vez, se comunicaron el 10 de julio de 1994 con el teléfono celular 449-4706 perteneciente a Kanoore Edul. (fojas 14.657 del expediente n°1.156/94 conforme certificación obrante a fojas 14.918, de la causa n°9789/00).

II.a.91.- Decreto de fecha 31 de agosto de 1995 en el que consta que Galeano le encomendó a la S.I.D.E. que *"…practique distintos procedimientos de reunión de información "…en forma subrepticia tendiente a identificar a los propietarios y ocupantes de los talleres (…). Asimismo, se deberá establecer en todos los casos qué tipo de relación existía entre éstos y Alberto Jacinto KANOORE EDUL..."*, entre otras medidas. (fojas 14790/2 del expediente n°1.156/94 conforme certificación obrante a fojas 14.918, de la causa n°9789/00).

II.a.92.- Despacho, de fecha 13 de noviembre de 1995, en el cual se ordenó agregar el informe de la S.I.D.E., relacionado con los domicilios de los talleres que surgían de la agenda de KANOORE EDUL. (fojas 20.244 del

expediente n°1.156/94 conforme certificación obrante a fojas 14.918, de la causa n°9789/00).

II.b.- El Legajo n° 129, *"Relativo a Alberto Jacinto Kanoore Edul y Víctor Chaban".*

En este legajo se concentró la línea de investigación relativa a Kanoore Edul y Victor Chaban, lleva el número 129 y consta -de acuerdo a los cuerpos formados en este Tribunal con las fotocopias parciales remitidas por la Unidad Fiscal de investigación del atentado a la sede de la AMIA- de siete cuerpos identificados con las letras "A", "B", "C", "D", "E", "F", "G". Fue iniciado por el Dr. Galeano en septiembre de 1996, razón por la cual, ciertas pruebas resultan ser fotocopias de las ya detalladas en el acápite que precede, sin perjuicio de ello algunas pruebas se reiteran en su detalle puesto que será ampliada su descripción para otorgarle mayor logicidad a la comprensión del legajo. En relación con la foliatura citada, la primera corresponde a la que se realizó en este Tribunal de las fotocopias parciales y la segunda pertenece a la original del legajo nº 129.

II.b.1.- Legajo identificado con letra "a".

II.b.1.i.- Decreto del 31 de julio de 1994, mediante el cual el juez Galeano ordenó el allanamiento de los domicilios de la calle Constitución n° 2633, n° 2695 y n° 2745, entre otros, y el arresto de Alberto Jacinto Kanoore Edul. Para fundar la diligencia, sostuvo que "…e*n atención a las investigaciones que se fueron realizando hasta el momento por las fuerzas de inteligencia que intervienen en este sumario, y resultando de sumo interés realizar medidas requisa tanto domiciliaria como personal y el secuestro de elementos que sirvan a la dilucidación del hecho que nos ocupa…*". Dispuso, además, que los allanamientos sean llevados a cabo por el jefe de la División Operaciones Federales de la P.F.A., Jorge A. Palacios (fs. 1/2 —fs. 1/2 del Legajo 129—).

II.b.1.ii.- Acta de allanamiento del domicilio ubicado en la calle Constitución n° 2695 de esta ciudad. De ella surge que el Ayudante Claudio Camarero se constituyó, el 1 de agosto de 1994, en el domicilio de la calle Constitución 2695, oportunidad en la que accedió a la finca y secuestró una agenda personal manuscrita, diez cassettes marca TDK, un aparato Movicom marca Motorola, con su batería y un repuesto, un cargador para el aparato y un anotador con datos de clientes, entre otras cosas (fs. 3/4 —fs. 3/4 del Legajo 129—).

II.b.1.iii.- Actuaciones vinculadas al allanamiento practicado sobre el domicilio de la calle Constitución n° 2695 de esta ciudad. Entre ellas, está la propia

orden de allanamiento, una nota en la que el Crio. Inspector Carlos Castañeda designó al Ayudante Claudio Camarero para que efectúe la diligencia, dos actas que dan cuenta de las circunstancias en que se desarrolló el procedimiento y la detención de Kanoore Edul, y un acta más donde consta exclusivamente ese último extremo. La orden es del 31 de julio de 1994, y dirigida al jefe del Departamento de Prevención del Orden Constitucional de la P.F.A., para ser ejecutada el 1 de agosto de ese año, a partir de las 00:00 hs. y "*…hasta que dure el procedimiento, pudiendo habilitar día y hora para el caso que la diligencia se prolongue…*". Del acta, se desprende que Alberto Jacinto Kanoore Edul fue detenido en el domicilio de la calle Constitución 2695, el 1 de agosto de 1994, a las 17:20 hs, cuando el personal policial ingresó a la finca (fs. 5/10 -fs. 5/10 del legajo 129-).

II.b.1.iv.- Testimonio de Alberto Jacinto Kanoore Edul. La declaración se recibió en la sede del Departamento Protección del Orden Constitucional de la P.F.A, el 2 de agosto de 1994. Precisó que los últimos quince días —antes de esa declaración— estuvo observando los avisos clasificados del diario Clarín de los días domingo para adquirir una Renault Trafic cuyo valor se aproxime a los $ 15.000; pero para ello, le debían tomar como parte de pago una camioneta Mercedes Benz. Recordó que trató con una persona de apellido Leme de la localidad de Lanús en forma telefónica; también con otra persona de la que no supo recordar su nombre, de la zona de Ramos Mejía, más precisamente de la calle Castelli, aunque afirmó no tener presente haber efectuado algún otro llamado sobre ese vehículo a ningún otro particular. Concretamente, al serle preguntado para que diga si el día 10 de julio efectuó un llamado desde el Movicom 449-4706 al número 768-0902 ubicado en el Partido de San Martín, con relación a la compra de un vehículo Trafic publicado en el diario Clarín, manifestó no recordar haber efectuado llamado alguno. Aclaró que Norberto Godoy —empleado administrativo de la empresa Aliantex S.R.L., y su chofer— era quien utilizaba el abonado Movicom referido (fs. 11/2 —fs. 11/2 del Legajo 129—).

II.b.1.v.- Testimonio de Alberto Jacinto Kanoore Edul, en sede judicial, del 3 de agosto de 1994. Un día después de declarar como testigo en la sede del D.P.O.C. hizo lo propio en los estrados del juzgado n° 9 del fuero. Se expidió en términos similares. No obstante, expresó su deseo de cambiar la camioneta Mercedes Benz por una modelo Trafic. Al serle preguntado para que diga si efectuó un llamado al abonado n° 768-0902 volvió a ratificar que no lo recordaba, aunque luego contempló la posibilidad de que efectivamente sí lo haya realizado. Indagado

sobre si era posible que otra persona haya usado el vehículo Peugeot 505, donde se encontraba instalado el teléfono Movicom aludido y desde donde se efectuó ese llamado, respondió de forma afirmativa, refiriéndose a su chofer Norberto Godoy, aunque comentó que ese día no lo pudo haber utilizado ya que los días domingos Godoy no trabajaba en su empresa. Afirmó, de todas formas, que a Godoy le encargó la búsqueda del rodado para la compra. Recordó, finalmente, haber contratado —dos años antes de esa audiencia— a una empresa de volquetes, aunque no aclaró cual. Negó conocer a la empresa de ese rubro denominada "Santa Rita" (fs. 13/4 —fs. 13/4 del Legajo 129—).

II.b.1.vi.- Testimonio de Alberto Antonio Godoy. Declaró en el D.P.O.C. el 5 de agosto de 1994. Manifestó que es empleado de la firma Aliantex S.R.L., cuyo responsable era Alberto Jacinto K. Edul. Explicó que se desempeñaba como empleado administrativo y como chofer de la empresa referida. Indicó que el vehículo Peugeot 505 tenía instalado en forma fija el aparato movicom n° 449-4706 y que lo utilizaba para recibir llamados cuando hacía diligencias con el rodado, es decir, entre los días lunes a viernes entre las 9:00 y 19:00 hs., y los días sábados, sólo cuando le era requerido. Insistió en que nunca trabajó un domingo (fs. 15 —fs. 15 del Legajo 129—).

II.b.1.vii.- Decreto del 31 de agosto de 1995. El juez Galeano ordena a Crio. My. Oreste Verón, Director de Coordinación e Inspección de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que: (i) determine si los Oficiales Bareiro y Barreda han compartido destino durante su carrera con el Oficial Inspector Jousef Chaban, (ii) averigüe si los vinculó algún tipo de relación, (iii) individualice el domicilio de Jousef Chaban e implante servicio de observación subrepticia en sus cercanías a fin de obtener información de sus movimientos, (iv) determine en qué dependencia policial están instalados los teléfonos n° 757-0194 y n° 757-4444, y si a través de ellos el Oficial Inspector Bareiro recibía mensajes, identificando a su transmitente, (v) constate la distancia que hay entre el domicilio que habitaba Bareiro en 1994 y aquel que corresponda con los abonados referidos, (vi) verifique si el Crio. Carlos Bareiro, titular del teléfono 601-6016, perteneció a la fuerza, y si, además, tiene algún vínculo de parentesco con el Oficial Bareiro o de amistad con los Oficiales Barreda y Chaban, (vii) reúna igual información respecto del Crio. Omar Hamze, y (viii) establezca el tipo de relación que existía entre el Oficial Chaban y Alberto J. K. Edul, y cuál entre este último y Bareiro, Hamze, Barreiro y Barreda; entre otras medidas. A su vez, encomienda a la S.I.D.E. que reúna información sobre los

ocupantes y propietarios de once (11) talleres mecánicos, y establezca qué tipo de relación existía entre estos y Alberto J. K. Edul (fs. 16/8 -fs. 16/8 del Legajo 129-).

II.b.1.viii.- Informe del Director de Coordinación e Inspección de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires, Crio. My. Oreste Verón, del 18 de septiembre de 1995. Da respuesta parcial a las diligencias encomendadas por el juez Galeano el 31 de agosto. Entre otras cosas, señala que Chaban y Bareiro trabajaron en el mismo edificio, en San Martín, aunque en dependencias distintas; que entre Bareiro y Barreda existe un vínculo de amistad de familias; que existe un Suboficial Mayor llamado Omar Hamze, quien jamás prestó funciones junto a los nombrados y se desconoce su relación con ellos. Hace saber, además, que Víctor José Chaban es pariente de Alberto J. Kanoore Edul dado que la madre del primero lleva el apellido del segundo. Y, finalmente, indica que tratará de establecerse la "…*relación que existía o existió entre Alberto Jacinto Kanoore Edul y los efectivos policiales…*", tras lo cual se informará oportunamente (fs. 19 —fs. 114 del Legajo 129—).

II.b.1.ix.- Oreste Verón pone en conocimiento del juez Galeano, el 19 de marzo de 1996, que durante todo el año 1994, Víctor José Chabán se desempeñó como Of. Inspector de la Comisaría de la P.F.A. de Santos Lugares, pcia. de Buenos Aires (fs. 22/5 —fs. 130/3 del Legajo 129—).

II.b.1.x.- Informe de Juan C. Anchezar, de la S.I.D.E. Hace saber al juez, el 26 de marzo de 1996, que Hasin Salomón es uno de los propietarios del inmueble ubicado en el domicilio de la calle Cervantes n° 883 de esta ciudad, donde se aloja el diplomático iraní Rabbani, y que el clan Salomón está emparentado con las principales familias de la colectividad shiíta, de Floresta, entre ellas, Hamze (fs. 27/8 —fs. 135/6 del Legajo 129—).

II.b.1.xi.- Informa la empresa Movicom, el 13 de mayo de 1996, que las únicas tres llamadas realizadas desde el abonado n° 449-4706, el 10 de julio de 1994, fueron efectuadas desde la misma celda de origen, la 40. Tiempo después, el 14 de junio, hace saber que durante el mes de julio de 1994 el equipo vinculado a la línea n° 449-4706 correspondía a un modelo que se instalaba en los vehículos y no era, en principio, transportable, ya que para movilizarlo debía ser adaptado (fs. 31/2 —fs. 139/40 del Legajo 129—).

II.b.1.xii.- Informe confeccionado por el Comisario Mayor Ramón Orestes Verón de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, del que se desprende lo siguiente: (i) Victor Chabán y Alberto Kanoore Edul son primos, (ii) durante 1994 se efectuaron desde un locutorio próximo al domicilio de la calle Salguero n° 223,

donde vivía Chaban, numerosas llamadas a Alberto K. Edul y una a la casa de Eduardo Telleldín, el 15 de junio, y (iii) Chaban practicaría la religión musulmana, sería antisemita, habría estado preocupado por que se lo esté investigando por el atentado a la A.M.I.A., junto a un policía bonaerense de apellido Cortiñas se dedicaría al recupero de autos robados, tendría importantes contactos en la Policía Bonaerense, Gendarmería, Policía Federal y en la zona de las triple frontera, sabría como conseguir en el mercado marginal una tarjeta de identificación del automotor, tendría conocimiento del explosivo C4, sabría el gramaje a utilizar para ocasionar algún daño, tendría acceso a dicho explosivo, se relaciona, por lo general, con gente de la comunidad a la que pertenece, sería para él Ribelli un hombre de confianza, tendría una estrecha relación con Kanoore Edul y éste dependería de la opinión de Chaban en el tema automotores.

En función de ello, aclara, a modo de observación, que no puede descartarse que el llamado del 10 de julio de 1994 a Telleldín, desde el móvil instalado en el auto de Kanoore Edul, lo haya realizado Chabán y no Edul. También se consigna que la S.I.D.E. hizo un relevamiento de los talleres que aparecían en la agenda de Kanoore Edul, sin ningún tipo de análisis ni seguimiento posterior. Sobre la inscripción *"SURAMI YOUSSEF-RABBANI"*, Inteligencia de la P.F.A. estableció que se trataría de José Corrado, un musulmán practicante.

Reitera que, del locutorio utilizado por Chaban, ubicado a 200 metros de su domicilio de Salguero n° 223, y por intermedio de las líneas n° 754-1679 y n° 754-1680 se efectuaron varias llamadas a Alberto K. Edul, a la Comisaría de Santos Lugares y una al domicilio de Eduardo Telleldín, con fecha 15 de junio de 1994. Y, durante 1994, desde los abonados n° 757-4444 y n° 757-0194 —de la Cria. de Santos Lugares— se efectuaron numerosos llamados a Alberto K. Edul, Diego Barreda, Eduardo y Carlos Telleldín. La llamada a éste último se produjo antes de que se conociera su participación en la venta de la camioneta *Trafic* que se habría utilizado para volar la A.M.I.A. (fs. 34/51 —fs. 144/62 del legajo 129—).

II.b.1.xiii.- Nota de la empresa Movicom, del 17 de diciembre de 1996, recibida un día después en el juzgado federal n° 9, acompañando el listado de llamadas correspondientes a la línea n° 449-4706 desde el 1 de enero de 1994 hasta el 28 de septiembre de igual año, cuando se inhabilitó el servicio por haber denunciado Aliantex S.A. el robo del equipo (fs. 52 —fs. 221 del legajo 129—).

II.b.1.xiv.- Decreto del juez Galeano, del 10 de marzo de 1997, cuando ordenó la realización de tareas de inteligencia sobre los abonados 941-7591

y 252-1537, a fin de determinar su titularidad y cualquier otro dato de interés (fs. 53 —fs. 225 del legajo 129—).

II.b.1.xv.- El Dr. Igounet, de la S.I.D.E., solicita a Galeano, el 2 de julio de 1997, la baja del número telefónico 941-8846, correspondiente a uno de los locales comerciales de Alberto K. Edul, por haber sido cerrado judicialmente. Pide, también, el alta de los abonados 942-9140 y 942-9146, correspondientes al comercio ubicado en la calle Constitución 2745, propiedad de Alberto K. Edul. Este pedido llega al juzgado el 3 de julio de 1997.

II.b.1.xvi.- Nuevo informe del Dr. Igounet, de la S.I.D.E. El 21 de julio de 1997, acompaña al juzgado un cuadro sobre las relaciones parentales y contactos de Alberto K. Edul. En el se concluye, concretamente, que *"…en este contexto sirio, aparece un nexo libanés shiíta, con el grupo Mazrrani, relacionado con el Consejero Cultural de la Embajada de Irán en Buenos Aires, Mohsen Rabbani. Por lo expuesto, hasta la fecha, aparecen tres puntos de inflexión a saber: Alberto Kanoore Edul, comunicación efectuada al domicilio de Carlos Alberto Telleldín; Victor Chabán, primo hermano de Edul, oficial de la Policía Bonaerense; Elementos libaneses shiítas relacionados con Irán…"*. El informe es recibido en el juzgado el 22 de julio (fs. 59/61 —fs. 269/270 del legajo 129—).

II.b.1.xvii.- El Dr. Igounet, de la S.I.D.E., informó a Galeano, el 28 de julio de 1997, que en la entrevista día 22 de julio de 1997, en el programa televisivo "Memoria", Alberto Jacinto K. Edul habría caído en contradicciones con su exposición judicial respecto del llamado que realizó a Carlos Telleldín (fs. 63 — fs. 272 del Legajo 129—).

II.b.1.xviii.- Informe del secretario del juzgado federal n° 9, Dr. De Gamas, del 28 de julio de 1997. Allí hace saber al juez que, en el Programa televisivo *"Memoria"*, Alberto Jacinto K. Edul refirió, entre otras cosas, que luego de haberse practicado el 1 de agosto de 1994 un allanamiento en su domicilio particular en el que se le secuestró documentación y una agenda de índole comercial, fue trasladado al D.P.O.C., donde estuvo demorado cinco horas y se le recibió declaración testimonial. Tales procedimientos, dijo, fueron la consecuencia de una llamada telefónica que realizó el día 10 de julio desde su teléfono n° 449-4706 —instalado en su automóvil— al domicilio de Telleldín, interesado en un furgón utilitario que destinaría a fines comerciales, pues es dueño de una empresa textil. Ello, dado que 15 o 20 días antes le había sido robado, a su padre, un furgón Mercedes Benz.

Refirió que tomó conocimiento de la oferta a un precio considerable de la Trafic e hizo la llamada para realizar las averiguaciones del caso. También, dijo, hizo otras llamadas a tal fin.

Indicó, además, que la familia Edul tuvo relación comercial y social con la comunidad judía, y que tiene un pariente en la policía bonaerense, José Chaban. Y manifestó, por último, no tener contacto político con organizaciones árabes, aunque, explicó, su padre fue revisor de cuentas durante tres años del Centro Islámico, que resultaría ser, según sus dichos, una entidad que nuclea a quienes profesan el islamismo (fs. 64/5 —fs. 273/274 del legajo 129—).

II.b.1.xix.- El 30 de julio de 1997, prestó declaración testimonial Víctor José Chabán, ante el juez Galeano. Refirió que su primo, Edul, nunca conoció ni tuvo relación con los funcionarios policiales Bareiro y Barreda (fs. 66/68 —fs. 276/278 del legajo 129—).

II.b.1.xx.- Decreto firmado P.R.S. por el juez Jorge L. Ballestero, del 2 de octubre de 1997, solicitando a la S.I.D.E. un *"…análisis evaluativo respecto de las escuchas de los siguientes abonados: 941-8060, 308-5181, 449-4706, 941-8846, 415-1086, 757-444, 755-2819, 757-0194, 751-3606, 751-1413, 754-2292, 753-3511, 400-4936, 415-0975 y 207-9007…"* (fs. 69 —fs. 286 del legajo 129—).

II.b.1.xxi.- Decreto del juez Galeano, del 18 de octubre de 1997. En él, ordena dar intervención en el expediente al Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista —D.U.I.A.— de la P.F.A., a fin de que realice tareas de especialidad tendientes a corroborar la hipótesis de trabajo investigada (fs. 70 —fs. 289 del legajo 129—).

II.b.1.xxii- El Crio. Jorge A. Palacios, de la D.U.I.A., solicita al juez Galeano, el 28 de octubre de 1997, que requiera a la empresa Movicom un listado de llamados efectuados por el celular n° 449-4706, desde el 1 de enero de 1994 hasta el 30 de julio de igual año (fs. 71 —fs. 291 del Legajo 129—).

II.b.1.xxiii.- Decreto del juez Galeano, del 13 de abril de 1998, requiriendo en forma urgente a la S.I.D.E. y a la D.U.I.A. que *"…profundicen las investigaciones que se llevan a cabo en la presente hipótesis para adoptar un temperamento concluyente respecto de la misma…"*. Ordenó también, con carácter de urgente, la elaboración de *"…un informe evaluativo en el cual se evidencie y se describa la actividad desarrollada hasta la fecha respecto de la investigación aquí sustanciada…"* (fs. 83 —fs. 314 del legajo 129—).

II.b.1.xxiv.- Informe firmado por Jorge A. Palacios, de la D.U.I.A., del 17 de abril de 1998. En esa ocasión, presentó al juez un informe sobre Alberto J. K. Edul (fs. 84/5 —fs. 317/8 del Legajo 129—).

II.b.1.xxv.- Informe de la S.I.D.E., del 24 de abril de 1998, donde se pone en conocimiento del juez que *"…las investigaciones practicadas hasta la fecha no modifican lo planteado en los oficios del 21 y 28 de julio de 1997(...). Las actividades de Alberto Kanoore Edul continúan dentro del plano comercial de su empresa…"* (fs. 86 —fs. 320 del Legajo 129—).

II.b.1.xxvi.- Decreto del juez Galeano, del 1 de julio 1998. Ordenó allí el allanamiento de la firma *Mercado Abierto Electrónico S.A.*, a los efectos de secuestrar toda la documentación vinculada a aquellas operaciones comerciales que pudieran registrarse entre Telleldin, Boragni y Kanoore Edul (fs. 87 —fs. 333 del legajo 129—).

II.b.1.xxvii.- El 25 de agosto de 1998, el juez Galeano ordena la elaboración de un informe sobre los abonados telefónicos investigados que se investigan en el legajo. Ese día, el secretario del juzgado, Dr. Velasco, informó, entre otros teléfonos, lo siguiente: n° 449-4706, de Alberto K. Edul, intervenido el 29 de mayo de 1995; n° 415-1086, de Alberto K. Edul, intervenido el 17 de agosto de 1995, en noviembre de 1997 y desintervenido el 24 de noviembre de 1997; n° 942-9181, de Alberto K. Edul, intervenido el 29 de mayo de 1995 y desintervenido el 14 de diciembre de 1995; n° 308-5181 —ex-942-9181—, también de Alberto K. Edul, intervenido el 14 de diciembre de 1995; n° 941-8060, a nombre de Aliantex S.R.L., desintervenido el 28 de enero de 1998; n° 941-8846, también de Aliantex S.R.L., intervenido el 17 de agosto de 1995, desintervenido el 15 de octubre de 1996 y vuelto a intervenir el 4 de agosto de 1998; n° 757-0194, de la Seccional de 3 de febrero de la Policía Bonaerense —utilizada por Chaban—, intervenido el 15 de diciembre de 1995; n° 757-4444, de la Seccional de 3 de febrero de la Policía Bonaerense —utilizada por Chaban—, intervenido el 15 de diciembre de 1995; n° 755-2819, de Chaban, intervenido el 15 de diciembre de 1995; n° 754-2292, de Chaban, intervenido el 21 de febrero de 1996; n° 942-9140, del local de Alberto K. Edul, nunca fue intervenido; n° 942-9146, del local de Alberto K. Edul, nunca fue intervenido, y n° 922-3131, de Alberto K. Edul, intervenido el 25 de marzo de 1996 (fs. 111/4 —fs. 409/12 del Legajo 129—).

II.b.1.xxviii.- Decreto del juez Galeano, del 7 de septiembre de 1998. Encomendó a la D.U.I.A. intensificar las tareas respecto de los lugares y personas

señalados por Alberto J. K. Edul en sus declaraciones, a los que habría concurrido con el fin de adquirir una camioneta; profundizar las tareas a fin de establecer la vinculación entre Víctor Chaban, Alberto J. K. Edul y el entorno de los nombrados con los demás investigados en la causa; practicar un amplio estudio patrimonial de Víctor Chaban; realizar todas las medidas de interés respecto de los titulares de las dos líneas con las que se habría entablado una comunicación desde el teléfono n° 449-4706, el 10 de julio de 1994; establecer si la actividad de Chaban relacionada al recupero de autos robados está vinculada a la investigación o a Telleldín y/o su entorno, y, entre otras cosas, intensificar la labor dirigida a profundizar el vínculo entre Alberto J. K. Edul y Víctor Chaban con la comunidad musulmana, especialmente con la Embajada de Irán y la Mezquita At-Thuid (fs. 115/7 —fs. 413/5 del Legajo 129—).

II.b.1.xxix.- El 22 de septiembre de 1998, el juez Galeano solicita a la D.U.I.A. fotocopias del legajo personal de Francisco J. Corrado, que se recibe en el juzgado el 1 de octubre (fs. 119/36 —fs. 444, 454/69 del Legajo 129—).

II.b.1.xxx.- El Dr. Igounet, de la S.I.D.E., informa al juez, el 11 de diciembre de 1998, que Francisco J. Corrado, al convertirse al Islam, adoptó el nombre islámico de Youssef y le agregó el apellido de su madre, Sorani. Éste, dijo, solía ir a la Mezquita Sunnita ubicada en Alberti 1541, de la ciudad de Buenos Aires. Se lo habría sindicado como fanático religioso, dado que cumplía con las oraciones diarias ordenadas en el Corán (fs. 146/7 —fs. 499/500 del Legajo 129—).

II.b.1.xxxi.- Testimonio de Norberto A. Godoy, del 10 de febrero de 2000, prestado ante el juez Galeano. Dijo, entre otras cosas, que *"…Edul recibía la visita de muchos policías, ya sea de la Seccional 20ª que quedaba a la vuelta o de otros policías del círculo policial que venían por los contactos políticos que tenía el padre de Edul…"* (fs. 164/6 —fs. 1138/40 del Legajo 129—).

II.b.1.xxxii.- El 11 de febrero de 2000, el juez Galeano ordena llevar a cabo el allanamiento de la calle Constitución n° 2745, piso 1°, y autoriza a tal efecto al jefe de la D.U.I.A. (fs. 183/4 —fs. 1161/2 del Legajo 129—).

II.b.1.xxxiii.- Galeano requiere, el 11 de febrero de 2000, a la Dirección de Contrainteligencia de la S.I.D.E., que elabore un único informe final que explique en forma detallada la totalidad de los antecedentes y fundamentos de cada una de las relaciones de K. Edul, por resultar incompleto y disperso el informe mediante el cual se pretende explicar el cuadro de contactos de Alberto J. K. Edul

que el mismo organismo había acompañado el 21 de julio de 1997, es decir, casi tres años antes (fs. 188 —fs. 1168 del legajo 129—).

II.b.1.xxxiv.- Informe de la S.I.D.E., del 14 de febrero de 2000. De él se desprende, entre otras cosas, que, Alberto J. K. Edul estaría vinculado con la familia Mazraani, de origen libanés —*shiíta*—, quien guardaría relación con el Consejero Cultural de Irán, Mohsen Rabbani, y que sería primo hermano de Víctor José Chaban —alias Youssef—, quien sería Oficial de la Policía de l Provincia de Buenos Aires y tendría vinculación con funcionarios policiales relacionados con la causa A.M.I.A. (fs. 206/13 —fs. 1188/95 del Legajo 129—).

II.b.1.xxxv.- Decreto del juez Galeano, del 14 de febrero de 2000, a través del que ordenó, entre otras diligencias, solicitar a la D.U.I.A. y la Dirección de Contrainteligencia de la S.I.D.E. que, en forma conjunta efectúen *"…un análisis de especialidad, respecto de la totalidad de la documentación incautada en el allanamiento realizado en el domicilio de Alberto Jacinto Kanoore Edul…"*. Igualmente, y dado que, a criterio del juez, existía el estado de sospecha al que alude el artículo 294 del C.P.P.N., convocó a prestar declaración indagatoria a Alberto J. K. Edul (fs. 238/49 —fs. 1220/21 del Legajo 129—).

II.b.1.xxxvi.- Acta de declaración indagatoria de Alberto J. K. Edul, del 17 de febrero de 2000. En esa ocasión, se le imputó, concretamente, *"…haber participado en el atentado ocurrido el día 18 de julio de 1994, en horas de la mañana, en la Asociación Mutual Israelita Argentina, sita en la calle Pasteur 633 de esta ciudad, la que provocó, mediante la utilización de elementos explosivos numerosas muertes, lesiones a distintas personas y daños a la propiedad, tanto en el lugar señalado como en sus alrededores; y, colaborar con Carlos Alberto Telleldín en la obtención de diferentes partes de camionetas Renault Trafic que resultaran utilizadas en el mencionado hecho…"* (fs. 250/8 —fs. 1273/81 del Legajo 129—).

II.b.1.xxxvi.- Decreto del juez Galeano, del 17 de febrero de 2000. Ordenó, en aquella ocasión, la ampliación de la declaración indagatoria de Alberto J. K. Edul. Y dispuso, a su vez, la formación de un legajo a los efectos de que Francisco Corrado indique, a través de un reconocimiento fotográfico, si reconoce a Edul, entre otras medidas (fs. 259 —fs. 1282 del Legajo 129—).

II.b.2.- Legajo identificado con la letra "B"

II.b.2.i.- Ampliación de la declaración indagatoria, de fecha 18 de febrero de 2000, de Alberto Jacinto Kanoore Edul, recibida en el Juzgado Federal n° a cargo del Dr. Juan José Galeano quien al continuar con el relato de su descargo

señaló -entre otras cosas- que su padre es amigo personal de Carlos S. Menem mientras que él lo conoció en la asunción como gobernador. Agregó que la relación de amistad entre su padre y el ex presidente data de tiempo atrás, y refirió que su progenitor contribuyó en la compra de un inmueble de Menem en la calle Cochabamba entre Jujuy y Catamarca.

En esa dirección también dijo que su padre ayudó en la organización de reuniones sociales de la campaña política, aunque jamás aportó dinero. Comentó que en una ocasión su padre concurrió a la casa rosada donde se reunió con Carlos Menem para comentarle su situación económica desfavorable. Que el ex mandatario le agilizó las cosas para gestionar a través de Importblanc S.R.L. un crédito de $ 50.000 ante el B.N.A. —Sucursal Congreso—.

No obstante, afirmó que ni él ni su padre se entrevistaron con Menem con motivo de la sustanciación de la causa A.M.I.A., ni éste se interesó ni expresó solidaridad por su situación. A su vez, recordó, en relación a una tarjeta personal de *'Horacio Rodolfo BARTOL, Director General de Relaciones y Enlaces Legislativos de la Presidencia de la Nación'* incautada en ocasión de concretarse un allanamiento en su domicilio, que le fue entregada por Bartol durante una reunión mantenida en el año 1995 con Munir Menem en la Casa Rosada. Señaló que en aquella oportunidad le pidió al hermano del presidente ayuda para una gestión de cobranza de su empresa, Aliantex S.R.L. (fs. 266/9 —fs. 1296/9 del legajo 129—).

II.b.2.ii.- Ampliación de la declaración testimonial, de fecha 18 de febrero de 2000, de Francisco José Corrado, recibida en el Juzgado Federal n°9 a cargo del Dr. Juan José Galeano oportunidad en la que se prestó a realizar un muestreo fotográfico, reconociendo en la foto identificada con el n° 9, a Mohsen Rabbani. Sobre el nombrado dijo que era una autoridad religiosa de la comunidad islámica; que nunca tuvo trato personal, pero sí lo vio concurrir a la mezquita de la calle San Nicolás. Agregó que Rabbani era socio comercial de personas pertenecientes a la comunidad judía en el negocio referido a los frigoríficos de carne. Sostuvo que en una oportunidad personas de la comunidad judía le vendieron como parte de una negociación locales ubicados frente al Hospital Israelita (Fs. 270/271 -fs. 1300/1301 del legajo 129-).

II.b.2.iii.- Declaración testimonial, de fecha 6 de marzo de 1998, de Antonino Sábado Mascolo, recibida en la sede del Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista de la P.F.A. y remitida por el Comisario Palacios, el 21 de febrero de 2000, al Juzgado Federal n° 9, luego del decreto firmado en la misma

fecha por el Dr. Juan José Galeano en el cual le solicitaba de forma urgente a la referida fuerza policial que remita copias certificadas de las declaraciones prestadas oportunamente por los titulares y empleados de la playa de estacionamiento denominada “Jujuy 1351 S.R.L.”. En aquella ocasión el testigo, hizo referencia a que era propietario de la playa de estacionamiento denominada “*Jujuy 1351 S.R.L.*”. Que conocía Alberto Jacinto Kanoore Edul, quien guardaba en su local un vehículo marca Peugeot 505, y que recuerda haber tenido algún tipo de problemas respecto a los cheques que recibía por parte del nombrado en concepto de alquiler de la cochera, toda vez que algunos le eran rechazados por las entidades bancarias. Afirmó desconocer la vinculación de Edul con el atentado. Hizo saber -en relación al terreno baldío de la calle Constitución al 2660- que conectaba directamente a su playa de estacionamiento, lugar donde depositaba los vehículos de las personas que no pagaban por el servicio prestado. Explicó que fue intimado por la municipalidad para desocupar el terreno, a lo que accedió. Finalmente, desconoció si se contrató a alguna empresa de volquetes para efectuar la limpieza del terreno (fs 283/284 -fs. 1316 del legajo 129-).

II.b.2.iv.- Declaración testimonial de Norberto José Perrone, de fecha 21 de febrero de 2000, recibida en el Juzgado del Dr. Juan José Galeano, ocasión en la que manifestó ser contador externo del estacionamiento ubicado denominado “*Jujuy 1351 S.R.L.*” cuyos dueños en ese momento resultaban ser Luis y Antonio Mascolo. Al serle exhibido en la audiencia el talonario n° 763 del mes de julio de 1994 vinculado a las facturas de aquella firma en las cuales se detallan los clientes del estacionamiento durante el primer semestre de 1994, en la que figura el nombre de Kanoore Edul, en la que el monto del dinero varía con relación a otros usuarios, refirió que ello podía deberse a que Edul haya estacionado más de un auto, o un vehículo de mayor tamaño. Sobre el nombrado comentó que lo conocía ya que lo había visitado años atrás para realizar un trabajo de contaduría del que no recuerda mayores precisiones (fs. 287/290 -1321/1324).

II.b.2.v.- Declaración testimonial de Antonio Sábado Mascolo, de fecha 21 de febrero de 2000, recibida en el juzgado del Dr. Juan José Galeano, oportunidad en la que declaró de forma similar a lo dicho oportunamente en la sede de la D.U.I.A. Hizo referencia a las circunstancias relativas a su relación comercial con Edul, en cuanto a que el nombrado guardaba en su playa de estacionamiento su rodado particular marca Peugeot 505. Explicó que luego de haber declarado en la sede de la D.U.I.A. tomó conocimiento por intermedio de sus empleados que Edul

estacionaba una camioneta marca Volkswagen, tipo furgón frontal. Hizo alusión al baldío situado ubicado en la calle Constitución 2657. Comentó que lo utilizaba para colocar vehículos que la gente dejaba abandonados en su playa, aunque luego dejó de hacerlo por una orden municipal. Al serle preguntado para que diga si el día 18 de julio de 1994 pudo observar a alguna persona dejando o retirando un volquete del lugar, expresó que no podía precisarlo, ya que se encontraba de viaje. Negó que ocupantes del terreno entre los meses de junio o julio de 1994 estuviesen limpiando el terreno. Finalmente el testigo accedió a confeccionar un croquis sobre la ubicación del estacionamiento de su propiedad, del terreno de la calle Constitución 2657, del domicilio y del negocio del padre de Edul, destacando que el ingreso del terreno por la calle Constitución se encontraba cerrado en el año 1994, por lo que únicamente podía acceder desde la playa de estacionamiento (fs. 291/4 -1325/8-).

II.b.2.vi.- Declaración testimonial de Luís Alberto Mascolo, de fecha 21 de febrero de 2000, recibida en el Juzgado del Dr. Juan José Galeano, oportunidad en la que declaró en similares términos que su hermano Antonio Sábado. Dijo conocer a Kanoore Edul debido a que estacionaba el rodado particular en el estacionamiento de su propiedad e hizo referencia a circunstancias ya señaladas en la declaración anterior (fs. 296/298 -fs. 1330/1332 del legajo 129-).

II.b.2.vii.- Declaración testimonial de Luís Alfredo Quinzio, de fecha 22 de febrero de 2000, recibida en el Juzgado del Dr. Juan José Galeano oportunidad en la que refirió que conoce tanto a Edul como a su padre toda vez que estacionaban sus autos en la playa de estacionamiento donde el dicente trabaja, aunque negó cualquier tipo de relación. Mencionó que Edul tenía tres autos: un Peugeot 505, una Combi Volskwagen y un Renault 18. También dijo que durante los años 1992 y 1994 se dedicó a guardar los vehículos en el estacionamiento denominado “Jujuy 1351 S.R.L.” pero de forma intermitente. Comentó que cuando el Sr. Kanoore Edul dejó de estacionar los autos en la playa de estacionamiento los empezó a dejar en un terreno baldío, que era propiedad del padre del nombrado, ubicado frente a la casa. No recordó que Kanoore Edul haya sacado el auto el día 10 de julio de 1994. También declaró sobre el terreno baldío de la calle Constitución 2657, y lo hizo en los mismos términos que los testigos anteriores. Finalmente confeccionó un croquis del estacionamiento y el terreno baldío lindero (fs. 300/305 -fs. 1344/1349 del legajo 129-).

II.b.2.viii.- Decreto firmado por Juan José Galeano de fecha 22 de febrero de 2000 por el cual ordenó la realización de un careo entre Alberto Jacinto

Kanoore Edul y Norberto Antonio Godoy por las contradicciones existentes relativas al llamado del 10 de julio de 1994 y a la búsqueda de la Trafic por parte del primero de los nombrados (fs 309 -fs. 1353 del legajo 129-).

II.b.2.ix.-Actuaciones recibidas en el Juzgado Federal n° 9, con fecha 23 de febrero de 2000, remitidas por el Comisario Jorge Alberto Palacios**,** oportunidad en la que remitió al Juzgado n° 9 del fuero actuaciones que datan de fecha 5 de mayo de 1999 y que guardan relación con los análisis telefónicos efectuados respecto de los abonados pertenecientes a Kanoore Edul y a la empresa Aliantex S.R.L. entre otros que surgían del contenido del legajo 129. Para la fecha aludida, se indicó que de todos los llamados realizados desde uno de sus teléfonos (449-4706) se estableció una comunicación con el abonado n° 768-0902 correspondiente a Carlos Alberto Telleldín a las 15:30 hs del día 10 de julio de 1994.

Luego se especificó que respecto de los abonados 449-4706, 942-9181, 941-8060, 941-8846, 942-9140, y 942-9146 relacionados con Alberto Kanoore Edul -padre- y Alberto Jacinto Kanoore Edul -hijo- se determinó que el abonado 449-4706 efectuó quince comunicaciones hacia el abonado 941-7591 relacionado con el contador José Arcuri -todas ellas producidas en el mes de abril de 1994.

A su vez, y respecto del mismo abonado se determinó que Alberto Jacinto Kanoore Edul efectuó un llamado al abonado 381-0191 en el mes de junio de 1994 y cuatro llamados al abonado 252-1537 durante los meses de junio/julio de ese mismo año al asesor de seguros Mario José Diaz. La conclusión a la que arribó el informe fue que "*De los datos obtenidos se puede deducir que existiría una relación entre el investigado Alberto Jacinto Kanoore Edul y los nombrados Mario José Diaz y Jose Arcuri*".

Asimismo -siempre dentro del marco de las actuaciones antes referidas-, se encuentra confeccionado un análisis telefónico que data de fecha 24 de mayo de 1999 en el cual se plasmó que de los abonados intervenidos a Víctor José Chaban (754-1678, 754-1680, 755-2819 y 755-5790) se determinó que con fecha 30 de julio de 1994 en el horario de las 13:26 hs., el abonado 449-4706 correspondiente a Alberto Jacinto Kanoore Edul efectuó una comunicación con el mencionado 755-5790 que correspondería a la casa de la madre de Chaban (fs 310/333 -fs- 1357/1380 del legajo 129-).

II.b.2.x.- Decreto firmado por Juan José Galeano, de fecha 24 de febrero de 2000 oportunidad en que ordenó la producción de numerosas medidas de prueba. Se destaca aquella en la cual se dispuso un reconocimiento en rueda de

personas a los efectos de que Corrado identifique a Alberto Jacinto Kanoore Edul. A su vez, se ordenó la ampliación de la declaración testimonial del nombrado; se solicitó al Director de Contrainteligencia de la S.I.D.E. que informe de forma urgente la totalidad de antecedentes que se cuente respecto de Corrado. Asimismo, se encomendó a la Jefe de la D.U.I.A. sirva establecer si los talleres con los que trataba Alberto Jacinto Kanoore Edul y Carlos Alberto Telleldín poseían algún tipo de vínculo entre sí. También se le ordenó a la mencionada fuerza que establezca si algunos de los teléfonos pertenecientes a Kanoore Edul y/o su entorno se comunicó con los abonados 787-0316, 554-4070, 815-0090 y 665-8370, los cuales correspondían a avisos clasificados del 10 de julio de 1994 del diario Clarín en lo que se ofrecían camionetas Trafic. De ser así -dispuso Galeano- debía recibirse declaración testimonial "*a todas aquellas personas que resulten de interés*". Paralelamente se requirió a la fuerza que intensifique las investigaciones respecto de Francisco Corrado -alias Youssef Surami-, como así también de sus vinculaciones con Alberto Jacinto Kanoore Edul, Víctor José Chaban, Carlos Alberto Telleldín, y oficiales de la Policía Bonaerense imputados hasta ese momento en la causa que instruía Galeano. Entre otras diligencias, se le encomendó a la D.U.I.A. un relevamiento a efectos de identificar a los comerciantes y playas de estacionamiento del Barrio de Once que mencionara Edul en sus declaraciones indagatorias, a los cuales se les debía recibir declaración testimonial. También la D.U.I.A. debía informar si Jorge Abdelmalek, una personal de apellido Silva y Horacio Raul Ortiz -quienes fueron mencionados por Edul- eran integrantes de la Policía Federal Argentina; de igual modo debía establecerse la existencia de la vinculación de los nombrados con Edul, Chaban, y los oficiales de la Policía Bonaerense imputados en autos. Por último, se ordenó remitir a esa dependencia la documentación incautada en el domicilio sito en Constitución 2745 "*…para que se cumpla con el análisis encomendado*" (fs 371/372 -fs. 1432/1433 del legajo 129-).

II.b.2.xi.- Acta del careo llevado a cabo en el Juzgado n° 9, con fecha 24 de febrero de 2000, entre Alberto Jacinto Kanoore Edul y Norberto Antonio Godoy oportunidad en la que Edul no recordó si le delegó a Godoy la tarea de búsqueda de la camioneta Trafic. No obstante, afirmó, que sí estaba interesado en la compra de un vehículo de esas características, habida cuenta que su deseo era cambiar la camioneta Mercedes Benz de su padre. Explicó que al no ser una tarea que pudiera realizar solo, es que contempló la posibilidad de haber requerido ayuda para la búsqueda del rodado. Sostuvo, que si bien no lo podía afirmar, de haber sido

así, la persona a la que se lo hubiera encomendado era a Godoy por su trayectoria en la empresa y por sus conocimientos en materia de automóviles.

Reiteró, no recordar el llamado que el nombrado Godoy le hiciera el día 10 de julio de 1994 en horas del mediodía, a los fines de indicarle la existencia de un aviso clasificado sobre una camioneta a un precio accesible; aunque, aclaró que de haber recibido la llamada, por las razones antes expuestas, era Godoy el que debió haber efectuado la comunicación.

Al tomar la palabra Norberto Godoy, explicó que Kanoore Edul le hizo el comentario a todos los empleados, y no a él solamente, de que estaba buscando una camioneta de tipo furgón, para el traslado de mercaderías de la firma Aliantex S.R.L, para así dejar de depender de la camioneta Mercedes Benz que poseía el padre del co-careado.

Insistió en precisar en que no hubo un pedido específico en el sentido de realizar un favor, como así tampoco una orden dirigida al dicente para que buscase ese tipo de camionetas.

En lo que atañe a la comunicación telefónica con Edul -realizada el 10 de julio de 1994-, explicó que si bien estaba permanentemente comunicado con el nombrado por cuestiones laborales -incluso los fines de semana-, lo cierto es que no puede asegurar que lo hubiese llamado para comentarle que había un aviso clasificado con una camioneta Trafic a buen precio.

En virtud de ello -sostuvo- le resultó extraño que el día domingo haya buscado en los clasificados de un diario, aviso sobre ventas de camionetas para Edul. Por ese motivo, creyó poco probable haberlo llamado para informarle sobre tales circunstancias. Aunque, no descartó haberlo hecho en día laboral.

Finalmente, al concederle la palabra nuevamente a Edul, manifestó que para el año 1994 recibía diariamente, de lunes a viernes, el diario “Ámbito Financiero”; en tanto, que los domingos, se le enviaban el periódico “Clarín” (fs 386/388 -fs 1460/1462 del legajo 129-).

II.b.2.xii.- Resolución, firmada por el Dr. Juan José Galeano, de fecha 26 de febrero de 2000, en la cual se decretó la falta de mérito de Alberto Jacinto Kanoore Edul, conforme lo normado en el artículo 309 del C.P.P.N.

Para llegar a esa decisión, el magistrado, consideró, entre otras cosas, que “*continúa siendo un interrogante para la pesquisa el llamado a TELLELDIN*”. Valoró que “*Así las cosas, y más allá de las serias sospechas que pesan sobre el Sr*

Edul, no existe otra alternativa que proceder de acuerdo a lo estipulado en el art. 309 del Código Procesal Penal”.

Finalmente concluyó que *“De esta manera debe estarse a la profundización sobre todos aquellos elementos pendientes de comprobación como ser: sus contactos con la Policía Bonaerense, con CARLOS ALBERTO TELLELDÍN y con elementos fundamentalistas sospechados en autos, de acuerdo a las medidas probatorias que se encuentran en desarrollo. La imposibilidad de adoptar otro criterio al ya adelantado deviene de la necesidad de que los organismos de inteligencia y fuerzas de seguridad concentren y extremen sus esfuerzos para determinar con certeza la real participación que pudo haber tenido EDUL en el caso que nos ocupa*”.Cabe remarcar que como consecuencia del temperamento dictado, se decretó su libertad -la que no se hizo efectiva por encontrarse afectado a otro proceso, sustanciado en el Juzgado n° 12 del fuero- (fs. 393/402 -fojas 1478/1487 del legajo 129-).

II.b.2.xiii.- Declaración testimonial de Francisco José Corrado, de fecha 28 de febrero de 2000, prestada ante el Juzgado del Dr. Juan José Galeano quien se refirió a Mohser Rabbani. Explicó que lo conoció con motivo de sus reiteradas concurrencias a la mezquita de San Nicolás; explicó que si bien nunca tuvo trato personal, tomó conocimiento sobre negocios de Rabbani vinculados al rubro frigorífico. Señaló, a su vez, que el nombrado era el máximo representante de los *chiítas* en América del Sur. Lo calificó como una persona con altas habilidades políticas, que buscaba siempre a través de su actividad en Buenos Aires, enriquecerse. Indicó que sus inclinaciones ideológicas se centraban en la revolución islámica iraní, e iban en contra del imperialismo y de Israel. Asimismo, el testigo, no pudo brindar explicaciones acerca del motivo por el cual su nombre aparecía en la agenda de Kanoore Edul; reiteró que no lo conocía (fs 405/408 -1510/1513 del legajo 129-).

II.b.2.xiv.- Declaración testimonial recibida en el Juzgado n° 9 a cargo interinamente en ese momento del Dr. Bagnasco, de fecha 29 febrero de 2000, a Liliana Mabel Barletta, esposa de Alberto Jacinto Kanoore Edul, quien al hacer referencia sobre lo suscitado el día 10 de julio de 1994, respondió que como todos los domingos, luego de levantarse, su marido leía el diario Clarín, y alrededor del mediodía salía del negocio para ordenar las cosas y realizar algunos llamados telefónicos, como ser a su contador personal -Arcuri-. Comentó que ese día domingo, le preguntó a Edul el motivo por el cual se había demorado en regresar a

su casa, habida cuenta que siempre lo hacía en el horario de las 14:00, mientras que ese día lo hizo en el horario de las 15:30, a lo que Edul le respondió que había estado haciendo unos llamados desde el celular instalado en su rodado Peugeot 505. No obstante, aclaró, que no recuerda haber recibido ningún tipo de llamado en su domicilio ese domingo 10 de julio. Agregó no recordar haber visto el 18 de julio de 1994 un volquete al frente del terreno de la calle Constitución 2657 (fs 405/408 - 1522/1525 del legajo 129-).

II.b.2.xv.- Actuaciones enviadas al Juzgado n° 9 del Dr. Juan José Galeano desde el Departamento Unidad de Investigaciones Antiterroristas de la P.F.A. recibidas en el mes de marzo de 2000, en donde constan los pedidos realizados por el Comisario Jorge Alberto Palacios a la empresa Telefónica Argentina para que con carácter urgente se informe la titularidad de los abonados correspondientes al período comprendido entre el 1/07/1994 al 30/7/94, relacionados con Kanoore Edul y Victor Chaban. La primera requisitoria fue solicitada con fecha 24 de julio de 1998, y recibida en la empresa prestataria el mismo día; en tanto, la restante, fue solicitada el 4 de agosto de ese mismo año, y recepcionada en la empresa aludida un día después. Cabe remarcar que entre la totalidad de abonados se encuentra el 942-9181, 942-9146, y 941-8060. A su vez, entre esas actuaciones se encuentra la respuesta dada desde Telefónica Argentina de fecha 24 de agosto de 1998, haciendo saber que la titularidad del servicio telefónico n° 942-9146 pertenece a Alberto Kanoore Edul; mientras que el correspondiente al abonado 941-8060, le pertenece a la empresa Aliantex S.R.L. También el Comisario Palacios efectuó un informe que data de fecha 24 de mayo de 1999 -el que también adjuntó entre las actuaciones aludidas- respecto del análisis efectuado sobre los abonados intervenidos pertenecientes a Ribelli, Burguete, Huici, Ibarra, Arancibia, Rago, Leal, Bacigalupo, Araya, Quinteros, Bareiro, Barreda, García, Castro, Albarrecin, Kanoore Edul –padre e hijo-, Arcuri, Mario José Diaz y Victor Chaban, concluyendo que "*De la totalidad de la labor realizada se obtuvo como resultado que con fecha* ***30-07-1994*** *siendo las* ***13.26 horas*** *el abonado Nro.* ***449-4706*** *(aparato celular correspondiente a* ***Alberto Jacinto Kanoore Edul****) efectuó una comunicación telefónica con el abonado* ***755-5790****, el que correspondería a la casa de la madre de* ***Victor José Chaban****. Que no se obtuvieron otras relaciones entre la totalidad de abonados relacionados, más que la precitada*". Finalmente entre aquellas actuaciones se encuentra un análisis, de fecha 7 de marzo de 2000, referido a la Agenda n° 2 de Kanoore Edul informando los domicilios de las personas

asentadas en aquella libreta (fs 427/435 -fs. 1866/1867, 1886/1887, 1928, 3310/3311 y 4276 del Legajo 129-).

II.b.2.xvi.- Decreto firmado por el Dr. Juan José Galeano de fecha 14 de marzo de 2000, en la cual, y con respecto a las actuaciones remitidas desde el D.U.I.A. el magistrado dispuso "*Téngase presente las actuaciones remitidas por el Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista de la Policía Federal Argentina y procédase al consecuente análisis de las mismas…*". En la misma fecha ordenó la certificación de anexos y las agendas remitidas desde la fuerza policial aludida entre lo que se destaca que se recibieron cinco Anexos con las transcripciones pertenecientes a los abonados 4941-8060, 941-8846, 4308-5181 de Alberto Jacinto Kanoore Edul (fs. 436/437 -fs. 4286/4287 del legajo 129-).

II.b.2.xvii.- Decreto firmado por el Dr. Juan José Galeano de fecha 6 de abril de 2000 quien efectuó diversas medidas de prueba respecto de Kanoore Edul. El magistrado, fundó su decisión en que "*resulta necesario profundizar la presente investigación de modo que se permita acreditar con certeza la participación que pudo caberle al imputado antes nombrado, o en su caso, descartarla*" Agregó que "*Los elementos fundamentales y pendientes de comprobación son: los posibles contactos del mencionado Edul con miembros de la policía bonaerense y con personas vinculadas a grupos fundamentalistas sospechados de haber colaborado en el terrible atentado a la AMIA. La tarea antes descripta, debe necesariamente desarrollarse en forma organizada y conjunta entre el Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista de la Policía Federal y la Dirección de Contrainteligencia de la Secretaría de Inteligencia de Estado, quienes ya tienen intervención en el presente legajo*". Finalmente, expuso que "*…es de vital importancia que los organismos mencionados…procuren la obtención de evidencias que colaboren a adoptar un temperamento concluyente a la investigación aquí emprendida*". Entre las medidas relevantes se destaca aquella en la cual le ordenó a los organismos de inteligencia y seguridad que profundicen las investigaciones respecto de diferentes personas que guardaban relación con Alberto Jacinto Kanoore Edul, Víctor José Chabán, Mohsen Rabbani, y Francisco Corrado; y la vinculación de éstos con los miembros de la policía bonaerense, aunque aclaró el magistrado que el análisis no debía circunscribirse únicamente a las relaciones de parentesco ni a lo que se desprendía de escuchas telefónicas (fs. 438/440 -fs 4369/4371 del legajo 129-).

II.b.3.- Legajo identificado con letra "c"

II.b.3.i.- Acta inicial de fecha 30 de julio de 1994 suscripta por el entonces Comisario Carlos Castañeda, Jefe del Departamento de Protección del Orden Constitucional, en la que deja constancia que se elevaron las actuaciones policiales incoadas en ese asiento a partir del día 18 de julio en averiguación a los hechos ocurridos en la calle Pasteur 633 de esta ciudad. Se deja constancia del traslado de los detenidos Carlos Alberto Telleldín, Marcelo Fabián Jouce, Ariel Rodolfo Nitzcaner, entre otros; el llamado que efectuara Kanoore Edul al teléfono del ya detenido Carlos Telleldín, como así, que uno de los sitios donde debían llevarse los volquetes, el día 18 de julio de 1994, era a la calle Constitución 2657, en cercanías a los domicilios de Edul. (fs. 442/444 -fs. 4608/4610 del legajo 129-).

II.b.3.ii.- Informe de fecha 14 de agosto de 1998, firmado por el Comisario Palacios, del que se desprende las investigaciones realizadas en torno al terreno baldío de la calle Constitución 2657 de esta ciudad, lugar que se encuentra a metros del domicilio de Kanoore Edul, y en el que había sido dejado un volquete de la empresa Santa Rita el día del atentado (fs. 511/513 – fs. 4677/4679 del legajo 129).

II.b.3.iii.- Declaración testimonial de Cesar Gabriel Duarte de fecha 13 de marzo de 1998, en la que refirió que cuando circulaban por la calle, Rabbani le mostraba distintas camionetas Trafic, y le preguntaba el precio de ellas ya que tenía intención de comprar una para cargar las encomiendas que llegaban (fs. 529/537 –fs. 4695/4703 del legajo 129).

II.b.3.iv.- Declaración testimonial de Juan Carlos Ahmad de fecha 26 de marzo de 1998, de la que se desprende que conoció a Rabbani en el año 1991 a través de su actividad laboral en el ámbito inmobiliario. Al preguntarle si Rabbani estaba interesado en la compra de una Trafic, manifestó que con anterioridad al atentado se interesó por la compra de un utilitario para el transporte de personas, y que la inquietud por la compra de un rodado de esas características duró quince días (cfr. fs. 538/545- fs. 4704/4711 del legajo 129).

II.b.3.v.- Resolución dictada por la Sala Segunda de la Excelentísima Cámara de Apelaciones del fuero, de fecha 7 de julio de 2000, en la que el Tribunal de Alzada, si bien confirmó la falta de mérito decretada respecto de Alberto Jacinto Kanoore Edul, ordenó la producción de medidas de prueba, entre las que se encuentran: a) determinar si alguno de los vehículos de Kanoore estuvo en el estacionamiento "Jet Parking" o en sus adyacencias, b) establecer la relación entre los recortes y las agendas secuestradas a Edul, c) ahondar la investigación en torno a

los llamados efectuados desde la comisaría de Santos Lugares de la Policía de Provincia de Buenos Aires, d) orientar la pesquisa respecto de la posible relación entre Kanoore, la empresa de Seguros "La Territorias" y "Alejandro Automotores", e) determinar relación entre Kanoore y Rabbani, como también, la vinculación con la búsqueda de una camioneta por parte de ambas personas, f) recibirle declaración testimonial a Oscar Hugo Grafigna, dueño de un local del que se puede ver el interior del baldío donde había sido dejado el volquete, g) medidas relacionadas con al empresa "Anselmo Internacional S.R.L.", h) ampliar medidas para investigar relación de las firmas "Santa Rita", "Aliantex", "Anselmo Internacional" y Ribelli (fs 547/549 -fs. 4715/4717 del legajo 129-).

II.b.3.vi.- Decreto de fecha 17 de agosto del año 2000, firmado por el Dr. Galeano, a través del cual –analizadas las medidas ordenadas por el Tribunal de alzada- dispuso, entre otras medidas, que: a) se extremen las tareas para determinar en forma efectiva la totalidad de los lugares donde estacionaba Kanoore Edul al momento de visitar clientes que se encontraban cerca de la sede la A.M.I.A., b) idénticas tareas para acreditar la presencia de rodados pertenecientes al nombrado en el estacionamiento “Jet Parking”, c) se establezca si existieron en el periodo comprendido entre julio de 1993 y julio de 1994 infracciones de tránsito de los vehículos utilizados por Kanoore Edul y Chaban, d) se determine relación entre los recortes y las agendas secuestradas a Edul, e) se practiquen diligencias para acreditar vínculos entre Edul, la empresa de seguros “La Territorial” y “Alejandro Automotores”, f) se establezca relación entre Rabbani y Edul (cfr. fs. 553/559- fs. 4766/4772 del legajo 129).

II.b.3.vii.- Oficios firmados por el Comisario Palacios, todos de fecha 7 de marzo del año 2000, mediante los cuales les solicita a las empresas telefónicas que informen listado de abonados que efectuaron llamados entre el 15 de junio y 20 de julio de 1994 a los abonados 787-0366, 787-0316, 554-4070, 815-0090 y 665-8370 (fs. 565/568 y 570- fs. 4793/4796 y 4798 del legajo 129).

II.b.3.viii.- Informe elaborado por el Departamento Unidad Antiterrorista (D.U.I.A.) de la P.F.A, del que se desprende que entre los meses de abril y mayo de 2000, el mentado organismo realizó un análisis de los elementos secuestrados en los allanamientos practicados el 1 de agosto de 1994 en los domicilios de Alberto Jacinto Kanoore Edul (fs 685/691 -fs. 5078/5084 del legajo 129-).

II.b.3.ix.- Ampliación de la declaración testimonial recibida a Óscar Hugo Graffigna, de fecha 23 de agosto de 2000, en el Juzgado del Dr. Juan José Galeano, en la que expresó -como relevante- que desde el segundo piso de su local, ubicado en inmediaciones al terreno de la calle Constitución 2657, pudo observar, para el año 1994, personas que viviendo en condiciones precarias, reparaban automotores. No pudo precisar en cuantas ocasiones ni en que fecha vio esas personas, aunque aclaró que cree que fue en el año 1994. También, manifestó que no puede brindar una descripción aproximada de esos sujetos ni tampoco asegurar que tipo de actividad realizaban con los coches. Si bien en su anterior declaración refirió que vio gente viviendo precariamente y que reparaba automotores, lo hizo para simplificar una situación ya que lo único que observó fue personas a las que desconoce y rodados sobre los que no puede dar demasiadas precisiones. Aseguró que no vio una Trafic blanca (fs 718/719 -5112/5113 del legajo 129-).

II.b.3.x.- Actuaciones remitidas desde el Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista de la P.F.A al Juzgado del Dr. Juan José Galeano, el 22 de agosto de 2000, firmadas por el entonces Comisario Jorge Alberto Palacios, en las que se plasma el análisis efectuado sobre los abonados telefónicos 922-3131, 942-9146, 942-9140, 942-9181, 415-1086, pertenecientes a la familia Edul, y los abonados 941-8846, 941-8060 de la firma Aliantex S.R.L. De los análisis mencionados surgió que el abonado n° 922-3131 recibió varios llamados de los cuales no se establecieron elementos de interés para la investigación; el n° 942-9146 recibió varios llamados, entre los que se destacan los del n° 446-5230 a nombre de Yusef Ibarahim de fechas 4 y 15 de julio de 1994 y 12 de julio de 1993, y los dos del n° 757-0194 a nombre de Policía de la Provincia de Buenos Aires de fecha 3 de junio de 1994; el n° 942-9140 recibió varios llamados, destacándose los cincos del n° 446-5230 a nombre de Yusef Ibarahim, recibidos en el periodo comprendido entre el 6 y 27 de julio de 1994; el n° 941-8846 recibió tres llamados del n° 501-3333 a nombre del Ministerio del Interior de la Secretaría de Estado de Gobierno, de fechas 30 de julio de 1994; el n° 941-8060 recibió once llamados que van del 1 de junio de 1994 al 27 de julio de 1994 del abonado 757-0194 perteneciente a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, dos llamados de fechas 29 de junio y 19 de julio de 1994 del n° 446-5230 de Yusef Ibarahim y dos llamados del 28 de junio y 7 de julio de 1994 del n° 757-4444 a nombre de la Policía de la Provincia de Buenos Aires; el n° 942-9181 recibió tres llamados con fecha 28 de junio de 1994 del n° 757-4444 de la Policía de Provincia de Buenos Aires, un llamado de fecha 19 de junio de 1994

del n° 416-6125 de Yusef Ibarahim y uno de fecha 3 de julio de 1994 del n° 446-5230 de la misma persona; el n° 415-1086 recibió un llamado el 15 de julio de 1994 del n° 941-7591 de Arcuri José, uno el 20 de julio de 1994 del n° 381-0191 de Mario José Díaz y uno de fecha 14 de julio de 1994 del n° 78322684 del Gobierno de la Provincia de Corrientes del Ministerio de Economía. Asimismo el abonado 415-1086 recibió un llamado del 501-3333 del Ministerio del Interior el 29 de julio de 1994 y uno del 757-5410 de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de fecha 29 de julio de 1994 (fs 724/741 -fs. 5318/5335 del legajo 129-).

II.b.3.xi.- Actuaciones firmadas por el Comisario Palacios de fecha 11 de septiembre del año 2000, de las que surge que se establecieron relaciones a nivel telefónico entre Kanoore Edul y La Territorial de Seguros S.A., Víctor José Chaban y La Territorial de Seguros S.A., Alejandro Víctor Monjo y la compañía mencionada, Kanoore Edul y Telleldín, Kanoore Edul y Chaban, y Monjo y Telleldín (fs. 744/5 -fs. 5909/5910 del legajo 129-).

II.b.3.xii.- Actuaciones de fecha 29 de septiembre de 2000 firmadas por Jorge Alberto Palacios y José Luís Vila –Director General de Análisis de Secretaría de Inteligencia del Estado-, en las que se refleja el análisis efectuado sobre la documentación secuestrada a Kanoore Edul, y en las que se concluyó que la única relación que se destaca hasta la fecha, es la de Moshen Rabbani (agenda-artículo) (fs. 758/764).

II.b.3.xiii.- Constancia firmada por el Comisario Jorge Alberto Palacios de fecha 24 de octubre de 2000, de la que se desprende que en el año 1994, el abonado 757-444 correspondiente a la Comisaría 3ª de Santos Lugares de la Policía Bonaerense registra 39 llamados con el número 941-8060 de Kanoore Edul, 7 llamados con el número 757-4193 de Eduardo Telleldín, 4 llamados con el n° 757-5547 de Diego Barreda, y tres llamados al n°768-0902 de Carlos Telleldín (fs. 766-fs. 6226 del legajo 129).

II.b.3.xiv.- Actuaciones remitidas desde el Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista de la P.F.A al Juzgado del Dr. Juan José Galeano, el 26 de febrero de 2000, firmadas por el entonces Comisario Jorge Alberto Palacios. Aquí se efectuó el análisis de los llamados entrantes y salientes del abonado de Alberto Jacinto Kanoore Edul (nº 449-4706) y se realizó un informe sobre la titularidad de los teléfonos con los que se había comunicado, destacándose como dato de interés para la investigación, que el titular del abonado 941-0024 era Alberto Edul (fs 768/784 -fs. 6544/6560 del legajo 129-).

II.b.3.xv.- Declaración testimonial de José Arcuri de fecha 20 de marzo de 2000 llevada a cabo en la D.U.I.A., en la que manifestó que en el año 1994 se desempeñaba como contador y que asesoró comercialmente a la empresa Aliantex S.A.. Explicó que Kanoore Edul quería conseguir una camioneta más grande para permitirle bajar los costos de fletes, particularmente una Trafic (fs. 785/786- fs. 6579/6580 del legajo 129).

II.b.3.xvi.- Informe remitido desde el Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista de la P.F.A al Juzgado del Dr. Juan José Galeano, el 13 de abril de 2000, firmado por el Subcomisario Oscar Antonio Álvarez, del que se desprende que se ingresaron al Sistema Hunter –que contiene los abonados telefónicos que guardan relación con la investigación- los abonados 449-4706, 415-1086, 942-9140/9146 y 922-3131 correspondientes a Kanoore Edul, 941-8060/8846 correspondiente a Aliantex S.R.L., 757-0194/4444 perteneciente a la Comisaría de Tres de Febrero, 755-2819/754-2282 de Chabán , 751-3606/1413 de la Comisaría del Palomar, 415-0975 (Daniel Cortiñas), 400-4936 y 207-9007 de los Hermanos Ahualli y 941-2686 correspondiente a Norberto Godoy. Que como resultado, se obtuvo que a excepción de los n° 755-2819, 754-2292 y 400-4936, el resto de los abonados arrojaron resultaron positivo, y se dejó constancia que sobre ellos se comenzó a verificar las titularidades a efectos de verificar elementos de interés para la investigación (fs. 787 -fs. 6728 del legajo 129-).

II.b.4.- Legajo identificado con la letra “d”.

II.b.4.i.- Constancia de fecha 2 de agosto de 2000 rubricada por el Subcomisario Oscar Antonio Álvarez a cargo de la D.U.I.A., en donde hace saber que -con relación a lo oportunamente ordenado por el Dr. Galeano en cuanto a efectuar el análisis en forma conjunta con la Dirección de Contrainteligencia de la Secretaría de Inteligencia de Estado respecto de la totalidad de la documentación secuestrada en el allanamiento producido en el domicilio de Kanoore Edul- que no se ha podido establecer dato de interés para la investigación. Por otro lado, se aclaró que para esa fecha la fuerza aludida se encontraba avocada a citar a las personas que se encontraban en la Agenda n° 1 de Edul para recibirles declaración testimonial “*con el objeto de reunir más elementos de interés para la investigación*” (fs. 817 -fs- 879 del legajo 129-).

II.b.4.ii.- Nota de fecha 3 de octubre de 2000, rubricada por el Crio. Inspector Jorge Alberto Palacios, a cargo de la D.U.I.A. en la cual hace saber sobre la confección de un cuadro general explicativo de análisis telefónico de los abonados

449-4706, 942-9146 y 941-8060, entre otros, destacándose llamadas salientes producidas a la Policía de la Provincia de buenos Aires, y viceversa, desde la Policía de la Provincia a Kanoore Edul, sin fecha (fs. 819/833 fs.-7252/7276 del Legajo 129-).

II.b.4.iii.- Informe de la empresa Telecom de fecha 9 de noviembre de 2000, haciendo saber que los abonados 449-4706, 942-9181, y 941-8060, entre otros, no se registraban como clientes de esa compañía en el período comprendido entre el 1/06/1994 y 20/07/1994 (fs. 835 -fs-7283 del Legajo 129-).

II.b.4.iv.- Decreto firmado por el Dr. Juan José Galeano de fecha 18 de diciembre de 2000, en el que dispuso librar oficio al Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista de la P.F.A. a los efectos de intensificar las investigaciones con el fin de determinar si la agencia de automotores y servicios Grandola S.A., sita en M.T. Alvear 2794, Don Torcuato, Provincia de Buenos Aires publicó un aviso clasificado en el diario “Clarín” el día 10 de julio de 1994 ofreciendo una camioneta Renault Trafic. A su vez, se ordenó investigar si fue recibido un llamado telefónico, o bien, fue visitado aquel comercio por Alberto Jacinto Kanoore Edul, Samir Salech y Norberto Godoy (fs. 836 -fs. 7297 del Legajo 129-).

II.b.4.v.- Informe de la D.U.I.A. de fecha 18 de diciembre de 2000, firmado por el Crio Jorge Alberto Palacios, y recibido en el Juzgado Federal n° 9 un día después, en donde se pone de manifiesto el estado de las tareas ordenadas por el Dr. Galeano, con fecha 17 de agosto de ese año. Concretamente se informó que respecto al vehículo marca Peugeot dominio B-1971530, a nombre de Alberto Edul, entre julio de 1993 a julio de 1994, hubieron dos infracciones a unas cinco cuadras de la sede de la A.M.I.A. y del estacionamiento Jet Parking; y otras dos que fueron cometidas aproximadamente a diez cuadras de aquellos lugares. Asimismo, se hizo saber que se había realizado una reunión con personal de la Dirección de Contrainteligencia de la S.I.D.E. para requerirle cooperación respecto al relevamiento de playas de estacionamiento de la zona a los fines de una posible reconstrucción del hecho. Se informó también el resultado de las declaraciones testimoniales recibidas a las personas propietarias de los estacionamientos cercanos a la sede de la A.M.I.A. y de Jet Parquing. (fs. 837/840 -fs. 7307/7310 del Legajo 129-).

II.b.4.vi.- Copia de informe elaborado por la Secretaría de Inteligencia de Estado de fecha 31 de julio de 1996 -no constando fecha de recepción en el

Juzgado Federal n° 9-, rubricado por Rodrigo Toranzo, proporcionando información sobre Víctor Chaban. Se hizo saber que para el año 1994, el nombrado se desempeñaba como oficial en la Comisaría de Santos Lugares y que al no poseer teléfono celular las llamadas las realizaba desde un locutorio a una cuadra de su domicilio. Se hizo saber que con fecha 15 de junio de 1994 se registró una llamada al domicilio particular de Eduardo Telleldín -hermano de Carlos Alberto- y varias llamadas a Alberto Kanoore Edul. A su vez, y desde la Comisaría de Santos Lugares se registraron varios llamados en el año 1994 a los domicilios de Kanoore Edul, a Diego Enrique Barreda, Eduardo Telleldín y a su hermano, con fecha 22 de julio de ese año. Asimismo, con fecha 10 de julio de 1994, se registraron tres llamados desde el teléfono celular n° 449-4706 instalado en el automóvil de Edul: el primer llamado, efectuado a una persona de apellido Díaz, quien se desempeñaría en aquella época en una compañía de seguros; un segundo llamado a José Arcuri y un tercer llamado en el horario de las 15:30 hs., aclarándose en el informe que fue una hora después de la entrega de la Trafic, al domicilio particular de Carlos Telleldín. Asimismo, para ese momento -se volcó en el informe, el 8 de julio de 1994, Barreda ya estaba en conocimiento que Telleldín tenía una Trafic a la que estaba "arreglando" para su venta (fs. 841/854 -fs. 7467/7480 del Legajo 129-).

II.b.4.vii.- Informe -rubricado por el Inspector Marcelo Horacio Martín- remitido desde el Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista de la P.F.A al Juzgado del Dr. Juan José Galeano, el 9 de marzo de 2001, remitiendo fotocopias de la sección clasificados el Diario Clarín, de fecha 10 de julio de 1994, y por el cual se informó que se pudo determinar que en la pagina 57 del rubro denominado "Automóviles Venta (2320)" se encontraba un aviso que rezaba "*Renault Ocasión Automotores y Servicios Grandola S.A. Abierto todos los días 748-4660*" (fs 925 -fs. 7706 del Legajo 129-).

II.b.4.viii.- Decreto firmado por el Dr. Juan José Galeano de fecha 17 de abril de 2001 en donde ordenó un examen pericial tendiente a determinar la correspondencia entre las grafías insertas en las agendas oportunamente secuestradas a Kanoore Edul y la plasmada en el cuerpo de escritura que oportunamente confeccionara. A su vez, ordenó la recepción de declaración indagatoria del padre de Edul -Alberto Kanoore-. Fundó la medida en "*…la posibilidad…que la agenda que contiene a Rabbani y Surami pudiera pertenecer al padre del imputado*" (fs 992 -fs. 7779 del Legajo 129-).

II.b.4.ix.- Declaración indagatoria recibida en el Juzgado del Dr. Juan José Galeano, el 23 de abril de 2001, a Alberto Jacinto Kanoore Edul -padre- ocasión en la que se le formuló la misma imputación que a su hijo. Al serle preguntado para que brinde alguna explicación respecto de la inscripción "*SURAMI YOUSSEF-MEZQUITA-RABBANI-SAN NICOLAS…*" encontrada en una de las agendas secuestradas oportunamente en los allanamientos practicados, dijo que la agenda -que le fue exhibida- pertenecía a su hijo Alberto Jacinto, por lo que era aquel quien la confeccionaba; adujo desconocer a las personas que surgían en la aludida inscripción. Se lo interrogó sobre su relación con Carlos Saúl Ménem. Indicó que lo conocía hace treinta y tres años, toda vez que eran vecinos, al momento que el declarante se domiciliaba en la calle Cochabamba 2600. Negó haberle solicitado que intercediera o efectúe algún tipo de gestión respecto a la situación de su hijo. Finalmente confeccionó un cuerpo de escritura. (fs. 993/998 - 8.338/8343 del Legajo 129-).

II.b.4.x.- Decreto firmado por el Dr. Juan José Galeano de fecha 24 de abril de 2001, en donde ordenó la ampliación del estudio pericial ordenado oportunamente para corroborar si las grafías de la inscripción "*SURAMI YOUSSEF-MEZQUITA-RABBANI-SAN NICOLAS…*"se correspondían con aquellas realizadas por Alberto Jacinto Kanoore Edul -padre- al momento de recibirle declaración indagatoria (fs. 999 -8344 del Legajo 129-).

II.b.4.xi.- Resolución dictada por el Dr. Juan José Galeano de fecha 8 de mayo de 2001, en donde decretó la falta de mérito de Alberto Kanoore Edul -padre- conforme lo normado en el artículo 309 del C.P.P.N. Para ello, sostuvo que "*Si bien el descargo brindado por el imputado en cuanto a las circunstancias por las que resultó interrogado no parece desvirtuado por elementos de juicio colectados hasta el presente en la pesquisa, no es menos cierto que aún restan concretar diferentes diligencias de investigación y realizar otras tendientes a acreditar la realidad de los hechos*". Agregó que "*En tal sentido destaco que aún se encuentra pendiente la realización de la pericia caligráfica respecto de la agenda*" secuestrada en autos con el fin de acreditar fehacientemente la autoría de la misma. Tanto las medidas pendientes de ejecución, como los elementos de prueba que resultaron colectados". Concluyó diciendo que "*Tanto las medidas pendientes de ejecución, como los elementos de prueba que resultaron colectados no permiten, por el momento, decidir la situación procesal del indagado en el sentido que indica*

el artículo 306 o bien el 336 del Código Procesal Penal…" (fs. 1000/1001 - 8383/8384 del Legajo 129-).

II.b.4.xii.- Copias de la Agenda n° 2 perteneciente a Kanoore Edul, en donde se desprende la inscripción "*SURAMI YOUSSEF – MEZQUITA – RABBANI – SAN NICOLÁS N° 674 –AV. RIVADAVIA 3984 13 P. DTO H. CAP*". A su vez, se encuentra copia con la inscripción "*recorte de papel 449-4706*" (fs. 1005/1020 - fs.8404/8419).

II.b.4.xiii.- Informe pericial elaborado por el Cuerpo de Peritos Calígrafos Oficiales de la C.S.J.N, recibido en el Juzgado a cargo del Dr. Galeano el 6 de junio de 2001, relacionado con el estudio ordenado oportunamente por el magistrado en cuanto a establecer si la inscripción "*SURAMI YOUSSEF – MEZQUITA – RABBANI – SAN NICOLÁS N° 674 –AV. RIVADAVIA 3984 13 P. DTO H. CAP*" inserta en una de las agendas secuestradas en los allanamientos practicados en los domicilios de Kanoore Edul le corresponden a él o a su padre, estableciéndose como conclusión que "*Pertencen a Alberto Jacinto Kanoore Edul la confección de la inscripción que reza SURAMI YOUSSEF – MEZQUITA – RABBANI – SAN NICOLÁS N° 674 –AV. RIVADAVIA 3984 13 P. DTO H. CAP …y las dos firmas obrantes en la primera hoja de la agenda*". Además se estableció que "*Alberto Kanoore Edul no participó gráficamente en la realización de ninguna de las escrituras cuestionadas*" (fs. 1021/1023 -8420/88422 del Legajo 129-).

II.b.5.- Legajo identificado con la letra "e".

II.b.5.i.- Decreto del juez Galeano, del 12 de julio de 2001. De allí se desprende que "*…corresponde entonces, hacer mención a la particular situación en que se encuentra el imputado Alberto Jaciento Kanoore Edul, en cuanto a su relación con la investigación del brutal atentado cometido contra la sede de la mutual judía. Tal cual se advirtió al momento de decretar su falta de mérito no existen hasta el presente claras explicaciones del llamado que efectuó a Carlos Alberto Telleldín el mismo día que éste entregó la camioneta utilizada para el atentado, como tampoco de las singulares anotaciones que aparecen en su agenda personal, ni de otras circunstancias actualmente en curso de investigación. Es por todo lo expuesto, que el Tribunal entiende conveniente poner en conocimiento del imputado Alberto Jacinto Kanoore Edul de las soluciones y beneficios previstos por la ley 25.241 respecto de aquel que colabore eficazmente con la investigación…*" (fs. 1027 —8836/7 del Legajo 129—).

II.b.5.ii.- Alicia Kanoore Edul dijo, entre otras cosas, el 16 de julio de 2001, al prestar declaración testimonial ante el juez Galeano, que toda su familia conocía a la familia Menem, pero que su padre —por Alberto— era quien mayor relación afectiva tenía con el Presidente de la Nación, Carlos S. Menem (fs. 1275 —fs. 11387 del Legajo 129—).

II.b.5.iii.- Copia de un oficio librado por el juez Galeano, el 17 de agosto de 2000, al D.U.I.A., solicitando a su titular, Palacios, que efectúe un relevamiento de los estacionamientos y/o garajes cercanos a la sede de la A.M.I.A., entre otras medidas (fs. 1054 —fs. 8875 del Legajo 129—).

II.b.5.iv.- Copia de un informe del 29 de septiembre de 2001, dirigido al juez Galeano, que habría sido elaborado por la S.I.D.E. y el D.U.I.A. en forma conjunta. Allí se consigna, a modo de conclusión, que *"…la única relación hasta la fecha, es la que se destaca a continuación: Mohsen RABBANI, agenda – artículo. La compulsa realizada a dicha documentación, no revelaría un hilo conductor, que permita elaborar una hipótesis…"*. Por tratarse de una copia, no está firmada, pero el informe habría sido rubricado por Jorge A. Palacios y José L. Vila (fs. 1105/11 —fs. 10199/205 del Legajo 129—).

II.b.5. v.- Copias de las actuaciones instruidas por el D.U.I.A., a cargo de Jorge A. Palacios. Dan cuenta de una serie de diligencias realizadas por esa repartición de la P.F.A., durante el mes de noviembre de 2000, en relación a las personas que figuran en la agenda perteneciente a Alberto Jacinto K. Edul. También se informa en dichas actuaciones, sobre las declaraciones testimoniales recibidas en el juzgado de Galeano, que no surgen elementos que puedan coadyuvar con la investigación que se lleva adelante respecto de Alberto J. K. Edul (fs. 1112/96 —fs. 10239/41, 10253/6, 10514/40, 11163, 11251/300 del Legajo 129—).

II.b.6.- Legajo identificado con la letra "f".

II.b.6.i.- Análisis telefónico final realizado por la D.U.I.A. con fecha 6 de noviembre de 2001 firmado por el Comisario Panzeri y el Inspector Martín, del que se desprende como elementos de interés para la investigación que el abonado n° 942-9175 surge a nombre de Kanoore Edul, con domicilio en Constitución 2745, primer piso de esta ciudad, y que recibió llamados del abonado 757-4444 a nombre de la Policía Bonaerense (12/06/94 y 13/06/94); el n° 943-1356 a nombre de Samir Salech recibió un llamado del 449-4706 el día 11 de enero de 1994, el n° 943-0957 a nombre de Salech recibió llamados del n°449-4706 los días 11, 13 y 27 de enero de 1994; el n° 941-5252 a nombre de Samir Salech recibió llamados del 449-4706 los

días 28 y 29 de abril, 12,16 y 17 de mayo y 11 de julio, todos del año 1994, y del abonado 447-3280 a nombre de Menem Zulema María- Presidencia de la Nación (le habría pertenecido de 1991 a 1992), y posteriormente a Jorge Omar Oroñas, siendo la fecha del llamado el 2 de marzo de 1994 (fs. 1284/5. fs. 13092/3 del legajo 129); el n° 304-8602 a nombre de Omar El Ahmed recibió llamados del abonado 449-4706 los días 26 de junio y 6 de julio de 1994.

Los datos mencionados se desprenden de las constancias obrantes a fojas 1286/1303.

II.b.6.ii.- Impresión de nota periodística de Página 12, que se titula "El asesinato de Moni Saccal - Testigo de la AMIA", escrita por Raúl Kollman, de la que se desprende que el día anterior a escribir la noticia se dio cuenta que la persona asesinada en Punta del Este aparentemente por un robo, era Moni Saccal, quien iba a declarar al día siguiente como testigo de la causa AMIA. Agregó en la nota que lo había conocido, y que éste le había comentado que lo conoció a Kanoore Edul y que podía servir de algo lo que iba a contar. Concluyó preguntándole a Moni si Kanoore podría haber tenido que ver con el atentado, quien le habría respondido que sí podía ser, que habría que investigar los vínculos con los Pakistaníes (fs. 1304- fs. 13138 del legajo 129). Frente a ello, a fojas 1305 los fiscales Mullen y Barbaccia solicitaron con fecha 7 de febrero de 2002 la declaración testimonial de Kollman.

II.b.6.iii.- Decreto de fecha 11 de febrero de 2002 firmado por el Dr. Torres, del que se desprenden medidas en base a la nota periodística de Página 12, entre las que se encuentran: determinar relación entre la familia Saccal y la familia Kanoore Edul, establecer si Alberto y Jacinto Kanoore Edul viajaron a Pakistán, Libia y Brasil, y si los Edul poseían relaciones con Pakistaníes ubicados en Brasil (fs. 1306- fs. 13197 del legajo 129).

II.b.6.iv.- Informe realizado por la División Atención Requerimientos Judiciales de la A.F.I.P. de fecha 28 de junio de 2002, a raíz del requerimiento efectuado por el Dr. Galeano. La tarea solicitada fue la de efectuar estudios patrimoniales de Alberto Jacinto Kanoore Edul y otras personas y empresas de su entorno (fs. 1312/1332- fs. 13188/13208 del legajo 129).

II.b.6.v.- Decreto de fecha 7 de agosto de 2002, firmado por el Dr. Galeano, en el que menciona que no había duda de la importancia que revestía para la investigación la profundización de las investigaciones respecto del entorno de Alberto Jacinto Kanoore Edul (fs. 1336/7- fs. 14083/4 del legajo 129).

II.b.6.vi.- Noticia del Diario “El País”, titulado “Galeano ya tiene en su poder el informe de la S.I.D.E. sobre la A.M.I.A.”, de la que se desprende que en el informe se menciona como partícipe del ataque a un sirio libanés, Alberto Kanoore Edul, que siempre fue sospechoso. Surge que la S.I.D.E. siempre sostuvo que debió quedar preso enseguida después del atentado (fs. 1354- fs. 16706 del legajo 129).

II.b.6.vii.- Escrito presentado por Alberto Jacinto Kanoore Edul, a través del cual realiza manifestación y solicita su sobreseimiento, de fecha 5 de febrero de 2003, por entender que no existe mas que una sospecha subjetiva, que no hay ni un mínimo elemento de convicción, ni la menor prueba, ni testimonio que demuestre su participación, ni la posibilidad de crear una hipótesis medianamente razonable que lo vincule al atentado (fs. 1356/1373 – fs. 16708/16725 del legajo 129).

II.b.6.viii.- Decreto de fecha 12 de marzo de 2003, firmado por el Dr. Galeano en el que ordena que se libre oficio a la S.I.D.E. a fin de hacerle saber que remita copia de los cassettes correspondientes a escuchas de abonados telefónicos, entre los que se encuentra el 941-8060 (fs. 1376 –fs. 16760 del legajo 129).

II.b.6.ix.- Decreto de fecha 10 de julio de 2003, firmado por el Dr. Galeano, en el que solicita la ampliación de información de los registros de llamadas correspondientes a Alberto Jacinto Kanoore Edul (fs. 1387- fs. 17059 del legajo 129).

II.b.6.x.- Decreto de fecha 6 de octubre de 2003, firmado por el Dr. Galeano, en el que solicitó la totalidad de los elementos que conforman el análisis o investigación que el licenciado Stiusso en audiencia pública ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°3 refirió estar desarrollando en cuanto a la denominada pista siria y sospechosos como Kanoore Edul y Chaban (fs. 1420- fs. 17454 del legajo 129).

II.b.6.xi.- Decreto de fecha 7 de octubre de 2003, firmado por el Dr. Galeano, a través del cual ordenó la prohibición de salida del país de Alberto Jacinto Kanoore Edul y Chabán (fs. 1421- fs. 17457 del legajo 129).

II.b.6.xii.- Decreto de fecha 23 de octubre de 2003, firmado por el Dr. Galeano, en el que se tiene por respondido lo solicitado por el tribunal el 6 de octubre de 2003 (punto II.b.6.x), y a su vez, mediante el cual se deja sin efecto la prohibición de salida del país de Kanoore y Chaban. Respecto del informe de

Stiusso refirió que no se ajusta a la realidad de los acontecimientos vinculados al desarrollo de la investigación (fs. 1424- fs. 17495 del legajo 129).

II.b.6.xiii.- Certificación actuarial ordenada por el Dr. Rodolfo Canicoba Corral, de fecha 19 de febrero de 2003, de la que se desprende que en la fecha se libró oficio al Juzgado Federal 11 junto con transcripción de la intervención del abonado 4942-9181 en un cuerpo, y transcripción del abonado 941-8060 en tres cuerpos (fs. 1431/1432 -fs. 17.773/17.774 del Legajo 129-)

II.b.6.xiv.- Declaración testimonial prestada por Jorge Alberto Palacios ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de fecha 22 de mayo de 2003.

En primer lugar, mencionó que a los pocos días de ocurrido el atentado realizó un viaje a Venezuela, junto al Dr. Juan José Galeano, el Jefe del Departamento Protección del Orden Constitucional, entre otros, a los efectos de entrevistar a un ciudadano iraní -víctima de un intento de secuestro por parte del servicio de inteligencia iraní-.

Que al regreso, comentó, se dirigieron a la Quinta Presidencial para dar explicaciones de lo acontecido en el viaje.

Afirmó haber mantenido reuniones con el Dr. Galeano, previo a la creación del Departamento de Unidad Antiterrorista, en el año 1997.

Refirió que su metodología de trabajo consistía en que al momento de recepcionar los oficios judiciales en los que se ordenaban la realización de diversas diligencias, se los asignaba a cada oficial para que cada uno se hiciera cargo, y luego, le informen sobre los resultados o avances de las tareas; así, indicó, se fueron formando distintos legajos en la D.U.I.A.

Afirmó que estuvo tres años analizando las agendas de Kanoore Edul. Mencionó el llamado efectuado por el nombrado al teléfono de Telleldín. A su vez, el testigo -al ser interrogado- hizo saber que únicamente para el año 1994 poseía el abonado celular n° 1544083461; en tanto el abonado 790-0809, correspondía a su antiguo domicilio. Indicó que el abonado 425-3904 correspondía a su esposa en el año 1996. Cuando le preguntaron si en alguna ocasión utilizó algún aparato celular provisto por la policía, mencionó que era el que tenía por ese entonces (n° 1544083461).

Sobre Mohsen Rabbani manifestó que le quedaron serias dudas de su participación en el atentado, y aclaró que si hubiese ocurrido en otro país, no le

hubiese sido tan fácil que abandone el país (fs. 1433/1474 -fs. 17.783/17.824 del Legajo 129-).

II.b.6.xv.- Decreto de fecha 16 de julio de 2004, firmado por el Dr. Canicoba Corral, mediante el cual se libraron oficios al Juzgado Federal n°9, a la Unidad Especial de Investigación del atentado, al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°3 y a la Dirección de Observaciones judiciales, a efectos de solicitarles que realicen una búsqueda y remitan los cassettes y transcripciones del abonado 449-4706, del periodo comprendido entre el 26 de julio de 1994 y el 8 de agosto de 1994 (fs. 1475- fs. 17872 del legajo 129).

II.b.6.xvi.- Informe de la D.U.I.A. de fecha 28 de julio de 2004, en el que se informa que no se cuenta con los cassettes y transcripciones del abonado 449-4706 (fs. 1477- fs. 17904 del legajo 129).

II.b.6.xvii.- Informe realizado por la Dra. Spina de fecha 17 de septiembre de 2004, en el que se informa que hasta el día de la fecha no se localizó la existencia de algún recibo que indique que las transcripciones del abonado 449-4706 hayan sido enviadas a algún juzgado (fs. 1480- fs. 17914 del legajo 129).

II.b.6.xviii.- Informe realizado por el secretario Santiago Brugo de fecha 14 de marzo de 2005, del que se desprende que compulsó el legajo caratulado "Actuaciones remitidas por el P.O.C. respecto de la intervención de los abonados ...768-0902...", en el que se hayan las transcripciones de los abonados, entre otros, 941-8060 de fs. 80 a 86 y 942-9181 de fs. 87 a 92 y 94 a 111.

Que también compulsó el legajo que reza "Policía Federal Argentina... Departamento Protección del Orden Constitucional... Anexo Observaciones Judiciales Parte 1°", que contiene la intervención telefónica de los abonados 942-9181 de fs. 138 a 151, 383 a 385, 941-8060 de fojas 386 a 388 y 453 a 467 y 449-4706 de mitad de fojas 385 a los tres primeros renglones de fojas 386.

Destacó que de las transcripciones correspondientes al abonado 449-4706 fueron realizadas por el D.P.O.C. solamente respecto del lado "A" del cassette n°8, pese a que ese departamento habría retirado entre los días 30 de julio y 8 de agosto de la Dirección de Observaciones Judiciales los cassettes n°1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 (fs. 1535/6- fs. 18049/50 del legajo 129).

II.b.6.xix.- Informe realizado por personal de la Unidad Fiscal AMIA de fecha 15 de abril de 2005. Se efectuó el entrecruzamiento de abonados telefónicos del que surge que el teléfono 942-9146 correspondiente a Kanoore Edul

recibió un llamado del abonado 411-5884 el día 1 de agosto de 1994 a las 11:36 hs. (fs. 1546/1550 -fs. 18.159/18.163 del Legajo 129-).

II. b. 7. Legajo identificado con la letra "g".

II.b.7.i.- Constancias sobre análisis y entrecruzamientos de abonados telefónicos de las que surge que desde el teléfono celular 411-5884 registrado a nombre de Jorge Alberto Palacios se realizaron, el día 1° de agosto de 1994, dos llamados, uno a la línea 941-0024 instalada en el domicilio de la calle Constitución 2633 y otro al abonado 942-9146, instalado en el domicilio de la calle Constitución 2745. La primera de las llamadas se efectuó a las 11:29, y su duración se extendió durante 86 segundos. En tanto, la segunda, fue realizada a las 11:36, y duró cuarenta y ocho segundos (fs.1551/1552, 1620/1621 1642/1660, 1682/1728 -fs. 18203/204, 18.498/499, 18.550/18.568, y 18.955/19.000 del Legajo 129-).

II.b.7.ii.- Informe elaborado con fecha 15 de diciembre de 2004 por el Comisario Luís Jorge Micales a cargo de la D.U.I.A. y dirigido a la Unidad Fiscal AMIA, en donde puso de manifiesto que luego de efectuada una pormenorizada búsqueda de las transcripciones y cassettes correspondientes al abonado n° 449-4706 realizadas entre el 26 julio y el 8 de agosto de 1994 no han podido ser halladas. Se sugirió, a su vez, que se libre oficio al Jefe de la Policía Federal Argentina a los fines que requiera a las dependencias subordinadas información al respecto (fs. 1567 -fs. 18.257 del Legajo n° 129).

II.b.7.iii.- Oficio de la Unidad Fiscal AMIA de fecha 16 de julio de 1994, dirigido al Juzgado Federal n° 9 a cargo del Dr. Galeano, solicitándole que se informe si ante ese Juzgado se encuentran los legajos de las transcripciones y cassettes correspondientes al abonado n° 449-4706 realizadas entre el 26 julio y el 8 de agosto de 1994, para lo cual, se adjuntó en el oficio copias de actuaciones que dan cuenta de la recepción de las transcripciones y la posterior elevación de los legajos en esa dependencia policial, al punto tal, que el 23 de agosto de 1994, el magistrado firmó un decreto en el que disponía "*Resérvense en Secretaría los legajos de transcripciones y téngase presente lo informado por la S.I.D.E.*" (fs. 1580/1585 -fs. 18.420/18.424 del Legajo 129-).

II.b.7.iv.- Decreto firmado por el Dr. Juan José Galeano de fecha 18 de agosto de 2004, ordenando al Actuario la confección de un informe plasmando las circunstancias suscitadas con los legajos de las transcripciones y cassettes correspondientes al abonado n° 449-4706 realizadas entre el 26 julio y el 8 de agosto de 1994. En esa dirección, el 16 de septiembre de 2004, su Secretaria -Susana Spina-

hizo saber que "*no han quedado las transcripciones y cassettes solicitados…que el personal de la Secretaría hasta el momento no localizó la existencia de algún recibo que indique que dichas transcripciones han sido elevadas a algún Juzgado…*". Asimismo, informó que "*las transcripciones podrían encontrarse a continuación del producido de otra de las líneas mencionadas por la Secretaría de Inteligencia, no pudiendo precisarlo por cuanto el Depto. P.O.C.…adjuntó carpetas en las que incorporó a continuación de las transcripciones del n° 768-0902 las de otros abonados*". Finalmente se dijo que "*En cuanto a los cassettes y tratándose también de las primeras intervenciones telefónicas, responderían a la metodología reconocida por personal de la Secretaría de Inteligencia en cuanto a que no los conservaban*" (fs. 1586/1587 -fs. 18.425/18.426 del Legajo 129-).

II.b.7.v.- Decreto firmado por el Dr. Alberto Nisman, titular de la Unidad Fiscal Amia, de fecha 27 de junio de 2005 en donde plasmó en esa oportunidad las circunstancias sobre la desaparición de lo producido a raíz de las intervenciones a las tres líneas correspondientes a la familia Kanoore Edul -cintas magnetofónicas y transcripciones de las conversaciones escuchadas- (fs. 1614/1619 -fs. 18.484/18.489 del legajo 129-).

II.b.7.vi.- Decreto firmado por el Dr. Nisman -Fiscal a cargo de la Unidad Fiscal AMIA-, de fecha 27 de junio de 2005 mediante el cual ordenó agregar las constancias faltantes de los allanamientos producidos oportunamente en la calle Constitución respecto a los domicilios de Kanoore Edul en virtud de que las que ya se encontraban agregadas, lo estaban de forma parcial. A su vez, entre otras medidas, ordenó la realización de una pericia caligráfica respecto del boleto de compra venta de la Trafic aportado por Ana Boragni -el 26 de julio de 1994- a fin de determinar si Kanoore Edul, sus familiares o allegados tuvieron participación en las grafías insertadas en el boleto de compraventa de dicha camioneta. (fs 1622/1641 -fs. 18.500/18.549 bis del legajo 129-).

II.b.7.vii.- Declaración testimonial prestada por Abdala Nasra el 8 de julio de 2005 en la sede de la Unidad Fiscal AMIA. Expuso el testigo -con relación al allanamiento practicado en la calle Constitución 2695- que mientras se encontraba en la puerta del local comercial de su hijo, en horas de la tarde, observó un automóvil particular, marca Falcon, estacionado sobre la calle antes aludida al 2700 en frente del local de "*Albertito*" –así lo nombró- Kanoore Edul. Refirió que un hombre de civil se encontraba apoyado sobre la puerta delantera derecha del auto en cuestión, quién al notar que el dicente lo observaba, le solicitó que se acercara hasta

aquel rodado. Al hacerlo, la persona que se encontraba fuera del rodado le preguntó si "*vivía por ahí y que lo necesitaba como testigo*"; entendió que se trataba de un oficial de la policía ya que le dijo que si no colaboraba iba a detenerlo. Recordó que dentro del vehículo al que hizo referencia se encontraban tres personas más. También dijo que conocía al otro testigo convocado -Daniel Francica- habida cuenta que era su ex yerno y además el fletero del local de su hijo. Luego de describir la finca de la calle Constitución 2695 explicó que Edul, mientras los policías revisaban "*los papeles*", se encontraba sentado en su escritorio, tranquilo y sonriente. Agregó que el trato con los efectivos policiales "*fue muy ameno, con alguna nota risueña*". No recordó que se le haya secuestrado elemento alguno. Lo que sí afirmó es que en ese domicilio no se confeccionó ningún acta, ya que luego, le solicitaron su presencia en otro allanamiento en la misma calle, pero al 2700. Sobre tal circunstancia, comentó que el testigo, Alberto Kanoore Edul y la policía se trasladaron todos juntos hacia ese lugar; también, luego de describir la finca, expresó que la requisa únicamente se efectivizó en el dormitorio, aunque no pudo asegurar si se revisaron otros lugares. Recordó que las actas de ambos allanamientos se confeccionaron en el comedor de la casa de Edul, en donde estaba su padre tomando un café -aclaró-. Agregó que los allanamientos duraron tres horas aproximadamente y que finalizaron de noche. Que el oficial que estuvo a cargo de los allanamientos fue Salomone, a quien describió como una persona de contextura mediana, de 1,75 mtros de altura, de cabellos oscuros, de 40 años de edad. Aunque no lo precisó dijo que entre cuatro y cinco policías participaron de las diligencias, los cuales se encontraban todos de civil (fs. 1665/1668 -fs. 18.864/18.867 del Legajo 129-).

II.b.7.viii.- Declaración testimonial prestada por Carlos Alberto Salomone el 8 de julio de 2005 en la sede de la Unidad Fiscal AMIA Expresó -en referencia a los allanamientos- que se trasladaron muy temprano a la mañana, aunque la diligencia se hizo casi de noche "*porque tenían que esperar la orden para hacer el allanamiento*". No recordó si se procedió al secuestro de algún elemento ni si hubo detenidos, como tampoco el motivo de la demora Sí comentó que la orden de allanamiento le fue entregada en sede del D.P.O.C. y que a la finca ingresó de noche. Al serle exhibidas las actas, dudó al momento de reconocer su firma, y señaló aquella que le resultaba parecida a la suya. Afirmó que el acta no fue confeccionada por él, pero sí por alguno de los efectivos policiales que lo acompañaban. Afirmó que el D.P.O.C. tenía la instrucción de la causa, todas las diligencias que se hacían se entregaban a personal de esa fuerza. Aunque no lo precisó dijo que el Crio

Inspector Castañeda era el que impartía las directivas. No recordó la cantidad de allanamientos que se realizaron el día 1° de agosto de 1994. Dijo que tenían un teléfono celular que le correspondía a la dependencia policial Drogas Peligrosas; aunque no pudo precisar de qué abonado se trataba. Al serle preguntado por el Fiscal para que diga porqué motivo se convocaron a los mismos testigos para los dos allanamientos realizados refirió "*No tiene lógica, no es común…digamos…no es común que se utilicen los mismos testigos para distintos allanamientos*". Al serle preguntado si conoce los celulares 446-0442 y 411-5884 respondió que no recordaba. Afirmó que al momento de los allanamientos "*no había ningún superior en el lugar*" y que su Jefe directo era el Crio Palacios de Operaciones Federales. Si bien no recordó que tipo de comunicación tuvo ese día con su superior, explicó que "*seguramente lo puse al tanto del resultado del allanamiento que hice*" y agregó que "*…me habré comunicado en varias ocasiones ese día*". También dijo no recordar si Palacios se hizo presente en las diligencias. Finalmente cuando se lo interrogó acerca de lo que sucede cuando se efectúa la designación de personal para efectuar la orden, y el allanamiento no se lleva a cabo, respondió que si no se realiza la diligencia, la designación se efectúa igual. Afirmó que es una práctica habitual y que tal circunstancia es la que podría haber ocurrido respecto de la orden de allanamiento librada para el domicilio de la calle Constitución 2633 (fs. 1669/1675 - fs. 18.868/18.874 del Legajo 129-).

II.b.7.ix.- Declaración testimonial prestada por Claudio Alberto Camarero el 8 de julio de 2005 en la sede de la Unidad Fiscal AMIA . Al iniciarse la audiencia expresó que lo único que recuerda es que la investigación se originó por motivo de un llamado de Kanoore Edul a Telleldín. Sobre los allanamientos señaló que se llevó a cabo en la esquina de Constitución y Catamarca, en tanto que el otro se efectuó a unos cincuenta metros de aquel lugar. Aclaró que hubo una tercer orden de allanamiento, también sobre la calle Constitución "*que resultó ser un terreno limpio*". Sobre la metodología para realizar allanamientos sostuvo que cuando las órdenes iban dirigidas al Jefe del D.P.O.C., éste efectuaba una diligencia de designación, mediante la cual disponía qué efectivo iba a realizar la medida. Afirmó que ese día la comisión policial salió de la sede de la dependencia aludida. No recordó la hora desde la cual estuvieron en el lugar ni la hora de su finalización; desconoció el motivo por el cual los allanamientos no se hicieron de forma simultánea. Sobre la asignación de algún aparato celular, refirió que jamás le fue asignado ningún teléfono móvil, aunque aclaró que tenía uno propio, el cual estaba a

su nombre. No supo a quien o a quienes le pertenecían los abonados 446-0442 y 411-5884 ni tampoco si el día de los allanamientos algún efectivo tenía algún celular. En esa dirección, no recordó quien dio la orden para que el allanamiento de la calle Constitución 2633 no se lleve a cabo; sí comentó que asocia esa circunstancia al hecho de la existencia de un terreno baldío en la zona. Explicó que si una orden no se realiza es porque se recibió un llamado proveniente del Juzgado ordenando que no se realice, ya que el Juzgado es el único que puede dejar sin efecto la medida. Asimismo, el testigo no precisó el motivo por el cual no se consignaron la presencia de los otros efectivos avocados a la diligencia en las respectivas actas. Al finalizar la declaración, y al serle preguntado el motivo por el cual se utilizaron los mismos testigos para los dos allanamientos, explicó que al tenerlos ya asegurados, supone que les habrían solicitado su comparecencia al allanamiento de la Calle Constitución 2745/7 (fs. 1676/1679 -fs. 18.875/18.878 del Legajo 129-).

II.b.7.x.- Declaración testimonial prestada por Daniel Rafael Francica el 2 de agosto de 2005 en la sede de la Unidad Fiscal AMIA Explicó que participó como testigo en uno de los allanamientos practicados sobre la calle Constitución el día 1° de agosto de 1994. Manifestó que encontrándose en la vía pública, más precisamente en la esquina de la calle aludida a la altura del 2700, se le acercó una persona de civil, y le explicó que debía colaborar en un procedimiento que se estaba llevando a cabo en ese momento. Si bien no precisó con exactitud la hora en la que ocurrió tal circunstancia, aseguró que no fue en horario matutino, sino más bien, entrada la tarde -dentro de las 15:00 o 16:00 hs, indicó-. Mencionó que desde horas tempranas de la mañana (8:00, 9:00, o 10:00 hs) había un auto estacionado con personal civil frente al domicilio de Edul que se encontraba vigilando el lugar; no aseguró que los agentes policiales que se encontraban dentro del rodado fueran aquellos que intervinieron en los allanamientos. Al efectuar una descripción sobre las características de la finca, hizo saber que cuando ingresó al lugar, ya había agentes policiales dentro. No recordó si se secuestró elemento alguno. También aclaró que lo convocaron para participar de un segundo allanamiento; si bien no lo precisó, indicó que el mismo personal policial fue el que se trasladó a la otra finca. Tampoco recordó si se secuestró algún elemento. Refirió que los allanamientos se extendieron por tres o cuatro horas, que la primera de las diligencias duró más que la segunda, y que finalizaron de noche. También escuchó un diálogo entre los preventores y Kanoore Edul en donde éste le afirmaba haber realizado un llamado

telefónico para la averiguación de una camioneta tipo Trafic ya que la que tenía le había sido robada. Finalmente dijo que fue la primera vez que lo llamaban a prestar declaración testimonial por ese tema (fs. 1745/1750 -fs. 19.132/135 del Legajo 129).

II.b.7.xi.- Declaración testimonial prestada por Carlos Andrés Gardiner, el 11 de agosto de 2005 en la sede de la Unidad Fiscal AMIA El testigo dijo ser amigo de toda la vida de la familia Kanoore Edul. También se relacionó con Edul -padre- de forma laboral cuando se desempeñaba como secretario de la Cámara de Comercio Árabe-Argentina; en tanto Alberto Jacinto cumplía funciones de pro-tesorero. A raíz de esa relación, contó que Alberto Kanoore -padre- participaba de reuniones que se celebraban de forma periódica en aquella dependencia, y a las que asistía personal de Presidencia de la Nación y de la Secretaría de Inteligencia de Estado. El testigo negó haber participado en alguna oportunidad de esos encuentros. Indicó que en alguna ocasión, el nombrado le hizo saber que concurría a la Casa Rosada a entrevistarse con Carlos Saúl Menem, Ramón Hernández, y Alberto Kohan, aunque desconocía qué temas trataban. Agregó que no entendía el motivo de las reuniones porque nada tenían que ver con la actividad llevada a cabo en la Cámara de Comercio Árabe-Argentina. Sostuvo que esas reuniones se llevaban a cabo desde principios de los años ´90, que en el año 1995 empezaron a mermar, y que ya para el año 1996 ni siquiera se realizaban. Explicó también que Edul –padre- tenía vínculos con funcionarios de las embajadas árabes. (fs. 1751/1754 -fs. 19.180/183 del Legajo 129-).

II.b.7.xii.- Declaración testimonial prestada por Jorge Horacio González el 17 de agosto de 2005 en la sede de la Unidad Fiscal AMIA Sostuvo que se desempeñó -para la época de los acontecimientos- en la Dirección General de Prevención Federal, pero aclaró, que por falta de personal fue convocado a prestar funciones en el Departamento de Protección del Orden Constitucional. No recordó con exactitud las tareas realizadas, sólo que se avocaba a cumplir órdenes; si se lo convocaba para cualquier diligencia, la prestaba. Al serle preguntado para que diga si el Comisario Inspector Palacios actuaba de forma autónoma o estaba colaborando a las órdenes de Castañeda, manifestó que lo hacía de forma autónoma, que tenía una relación directa con el Juez de la causa -Juan José Galeano-.(fs. 1755/1757 -fs. 19.214/19.216 del Legajo 129-).

II.b.7.xiii.- Testimonio prestado por Carlos Alejandro Heise el 17 de agosto de 2005 en la sede de la Unidad Fiscal AMIA Explicó que transcurridos dos

o tres días de producido el atentado fue convocado a prestar funciones en el Departamento de Protección del Orden Constitucional, cuando antes lo hacía en la Subdelegación Venado Tuerto de la P.F.A. Indico que se presentó ante el Comisario Inspector Castañeda, que era el preventor de la causa judicial. Su función, mencionó, se circunscribía a tomar declaraciones testimoniales; no participó en ningún allanamiento. Afirmó que en la sede del D.P.O.C., en los primeros meses de la investigación, había personal de servicios de inteligencia de la P.F.A. y de la S.I.D.E. Informó sobre reuniones que se desarrollaban en la sede del D.P.O.C. y de las que participaban Castañeda, Galeano, Palacios, entre otros. Mencionó que el Comisario Palacios era el que designaba personal para la realización de los allanamientos; aunque aclaró que ese tipo de decisiones se tomaban a puertas cerradas en el despacho de Castañeda, junto con el nombrado Palacios y Galeano, entre otros. Agregó que en un par de oportunidades lo convocaron cuando ellos se encontraban reunidos, y le ordenaron, en una de ellas, que le reciba declaración a los agentes policiales Barreda y Barreiro; en tanto, en la restante, le solicitaron que realice una nota solicitando la intervención de diferentes abonados telefónicos, los cuales le fueron dictados por el Comisario Palacios (fs. 1758/1760 -fs. 19.217/19.219 del Legajo 129-).

II.b.7.xiv.- Informe rubricado por el Subcomisario Luis Alberto Vartanian, del Departamento de Contaduría de la División Erogaciones de la P.F.A. de fecha 4 de agosto de 2005, en donde hace saber que el D.P.O.C. y la División de Operaciones Federales no poseían entre el período comprendido entre los años 1994 y 1996 la asignación de telefonía móvil (fs. 1784 -fs. 19.390 del Legajo 129-).

II.b.7.xv.- Informe elaborado por la Unidad Fiscal AMIA, a cargo del Dr. Alberto Nisman, de fecha 14 de mayo de 2008 oportunidad se dejó constancia de la desaparición de lo producido a raíz de las intervenciones telefónicas efectuadas sobre las tres líneas correspondientes a la familia Kanoore Edul -cintas magnetofónicas y transcripciones de las conversaciones escuchadas- y que, los soportes magnéticos donde se registraron las intervenciones correspondientes al período comprendido entre el 29 de julio y el 1 de agosto de 1994, no pudieron ser halladas, como así tampoco ninguno de los cassettes que registraron las escuchas desde el 30 de julio de 1994 hasta el cese definitivo de la intervención (fs. 1845 –fs. 20.067 del Legajo 129-).

II.c.- Declaraciones testimoniales.

II.c.1.- Declaraciones de Claudio A. LIFSCHITZ.

II.c.1.i. *Declaración del 15 de septiembre de 2000, brindada en el marco del presente expediente —fs. 13963/7—.*

Puso de manifiesto irregularidades que advirtió cuando comenzó a trabajar en la investigación sobre el atentado a la sede de la AMIA que instruía por el entonces Juez, Juan José Galeano. Explicó que al interiorizarse y analizar la agenda de Alberto Kanoore Edul -de quien aclaró que había sido detenido y dejado en libertad al día siguiente de su declaración-, se encontró que en ella figuraba la inscripción "*Mohesen Rabbani, mezquita San Nicolás, Jousef zurran, Avda Rivadavia…*". A su vez, se encontró en presencia de números -más de diez, aclaró- de talleres mecánicos, y también la inscripción, entre otras cosas, de *Jousef Chaban* con el número de teléfono de la Comisaría de Santos Lugares. Comentó que valoró ese información toda vez que Edul había declarado dedicarse al comercio textil, y que ya para ese entonces, el Sector 85 de la Dirección de Contrainteligencia de la SIDE tenía fotografiado a Mohsen Rabbani, tres meses antes de que se produjera el atentado contra la sede de la AMIA en momentos en que se interiorizaba en la compra de una camioneta en la Avda Juan B. Justo. Además, para ese entonces, refirió, se tenía información relativa a que Rabbani habría estado muy próximo a la playa de estacionamiento Jet Parking, justo a la hora en que se dejara la Renault Trafic, que luego se utilizara para atentar contra la mutual judía. Sostuvo que le pareció extraño que toda esta información no le fuera preguntada a Kanoore Edul al momento de recibirle declaración y que no se hiciera análisis alguno sobre su agenda. Como consecuencia de ello -contó Lifschitz-, le informó a Galeano sobre tales circunstancias, particularmente lo que sucedía con la agenda, para lo cual se entabló comunicación con el Sector 85 de la Secretaría de Inteligencia de Estado, y posteriormente el magistrado mantuvo una reunión con dos agentes de nombre "Marta" y "Graciela", afirmando el testigo que, recién a partir del análisis que él mismo efectuó sobre la agenda, se les hizo entrega formalmente de una copia a aquellos funcionarios del organismo.

II.c.1.ii. *Declaración del 18 de septiembre de 2000, brindada en el marco del presente expediente -fs. 13968/85-.*

Aportó una fotocopia ampliada de la agenda de KANOORE EDUL, de la cual refirió que la retuvo para sí, a los fines de lograr que no desaparezca, dada las irregularidades que se suscitaban en la investigación. También aportó fotocopia de un gráfico efectuado por el ya aludido Sector 85 de Contrainteligencia de la S.I.D.E. que nunca se agregó a la causa por orden de Juan José Galeano, quien no quiso que

se incorporara, sino que, según el testigo, lo conservaba en su despacho, demostrándose -agregó- que ello justificaba la circunstancia de que no podía investigar a Kanoore Edul. Afirmó que el Dr. Galeano le manifestó, tanto a él, como a los secretarios que no se podía investigar el cuadro de contactos de Kanoore Edul porque involucraba, en ese entonces, a la familia presidencial. Agregó que ya para el año 1996, en momentos en que se había llegado al punto de realizar otro tipo de acercamiento sobre la pista de Kanoore Edul y no en forma periférica como se estaba desarrollando hasta ese entonces, debido a la obtención de escuchas que el testigo se encargó de especificar en la audiencia, que daban cuenta de los vínculos que tenía Kanoore Edul, es que le dijo, a uno de los secretarios de Galeano -Dr. Velasco- que se debía profundizar tal pesquisa a lo que el funcionario, delante del otro secretario -Javier De Gamas- le dijo textualmente "*no podemos hacer nada, en qué quilombo querés que nos metamos, si cuando lo detuvimos a Edul llamó el hermano del Presidente…no es el momento*". Aclaró que cuando se hace referencia al hermano del Presidente, se refiere a Munir Menem. Además explicó que por lo que le dijeron en ese entonces en el Juzgado era por una relación familiar de Kanoore Edul con la familia Yoma o Menem, que se observa, aclaró el testigo, en el cuadro que aportó en esa audiencia.

II.c.1.iii. *Declaraciones de los días 10 y 11 de septiembre de 2003, brindada en el marco del juicio realizado en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 —fs. 14012/108—.*

En oportunidad de prestar testimonio en el debate, y en referencia al Legajo 129, expresó que no había ningún tipo de análisis producido sobre los elementos secuestrados, como ser el caso de las agendas de Kanoore Edul. Sostuvo que cuando analizó el legajo se percató que Edul era la persona que había llamado el día 10 julio de 1994 a Telleldín por la camioneta que se había puesto a la venta y al compulsar la agenda se encontró con detalles que eran fundamentales para haberlos tenido en cuenta al momento que se le recibiera declaración ya que en aquel acto procesal solamente declaró ser textil y no se le efectuaron preguntas, producto de que no había ningún tipo de análisis efectuado sobre los elementos que se habían secuestrado. Agregó el testigo que al leer la agenda tomó en cuenta la dimensión de la pista Kanoore Edul -totalmente distinto a la que en un año atrás se había hecho el panorama-, toda vez que surgía en su agenda el nombre de Mosen Rabbani.

II.c.1.iv. ***Declaración prestada ante la Comisión Bicameral Especial de Seguimiento de la Investigación de los Atentados a la Embajada de Israel y al edificio de la A.M.I.A. —aportada a fs. 26—.***

Explica LIFSCHITZ que se incorpora a la causa A.M.I.A. en 1995. A pedido del juez GALEANO, dice, analiza los primeros 57 cuerpos del expediente y elabora un informe. Durante el análisis, advierte que ni la P.F.A. ni Inteligencia habían efectuado un informe de las agendas incautadas hasta ese momento durante la instrucción. Respecto de KANOORE EDUL, señala que es inexplicable el llamado por éste realizado a TELLELDÍN el 10 de julio de 1994, y sugiere que podría aquel haber tenido otra actividad que no fuera la de comerciante textil —eso dijo KANOORE en su declaración—, dado que tenía en su agenda el teléfono de tres talleres mecánicos. Esto le llamó la atención pues una camioneta había sido acondicionada para la voladura. También encontró en la agenda de KANOORE al agregado cultural de la Embajada iraní, Mohsen RABBANI, respecto del cual, advirtió, no se había informado hasta ese entonces al juez GALEANO. Refirió que según le contó Javier DE GAMAS, cuando se produjo la detención de KANOORE, Munir MENEM llamó al juez interesado en ese hecho. La comunicación, dijo, era de conocimiento del tribunal. Velazo, Secretario del juez GALEANO también le dijo *"…si cuando lo detuvimos* [por KANNORE] *llamó el hermano del presidente ¿en qué quilombo querés que nos metamos? No es el momento..."*. Le llamó poderosamente la atención que, con los elementos que vinculaban a KANOORE con la investigación, nada haya hecho el sector *Contrainteligencia 85* que tenía copias de la agenda. Pidió la intervención de los teléfonos [de KANOORE] y advirtió que ya habían sido desintervenidos. Le sorprendió, también, que KANOORE haya dicho que estaba buscando una camioneta y haya llamado sólo a una persona que publicó un aviso de venta. La diputada KIRCHNER dice, a fs. 15, que de la exposición de LIFSCHITZ interpreta que *"…hubo paralelamente una investigación de la S.I.D.E. que no era volcada en la causa principal en el momento oportuno y que pudo haber perjudicado, como de hecho lo hizo, al desarrollo de la investigación…"*.

II.c.2.- Declaraciones de funcionarios de la S.I.D.E.

II.c.2.i.- Jorge A. STIUSSO.

II.c.2.i.a.- ***Declaración de Jorge A. STIUSSO, brindada en el marco de esta investigación -fs. 6494/8-.***

Dijo que se desempeñó como Director General de Operaciones de la Secretaría de Inteligencia. Que empezaron a investigar a Alberto Jacinto Kanoore

Edul a partir de que tuvieron conocimiento del llamado telefónico entre el nombrado y Telleldín. Refirió, textualmente, que "…m*ás que un obstáculo es que a esa línea investigativa que yo sostenía el Juzgado no le daba importancia. Nosotros mandamos en colaboración, es decir sin pedido judicial, todas las investigaciones que al respecto hacía la Secretaría, y nunca recibimos de parte del Juzgado directivas en relación a ello"*. Por otra parte, cuando se le preguntó porque razón si, el día 27 de julio de 1994 se descubrió el llamado de Edul a Telleldín, recién se analizan las agendas de Kanoore en junio de 1995, respondió que: "*Porque el Juzgado instructor no nos entregaba las agendas hasta que después de mucho insistir me hacen una entrega parcial, aclaro que para este momento la línea telefónica de Edul había sido dado de baja. Digo que la entrega fue parcial porque después nos enteramos que había otra agenda donde figuraba Rabbani."*.Con respecto a las intervenciones telefónicas sin orden judicial refirió que la Secretaría podía solicitarlas por razones de seguridad de estado, y que el único que estaba autorizado a tomar la decisión de intervención era el Secretario o Subsecretario. Indicó, además, que a través de una fuente se confirmó que la llamada había sido realizada por el mismo Edul, que había preguntado por la camioneta y que la camioneta aún no estaba vendida. Que eso se supo con anterioridad al programa televisivo en el que Edul reconoce haber hecho el llamado.

II.c.2.i.b.- ***Declaraciones de Jorge A. STIUSSO, de los días 1 y 2 de octubre de 2003, ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 —aportadas a fs. 14110/219—.***

Declaró en similares términos que en la etapa de instrucción avalando nuevamente que de la investigación llevada a cabo por entonces se determinó que el día domingo 10 de julio de 1994 en el horario de las 15:30 desde el teléfono celular de Kanoore Edul se efectuó un llamado a la casa de Telleldín. Agregó que recién para finales del año 1995 comenzaron a analizar las agendas de Kanoore Edul, y que de su compulsa comenzaron a surgir ciertos nombres como el de "Chaban". De allí, comentó, se empezó a traslucir y conocer la rama de toda la familia Edul, y todo lo que se relacionaría con la línea siria y aquella vinculada con Rabbani. Explicó que lo más importante de ello era la parte libanesa, todo lo relacionado con *Hezbollah* y al entorno de Rabbani y por ende todo lo vinculado con su familia política. Reiteró que en la agenda de Edul se encontraba consignado el abonado telefónico de Telleldín y de Chaban. Sostuvo que el material de la conexión en lo atinente a la pista siria-Chaban-Edul llegó a manos de Sala Patria en el mes de julio del año 1996. Que en lo

que respecta a la metodología implementada y a cuestiones de formalidad sostuvo que ciertas conexiones se hacían sin pedido judicial, y que hasta se podía efectuar la conexión sin orden expresa del Tribunal. Comentó, con respecto a la investigación seguida contra Mooser Rabbani, que si bien se lo venía investigando desde 1993, el día 15 de julio de 1994, se lo vio ingresar a la mezquita pasadas las 8 de la noche. Sostuvo que cuestiones vinculadas al nombrado fueron puestas en conocimiento del Dr. Galeano, como así también de sus secretarios, en una reunión mantenida el 27 de julio de 1994. Explicó también que cuando el Dr. Galeano dispuso la detención de los policías, su actividad en la investigación se detuvo, por orden misma de su Director. No obstante, aclaró que al momento de la celebración de la audiencia se encontraban investigando la continuación de la conexión local de Rabbani, y su relación con Kanoore Edul y el entorno de éste. Que las conclusiones de toda la información recolectada relacionada con la pista iraní, los entornos de Rabbani, como así lo vinculado con la policía bonaerense fue puesta en conocimiento a sus superiores, entre lo que se encontraba Anzorreguy. Hizo referencia a las circunstancias que rodearon la visita de miembros del F.B.I. al país a quienes pusieron al tanto de lo investigado hasta 1998; mencionó el testigo que miembros del organismo de inteligencia norteamericano se sorprendieron al tomar conocimiento que Edul aún no estaba detenido. Especificó, al momento de ser interrogado por el tema de la camioneta luego de *Jet Parking*, que no tenía muchos datos más que el vehículo estuvo estacionado previamente al atentado allí, ya que fueron sacados de la investigación, e incorporados nuevamente, para su reinicio en el año 2002. Comentó -con relación a las llamadas recibidas por Telleldín, incluida la de Kanoore Edul, previo al atentado- que toda la información relativa a ese asunto no le fue entregada en su momento, y que recién al momento de su declaración en el debate, se estaban analizando y procesando información de aquellos años; dijo que hasta hay pedidos de reiteración de archivos para analizar, y agregó que hay un escrito del Dr. Juan José Galeano otorgándole quince días para que se analicen todos los cruces de los 9 años de transcurrido el atentado, a lo que el testigo le refirió que en quince días se iba a tratar de amoldar a un formato para que sea factible la producción del análisis solicitado en el término especificado. Finalmente, afirmó que sabía de la visita de Juan José Galeano a la quinta presidencial luego del viaje a Venezuela -circunstancia que dio lugar al curso de la investigación sobre la matriz terrorista que vinculó a Irán con el atentado- porque fue de público conocimiento.

II.c.2.i.c.- ***Declaración de Jorge A. STIUSSO, del 29 de diciembre de 2003, brindada en esta investigación —fs. 13986/92—.***

Declaró, al preguntársele sobre quiénes eran los denominados "blancos", que la S.I.D.E investigaba desde el atentado a la Embajada de Israel en el año 1993- a todos los blancos islámicos, entre los que se encontraba Rabbani, a quien ya se investigaba desde su llegada al país en aquel año. Al momento de responder si Alberto Jacinto Kanoore Edul, como así su entorno, eran considerados dentro de la categoría explicada ("blancos") comentó que previo al atentado de la AMIA no se lo encuadraba en esa categoría; no obstante, refirió que cuando el 26 de julio del año 1994 se obtuvo el abonado telefónico de Telleldín (768-0902) en el allanamiento a Alejandro Automotores y del resultado de las intervenciones solicitadas se constató desde la empresa Movicom un llamado realizado el día 10 de julio de ese año a las 15:30 hs de Alberto Kanoore Edul al abonado de Telleldín. Esa fue la primera noticia que se tuvo de Edul, y a partir de ese momento -especificó el testigo- se lo comenzó a investigar. Hizo referencia a que se enviaban al Juzgado instructor todas las investigaciones que se realizaban al respecto pero jamás recibían directivas con relación a esa pista. Cuando se lo interrogó para que manifieste si desde la Secretaría de Inteligencia de Estado se solicitó la intervención del abonado de Edul, Stiusso respondió de forma afirmativa, aunque no recordó en qué momento y explicó que al Juzgado se le informó el mismo día que se obtuvo la información de las empresas telefónicas. Cuando se le preguntó para que aclare el motivo por el que las agendas de Edul comenzaron a analizarse en el mes de junio de 1995, cuando el Departamento Operacional y Técnico había tomado conocimiento recién el día 27 de julio de 1994 el llamado de Edul a Telledín del día 10 de ese mes y año respondió que ello se debía a que el Juzgado instructor no les entregaba las agendas hasta que luego de reiteradas peticiones le hicieron una entrega parcial, aunque aclaró que para ese entonces la línea telefónica de Edul ya había sido dada de baja. Aclaró que la entrega se hizo de forma parcial toda vez que después tomó conocimiento que había otra agenda donde figuraba el nombre de Rabbani. A su vez, en lo que respecta a las circunstancias que rodearon el llamado de Edul a Telleldín, refirió que únicamente se constató un solo llamado entre ambos, que fue efectuado desde el celular ubicado en el auto de Kanoore hacia el teléfono de la casa de Telleldín y que la única relación que se estableció entre ellos fue esa comunicación. Aclaró que luego de las declaraciones de Edul y de su chofer se avocó a la tarea de determinar quien había realizado el llamado desde el celular de Edul al teléfono de Telleldín y a través de

una fuente se determinó que la llamada la había realizado el primero de los nombrados. Finalmente, negó que personal de la Secretaría de Inteligencia de Estado haya participado en los allanamientos a los domicilios de Edul y en lo que respecta a su relación con Rabbani manifestó que ello fue enviado oportunamente al Juzgado Instructor, al Tribunal Oral, y a la Corte Suprema de Justicia. Sobre la vinculación entre Kanoore Edul y Monjo hizo referencia a la manifestación efectuada por la esposa de Edul -que se obtuvo de una intervención oficial- donde mencionaba que su esposo se comunicó con Telleldín y que antes lo había hecho con "Alejandro".

II.c.2.i.d.- ***Declaración de Jorge A. STIUSSO, prestada durante la celebración de la audiencia de debate oral y público ante el Jurado de Enjuiciamiento de la Nación, en el marco de la causa n° 14, caratulada: "Dr. Juan José GALEANO s/ pedido de enjuiciamiento" —acompañada a fs. 14325/62—.***

Declaró en similares términos que lo dicho en el debate oral. Expuso que en el primer semestre de 2002 empezaron a reactivar la investigación judicial respecto de la persona de la persona que manejaba la camioneta que estalló contra la A.M.I.A., a pedido del Dr. Juan José Galeano. Al serle preguntado por la investigación sustanciada sobre Kanoore Edul, explicó que las agendas que se le secuestraron le fueron dadas de manera informal después de varios intentos de solicitarlas. Afirmó que las agendas fueron recién entregadas en el año 1995, cuando habían sido pedidas un año antes, es decir en 1994. Sostuvo que, además de la demora de la entrega de las agendas, al momento de recibirlas, no fue enviada aquella en la que figuraba Moser Rabbani. Manifestó que Edul mintió en un primer momento, porque negó que la llamada la hubiera hecho él, y que fue su chofer el que la efectuó. Comentó que Edul, luego aceptó la llamada realizada y que la camioneta no estaba vendida. Expuso que, luego, en una intervención telefónica en el domicilio de Edul, se determinó, a través de una comunicación de su esposa con la producción de un canal de televisión que su marido fue el que llamó a Telleldín averiguando sobre la camioneta. Insistió que para él esa era la pista de la investigación. Al ser interrogado para que diga si había interés en el Juzgado para investigar esa pista, respondió que no, que es un legajo secreto y que a la fecha de esa declaración seguía en trámite. Exhibió dos documentos relativos al tema Edul, y comentó que todas las investigaciones que se hicieron al respecto fue por impulso de la propia Secretaría de Inteligencia, pero no por pedido expreso del Juzgado; si bien le enviaban aquello que surgía con la investigación, nunca hubo requerimiento del Tribunal para que los

datos que se obtenían de Edul sean enviados. Aclaró que el primer requerimiento del Juzgado lo tuvieron en el mes de febrero del 2000 cuando el entonces Presidente de la Nación -Carlos Saúl Menem- concluyó su mandato. Fue para ese momento que recibieron del Juzgado una aclaración de un gráfico que se había mandado por iniciativa propia en el año 1997.

II.c.2.ii.- Jorge L. LUCAS. *Declaración brindada ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 —aportada a fs. 14220/55—.*

Dijo, en relación a las averiguaciones efectuadas por la dependencia en la cual se desempeñaba respecto de Rabbani, que se lo venía investigando ya desde antes del atentado; comentó que era uno de los denominados "*blancos*" y que una de las circunstancias acreditadas a su respecto fue que intentó averiguar sobre la compra de una camioneta Trafic en una agencia de automotores. Agregó que el mismo Rabbani, el día 15 de julio de 1994, efectuó un llamado en cercanías de "*Jet Parking*". Sobre Kanoore Edul se pronunció en términos similares a los testimonios ya aludidos. Expresó que es él quien realizó la llamada a Telleldín contestando el aviso publicado por la venta de la camioneta. En cuanto a la metodología implementada para investigar, mencionó que ellos se avocaban a cuestiones concretas y que hacia allí se dirigían; no obstante aquel, era uno de esos puntos concretos. Hizo saber que aproximadamente en el año 1996, luego de la detención de los policías, y apreciando el testigo la dirección en que se encaminaba la investigación le solicitó a su superior -Anzorreguy- realizar una reunión para exponer todo lo que se había investigado desde la fecha del atentado hasta entonces. Fue así que le propuso reunir a todas las partes en su oficina a la que concurrieron Galeano, Palacios, entre otros. En tal oportunidad les hizo saber a los presentes que a su entender quedaban muchas cosas por investigar previo a lo acontecido en *Jet Parking* debido a que no había tenido acceso a la información para poder seguir trabajando; aclaró que el Juzgado había determinado que su dependencia debía seguir investigando de *Jet Parking* en adelante; en tanto, todo lo acontecido previamente quedaba a cargo de la D.U.I.A. Sostuvo que su teoría se centraba en Moser Rabbani; toda vez -aclaró- que fue el que le encargó la compra de una camioneta a Kanoore Edul. Agregó que existían otros datos como para enfocar la investigación en esa dirección, ya que Rabbani ya había comprado unos camiones y además aparecía su nombre en la agenda de Edul; y que la relación entre ellos lo probaba el llamado de éste último a Telleldín, y el llamado de la mujer de aquel a la concesionaria "*Alejandro Automotores*". Dijo que su teoría además fue avalada por

miembros del F.B.I. en oportunidad de concurrir al país para interiorizarse de la investigación. Además, al ser interrogado para que exponga si se investigó o se llegó alguna conclusión con la denominada pista siria, el testigo aclaró, en primer lugar que se denominada pista siria porque Kanoore Edul es sirio, y explicó que, hasta por lo menos fines de 1999, el hombre de la conexión local era Mosher Rabbani.

II.c.2.iii.- Rodrigo TORANZO. ***Declaración del 8 de octubre de 2003, ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 —aportada a fs. 14256/92—.***

Refirió que durante el tiempo de investigación se desarrollaban innumerable cantidad de reuniones, que incluían a la Casa Rosada. Agregó que tenían coordinación con el Ministerio del Interior, con la Presidencia de la Nación, con la Secretaría de la Presidencia de la Nación, y el Ministerio de Relaciones Exteriores ya que los informes que se confeccionaban en relación a las pistas investigativas eran remitidos a esos organismos. Sobre Kanoore Edul, manifestó que sobre el final de su intervención en la investigación -año 1999- se produjo algún pedido de informes sobre contactos telefónicos; mencionó además su vinculación con el negocio de autos ilícitos y su relación con Chabán. Al momento del atentado se desempeñaba como Subsecretario (B) de la Secretaría de Inteligencia de Estado. Que tiene conocimiento de que hubo una reunión en la casa rosada a la que concurrió el Dr. Anzorreguy con otros funcionarios de la S.I.D.E. Indicó que la primer pista que tuvieron fue la “pista iraní”, como pista central, pero nadie se ceñía a una sola línea de investigación. En este sentido, los primeros cables e informaciones los llevaron al Hesbolah. Su grupo se dedicaba al exterior, y por una división de trabajo no se ocupaban del interior, es decir, la investigación de los residentes en Argentina que se vinculaban con la información que llegaba del exterior correspondía al área interior. Respecto a Kanoore Edul, manifestó que fue investigado pero que no recuerda si su área elaboró algún informe de él, agregando que sobre el final de su actuación en el año 1999 se produjo un pedido de informes sobre contactos telefónicos o sobre cuadros de contactos que lo incluían a Kanoore. Cuando se le preguntó si alguna de las personas de Contrainteligencia con las que hablaba, en alguna oportunidad le manifestó la opinión o postura respecto de ese sector con relación a Kanoore, respondió que nunca recibió ninguna hipótesis seria de participación de Edul en el atentado. Aclaró que todas las personas estaban bajo sospecha, y todas eran estudiadas, pero no cree por lo menos que hasta el año 1999 –en el que él se fue- fuese una hipótesis importante. Indicó que tenía conocimiento

de que en Contrainteligencia creían que la pista de los policías bonaerenses no era conducente al esclarecimiento de la verdad o que iba a conducir a delitos comunes. Que todas las informaciones que recibieron por parte del exterior –cuando recién se produjo el atentado- apuntaban al Hezbolah e Irán.

II.c.2.iv.- Carlos LAVIÉ. ***Declaración del 9 de octubre de 2003, ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 —aportada a fs. 14293/300—.***

Dijo que se desempeñó en la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de Estado. Luego de exponer la metodología implementada en el organismo en cuanto al procedimiento estipulado para disponer conexiones telefónicas, y demás cuestiones que rodearon al caso concreto relacionadas con intervenciones hechas con o sin orden judicial, mencionó que recuerda haber intervenido teléfonos de KANOORE EDUL, pero no en qué circunstancias.

II.c.2.v.- Jorge H. GONZÁLEZ. ***Declaración del 14 de mayo de 2003, ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 -aportada a fs. 14383/403-.***

Explicó que a fines del año 1994 pasó a formar parte del Departamento Protección del Orden Constitucional de la P.F.A (en adelante P.O.C.) en la que se desempeñó durante todo el año 1995. Fue uno de los funcionarios policiales que se avocó al allanamiento del local "*Alejandro Automotores*" y durante el acto procesal se dedicó a comentar las circunstancias de la diligencia. Señaló que se llevó a cabo en noviembre de 1994, luego de varias insistencias por parte de la fuerza.

II.c.2.vi.- Juan C. ANCHEZAR.

II.c.2.vi.a.- ***Declaración de Anchezar prestada en el marco de la presente investigación -fs. 3110/3-.***

Estuvo a cargo de la Subsecretaría del Interior de la S.I.D.E., en 1994. Manejaba Observaciones Judiciales, Contrainteligencia, Reunión e Inteligencia, que dependían orgánicamente de la Subsecretaría. Después del atentado, la intervención de teléfonos tenía prioridad para la causa. Él convalidaba el pedido del juez sobre una intervención. No le consta que se intervinieran líneas sin orden escrita del magistrado, aunque pudo haber ocurrido. No recuerda si él, al momento de suscribir la intervención, tenía a la vista el oficio judicial que la amparaba, pero en caso de que así no fuere, suponía su existencia. Dijo que, materialmente, es posible que un

empleado infiel de la S.I.D.E. o de alguna empresa telefónica haya interceptado de manera ilegal una línea telefónica.

II.c.2.vi.b.- ***Declaración de Juan C. ANCHEZAR, del 11 de noviembre de 2003, ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3. -Legajo "testimoniales SIDE TOF N°3" sobre n°125 de la caja n°1 -.***

Dijo creer que el día posterior al atentado se reunió con Anzorregui. Contrainteligencia depende del Secretario, pero administrativamente de él. Es decir, todo lo operativo correspondía al Secretario, por lo que se le informaba a él. La Dirección de observaciones Judiciales, expresó, estaba bajo su dependencia. Aclaró que su *"…preocupación era que ellos respondiesen a satisfacción del Juez y punto no tenía reuniones de ver la marcha de la investigación ni el seguimiento de las cosas y además porque tenía conciencia que no tenía que tener porque reuniones yo"*. No estuvo presente, dijo, en reuniones sobre la marcha de la investigación, y que tomó conocimiento de la existencia del señor Telleldín por los diarios. Agregó que no tuvo conocimiento de la investigación realizada sobre Telleldín y sobre la Policía Bonaerense. Que también por los diarios supo de un vídeo en el cual apareció Galeano en el pago de "algo". Por otra parte, manifestó que en una oportunidad concurrió a hablar con la comunidad de Floresta, ya que estos se sentían investigados, y pensaban que era por la SIDE, y que fue a aclarar que no era así. Que se reunió con todos los Jefes a cargo y les dijo que había que dar prioridad al tema Amia, y a todos los requerimientos del Juez. Manifestó que el Dr. Galeano no se comunicó con él, ni le dio órdenes, y además, que lo conoció bastante después del hecho. Que no se acuerda haber sido convocado por el Juez Galeano a su despacho a raíz de un problema que se habría suscitado con una declaración de una persona que aparentemente era informante de la secretaría. Cuando se le preguntó el motivo por el cual se fue de la SIDE, refirió que le llegó una inquietud por parte del Secretario que el Señor Presidente quería esa plaza. Que tenía una hija trabajando con el Dr. Galeano por un espacio de dos años aproximadamente, tiempo después que se fue de la SIDE. Luego, agregó que todo lo que el firmaba en cuanto a intervenciones tenía respaldo judicial, y se le exhiben intervenciones con su firma de teléfonos de las embajadas de Cuba e Irán, sin ordenes judiciales. Refirió que lo podrían haber trampeado. Las desconexiones estaban a cargo de Observaciones Judiciales. Continuó refiriendo que no recordaba haberle pedido al Juez intervenciones telefónicas de teléfonos de Telleldín como tampoco los de Kanoore Edul. Se le exhibieron notas de fojas 865 y 870 y refiere que parece su firma. Que tampoco

recuerda haberle informado al Juez, mediante oficio de fecha 27 de julio algo respecto de Mesin y Telleldín y la camioneta. Se le exhibieron fojas 985 y 986, y reconoció su firma. Agregó que provenía de Contrainteligencia.

II.c.2.vii.- Eduardo I. GARCÍA. ***Declaración ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3. -sobre n°39 de la caja n°1 reservada en Secretaría-.***

Expresó que se desempeñó como empleado de la S.I.D.E. Al producirse el atentado ocupaba un lugar en la Sala Patria. Estuvo afectado desde el día 18 hasta el 25 de julio de 1994 aproximadamente. Sacó fotografías, observó las filmaciones, realizó informes. Luego volvió a realizar sus tareas. Refirió que volvió a tener participación en el año 1995 o 1996, cuando todo el departamento comenzó a trabajar en la causa, hasta el año 1999 aproximadamente. Refirió que en esa época conoció a Lifschitz, en la primera reunión que hubo. Respecto a Kanoore Edul manifestó que lo sintió nombrar pero que no realizó ninguna tarea.

II.c.2.viii.- Juan C. LEGASCUE. ***Declaración ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3. -Legajo "testimoniales SIDE TOF N°3, I" sobre n°13, de la caja n°1 -.***

Fue contratado por Alejandro Brousson como asesor desde 1994 hasta 1999. Habla sobre el pago. No hay datos de interés respecto a la pista Kanoore Edul.

II.c.2.ix.- Héctor S. MAIOLO. ***Declaración ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3. -Legajo "testimoniales SIDE TOF N°3, I" sobre n°13, de la caja n°1 -.***

Al momento del atentado trabajaba en la Sala Patria de la S.I.D.E. Desempeñó tareas el día del atentado, pero luego de eso hasta finales de 1995 no volvió a cumplir funciones en esa causa. Manifestó que se ocupó mas del plano internacional pero que jamás investigó lo que se llamó periodísticamente como la pista siria, y no porque haya tenido algún impedimento sino porque nunca encontró nada de la pista iraquí siria. Se le preguntó si se investigó el volquete, y respondió no tener idea, pero que debería haber sido investigado porque todo lo que estaba en el lugar del atentado fue objeto de investigación. Refirió que el nombre Kanoore Edul le sonaba por haberlo leído, y que más o menos conoce la historia. Que de lo que él averiguó en la pista internacional, nada tuvo contacto con Kanoore Edul.

II.c.2.x.- Alejandro A. BROUSSON. ***Declaración ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 -Legajo "testimoniales SIDE TOF N°3, I" sobre n°13, de la caja n°1 -.***

Al momento del atentado se desempeñaba como agente de la S.I.D.E. en el grupo Sala Patria. La declaración se basa, como las anteriores, en la circunstancia del pago, agregando que fue la única operación local que realizó. Refirió que se dedicaba a todo lo que era la conexión internacional, pero que entre el año 1992 y 1994 la dependencia encargada de prevenir eventuales atentados o investigar grupos terroristas era la Dirección de Contrainteligencia. Indicó que nunca se le comentó que hayan manejado la hipótesis del atentado, si bien el departamento de Contra Espionaje tenía un control permanente de todos los extranjeros que podían ser potencialmente terroristas. Se le preguntó si investigó algo sobre lo que se llamó la pista siria, a lo que respondió que no realizó ninguna investigación en forma personal, pero que en el año 2000 cuando ya era Director y a raíz de que se lograron destrabar algunas informaciones que se necesitaban desde la cancillería sobre el nombre de algunos funcionarios, se produjeron desde la dirección a su cargo y por obra de su personal varios oficios que abrirían un camino de investigación en ese sentido. No recuerda algún nombre de conexión local en relación con la pista siria, ya que no puede tener presente lo que decían esos oficios porque como director en esa época firmaba muchos oficios. Que nunca nadie le puso ningún obstáculo para seguir alguna línea de investigación. Manifestó que creía que antes del año 2000 si se había llevado alguna hipótesis de vinculación entre Siria país y algún grupo sirio argentino, ya que el resultado de esos oficios fueron como consecuencia de una cantidad de información acumulada, y no de su gestión.

II.c.2.xi.- Patricio M. FINNEN. ***Declaración ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3. -Legajo "testimoniales SIDE TOF N°3, I" sobre n°13, de la caja n°1 -.***

En el año 1993 es nombrado sub director de Reunión Exterior, y en el año 1994 diseña Sala Patria. A fines de 1994 o en el año 1995 es nombrado sub director de Contra Inteligencia de la S.I.D.E. Refirió haber concurrido a una reunión en la casa rosada junto con el Doctor Hugo Anzorreguy, y agregó que el Dr. Menem no le dio ninguna instrucción ya que el nombrado "hizo una parte" también con el secretario y supone que las instrucciones se las debe haber dado a él. Respondió que no se pudo determinar algún vínculo entre la triple frontera y Kanoore Edul. También se le preguntó si se pudo establecer que personas de nacionalidad siria en la investigación de la causa Amia estuviesen ligadas al terrorismo, refirió que no.

II.c.2.xii.- Hugo A. ANZORREGUY. ***Declaración ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3-Legajo "testimoniales SIDE TOF N°3, I" sobre n°13, de la caja n°1 -.***

Cuando se produce el atentado, estaba regresando de Bariloche, arribando a las dos de la tarde, y que apenas llegó se dirigió directamente a la casa de gobierno, donde conversó con el presidente y varios ministros. Manifestó que como primera hipótesis se creyó que había sido obra del Hezbollah. Que se puso a disposición del Tribunal, a través de un oficio, ya que el Presidente de la Nación le había dicho que lo que necesite la justicia hasta las últimas consecuencias. Agregó que existían reuniones reducidas con el Presidente o Ministros, en las que se les informaba el avance de la investigación. Respecto al viaje a Venezuela, refirió que al llegarle el informe de una persona que se encontraría en ese país y que tendría información sobre el tema, le solicitó inmediatamente al Presidente el avión presidencial, y viajó una delegación con el Dr. Galeano a recibirle declaración. Que el Dr. Menem le preguntaba con frecuencia acerca de la investigación. Por otro lado, dijo que se investigó a Rabbani, y que el comienzo de esa investigación comenzó con el atentado a la embajada de israel. Manifestó que al regresar de Venezuela hubo una reunión en la Quinta de Olivos a la que asistió con el Dr. Galeano, en la que conversaron con el Presidente.

II.c.2.xiii- Daniel A. FERNÁNDEZ. ***Declaración ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3. -Legajo "testimoniales SIDE TOF N°3" sobre n°125 de la caja n°1 -.***

Al año 1994 trabajaba en la Dirección de Contra Terrorismo de la Secretaría de Inteligencia de Estado. Refirió que en julio de 1994 estaba en la Dirección de Contra Inteligencia hasta finales del año 1995 que le dan un pase interno y va al departamento de Contra Terrorismo. Describe su participación que consistió en relevamientos de la zona al día siguiente del atentado, más precisamente, en los edificios y locutorios de la zona. También explica que concurrió a la casa de los titulares de la camioneta, que luego de allí se dirigió a la agencia Alejandro Automotores, y a partir de allí realizó tareas en la casa de Telleldín.

II.c.2.xiv.- Luís GONZÁLEZ. ***Declaración ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3. -Legajo "testimoniales SIDE TOF N°3" sobre n°125 de la caja n°1-.***

Al año 1994 cumplía funciones en una base en Congreso que dependía de la S.I.D.E. que había sido formada a raíz del caso “Tablada”. Que la dependencia era la conocida como Sala Patria. Refirió que trabajo los primeros dos días y que luego no estuvo más en esa investigación, ya que se hizo cargo la Dirección de Contra Inteligencia, hasta el año 1995 que volvió a tomar contacto con la causa. Que esos dos días se dedicaron a tomar fotografías, ver el tema de los patrulleros, del volquete, y que no buscaron evidencia ya que Contra Inteligencia estaba abocado a eso.

II.c.3.- Declaraciones de funcionarios policiales.

II.c.3.i.- Claudio CAMARERO.

II.c.3.i.a.- ***Declaración del 18 de diciembre de 2003, en el marco de esta investigación*** **—fs. 6460/1—.**

Ingresó a fines del año 1993 hasta el año 1996 al Departamento de Protección al Orden Constitucional, y su jerarquía durante el año 1994 fue la de Ayudante, mientras que durante el año 1995/96 estuvo como Subinspector. Respecto al caso de autos, refirió que estuvo presente en el allanamiento del local comercial y de la finca particular de Kanoore Edul, y que si bien formalmente no sabía los motivos del allanamiento, se había enterado que desde un teléfono de la casa del nombrado se había realizado un llamado a Telleldín. Recordó que en la causa AMIA se habían realizado identikits de la gente que dejó la camioneta en el estacionamiento de la calle Azcuenaga pero que no le constaba que hayan sido destruidos en la sede del POC.

II.c.3.i.b.- ***Declaración de Claudio CAMARERO, del 20 de mayo de 2003, ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 —aportada a fs. 14431/42—.***

Prestó funciones, en el año 1994, en el P.O.C., como Oficial Ayudante, y respondía a las órdenes del Comisario Inspector Castañeda. Fue además, entre otros, quien participó de los allanamientos practicados en los domicilios de Kanoore Edul, cuyas circunstancias, como así también fechas, no recordó con precisión. Sí aclaró que fue detenido y llevado al Juzgado del Dr. Galeano.

II.c.3.ii.- Carlos SALOMONE. ***Declaración del 21 de mayo de 2003, ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 —aportada a fs. 14450/70—.***

En el año 1994 el testigo se encontraba desempeñando funciones en la División Operaciones Federales de Drogas Peligrosas de la P.F.A., pero a raíz del atentado, se lo convocó para prestar colaboración en el P.O.C.; respondía también a

las órdenes del por entonces Comisario Inspector Castañeda, y a su vez, reportaba de su actuación al Comisario Palacios. Además de haber participado en la detención de Carlos Telleldín, recordó haber participado en un allanamiento en el barrio de Once, más precisamente en la calle Constitución, oportunidad en la que creyó haber detenido a una persona, aunque no precisó si se secuestró algún tipo de documentación. Lo que sí afirmó el testigo es que la diligencia lo llevó a estar toda una jornada en la finca toda vez que "*se allanó más tarde de lo que se había dicho fuimos a la mañana temprano tuvimos que esperar en la esquina prácticamente todo el día*". Especificó que estuvo desde las 8 de la mañana hasta entrada la noche.

II.c.3.iii.- José L. CALLOJAS. ***Declaración de José L. CALLOJAS, del 19 de diciembre de 2003, en el marco de esta investigación —fs. 6462/3—.***

Principal de la Policía Federal Argentina. Que la hipótesis de trabajo era determinar la relación existente entre Kanoore Edul y Nassib Haddad, y que las tareas comenzaron en 1997. Con relación a la situación patrimonial de Kanoore se había determinado que mediante la utilización de otras identidades habría logrado realizar diversos hechos ilícitos. De las declaraciones de los vecinos se desprendía que se habían observado movimientos sospechosos por la fecha del atentado. Que la empresa que colocó el volquete frente al baldío era propiedad de Nassib Haddad, y también se encontraba próximo al local comercial de Kanoore, y la empresa era la misma que había dejado el volquete frente a la AMIA. De averiguaciones se determinó que en el baldío se utilizaba para dejar estacionar vehículos, y que Kanoore lo utilizaba para eso.

II.c.3.iv.- Marcelo H. MARTÍN. ***Declaración del 19 de diciembre de 2003, en el marco de esta investigación —fs. 6464/5—.***

Principal de la Policía Federal Argentina. Manifestó que Kanoore Edul cometía fraudes o estafas utilizando documentos de identidad a nombre de otras personas. Que de las averiguaciones realizadas se detectó un vínculo telefónico del investigado con Víctor José Chabán, policía de la Provincia de Buenos Aires, y que luego se determinó que era primo del nombrado. Que con respecto al atentado en la sede de la AMIA, no se pudieron establecer elementos de vinculación.

II.c.3.v.- Jorge A. PALACIOS. ***Declaración del 22 de mayo de 2003, ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 —aportada a fs. 6528—.***

Refirió que al momento de las reuniones él no estaba a cargo de la investigación sino que colaboraba, y, quien que estaba a cargo era el Jefe de Protección del Orden Constitucional. Que en esa primera etapa su colaboración

consistió en destacar personal de su división para que colabore la POC. A su vez, viajó a los pocos días con el Juez Federal, los fiscales y el Jefe de la POC, a Venezuela donde se entrevistó a través de un intérprete a un ciudadano iraní que lo habían intentado secuestrar y estaba recibiendo protección de ese país. Durante el trámite de la causa, manifestó tener entrevistas con el Juez, consultas telefónicas, y también con los secretarios. A su vez, que una de las primeras tareas que realizó personalmente fue unas tareas de inteligencia en el hotel Bisonte. Refirió que al volver de Venezuela tomaron conocimiento de la aparición del motor, y al llegar se dirigieron todos –Juez, fiscales, secretarios- a la quinta presidencial para tener una reunión con los Ministros. Respecto a los teléfonos celulares, en dicha oportunidad indicó que su número celular en 1994 era el que tenía al momento de la declaración, es decir, 154-408-3461. Luego se le consultó por el número 790-0809, y alegó que era de su antiguo domicilio. Preguntado por el celular 425-3904, refirió que era de su señora. Manifestó que tuvo un legajo en el que investigaron a Kanoore Edul, y que recordaba una llamada del nombrado a Telleldín.

II.c.4.- Otras declaraciones.

II.c.4.i.- Norberto A. GODOY. ***Declaración del 16 de julio de 2003, ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 —aportada a fs. 14503/7—.***

El testigo en la época del atentado se desempeñaba en la firma Aliantex S.R.L. ubicada en la calle Constitución 2695 de esta ciudad, cuyo responsable resultaba ser Alberto Jacinto Kanoore Edul -padre-. Comentó que era encargado del área de administración de la empresa, y que a su vez, la firma tenía un parque automotor, y que el nombrado era propietario de una camioneta Mercedes Benz, la cual quería vender. Afirmó que Edul -hijo- le comentó días antes del atentado su interés en adquirir una camioneta.

II.c.4.ii.- Cristina FERNÁNDEZ de KIRCHNER. ***Declaración del 4 de diciembre de 2003, ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 - aportada a fs. 14528/67-.***

La entonces Senadora declaró en el debate oral y explicó que como integrante de la Comisión Bicameral fue crítica de la forma en que el Dr. Juan José Galeano había diseccionado la investigación. Sostuvo que había intereses políticos involucrados en la causa instruida por el magistrado, y al respecto, trajo a colación una fuerte discusión que tuvo con Galeano al momento de solicitarle explicaciones sobre el llamado que le efectuó Munir Menem, ya que recibió de su parte respuestas ridículas e inverosímiles, a punto tal de decirle que no recordaba llamado alguno de

ese tipo. Agregó que siempre ha manifestado públicamente los intereses de los organismos de seguridad y de inteligencia que se cruzaban para ocultar cosas, para plantar pistas falsas, para desviar investigaciones, u obstruirlas, sumado, -insistió- a los intereses políticos, oportunidad en la que volvió a remarcar el llamado del hermano del entonces Presidente del país -Carlos Saúl Menem- para interiorizarse y pedir eventualmente la libertad de Kanoore Edul, lo que revela, comentó, un nivel importante de operaciones. Agregó que de las declaraciones recibidas en la Comisión se apreciaba "*un dejar de lado*" por parte del Juzgado con relación a esa pista de investigación. En oportunidad de hacer referencia sobre cierto enfrentamiento interno dentro de la Secretaría de Inteligencia de Estado -más específicamente entre el Sector Sala Patria y el Sector Contrainteligencia-, explicó que en ocasión de declarar Hugo Anzorreguy en la Comisión lo interrogó sobre ese tema. Concretamente le preguntó si aquellas disidencias eran motivadas por una reunión llevada a cabo fuera del país -en Londres o en París comentó- entre allegados del Presidente Menem y autoridades de Libia o Siria con motivo de cierto incumplimiento de promesas, a lo que el entonces titular de la S.I.D.E respondió que no recordaba; circunstancia que le llamó la atención a la testigo, ya que pensó que el nombrado iba a negar aquellos hechos. Volvió a reiterar que en la Comisión cuando se hacía referencia al tema de Kanoore Edul, siempre se lo vinculaba al llamado de Munir Menem para que se proceda a su liberación, y el interés del Presidente con su situación al que a su vez se lo vinculaba con la denominada pista siria. Remarcó que junto a Juan Pablo Cafiero eran los que más insistían con la importancia de esa pista, toda vez que se la vinculaba a la Primera Magistratura de la Republica, y a su vez a la Secretaría de Inteligencia que depende de aquella. Sostuvo que no había que ser demasiado subjetivo ni fantasioso para hacer ese tipo de análisis, vinculaciones o conexiones. Finalmente, al ser interrogada para que diga si en el ámbito de la Comisión se había hecho mención a alguna pista iraní, contestó que se trató como rol protagónico y excluyente al agregado cultural de la Embajada.

II.c.4.iii.- Testigo de identidad reservada n° 1, "*Marta*".

II.c.4.iii.a.- ***Declaración de la testigo de identidad reservada n° 1, del 30 de octubre de 2001, en la presente investigación —fs. 1438/44—.***

Trabajó en contrainteligencia de la S.I.D.E. Participó del análisis de algunas piezas de las agendas secuestradas a TELLELDÍN y KANOORE EDUL. Respecto del primero, dijo, se extrajeron sus contactos comerciales y amistades, mientras que, en relación a KANOORE, se obtuvieron nombres de la comunidad

árabe en el país y talleres mecánicos. Las tareas de inteligencia estaban a cargo del Dpto. Operacional y Técnico. Las conclusiones del análisis eran informadas al Director y, de éste, a GALEANO. Dijo que las 'piezas' de las agendas llegaron para su análisis, a la S.I.D.E., en junio de 1995. El resultado del trabajo estuvo listo en mayo de 1996.

II.c.4.iii.b.- ***Declaración de la testigo de identidad reservada n° 1 — fs. 6478/81—.***

Refirió que los "blancos" que venía siguiendo la Secretaría de Inteligencia luego del atentado a la Embajada de Israel eran de nacionalidad paquistaní, Siria, Iraní, y libaneses. En cuanto a nombres en particular Moshem Rabbani. Respecto a Alberto Jacinto Kanoore Edul manifestó que se lo investigó a partir de que el ingeniero Stiusso detectó la llamada realizada a la casa de Telleldín, aproximadamente el 25 o 26 de julio de 1994. Continuó diciendo que en marzo de 1996 entregaron el relevamiento de las agendas y que fue a modo de colaboración con el Juzgado Federal n° 9, ya que no hubo ningún oficio solicitando específicamente la lectura de esas agendas. Agregó que a su entender, las agendas fueron entregadas en octubre o septiembre de 1995 a instancias del ingeniero Stiusso que las solicitó en reiteradas oportunidades al Juzgado Federal n° 9. Que no les habían dado todas las agendas, ya que tiempo después se enteraron que había una agenda más con el nombre de Moshem Rabbani y de Youssef Surani, por lo que el relevamiento de esa no figura en el informe elevado en marzo de 1996. Si bien no tuvieron ningún obstáculo por parte de la Secretaría, refirió que las intervenciones telefónicas fueron tomadas por muy poco tiempo. A su vez, le pareció curioso el hecho de que el 21 de julio de 1997 aportaron al Juzgado un gráfico de contactos sobre Kanoore Edul y su entorno, y recién el 11 de febrero de 2000 el magistrado solicitó su aclaración, que fue contestado el día 14 de febrero del mismo año. Por otra parte, manifestó que durante el lapso de tiempo que transcurre entre que se descubre el llamado telefónico y el análisis de las agendas, en la Secretaría se fueron recabando datos sobre su familia, sus contactos, etc. Pero que después del primer allanamiento realizado a Edul, el Magistrado nunca les requirió nada al respecto.

II.c.4.iv.- Testigo de identidad reservada n° 2. ***Declaración del 21 de agosto de 2003, en la presente investigación —fs. 4808/11 y 5001—.***

Dijo, en relación a las líneas de investigación, que él quiso seguir la pista de un volquete que estaba frente a la AMIA pero le dijeron que no.

II.c.4.v.- Eduardo E. Aguilera. *Declaración en la presente investigación —fs. 6521—.*

La única intervención que tuvo en el legajo n° 129, dijo, fue dirigir un allanamiento a la finca del Sr. Edul, y que colaboró en una diligencia judicial que se hizo en el domicilio de Chaban. Recordó que en el allanamiento de la calle Constitución 2745, 1° piso, llevado a cabo el 11 de febrero de 2000 se secuestraron publicaciones, recortes de diarios, revistas que estaban relacionadas con la causa.

II.c.4.vi.- Testigo de identidad reservada n° 6. *Declaración en la presente investigación —fs. 6522/5—.*

Dijo que lo *"… único que me llamó la atención es que cuando se toman los teléfonos de Kanoore Edul, los mismos se toman por muy poco tiempo cuando para poder hacer un análisis del perfil del investigado es necesario como mínimo escucharlo por seis meses. Otra cosa que deseo aclarar es que se pidieron insistentemente al Juzgado, el ingeniero Stiusso efectuaba este pedido, ya que necesitábamos tenerlas para analizarlas y recién las logramos tener en junio de 1995 y meses después se vuelven a tomar los teléfonos de Alberto Kanoore Edul, supongo ante la insistencia por parte de la Secretaría."*. Aclaró que las agendas de Kanoore Edul fueron entregadas en fotocopias y sin oficio judicial ordenando la realización del análisis, y que después de mucho tiempo se enteraron que había otra agenda de Edul en el Juzgado de la cual no les habían entregado copia y en la cual aparecían los teléfonos de Rabbani y de Jouseff Surani.

II.d.- Las carpetas n° 849 y n° 240 de la S.I.D.E.

A continuación se transcribe el contenido relevante, tal cual surge de las carpetas de la Secretaría de Inteligencia de Estado, (desclasificadas por resolución SI R 119/05 y puestas a disposición de la Unidad Fiscal AMIA y remitidas a este Tribunal), identificándose diálogos con la numeración correspondiente para poder hacer referencia a ellos al momento de valorarlos.

Debe aclarase al respecto que, cuando aparece la frase *"Resumen Diario de C.T."*, es porque pasa a la hoja siguiente en la que están volcados los diálogos, las demás referencia que siguen a dicha frase están relacionadas con la escucha que se transcribe. La sigla HD, implica hombre desconocido y la sigla MD, mujer desconocida. En el caso de la carpeta 849 los números hacen referencia a los interlocutores y en algunos casos se aclara al inicio de la transcripción a quien responde cada número, mientras que en la carpeta 240, se utiliza alternativamente

para identificar a los interlocutores las siglas de los que serían sus nombres y números.

Se inicia con la transcripción de la carpeta 849 y luego se realiza lo propio con la carpeta 240, en ambos casos se efectúa en forma cronológica y sólo son transcriptos aquellos diálogos relevantes -en el sentido que tienen relación con el hecho investigado-.

II.d.1.- Carpeta 849 del teléfono 941-8060 abarca las fechas 29/7/94, 30/7/94 y 1/8/94.

Resumen Diario de C.T. Folio 7 Caso: Loc. 44 b) (caso Edul) Carrete n°: 5 EA: 941-8060 Resumen del día GR.: 01-08-94 TR.: 01-08-94.

II.d.1.i.-

2) Llama Don Alberto

1) Atiende HD.

2) Vinieron dos muchachos acá, a preguntar por Albertito...Me parecen dos policías...cara rara...

1) Uno de bigotes?

2) Sí.

1) A esos no les de bol...son de los bomberos, mangueros.

2) -palabras obscenas-.

cortan.

II.d.1.ii.-

2) Llama HD (mismo que llamó anteriormente).

1) Atiende HD.

2) Me parece que éstos no son bomberos...Uno está acá, parado en la puerta y el otro se fue. Estos me parece que no son bomberos.

1) Uno que es de bigote.

2) Uno de bigote, tiene un teléfono...el otro, flaco.

1) Ahora voy a ver qué es.

2) Pero...cara rara...

Corta.

II.d.1.iii.-

2) Llama Don Alberto.

1) Atiende HD, que dice Edul...

2) Hola...

1) Positivo lo que me ud me dijo. ME agarraron a mi, uno flaco. Se presentó como Policía y me preguntó como me llamaba; si tenía documento. Le dije que no y me dijo que lo tenía que acompañar. Le dije por qué? Me dijo porque no tenía documento. Le dije que estaba paseando por la calle. Me dijo dónde vivía. Le dije; dónde trabajaba, le dije y le dije cuál era el motivo porque no podía negarme a contestarle. El me dijo "Ud. sabe cual es el motivo". Le dije que no sabía absolutamente nada de nada. Me dijo "estamos esperando a Alberto Jacinto Edul y ya va a salir. Decile que está en la esquina y que el otro señor vive a mitad de cuadra." Será por Ud.

2) Claro.

1) Así que hay un con Movicom. Yo creía que eran los mangueros que habían venido hace un rato.

2) Por la forma en que me preguntó, no. Querían hablar con el y me dijo que era un flete, hay uno también bajito.

1) Uno anda caminando, el más petiso.

2) Antes de encararlos tienen que llamar a la 20, para que se identifiquen.

1) Me mostró identificación. Dijo que era de la Policía Fe///

Resumen Diario de C.T. Folio 8 Caso: Loc. 44 b)Carrete n°: 5 EA: 941-8060 Resumen del día GR.: 01-08-94 TR.: 01-08-94.

///deral. Le pregunté de qué repartición era y me dijo que no interesaba. Le dije que sí PORQUE YO ESTUVE EN LA REPARTICIÓN TAMBIÉN y que me dijera el motivo del por qué me tenía que llevar, pero le dije "vamos". Respondió que conmigo no era la cosa. Que estaba esperando a Alberto Jacinto Edul y que ya iba a salir. El flaco es el que está a cargo.

2) Qué carajo pasa? La p...Uno no sabe que pasa!

1) A ud. no lo buscan, me llama. Tienen que hablar a la 20 y decirle que se identifiquen. No vayan con él así no más. De acuerdo, cortan.-

II.d.1.iv.-

2) Llama don Alberto 1) Atiende Norberto.

2) Tome los teléfonos que le doy: 381-5357 y 5216. Este es el Comisario General Muso, que estuvo acá en la 20. El lo conoce. Está en la Avda. DE MAYO 1333, 1er piso. Téngalo por cualquier cosa; tiene que mandarle alguien

para que se identifique. Y si no, llame a la 20 y hable con el Comisario y le dice “Mire, acá hay alguien que me busca”. Yo sé como son esas cosas.

1) Le digo a Alberto. De acuerdo, cortan.

Resumen Diario de C.T. Folio 11 Caso: Loc. 44 b) Carrete n°: 6 EA: 941-8060 Resumen del día GR y TR.: 01-08-94.

II.d.1.v.

LLAMAN 1)

Responde una grabación que dice: Ud. se comunicó con el Minfon de JALIL LALEB (todo fon). En este momento no lo puede atender. Deje su mensaje. Gracias.

1) Habla ALBERTO: “EDUL ALBERTO te llama. Por favor, SHAMIR, te pido vení urgente y me llamas”. Corta.

II.d.1.vi.-

Llama SHAMIR 2) - 1) Atiende ALBERTO.

1) Tengo un “shabap” (IDIOMA desde 869 a 873)...Un tawil...

2) Ah,.

1) Se están paseando, viste?

2) Pero, por todos los negocios...

1)No.

(SIGUE IDIOMA desde 873 a 889)

1)Me parece que estamos medio asustados porque veo movimientos medio raros. Se están paseando por la calle. -IDIOMA desde 882 a 889)

1) No será por lo de la AMIA?...Hacen 7 horas que están.

2) Pero, llega un momento en que no...Bueno, está bien. Voy a llamar. IDIOMA MEZCLADO CON ESPAÑOL, desde 890 a 895, que termina el diálogo.

2) Está bien. Voy a llamar. Cortan.

II.d.1.vii.-

2) Llama MABEL. Atiende ALBERTO. 1)

2) Te llamó SAMID?

1) No.

2) No sabes nada?

1)No.

Cortan.

II.d.1.viii.

2) Llama MABEL. 1) Atiende DANIEL.

2) Hay alguien ahí?

1) Sí. Están arriba, con ALBERTO. Son como 4 o 5.

2) Llama a NAO MAR ELAS ME (todo fonético)

1) Nosotros no hicimos nada…no nos dijo ALBERTO. Está la señora acá y están don PEDRO.

2) Dame con mi cuñada (3).

3) Que tal?

2) Llamaste a OMAR EL ASME…?

3) No, por qué?

2) Que está haciendo esta gente ahí?

3) Están hablando arriba.

2) Papá está en CASA ROSADA, eh?

3) Pero, qué pasa?

Resumen Diario de C.T. Folio 12 Caso: Loc. 44 b) Carrete n°: 6 EA: 941-8060 Resumen del día GR y TR.: 01-08-94.

2) Están montando guardia desde hace rato acá, buscando a mi hermano.

3) Pero, justo con él, que no tiene nada que ver, de nada.

2) Pero, a ellos que les importa si tiene o no tiene. Ellos están mandados, LILIANA.

3) Pero, esto es una vergüenza...

2) Por eso mismo, ellos están cumpliendo una función.

3) Pero, quien puede haber mandado a hacer una cosa así...

2) Que vamos a dilucidar?. Acá hay que parar a esta gente.

3) Aquí está IUSE (f) y dice que hablaron allá.

2) Claro...mi papá está allá.

3) Esto es algo rarísimo. Ahora voy a subir.

Cortan.-

II.d.1.ix.

1) Llama HD

2) Atiende VITA, que dice “Noventa...”

1) Esta CACHO allí?

2) No; está en la computadora.

1) Consultale qué hacemos con la chequera, si la secuestramos o no?

2) Acá está PALACIOS (3)

3) Hola...

1) Una pregunta, te interesa la chequera?

3) No. Las AGENDAS, me interesan.

1) Nos llevamos las Agendas y hay unos cassettes grabados. El hombre dice que es un tipo de inteligencia comercial. Yo los llevo, por las dudas.

De acuerdo, cortan.-

II.d.1.x.-

1) Llama HD.

2) Atiende MD.

1) Te fueron a buscar?

2) Sí. Se despiden y cortan.-

FIN DE LA GRABACIÓN.-

Resumen Diario de C.T. Folio 13 Caso: Loc. 44 b) Carrete n°: 7 EA: 941-8060 Resumen del día GR.: 01-08-94 TR.: 02-08-94

II.d.1.xi.-

1) Llama MABEL

2) Atiende una dama que la reconoce.

1) Está tu esposo?...por favor, me tiene que atender muy urgente...

2) Ya nos íbamos...

3) Atiende OMAR

1) Mira: ALBERTITO tiene un problema bastante grande. Vinieron acá una gente de la...Esperá, YSEF (f) (4) te explica. Te doy con Norberto...(4)

4) -habla NORBERTO GOFOY.

3) Que pasó?

4) No se sabe muy bien si es una denuncia o qué. Esta mañana había gente aparentemente extraña en el barrio. Don ALBERTO me telefoneó y me dijo. Yo salí a la calle y uno, que se presenta como Policía, me dice que está buscando a ALBERTO JACINTO EDUL. Me preguntó donde trabajaba yo, cómo me llamaba y si estaba ALBERTO. Le dije que no. Estuvieron hasta ahora tratando de ubicarlo y ahora vinieron a allanar. Vinieron 8 o 10. Con ORDEN DEL JUEZ GALEANO. Vienen con orden de allanamiento para acá y la casa particular. Tomaron un monto

de pertenencias particulares de ALBERTO, cassettes, agendas y el Movicom y se lo llevan detenido a MORENO, a una cuadra del DEPARTAMENTO...1417...

3) Pero, es joda. El tema.

4) Me salvé yo. Me dijeron que entorpecí la labor policial al decir que no estaba. Dicen que igual darán actuación al Juez; me pidieron los datos. O sea que yo también puede quedar pegado.

3) No, no; está bien...

4) Caratulada, creo, HOMICIDIO. Acá, la señora MABEL y el esposo, dicen que es por la AMIRA; dicen que está caratulada homicidio agravado...

3) Sí, sí es eso...

4) De la AMIA...?

3) Por lo que veo, si lo llevan a una cuadra del DEPTO...Es es SEGURIDAD FEDERAL.

4) Exacto. Omar, muévase como pueda. Le doy con el esposo o la señora MABEL. (5).

5) -es YUSEF (f). que dice: estamos todos fríos, el padre...la verdad, yo me puse a reir. Justamente ALBERTITO.

3) Por eso digo: estamos todos locos...

5) Cómo puede ser tanto atropello...así, a cualquiera...

3) El atropello es lógico, porque, evidentemente....ya me di cuenta cuál es el tema...

-PRONUNCIA PALABRAS EN IDIOMA (670) (Pocas Palabras)

5) Pero, por qué ALBERTO?

3) A lo mejor...anda a saber, hermano...

5) Gente que no tiene nada que ver...

3) No me entendés, hermano?...

5) Sí...él estará en MORENO 1417. La causa la tiene el Juez/////

Resumen Diario de C.T. Folio 14 Caso: Loc. 44 b) Carrete n°: 7 EA: 941-8060 Resumen del día GR.: 01-08-94 TR.: 02-08-94

/////Galeano

3) Ahora me ocupo y te llamo a vos o al padre, ALBERTO-

De acuerdo, cortan.-

<u>II.d.1.xii.-</u>

1) Llama MABEL

2) Atiende MD

1) MABEL...MUNE (f). Ya voy para allá. Está durmiendo?

2) Sí, señora. No te preocupes. Cortan.

II.d.1.xiii.-

1)Llama ALBERTO EDUL

2) Atiende un HD que dice AUDIENCIAS...

1) Horacio: disculpame que te moleste, te habla ALBERTO EDUL. Decile a la HERMANA BEATRIZ que va a la calle MORENO...tiene que quedarse para que el Juez le tome declaración. Es MORENO 1417. Ahora lo llevan y yo iré con él.

2) Algún mensaje más para ella?.

1) Sí: PROTECCIÓN ORDEN CONSTITUCIONAL, Tercer piso...Se tiene que quedar allí; el juez le tiene que tomar declaración. Decile a la Sra. Beatriz.

2) Y se lo pasamos al EMBAJADOR entonces.

1) Bueno; está bien.

2) Al EMBAJADOR Mni (f) MENEM.

1) Si alguien quiere preguntar por la denuncia o el motivo. Díganle a MUNIR...Muchas gracias. Cortan.

II.d.2.- Carpeta 240 del teléfono 942-9181 abarca el período 3/8/94 a 17/9/94.

Resumen Diario de C.T. Folio 76 Caso: 942-9181 Carrete n° 7 EA: LOC. 59 HORA: L.A. Resumen del día: 03-08-94 T. 05-08-94

II.d.2.i.-

Llaman hacia afuera

HD- Hola-

Edul- Hola, Buenas Noches. Con el Dr. Masmud-

ML- De parte de quien.

Edul-

E- Hola jacinto

Dr.- Bien que decis vos-

E- Mire a mi llamaron de allá, del 3° piso, me llamó un inspector del Poc. para que vaya a hacer una ampliación. Ahí en tribunales porque estaban trabajando, me habían sitado, a la Dr. Espina y el Fiscal de la causa Mullen (fonética) para hoy, yo fui.-

Dr- A fuiste? A que hora?

E- A las 19.00 horas, estuve 2 hs y media, habla con la secretaria y hable con el fiscal. Dr.Mullen, le dije mire disculpeme Dr. pero el motivo...Dr. Mullen- aca ud. no esta imputado, bajo ningún punto de vista, lo llamamos porque es una ampliación de lo que ud. dijo, testimonial, está firmado lo que firmo en la policia- Mireo, yo le agradezco, pero quiero saber como sigue esto. Tanto yo como mi padre tenemos la preocupación de no quedar pegados con esto. Dr. Mullen- El secreto de sumario se levanta en estos días y van a dar una conferencia de prensa creo que es mañana referente a esto.

E- Pero yo no tengo ningún tipo de imputación, y el dice que no hace falta tener un abogado.

Dr.- Pero te has comido un garrón, y esto no puede ser.

E- Vos lo vez lógico que esto hay que seguirlo.

Dr.- Y, mire siempre te tenés que cuidar por las dudas, porque mañana te dicen bueno venga y te dejan encerrado, yo te llamo mañana y te presento a un colega mio.

E- Espero que me llames mañana Jacinto. Chau.

II.d.2.ii.-

Edul habla con el padre, le cuenta todo lo que habló en tribunales y lo que habló con el abogado.

Alberto habló con José, le cuenta que hizo una ampliación testimonial en tribunales, que no hace falta buscar abogado, y este Omar Lami me dijo: que este Galeano no es que sea anti- árabe o ante- semita, sino que está presionado políticamente, quiere ganarse unos galones quien considerar lo antes posible porque en la causa el viernes se cierra. Siguen hablando temas de trabajo, del taller, de las entregas, etc.

Resumen Diario de C.T. Folio 74 Caso: 942-9181 Carrete n°: 8 EA: Loc. 59 Resumen del día: 04/08/94 T. 06/08/94

II.d.2.iii.-

Llaman desde afuera -MD- Hola-

-Hola, quería hablar con Edul, habla el Dr. Ferrero-

-Sí, un minuto-

Se corta la comunicación.

ALBERTO llama hacia afuera

A- Te dejo el tel para que llames de parte mía, es 584-1235, Srta. Ana María, decile que yo fui para ya, sino de aca no salgo más.

Atiende Liliana a HD- Te molesto mucho ahora

L- No, como andás-

HD- Bien, porque ayer te había pasado todo hija de Dios, con la diferencia con las cuentas, que estabas tu madre, vos con todo no perdés el control, Dios te guarde hija.

L-No, no, después tengo otras cosas que contarte, pero no puedo por tel.

HD- En que te puedo ayudar-

L- Ya está solucionado aparentemente, pero fue muy grave-

HD- Que queres que haga-

L- No, nada, luz, luz, tu luz porque es todo...

HD- En que momento podemos hablar

L- Hoy tengo clase a las 14.30 hs, haber dejame pensar-

HD- Como para que hables más tranquila-

L- Le cuenta todo el problema que tuvo Alberto Edul, que lo detuvieron, que le allanaron la casa etc.

HD- Trata de no ventilarlo-

L- Igual ya lo sabe todo el mundo, aca en el barrio, si eran ocho personas.

HD- Como ocho personas? Las involucraron-

L- No, no, ocho personas las que vinieron-

HD- De la colectividad lo sabe alguien?

L- Aca al menos el barrio lo sabe todo el mundo, pero a mi no me importa eso.

HD- Y ahora ¿Como andas vos?

L- Yo gracias a Dios la fortaleza no la perdí en ningún momento-

HD- Que barbaridad. Yo ni siquiera lo tenía anotado en la lista-

L- Quien-

HD- Ustedes

L- Pero, yo sí le decía a Albero que tenía mucho miedo, y cuando yo tengo miedo...y además tuve un sueño de ocho bebés bizcos y vinieron ocho personas a predicar, bizcos, quiere decir que miraron mal, que no había nada que ver.

HD- Bueno llamame o te llamo yo. Resumen Diario de C.T. Folio 69 Caso: 942-9181 Carrete n°: 9 EA: L. 59 Resumen del día 05AGO94.

II.d.2.iv.-

Conversación ya empezada:

Mantienen una conversación NORBERTO y un HD, NORBERTO pregunta a donde va ahora y LARAPLAST (fon.), pero que mientra hace LARAPLAST (fon.), SANTOS y CHAVEZ a que hora llega y le pregunta hasta que hora está el hombre, y si algo raro para que lo tenga que acompañar, el HD. Le dice que no, que quería asegurar lo de la VISA de su padre y le dice que hablará con ALICIA para que le deje una llave, pero esto mejor hacerlo a la mañana. Norberto dice que llamará a Fon ALBERTO para ir a la mañana, pero no va a QUERER, el HD. Le dice que no, que se saque de encima esto y le pregunto si quedó alguno pendiente de entregar mercadería, NORBERTO dice que ayer entregó todo lo que había, que le dio Don Jorge, y le pregunta si LARAPLAST (fon.) ya están los rollos, el HD. Dice que LAZARO dijo que sí, NORBERTO le llevará dos rollos a uno y a otro, pero CHAVEZ ya tiene un rollo y le dejará uno más. El HD, le dice que combine con su padre, que con el auto de él se hace más rápido, pero que mejor se saque de encima esto y que cuando llega que se vaya que si el padre no está, que se vaya el y que declare lo que le dijo ayer, puntualmente eso, lo del domingo que vos no estabas y que tenes acceso al coche y nada más, NORBERTO le pregunta cual era el MOVICOM intervenido, el HD. responde el 449-4706 (fon.), el del coche, BERTO dice que el domingo no estaba y es la verdad, el HD. dice por supuesto si es una boludez, “TANTO QUILOMBO CON ESTOS BOLUDOS”, luego NORBERTO le dice y llevarle un juego que tiene envuelto para este tipo HEISE (fon.)que se lo dio MARIÑO (fon.) y le dice que MARIÑO pregunta cuántos metros tiene que hacer del blanco, cuatro kilos, para hacer el remito para TECSUR (fon.), el HD. responde quinientos metros, NORBERTO dice quinientos para el blanco, el resto...El HD. le dice que va para allá. Corta.

N/R:

Atiende ALICIA, y dice que la vida se le divaga (fon.) los viernes a la mañana, ALBERTO le pide que le ponga las llaves en el ascensor, ALICIA le dice a la una y que las llaves están en el ascensor, pero a la una.

N/R:

Atiende DANIEL y ALBERTO, le pide que le de a ROBERTO un cheque de 2000 pesos para SANTOS, DANIEL le dice que NORBERTO se fue y que de que cuenta que no hay chequeras firmadas, le pregunta donde está, ALBERTO le dice que está en la puerta de la casa con el coche de ALICIA, pero como no hay chequeras firmadas le pregunta a DANIEL de donde le parece darle, este responde que le de SALADILLO, también le comenta que está llamando ARCURI (fon.) que quiere presente cheque y que CARMELO no quiere más cheque, hasta ver como termina con la cuestión esa de la orden de compra y le pide a ALBERTO que vaya que tiene que firmar. Quedan en que///

Resumen Diario de C.T. Folio 70 Caso: 942-9181 Carrete n°: 9 EA: L. 59 Resumen del día 05AGO94.

/// ALBERTO ya va para allá.

CSe escucha aparentemente la voz de ALBERTO que dice que tiene que juntarle para la Licitación de...---

CSe escucha que un HD. dice que hay dos representantes de la Policía Caminera, que vienen de parte de ANA MARÍA, ALBERTO pregunta para qué, el HD. le dice que no sabe el motivo y le pasa con uno de ellos (JORGE), éste le dice que ANA le dejó encargado el tema de los borceguíes, si tiene alguna noticia ya, para mandar la camioneta para cargarlos y que le de la dirección, ALBERTO le dice al 2695, y que la camioneta la tiene contratada para el día domingo para cargar los borceguíes y que se está ocupando de dos talleres de ano nark (fon.) y el domingo cargan todo en la camioneta y lo mandan a CORRIENTES, pero ANA no le mandó nada, entonces le pide el teléfono del hombre de los borceguíes, JORGE le dice que terminó de hablar ayer con ella a las doce y media de la noche conversando de -estos temas- y se olvidaron de pedirle el teléfono del hombre de los borceguíes y le comenta que trabajar así es una falta de ética. ANA viajó a CORRIENTES y JORGE le pregunta si no tiene forma de comunicarse con ella allá, ALBERTO responde que sí, que va al negocio y la llama de la Jefatura, JORGE llamará a la casa de ANA para ver si le pasan el teléfono del hombre de los borceguíes y ALBERTO irá para allá.

No se escucha que llame el teléfono, pero ERNESTO pido con ALBERTO, ERNESTO le pregunta si va a ir para el negocio, ALBERTO responde ya voy lo que pasa que está acá mi hijo...tengo que ir al negocio de mi viejo primero, y le pregunta a ERNESTO si pasa algo, este responde que no, que si va a salir que lo

llame a ALBERTI, que quiere hablar con el ALBERTO, pregunta algo en IDIOMA y ERNESTO responde en IDIOMA. Quedan en que doce, doce y media se ven.

N/R: Liliana habla con IRMA, LILIANA le pregunta si tiene alguna novedad de ella, IRMA responde que esta tarde le lleva algo, quedan en que se lo lleva más o menos a las seis de la tarde. IRMA le comenta que está en la terraza tendiendo y que como JAVIER tiene el teléfono ahí, habla de ahí.

N/R:

LILIANA llama a Mónica, ésta se disculpa porque la dejó plantada pero le comenta que fue su hermana ADELA (hermana por parte de padre), que no se veían desde Diciembre y le comenta que con ella y con sus hijos se dan pero no está aceptada totalmente por la familia, que NORA la ODIA y las circunstancias hicieron que no se vieran entonces conversando se hicieron las ocho y media de la noche. Aparentemente, LILIANA vende batas e IRMA se las cose, esta noche le llevará todo.

Resumen Diario de C.T. Folio 71 Caso: 942-9181 Carrete n°: 9 EA: L. 59 Resumen del día 05AGO94.

N/R:

LILIANA llama a CLAUDIA y le comenta que ayer recibió el mensaje, CLAUDIA le pregunta como le fue en la Radio, LILIANA, le dice que le fue muy bien y que la llamaron otra vez para el jueves, que va a ver si puede ir porque está haciendo un curso y le comenta que el programa se llama ECO-CULTURA, y está a cargo de MIGUEL GRIMBER (fon.), que es uno de los más grandes ecólogos de aca, y que averiguó lo del taller y que le preguntó que era, como trabajaba, y que después la llamo gente y la escuchó, entonces le dice que la llama para avisarle que ella siempre dice que trabaja con un colaborador, para que marque las pautas que sigue para el taller, desde una dieta depuradora hasta una carta astrológica, el trabajo anda flojo, luego le dice que quiere trabajar sobre dos o tres puntos míos, sobre la carta, trabajar específicamente, verlo tipo psicoanálisis, a raíz de un problema que tuvo de orden familiar y quería trabajarlo bien, ver porque lado ir mirando, como tomarlo y pregunta si quiere que le de algún punto o cuando se encuentren se lo da. Quedan en verse el martes a las tres y media. LILIANA le comenta que son la parte profesional, sentimental y judicial, que CLAUDIA, le había dicho de un juicio que podría ser del marido y que como fue así, quiere saber en que puede desembocar y puede manejar, ella sabe que no, pero quiere saber como

viene y porque viene, CLAUDIA le dice que habría que verlo en la carta de él, entonces LILIANA le dice que cuando vaya le dice a la fecha de nacimiento de el y se lo hace. CLAUDIA le pregunta si conocía al dueño de ALDEAS ECOLÓGICAS, LILIANA responde que no, que habló con MARÍA GUIRLANDA (fon.) y le dijo que iba a pedir lo del tema de ellos, pero a él no lo conoce, CLAUDIA le pregunta porque le pidieron referencia por los negocios que ponen los productos de ellos MARCHESIN (fon.), los productos son casette, piedras, gemas, saumerios, pirámides, naturales, LILIANA le comenta que es muy conocida de la cocinera YOLANDA IBARRA, de cuado era en CALLA.

N/R:

Atiende el contestador que dice que es el número de teléfono provisorio de RESIAN (fon.) PUBLICDAD, LILIANA BARLETA y le deje dicho a MARÍA que la llama porque sobre lo que habló ayer en el negocio de la entrevista y de alguna otra pregunta más, la vuelve a llamar o que la llame.

Llamada:

Llama JUANITA diciendo que le dejaron ese número de teléfono y no sabe quien es, entonces pregunta a la MD. que atiende si sabe, ésta le dice que no.

Llamada:

Llama MARÍA y le pregunta a LILIANA que dudas tiene y le comenta que el productor artístico del programa de ECO-ESCOPIO de MIGUEL GRIMBER y que la para el día jueves a las catorce horas y le pregunta si es posible que le hagan la nota, LILIANA le dice que tiene clase, entonces MARÍA le pide que le haga una contra oferta. Se Corta.

Resumen Diario de C.T. Folio 72 Caso: Carrete n°: EA: Resumen del día

N/R:

Llama LILIANA y pide con MARÍA, no se entiende lo que dice la MD, que atiende y luego le pasa con otra MD. a la que LILIANA también conoce, entonces le comenta que el jueves no puede porque tiene clase, pero que puede el viernes a las catorce horas, entonces la MD le dice que lo habla con FERNANDO y le confirma.

Llamada:

Atiende el contestador de LILIANA que dice: Te comunicaste con el 942-9181, habla LILIANA por talleres para la mujer, clases de yoga o cualquier otra

consulta...Luego atiende LILIANA y la llama una MD. de RADASIAN (fon.) y le confirma la reunión para el viernes doce a las catorce horas.

CLuego se escucha que un HD pregunta si es la familia DUL (fon.) y pregunta por el Sr. CANABIRI (fon.) le responde que no, que lo llame al negocio y le pasa el teléfono 941-8060---

CHabla un señor al que el chico que atiende le dice BORE (fon.), el Sr. le pregunta si esta la madre, el chico responde que no, entonces el Sr. le dice SUCAIR (nombre del chico) si no hay un llavero del abuelo ALBERTO, SUCAIR (fon.) responde que no.

LADO "B"

Atiende LILIANA aparentemente, y FERNANDO dice si esta SARI (fon.), ella responde que no, y pregunta vos sos del colegio y si no fue al retiro, y le comenta que él esta por llegar del retiro, entonces FERNANDO le pide que cuando llegue le diga que llame a FERNANDO ///

Resumen Diario de C.T. Folio 73 Caso: 942-9181 Carrete n°: 9 EA: L. 59 Resumen del día 05AGO94.

///MAREZCO (fon.).

Llamada

MD. que dice estar interesada en las clases de yoga de LILIANA, solicita hablar con esta, GERARDO le pide que llame en otro momento porque se encuentra dando clase.

N/R

JAVIER con SHARIF, son compañeros del colegio, comenta el examen de historia que tuvieron en el colegio.

N/R

LILIANA con el esposo quedan en pasarla a buscar por el negocio con los chicos para salir.

Llamada

MARTA SACCONI consulta a LILIANA si puede ir por la casa a las once, LILIANA le responde que la espera.

FIN DEL CASSETTE.

Resumen Diario de C.T. Folio 65 Caso: LOC 59. Carrete n°: 10 EA: 942-9181 Resumen del día GR: 06-08-94 TR: 08-08-94.

1) Llama ALBERTO 2) Atiende YAMIRA (f) (niña)

1) Me das con tu papá?

3) -atiende dama que lo reconoce, en el exterior- Esperá un segundito...

4) -atiende HD (Daniel?). Como andas?

1) Bien

4) Se fue el (EN IDIOMA EXTRANJERO, UNA PALABRA.)

-CONTROLAR DESDE 207 a 210) Eso queda adentro, no?

1)No; nunca hubo.

4) No hubo?

1) No. Está tranquilo moralmente, no.

4) Moralmente y espiritualmente.

1) Lógico

4) No, pero te tiene que agarrar...Te tiene que agarrar...

1) Algo me agarró.

4) Yo me pongo mal...Yo, como lo tomo, me indigno. Tengo una indignación adentro, los últimos tres días, que no lo puedo manejar...me cuesta mucho. Me indigna.

1) Hay que estar espiritualmente muy bien preparado, porque si no...Pero. Bien. Ahora me piden disculpas ellos...pero, no sirve.

4) Hay cosas que indignan. Están en todo su derecho de buscar, de revisar, de lo que quieran, pero...de una forma, de una manera...No pueden hacer lo que hacen.

1)...;diría “como uno no tiene nada”...

4)Esta bien, pero la manera es indignante, lo que hicieron

1) Es el laburo de ellos. Dicen “vos que vendes?”. Sábanas. Bueno, nosotros vendemos “apriete”. Bueno, terminó ayer, esto...Ayer a la tarde.

4) Cerraron la causa, eso, lo que faltaba?

1)No; la causa está abierta porque...

4) Explicame como es que queda abierta...

Resumen Diario de C.T. Folio 66 Caso: 59 Carrete n°: 10 EA: 942-9181 Resumen del día GR: 06-08-94, 08-08-94.

1) Te explico en un minuto porque tengo que ir al negocio porque es el cumpleaños de SHARIF...Yo me las tome...Yo me quisiera ir a COLONIA (f) a las cuatro de la tarde.

Quiero estar un poco tranquilo, nada más.

4) No ibas a ir a (incomprensible).

1) No. Si queres venir, vení. Total con (incomprensible) y JANSIM (f), vamos los cuatro. Salimos a las cuatro de la tarde y llegamos mañana domingo, a las diez. Lo que sí, tengo que hacer la reserva para vos, con un coche.

4) Es el único horario en el que se puede salir?

1) No; nueve de la mañana (que ya se fue); a las 16:00 hs. y llega mañana a las diez. No hay otro.

4) Pasa que a las 1800 hs hay una conferencia y debate en el COLEGIO. Yo hablé con la Dra. NELIDA HADEL (Jadel), la que está con AMERICO YUNES (f) para que vaya y a las 1800 hs viene...por todo ese tema de lo que está pasando...el miedo que tienen los padres...

1) miedo?...que miedo?...miedo ninguno.

4) Los padres tienen miedo de que pasen esas cosas.

1) DANIEL: a las cuatro...

4) No puedo ir. Si era a las nueve de la noche...A las seis empieza y termina a las 2100hs.

1) De hoy?

4) Sí. Si vos elegías otro lugar...

1) Ya compré ayer...Le pedí permiso a SHARIF solo por eso motivo. Vuelvo mañana a las diez de la noche.

4) Lo podemos hacer la semana que viene. Lo que no entiendo es lo de la causa abierta, pero te la tenes que digerir porque es la Ley del Más fuerte. No me podes decir que no te asustas?

1) Lo único en que me “quemé” es cuando vinieron acá, a mi casa, los siete tipos. El resto no me interesó.

4) Sí. Hable con LILIAN de eso. Y estar allá, solo...es feo. Y eso de “no sos trigo limpio”, como es?

1) Te dice “vos sos Villa del sur”, sos transparente, no tenes nada... Y entonces?...Aprendes bastante. Ahora van a sre cobradores míos de documentos no levantados...

4) (ríe)

1) Siempre de amigos, nunca de enemigos. Cuidadito...El rade ellos es una cosa, otra cosa es el nuestro. La concesión físico mental es diferente.

4) Son mundos, mundos...

1) “rope, rope”, son... (pero, pero o perro, perro?)

4) Son mundos diferentes. Pero el tema es lo que hacen sufrir

1) Entran en tu casa, revuelven todo, no encuentran nada y están tus pibes.

4) Ahora no se borran la imagen y el dolor. Y el miedo que te da.

1) Estoy sobreseído. La causa seguirá abierta de por vida, hasta que no lo asigne (f) el Juez. Yo no estoy en la causa. No tengo nada que ver, no figuro...

Resumen Diario de C.T. Folio 67 Caso: 59 Carrete n°: 10 EA: L. 942-9181 Resumen del día GR: 06/08/94 TR: 08-08-94.

4) Pero, no había Homicidio en Primer Grado y todo eso...?

1) Sí. Terrorismo, acción ilícita y la p...DANIEL: me voltearon 80 años..esto es drama. Y (PALABRAS EN IDIOMA EXTRANJERO DESDE 315 a 316)

4) Esta bien, ALBERTO. Hay que buscar algo...Están buscando al que "garpe" (pague) porque acá...A veces, uno se pone a pensar...que no siempre puede reaccionar (f) bien del balero, viste?.

1) Yo gracias a Dios, bien.

4) Tenes que tener tranquilo el balero. Te ponen nervioso.

1) Y, si a mi me hicieron declarar a las 4 de la mañana, apropósito...a las tres y cuarto. Dormí en el calabozo. Estaba muerto.

II.d.2.v.-

4)Con el tema del "BALAGUARA", nada no?

1) No

4) Yo también, eso pensaba.

1) No

4) Están más tranquilos tu señora y tu papá?

1) Si. Mi papá fue a ver a...

4) Ta...ta...ta.

1) Mejor que no se mencione esto, mejor.

4) Ya se habían puesto nerviosos...a ver como terminaba, Como terminaba esto... (SE CORTA LA GRABACIÓN) (VUELTA nro. 337)

LADO "A" TERMINA SIN MOVIMIENTO

LADO "B"

CONTINUA DIALOGO ANTERIOR:

II.d.2.vi.-

2) DANIEL 1)ALBERTO

2) Te tocó...buscan, buscan...

1) Están con pala ancha, lo que barren, encuentran...Decí (f) que tocó que, justo llamamos nosotros...La p...Ni se si llamé. Se coló muchas cosas. Después me dijo LASCOME (f), apellidos...Ojo: llamaron 110 tipos en dos días.

2) Pero, decía ELSER (f) esa camioneta?

1) Claro. (Incomprensible) novecientos...(incomprensible) el 11.500. Que burros que son! Era modelo 91. Había un coreano (f) JASID. La co (incomprensible), la hija y decían Ayo llamaba para mi padre@...Y, bueno. Y vos?

2) Y los 110 habrán desfilado?

1) Ya van a pasar todo...(PALABRAS EN IDIOME DE 613 a 615) El mugier (f) me llamó y le dije que se prepare que tengo documentos sin cobrar...Pero, cumplía la función de él. Aca la culpa es de Galeano, el h. de p. de GALEANO.

2) El momento es muy triste. Yo lo veo muy duro. Ojalá encuentren a la gente que es.

Se Despiden y cortan.

Resumen Diario de C.T. Folio 68 Caso: 57 Carrete n°: 10 EA: L. 942-9181 Resumen del día GR: 06-08-94 TR: 08-08-94.

2) LLAMA HD 1) Atiende ALBERTO

1) Lo reconoce y le dice que va para allá.

II.d.2.vii.-

2) Llama MD 1)Atiende SHARIF, su sobrino

2) -Saluda- Y SHARIF?

1) Está durmiendo

2) Y tu mamá?

1) No está; fue a dar clase.

2) No sabes que va a hacer SHARIF hoy?

1) No se. Creo que nada.

2) Bueno.

3) -habla un niño. (Dialogan).

4-HD en el exterior- Tu abuelo está solo. Acá tiene que venir alguien. Quien viene?

1) No se.

4) Donde está SHARIF (f)

1) Durmiendo. Le tengo que avisar.

4) Bueno; venite vos, rápido. Cortan.

Resumen Diario de C.T. Folio 56 Caso: 942-9181 Carrete n°: 17 EA: Loc. 59 Resumen del día 11-08-94 T. 13-08-94

II.d.2.viii.-

Llaman a Liliana, habla Nora, le cuenta que va a internar a la madre, por eso no pudo ir a las clases, le dice que va ir a buscar los aceites, hablan de Yoga. Se despiden. SVI.

Alberto llama a Norberto hablan de telas de precios. Luego Alberto le dice que Pruski tiene más mercadería para mandarle a Lescano, que le van a mandar el viernes por expreso Luján, le van hacer un remito.

Alberto le dice bueno dejame la chequera que yo te la firmo, y planteale vos que o conoces el tema a Pruski, decile que lo importante es no perder y que este lo antes posible. SVI.

Llaman a Liliana Balleline, hablan obre hijos, trabajo, yoga, Ahora la conversación se escucha muy despacio, no se puede transcribir.

La amiga le cuenta que e un programa Caminos, que había un médico Dr. Ayurdero. L-A, si la medicina es la que hace Llorda (consiste en dividir el cuerpo en tres categorías, esas tres categorías se llaman dollas. (Cuando uno conoce la persona se hace un tes. de la personalidad...se corta.

Aparece la conversación anterior siguen con el mismo tema. Se liga con otra conversación...Luego continúan hablando otra vez de el hijo de Ballelina, de la salud del nene...Se corta nuevamente.

Sin movimiento.

Resumen Diario de C.T. Agente 9 Folio 47 Caso: 942-9181 Carrete n°: 29 EA: Loc. 59 Resumen del día 19-08-94 T. 22-08-94

Alberto llama a Pedro, le pregunta si no fue el policía a traerle la factura, Pedro le contesta que no, luego le pregunta como anduvo la vta. P- le contesta mal $456.- Se despiden y cortan.

Sin Movimiento.

Sin Movimiento.

Agente 9 Resumen Diario de C.T. Folio 44 Caso: 942-9181 Carrete n°: 30 EA: Loc. 59 Resumen del día 20-08-94 T. 22-08-94.

Alberto llama, atiende MD. A-le pregunta por su papá, MD- le contesta que no está. Cortan.

Liliana habla con HD, hablan del yoga, del karma de la reencarnación. HD. le pregunta por su cuñada.

Lili: a Alicia hace una semana que no la veo

HD:) Vive cerca?

L: Arriba, todos en un mismo edificio.

HD:) Tus padres como están?

L: Bien, gracias a Dios bien.

HD: Yo no tengo más para contarte

L: Vos tendrías mucho, para decir, si te pones.

HD: Lo que pasa es que yo le tengo miedo al tel.

L: Porque?

HD: Acá hay muchos vecinos, que escucharon conversaciones de otros vecinos.

L: AH! Si eso es común

HD: Y hay infinidades de cosas que no se pueden hablar por tel., pero van haber tantas mutaciones, en torno tuyo.

L: A...Si vos lo ves no?

HD: Sí, mira es un gran bizcochuelo hechó e la mesa con mucha harina y huevo y el grumo se va ir rotando y cambiando de lugar, y aquello que fue opuesto se vuelve afin. Es muy largo de contar y no me gusta hablarte en clave te tengo que ver y contar.

L: No, decime algo, algo como para que yo capte.

HD: Espera

L: Hay que evitar las discuciones por cuestiones de intereses, porque hay como algo que se divide, como algo que se reparte, sobre un bien común, porque ahora las partes piensan individualmente, no piensan más en forma colectiva, porque se produjeron cambios en la vida, pero esos cambios a algunas partes no las va a favorecer, porque esta jugando el todo por la nada.

L: Claro

HD: Entendes algo?

L: Si, si, perfecto.

HD: Estas ubicando lo personajes.

L: SI.

HD: Es lamentable, pero es así, tiene que pasar esas pruebas es alguien que se maneja por el impulso y por el capricho y la obstinación, y cuando se equivocan no reconocen en público, lo reconoce íntimamente, por eso yo hago hincapié al mayor, ya sabes vos, por quien me mentalizó también porque dentro de los defectos que le pueden ver que yo no consigo verlos, hay una gran tendencia a mantener la fortaleza, porque todo desmembrados tiene que volver a unirse a armar esa fortaleza otra vez. Por eso te digo sepan manejar a los chicos, no manejarlos.

Resumen Diario de C.T. Folio 45 Caso: 942-9181 Carrete n°: 30 EA: Loc. 59 Resumen del día 20-08-94 T. 22-08-94.

// no manejarlos, criarlos en libertad, pero con sentido de responsabilidad y unión. Que lo van a lograr uds. Yo pienso que si.

L: Yo pienso que si.

HD: Con los tuyos si, el problema es cuando entran terceras personas separatistas, esas son las cosas que hacen más daño.

L: Y en este tipo de cosas y de intereses es muy grande, pero a mi me destruye solo pensarlo, entonces no lo pienso.

Siguen hablando, L- le pregunta sobre sobre el trabajo de ella, SVI, se despiden y cortan.

Llama Alberto , le cuenta que esta con ANTONIO, lo llevo a Constitución y voy para casa.

Shariff, llama a su abuela.

Llaman a Liliana, Alicia y pregunta por Zuhail.

Resumen Diario de C.T. Folio 15 Caso: 942-9181 Carrete n°: 56 EA: Loc. 59 Resumen del día 13-09-94 T. 15-09-94.

II.d.2.ix.-

José llama a Alberto le cuenta que en Corrientes le fue bien, le cuenta las novedades, el tema de los borceguíes esta arreglado, que le va a girar $200.000.- a Alberto, para que después le de la parte que le corresponde a ella para que pague la motorizada.José le dice que la llame a Ana que hasta las 12.30 hs. va a estar en la gobernación y después de esa hora en el tel. 22635 es la oficina de Sarach (f). LE cuenta también que la policía le pidió presupuesto de equipos de gala, borceguíes, anoraks, camisas.

Por último, José le sugiere a Alberto, que viaje mañana a Corrientes para hacer las cobranzas y para hablar con Ana de todo como socio de la cosa, y así se queda más tranquilo. Se despiden.

Llama Cicareli (f), para preguntarle si hoy tiene que hacer algún viaje, le contesta que cree que sí. Se despiden.

Alberto llama a Daniel, el primero le dice que pague municipalidad, que pague Anses, Ingresos brutos y viaje a Corrientes de Sicareli (f). Daniel le cuenta que el tiene que certificar balances, DGI, Bcos. Alberto le pide los $13.000.- para repartir él el dinero. Luego hablan de lo que le tienen que pagar a las minas. Se despiden.

En el contestador dejan mensaje de medicor que tiene la cuota impaga, que llame al 40-3669, que le van a enviar un cobrador.

Zuhail recibe llamada de Juan Francisco este le pregunta si va ir a un cumpleaños que queda en Palermo. Zuhail le dice que después lo llame.

Llama Claudia Suce, le deja el mensaje: que la llame a la noche.

Se escucha que discan y aparece un grabación: ud se ha comunicado con el servicio de Larga distancia, un momento por favor.

Siguen discando.

Zuhail llama a su abuela para preguntarle si ella puede ir a buscarlo a Plaermo, la abuela le contesta que sí.

Llaman a Liliana por las clases de Yoga.

Llama Alberto a su Sra. le cuenta que esta destruido. Ella le pregunta para que llama si después viene a las 23.00 hs. Alberto le comenta que esta muy presionado, ella le reprocha que todavía no habló con el hijo que volvió del campamento, Alberto le pide que le comunique con Shariff, ella le dice que no, porque si habla con él, va llegar a las 2300 horas. Se despiden.

Resumen Diario de C.T. Folio 16 Caso: 942-9181 Carrete n°: 56 EA: Loc. 59 Resumen del día 13-09-94 T. 15-09-94

Liliana habla con la sra. que le hace las cartas, hablan de Leyla del viaje de ella, siguen hablando de la carta que le hizo a Liliana. SVI.

Resumen Diario de C.T. Folio 13 Caso: 942-9181 Carrete n°: 57 EA: Loc. 59 Resumen del día 14-09-94 T. 16-09-94.

II.d.2.x.-

Alberto llama a Ana a Corrientes, le dice que tiene problemas con la entrega de los borceguíes, que Horacio que es el fabricante le dijo que una parte va estar para el viernes y la otra para el martes. Ana le dice que ella ya se va a la gobernación a cobrar y darles una explicación sobre los borceguíes. Alberto le dice que va a viajar que llegaría a Corrientes a las 15.00. Ana le dice que si, que lo espera, así ve el panorama de la policía, el cagazo que tienen, decí que yo lo aregle arriba. Y te llevas la cobranza. Se despiden.

José llama a Alberto, este último le cuenta que uso la plata de él, José le dice que esa plata el la tenía que devolver que era para los jefes de donde trabajaba Delia la sra. de José. Se despiden.

Liliana recibe un llamado de su amigo, hablan de Yoga, de la flia de Liliana. Se despiden.

Liliana llama para averiguar por un aviso para hacer su propaganda de Yoga, Sigue hablando con su amiga de Mirtha Legranth, de su marido, de otra mujer.

Liliana llama a Medicor para averiguar lo que debe.

Alberto llama a José hablan sobre Ana dudan si ella habrá cobrado o no lo que tenía que cobrar de la motorizada. José le dice que espere que el va a llamar a Ana. Cortan.

José llama a Alberto le cuenta que llamó a Corrientes y lo atendió Marta, se corta y no pudo volver a comunicarse. Se termina la cinta del cassette.

Fin del cassette.

II.e.- Otros elementos de prueba incorporados al expediente.

II.e.1.- Copias certificadas de actuaciones remitidas, con fecha 10 de marzo de 2004, por el Comisario Palacios, mediante el cual explicó que significaba el rótulo “envío especial”, entre otras cosas, obrantes a fojas 13.993/14.006.

II.e.2.- Informe efectuado por la Unidad Fiscal para la investigación del atentado a la sede de la AMIA acerca de la cantidad de legajos que tramitaron, por cuerda al principal, hasta el año 2000, obrante a fojas 14.318/14.322. El Dr. Alberto Nisman remitió en esa oportunidad, y entre otras cosas, un listado cuyo contenido obedece a la totalidad de legajos creados formalmente por Juan José Galeano, desde el inicio de la investigación del atentado a la mutual hebrea, hasta el 31 de diciembre de año 2000, en el listado se detallan las pistas de investigación, entre las que se encuentra aquella sustanciada en el legajo 129 relativo a la pesquisa seguida contra Kanoore Edul y Víctor Chaban.

II.e.3.- Copias certificadas del dictamen formulado por la Unidad Fiscal de Investigación del atentado a la AMIA, de fecha 25 de octubre de 2006 sobre la solicitud de captura internacional de Mohsen Rabbani, obrante a fojas 122.338/122.738 de la causa n° 8566/96, remitidas por la mencionada unidad a fojas 14.323. Se desprende de aquel temperamento las pruebas que acreditan la estrecha vinculación que tuvo Mohsen Rabbani con el atentado terrorista, a punto tal, que su conclusión llevó a ordenar su captura internacional. Se expuso en el mentado dictamen que desde la Consejería Cultural de la Embajada Iraní -donde cumplía funciones Rabbani e investigado por los servicios de inteligencia de nuestra país desde el año 1993 aproximadamente- se fomentó y se promocionó una actividad a los fines de preparar las bases para el atentado ideado, enviando informes sistemáticos, a los jefes de las fuerza *Kots* quienes debían evaluar qué elementos podían ser utilizados en el ataque terrorista.

Se citó, en palabras de Rabbani que "*Según nuestro punto de vista islámico, América Latina es para nosotros y el mundo internacional una zona virgen que desgraciadamente no ha sido tomado en cuenta hasta ahora por parte del estado islámico de Irán…recibimos un fuerte apoyo contra las intrigas de del imperialismo y del sionismo, siendo esta una importante ayuda a favor de nuestra presencia en la zona…Uno de los éxitos más importantes obtenidos por esta representación fue la firma de un acuerdo cultural para la inauguración de la unidad de estudio sobre el Islam…la Agregaduría Cultural de la República Islámica de Irán, desde un principio se dedicó a analizar y estudiar los problemas en distintos países de América Latina considerando necesario investigar en profundidad cada problema y sus efectos en las zonas más sensibles para elevar un informe a los respetables funcionarios de Tehrán y permitirnos a través de sus decisiones preparar nuestra agenda de trabajo…*".

Concluyó el Fiscal Nisman el rol preponderante de la Consejería Cultural de la Embajada de Irán en Buenos Aires, habida cuenta que periódicamente informaba sobre actividades de exportación de la revolución islámica que se le habían encomendado. Sostuvo que bajo la "*fachada cultural, ámbito propicio para las relaciones sociales*" se recopiló toda clase de información relativa a aspectos políticos, económicos y sociales del "*objetivo*" Buenos Aires, siendo que las conclusiones arribadas fueron remitidas a Irán. Explicó el funcionario que decidida la comisión del hecho, la estructura montada a nivel local por Rabbani contaba ya con capacidad para brindar el apoyo concreto que los grupos encargados de la

ejecución directa del atentado necesitaban al nombrado ante la eventual sindicación como partícipe de un hecho en su definitiva fase operacional. Se afirmó que la República Islámica de Irán decidió la inclusión Mohsen Rabbani en el seno de su cuerpo diplomático, a escasos meses de la comisión del hecho investigado, lo cual le habría permitido conducirse con relativa comodidad en sus aportes materiales de hecho y garantizado inmunidad una vez ocurrida la consumación del ataque de 18 de julio. También se tuvo por acreditado que Rabbani fue detectado durante el año 1993 realizando consultas a los efectos de adquirir un rodado de las características del utilizado para llevar el ataque. En esa dirección, se afirmó que la Secretaría de Inteligencia, había informado, para los meses de mayo y junio de aquel año que el nombrado, había efectuado consultas con el objeto de adquirir una camioneta Reanult Trafic en dos agencias de automotores. También se mencionó los movimientos de dinero detectados en sus cuentas bancarias en los meses previos a la ejecución del atentado.

II.e.4.- Tres (3) discos compactos recibidos, con fecha 4 de julio del corriente año, procedente de la Unidad Fiscal de investigación del atentado a la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina, que rezan “causa amia cuerpos 1 al 45”; “causa amia cuerpos 46 a 96” y “causa amia cuerpos 97 al 121”, conforme fojas 14.568/14.569. En el contendido de los discos compactos consta la instrucción de la causa n° 8566 (ex n° 1156) desde su inicio hasta el mes de septiembre de 1996. En tales registros contan los siguientes elementos a saber: 1) planilla de la empresa “Telecom Argentina”, respondiendo a la solicitud del listado de llamados locales de la línea 768-0902 del 9 y 10 de julio de 1994, surge que “no hay datos al momento”, aclarándose que ello significa que por la tecnología de dicha central no es posible obtener el detalle de llamadas..

II.e.5.-.- Actuaciones remitidas por la Subsecretaría de Asuntos Legales de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación agregado a fojas 14.570/14.578. Allí surge que Munir Menem ocupó el cargo de Coordinador General de la Unidad Presidente de la Dirección General de Audiencias, entre los meses de julio y septiembre de 1994.

II.e.6.- Copias certificadas de fojas del Legajo de intervenciones telefónicas, remitidas - a fojas 14.801 y conforme certificación de fojas 14.804- por la Unidad Fiscal de Investigación del atentado a la sede de la A.M.I.A., en 15 fojas, en las que constan: Fojas 2 (fs. 136 del legajo de intervenciones telefónicas): decreto firmado por el Dr. Juan José Galeano, de fecha 14 de diciembre de 1995, ordenando

la desintervención del abonado 942-9181. Fojas 3/5 (fs. 870/872 del legajo mencionado): nota suscripta por Jorge Norberto Igounet, fechada 6 de noviembre de 1997, en la que se transcribe *"449-4706, línea controlada desde el 29 de julio de 1994 al 5 de agosto de 1994, celular de Alberto Kanoore Edul, sin valor informativo, dada de baja oportunamente por oficio"*. Fojas 6/7 (fojas 897/898 del mencionado legajo): auto de fecha 7 de noviembre de 1997, mediante el cual Galeano -entre otras medidas- ordenó con relación a las líneas 449-4706 y 941-8060 "*Estése a la desintervención oportunamente decretada por el Tribunal"* y así se lo informó a la Dirección de Observaciones Judiciales que *"tomó debida nota"*. Fojas 9/10 (fs.1010 y 1012 del legajo de intervenciones telefónicas) desintervención del abonado 941-8060 ordenada con fecha 28 de diciembre de 1998 y copia del oficio a la Dirección de Observaciones Judiciales de fecha 28 de enero de 1998.

II.e.7.- Copias certificadas de fojas del Anexo de intervenciones telefónicas del Departamento de Protección del Orden Constitucional de la P.F.A, remitidas -a fojas 14801 y conforme certificación de fojas 14804- por la Unidad Fiscal de Investigación del atentado a la sede de la A.M.I.A., en 18 fojas. Fojas 1/18 (fs. 386/388 y 453/467 del anexo mencionado): en donde constan los registros de las transcripciones efectuadas a los abonados pertenecientes a la familia Kanoore Edul, correspondientes a agosto de 1994.

II.e.8.- Copias certificadas de parte del Legajo de Instrucción Suplementaria del T.O.C.F. n° 3, remitidas a fs. 14801 —conforme certificación de fs. 14804— por la Unidad Fiscal de Investigación del atentado a la sede de A.M.I.A., en 3 fojas, a saber: informe del Director de Observaciones Judiciales de la S.I.D.E., Ezequiel LANUSSE, recibido en el T.O.C.F. n° 3 el 10 de septiembre de 2001. De él se desprende que los abonados n° 449-4706 y n° 941-8060, pertenecientes a KANOORE EDUL, fueron intervenidos el 29 de julio de 1994, y que la conexión del n° 942-9181, también de él, se produjo el 30 de julio del mismo año. En tanto, el 4 de octubre de 1994, los abonados n° 941-8060 y n° 942-9181 fueron desintervenidos, mientras que, el 8 de agosto de 1994 se desconectó el restante, el n° 449-4706.

II.e.9.- Copias certificadas de las fs. 95268, 95507 y 122205/7 de la causa n° 487/00, del T.O.C.F. n° 3, remitidas a fs. 14801 —conforme certificación de fojas 14804— por la Unidad Fiscal de Investigación del atentado a la sede de A.M.I.A. El T.O.C.F. n° 3 solicita al titular de la S.I.D.E. —en el marco de la búsqueda de los cassettes correspondientes a las escuchas efectuadas a la familia

KANOORE EDUL—, el 28 de agosto de 2001, la urgente remisión de aquellos cassettes donde esté registrada la intervención telefónica, entre otros, de los abonados n° 942-9181 y n° 449-4706, durante los períodos comprendidos entre el 15 y el 18 de agosto de 1994 y el 29 de julio y el 2 de agosto de igual año —fs. 95268—.

En respuesta, el 5 de octubre de 2001, el Dr. RUDABART, de la S.I.D.E., se comunicó con el Secretario del T.O.C.F. n° 3, Dr. Germán A. CASTELLI, y le hizo saber que respecto del abonado n° 942-9181, entre otros, la Dirección de Observaciones Judiciales del organismo informó que la intervención se efectuó en distintas concentraciones dependientes de esa dirección y que el producido de ese abonado fue retirado por personal autorizado, de acuerdo a instrucciones oportunamente impartidas por el juez GALEANO, sin que haya constancia del lugar adonde se remitieron los cassettes. De tal circunstancia se dio cuenta al Dr. VELASCO, del juzgado a cargo del Dr. GALEANO, quien refirió que una vez determinada la repartición en las que podrían estar los cassettes se haría saber al T.O.C.F. n° 3 —fs. 95507—. Obran, también, a fs. 122205/7, las solicitudes de conexión de los abonados n° 449-4706, n° 941-8060 y n° 942-9181, vinculados a KANOORE EDUL. Todas fueron requeridas por el Subsecretario de la S.I.D.E., Juan Carlos ANCHEZAR, el 29 de julio de 1994, sin término alguno de desconexión.

II.e.10.- Copias certificadas de las fs. 1/5, 7/55 de la causa n° 8566/96, caratulada: *"COOPE, Juan Carlos y otros s/ asociación ilícita"* —ex-causa n° 1156, denominada *"A.M.I.A."*, y n° 487/00 del registro del T.O.C.F. n° 3—, remitidas a fojas 14801 —conforme certificación de fojas 14804— por la Unidad Fiscal A.M.I.A., en 55 fojas. La empresa *"Movicom"* informó, el 13 de marzo de 1996, las tres llamadas que se realizaron, el 10 de julio de 1994, desde el abonado n° 449-4706, a nombre de una empresa de KANOORE EDUL. De allí surge que a las 15.30 hs. de ese día hubo una comunicación desde ese abonado al n° 768-0902, perteneciente a TELLELDÍN —fs. 1/3—. Ezequiel LANUSSE, Director de Observaciones Judiciales de la S.I.D.E., informó, el 26 de septiembre de 2001 —ampliando la contestación brindada el 28 de agosto de ese año en la causa n° 487/00—, que la dirección a su cargo no registraba antecedentes de intervención del abonado n° 941-9181. Y dijo, nuevamente, que los cassettes del abonado n° 449-4706, correspondiente al período comprendido entre el 29 de julio y el 2 de agosto de 1994, fueron entregados en esa sede a personal autorizado del D.P.O.C.,

dependiente de la P.F.A. —4/5—. El T.O.C.F. n° 3 solicitó al juez GALEANO, el 28 de agosto de 2001, la remisión de los cassettes en los que se halle registrada la intervención telefónica del abonado n° 941-8060 —de KANOORE EDUL—, durante el periodo comprendido entre el 29 de julio y el 1 de agosto de 1994, entre otros. Días después, el 31 de agosto de 2001, el juez GALEANO hizo saber al T.O.C.F. n° 3 que el personal de juzgado estaba abocado a la búsqueda de las escuchas telefónicas solicitadas, entre ellas, la del n° 941-8060. El 7 de septiembre, la Secretaria del juzgado, Dra. SPINA, informó que los cassettes correspondientes a la intervención de tal abonado no habían sido remitidos por la S.I.D.E. El mismo día, GALEANO solicitó a la S.I.D.E., a través de un oficio, la urgente remisión de una copia de los cassettes faltantes —fs. 7 y vta., y 8/14—. Informó el Dr. VELASCO, secretario del juzgado, el 3 de octubre de 2001, que recibió un llamado del Dr. RUDABART, de la S.I.D.E., quien le informó que el producido de la línea n° 941-8060, entre otras, había sido retirado oportunamente por personal autorizado por el juez GALEANO. Tal información la formalizó el Director de Observaciones Judiciales de la S.I.D.E., Ezequiel LANUSSE, el 26 de septiembre de 2001, en un oficio dirigido al juez GALEANO —fs. 15/6 y vta..—. Informó, a fs. 53/55, que los abonados n° 941-0024 y n° 941-2401 están registrados en los domicilios de la calle Constitución n° 2633 y n° 2745, respectivamente, y pertenecen a la familia KANOORE EDUL. El primero está a nombre de Neife KANOUR —su madre—, mientras que Alicia Z. KANOORE EDUL es titular del otro.

II.e.11.- Trascripción del programa *Punto DOC* realizado por la División de Apoyo Tecnológico Judicial de la Superintendencia de Comunicaciones de la P.F.A., glosada a fs. 92/5. LIFSCHITZ refiere que al ingresar al juzgado de GALEANO se dio cuenta de que, un año después del atentado a la A.M.I.A., en la causa no se había hecho absolutamente nada. Y esto, dijo, se advertía groseramente. No habían sido analizadas las agendas incautadas ni se confeccionó un cuadro de contactos de, al menos, el principal sospechoso, TELLELDÍN. No faltó, según él, voluntad de investigar sino que hubo voluntad de no hacerlo. Expresó que no hubo una verdadera tarea de inteligencia, y que desde la S.I.D.E. habían estructurado una serie de pistas y caminos que servían para encubrir y erradicar elementos de prueba de importancia fundamental para la investigación. Dice, al respecto, que la S.I.D.E. sabía que había un iraní hospedado en el hotel *"DE LAS AMÉRICAS"* y no informó al juez GALEANO, y que no aportó a la investigación varias cajas que se llevó del hotel, donde, al parecer, se habría hospedado la persona que colocó la camioneta.

Recordó LIFSCHITZ que la Alzada criticó que no se hubiera investigado con mayor profundidad a KANOORE EDUL, y aclaró que, cuando asumió como Prosecretario, se había levantado ya la intervención de sus teléfonos. Indica también que por la detención de KANOORE se había comunicado con el juez GALEANO el hermano del Presidente MENEM, Munir.

II.e.12.- Informe del Inspector Jorge A. PALACIOS, a cargo de la División General de Terrorismo Internacional y Delitos Complejos, de fs. 1038 de fecha 13 de agosto de 2001. Da cuenta que, en octubre de 1997 —3 años después de la voladura— el juez GALEANO pidió una investigación patrimonial, de contactos telefónicos y entorno de KANOORE EDUL. Y, en septiembre de 1997, solicitó que se produzcan las medidas que se estimen convenientes. Las medidas estuvieron dirigidas a establecer los movimientos de pasajeros y las llamadas telefónicas del hotel *"DE LAS AMÉRICAS"*. También solicitó el juez, en junio de 1998, un listado de llamadas de pasajeros y un registro de éstos, en el hotel, durante los primeros dieciocho días de julio de 1994.

II.e.13.- Cuadros relacionados con la familia KANOORE EDUL y las relaciones entre las familias YOMA, EDUL y SAMID, entre otras, perteneciente a la causa n° 1156 (recibidos conforme el cargo en dicha causa, el 26 de noviembre de 1996), remitidos por el juez GALEANO, el 1 de octubre de 2003, al Dr. Claudio BONADIO, de fs. 1185/91. Entre otras cosas, se advierte de los cuadros la existencia de un vínculo entre KANOORE EDUL, RABBANI y AL-KASSAR .

II.e.14.- Informe de la S.I.D.E. del 23 de octubre de 2001, acerca de que no existe constancia de entrega de las agendas de Carlos y Eduardo TELLELDÍN ni de KANOORE EDUL, y que sólo hay algunas copias de éstas que fueron analizadas, de fs. 1358. Informa Raúl COPES, Director de la S.I.D.E., que no hay constancia de que se hayan entregado al organismo las agendas de KANOORE EDUL y los hermanos TELLELDÍN. En cambio, aclara, se remitieron reproducciones de algunas piezas de las agendas de los hermanos TELLELDÍN que derivaron en observaciones en el vecindario, constatación de datos y consultas de registros públicos. También se trabajó sobre copias de la agenda de KANOORE EDUL: se hicieron dos gráficos primarios y se confeccionó un listado de talleres mecánicos que arrojó el análisis de las copias. Las conclusiones de los trabajos fueron presentados a la causa n° 1156, en marzo de 1996 -2 años después del atentado-.

II.e.15.- Nómina de oficiales y suboficiales que se desempeñaron en el D.P.O.C. y del personal en situación de 'retiro' o 'baja' que se desempeñó en dicha fuerza, durante el segundo semestre de 1994, de fs. 2381/2 y 2385 y 2388/9, respectivamente.

II.e.16.- Informe de la Inspección General de Justicia —IGJ— sobre el legajo de la firma *"Aliantex S.R.L."*, perteneciente a Alberto Jacinto KANOORE EDUL, entre otras empresas, agregado a fs. 4813/35. Era *"ALIANTEX S.R.L."* una sociedad de responsabilidad limitada, constituida en 1984, por Alberto Jacinto KANOORE EDUL y Pedro BARLETTA, dedicada a la venta por mayor y menor de telas, tejidos e hilados en general y artículos con ellos confeccionados. Lo relevante es que el abonado telefónico n° 449-4706, desde el cual, el 10 de julio de 1994 se contactó a TELLELDÍN, pertenece *"ALIANTEX S.R.L."*, y ésta, a KANOORE EDUL..

II.e.17.- Informe del Director de Observaciones Judiciales de la S.I.D.E., Carlos María Pablo LAVIE, del 23 de septiembre de 2003, glosado a fs. 5403/38. En él se acompañan en 34 fojas, copias de las constancias de entrega de cassettes al DPOC y a Operaciones Federales.

II.e.18.- Nueve (9) cassettes con copias de la grabación de la declaración de Horacio A. STIUSSO, prestada los días 1 y 2 de octubre de 2003, ante el T.O.C.F. nº 3, aportados a fs. 5624.

II.e.19.- Copias remitidas por el T.O.C.F. nº 3, relativas a oficios del juez GALEANO solicitando la intervención de los siguientes abonados telefónicos, a saber: n° 825-7978, n° 447-3646, n° 768-0902, n° 757-4193, n° 712-1515, n° 501-4774, n° 501-3147, n° 501-6806, n° 503-1086, n° 502-9960, n° 361-3735, n° 201-4637, n° 941-8060, n° 942-9181, n° 449-4706, n° 983-3276, n° 583-1215, n° 672-5272, n° 672-7440, n° 636-3877, n° 674-0392, n° 712-4662, n° 583-0192, n° 611-7744, n° 672-1682, n° 611-4710, n° 444-7943, n° 636-3973, n° 582-5771, n° 0226-22742, n° 611-0837, n° 772-7372, n° 931-3127, n° 476-3681, n° 633-5001, n° 440-5187, n° 806-7539, n° 0373-5418, n° 953-6717, n° 831-0689, n° 410-6500, n° 410-4560, n° 412-2589, n° 425-0222, n° 440-6746, n° 780-0520, n° 427-7829413-5976, n° 666-8419, n° 658-0555, n° 201-5184, n° 963-2043, n° 543-4611, n° 522-9884, n° 952-3950, n° 952-3771, y suspensiones, glosado a fs. 5634/52. Se advierte de las fs. 5634/52 que, el 25 de julio de 1994, el juez GALEANO solicitó la urgente intervención telefónica con escucha directa, por tiempo indeterminado, entre otros, de los abonados telefónicos n° 941-8060, n° 942-9181 y n° 449-4706 —

directamente vinculados a KANOORE EDUL—. Un día después, el 26, reitera la solicitud de conexión de éstos abonados. Dos meses después, el 28 de septiembre, requiere la suspensión de las escuchas sobre los abonados n° 941-8060 y n° 942-9181. La desintervención de las líneas telefónicas relacionadas a KANOORE EDUL fue una de las primeras ordenadas por GALEANO.

II.e.20.- Certificación de la causa nº 487/00 del T.O.C.F. n° 3, agregada a fs. 6335/6.

II.e.21.- Copias certificadas de las fojas 865/6, 870/1, 1345/56, 1591, 1770/2, 1764/5 y 1768 de la causa n° 487/00, y fs. 3, 5/7, 10/1, 13, 1660/1, 1170/9 y 1184 del legajo n° 129 —órdenes de intervenciones telefónicas del año 1994, órdenes de allanamientos a los domicilios de KANOORE EDUL, listados de llamadas del teléfono móvil n° 449-4706, entre otros—, remitidas por el T.O.C.F. n° 3, el 17 de diciembre de 2003, glosadas a fs. 6375/420.

II.e.22.- Informes del Director General de Operaciones -Ing. Antonio Stiusso- de la Secretaría de Inteligencia de Estado relativo a la investigación en la causa 1156, elaborados y recibidos en el Juzgado Federal n°9 en fechas 7 y 8 octubre 2003, obrante a fojas 6422/6450. Del informe producido se desprende que por “pista siria” debe entenderse aquella que pueda conducir o se vincule con una eventual participación de Alberto Kanoore Edul y su entorno de ascendencia siria en el atentado a la AMIA. Que corresponde recordar que se detectó una llamada del día 10 de julio de 1994 de Kanoore Edul a Telleldín, efectuada desde un celular ubicado en su automóvil, aproximadamente a las 15.30 horas. Que Edul en primer momento negó haber realizado el llamado, diciendo que podría hacer sido su chofer. La Dirección de Contra Inteligencia fue quien detectó este dato. El chofer negó en sede judicial haber hecho la llamada, y refirió que no trabaja los fines de semana. Que en 1997 Edul admitió haber realizado la llamada por la camioneta. Su esposa también lo afirmó. Que en la agenda de Edul figuraban Moshem Rabbani y un cúmulo de talleres mecánicos.

Señaló que con motivo del criterio adoptado por el Magistrado Instructor, a partir del segundo semestre de 1997 el área de Contra Inteligencia quedó limitada a investigar “desde Jet Parking para adelante”, y directamente descartada cualquier posibilidad de intervenir en diligencias investigativas que pudieran guardar relación con la camioneta Trafic. Que para las labores de análisis resultaba indispensable contar con la base de datos de abonados telefónicos en poder del Tribunal y que después de ocho años de haberlos solicitados, fueron remitidos a

esa sede. Que en marzo de 1996, a través del área de Contra Inteligencia se enviaron las investigaciones de las agendas de Kanoore Edul, y en Julio del mismo año, se remitieron carpetas conteniendo el análisis de las transcripciones de los abonados pertenecientes a Kanoore Edul.

El 11 de julio de ese año se remitió, a raíz de requerimiento del Tribunal, dos tomos con carpetas con análisis de transcripciones correspondientes a los abonados de Chabán. Con fecha 21 de junio de 1997, a través del área de Contra Inteligencia se remitió al Tribunal, sin que hubiera mediado requerimiento judicial, un análisis de las relaciones parentales de Edul con el gráfico que luego apareciera publicado en Clarín el 28 de septiembre de 2003- Allí se explicaron las ramificaciones del entorno de Moshem Rabbani, la comunidad libanesa de Floresta y la Mezquita At-Tauhid. Por oficio de julio de 1997, se hizo saber al Tribunal que a raíz de declaraciones de Edul en el programa televisivo Memoria, emitido por canal 9 con fecha 22 de julio de 1997, se había demostrado contradicciones en punto al "llamado que realizó Carlos Telleldín". El 26 de septiembre de 1997, se le solicitó al Juzgado –sin requerimiento judicial previo-, la intervención de una serie de teléfonos relacionados con miembros de la comunidad siria y libanesa chiita, para profundizar las investigaciones sobre Alberto Kanoore Edul. Que recién el 11 de febrero de 2000, el área de Contrainteligencia recibió un requerimiento del Juzgado para que se explique en forma detallada la totalidad de los antecedentes y fundamentos de cada una de las relaciones del nombrado Edul, en referencia al gráfico que fuera enviado el 21 de julio de 1997. El 14 de febrero de 2000 se cumplió con ello. Que los indicios de inteligencia reunidos permitían afirmar que la conexión local se encontraba centrada en la figura de Rabbani, pero que ello obstaba que se investigue debidamente la responsabilidad de Edul en los hechos.

II.e.23.- Certificación de los cuerpos 9 a 19 del Legajo n° 129, de fojas 6550/6561. De la certificación se desprende un detalle de medidas realizadas a partir del año 1997, y de los informes que se fueron recibiendo. A fojas 2194 del legajo luce un análisis telefónico, efectuado con fecha 21 de octubre de 1998 del celular 449-4706 registrado a nombre de "Aliantex S.R.L." ubicada en Constitución 2695 de esta ciudad, teniendo instalado el n°941-8060, del que se registran como efectuadas el día 10 de julio de 1994, tres llamados, uno a las 15.30 horas al teléfono 768-0902 correspondiente a Carlos Telleldín. A su vez, que a fojas 3685 se encuentra agregado un oficio del Dr. Galeano de fecha 27 de octubre de 1999, por el

cual solicita al Comisario Palacios un amplio análisis de las constancias reunidas en las actuaciones, para poner en conocimiento de los magistrados que se encuentran investigando a Alberto Jacinto Kanoore Edul y/o su entorno, de aquellas circunstancias que puedan resultar de interés para las investigaciones que se llevan adelante o bien teniendo en cuenta los delitos investigados, que tiendan a robustecer su marco probatorio.

II.e.24.- Informe del Comisario Palacios relativo al significado del rótulo "envío especial" y copias de recibos, agregados a fojas 6580/6592. A fojas 6582/6591 se encuentran agregados recibos que demuestran la remisión de cassettes de escuchas telefónicas a la División Operaciones Federales a cargo de Palacios, de fechas 27 a 30 de julio y 1 a 4 de agosto, del año 1994, entre los que se encuentran de los abonados: 449-4706, 941-8060 y 942-9181 correspondientes a Kanoore Edul. Jorge Alberto Palacios informó que los cassettes eran remitidos por la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de Estado, y que se relacionaban con escuchas telefónicas realizadas en el marco de la investigación que estaba llevando a cabo el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°9 a cargo del Dr. Galeano, respecto al atentado terrorista perpetrado contra la sede de la A.M.I.A. Refirió que eran remitidos a la División que estaba a su cargo, ya que colaboraban con el personal del Departamento Protección del Orden Constitucional. Con respecto al rotulo "envío especial", indicó que era para diferenciar las cintas relacionadas a la causa A.M.I.A. que luego se giraban al P.O.C. para su desgrabación de las que pertenecían a las investigaciones por narcotráfico que se llevaban ante la División a su cargo.

II.e.25.- Copia de la sentencia del Tribunal Oral Federal nº3 de fecha 29 de octubre de 2004 dictada en los autos 487/00 en 12 cuerpos y sus anexos y acumuladas; como así también soporte magnético, remitido por ese tribunal a fojas 7625.

II.e.26.- Copia firmada del Informe GROSSMAN, aportada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y de Culto de la Nación, de fs. 8349.

II.e.27.- Copias del resolutorio dictado con fecha 21 de junio de 2005 y fotocopias certificadas correspondientes al legajo n° 129 relativo a Alberto Jacinto Kanoore Edul y otro, en 161 fojas, conteniendo, entre otros, las declaraciones indagatorias de Alberto Jacinto Kanoore Edul de los días 15, 16 y 17 de febrero de 2000, las ampliaciones de las declaraciones indagatorias de fechas 18 de febrero y

22 de septiembre de 2000, 14 de septiembre de 2001 y 7 de febrero de 2002, remitidas por la Unidad Fiscal de Investigación del atentado a la sede de la A.M.I.A. y recibidas a fojas 9040 en adelante. Asimismo, constan en las copias: Oficio de fecha 26 de julio de 1994 a través del cual Anchezar le solicita a Galeano la intervención de los teléfonos 201-4637, 941-8060, 942-9181, y 449-4706 (cfr. fs. 1). Auto de fecha 26 de julio de 1994 en el que se solicita la intervención telefónica de los abonados mencionados (cfr. fs. 2). Nota de fecha 8 de agosto de 1994 suscripta por Anchezar mediante la cual solicita el cese de las observaciones de la línea 449-4706 del usuario Alberto K. Edul, por carecer de valor informativo (fs. 3). Auto de fecha 8 de agosto de 1994 en el que Galeano ordena el cese de la intervención del abonado de Kanoore Edul (fs. 4). Nota de fecha 23 de agosto de 1994 en la que Anchezar pone en conocimiento de lo actuado en relación con las intervenciones telefónicas. Respecto del abonado 941-8060 de Kanoore Edul informa que con fecha 2 de agosto de 1994 se dio de baja, y que carecía de valor informativo. Respecto al Movicom 449-4706 surge que se grabaron cassettes desde el día 29 de julio de 1994 hasta el 2 de agosto del mismo año (fs. 5/7). Decreto de fecha 29 de mayo de 1995 mediante el cual –entre otras cosas- se ordena la intervención de los abonados 942-9181 y 449-4706 correspondientes a Kanoore Edul (fs. 9/10). Nota remitida por Movicom el día 13 de mayo de 1996 junto con celdas de las que se desprende el llamado del n°449-4706 al 768-0902 de Telleldín a las 15:30 horas del día 10 de julio de 1994 (fs. 11/12). Decreto de fecha 14 de febrero de 2000 en el que se ordena la recepción de declaración indagatoria a Alberto Jacinto Kanoore Edul (fs. 14 vta.). El 15 de febrero de 2000 se le recibe declaración indagatoria a Alberto Jacinto Kanoore Edul, oportunidad en la que se le imputa haber participado en el atentado mediante la utilización de explosivos y colaborando con Carlos Telleldín en la obtención de diferentes partes de la camioneta Trafic. En dicha oportunidad refirió que prefería no declarar, y que solicitaba que se postergue la audiencia para el día siguiente (fs. 15/16). El 16 de febrero de 2000, se le recibe declaración indagatoria a Kanoore Edul (fs. 17/25). Declaración indagatoria de Kanoore Edul de fecha 17 de febrero de 2000 (fs. 26 a 34). Declaración indagatoria de Kanoore Edul fecha 18 de febrero de 2000 (ver fojas 35/38). Con fecha 22 de septiembre de 2000 se amplió la declaración indagatoria de Alberto Jacinto Kanoore Edul, oportunidad en la que prestó conformidad y realizó un cuerpo de escritura (ver fs. 39/43). Con fecha 14 de septiembre de 2001 se amplió nuevamente la declaración indagatoria de

Alberto Jacinto Kanoore Edul (ver fojas 44/46). El día 7 de febrero de 2002 se le amplió nuevamente la declaración indagatoria (cfr. fs. 47/50).

A fojas 49 se encuentra agregada una noticia del diario “Pagina 12” del cual se desprende que Kanoore Edul habría negociado con Pakistaníes, a lo que el nombrado se defendió manifestando que jamás ni él ni su padre habían negociado con personas de esa nacionalidad. El día 5 de febrero de 2003 se le amplió nuevamente la declaración indagatoria (cfr. fs. 51). Ratificó el escrito obrante a fojas 16706/725. Oficio dirigido al Juzgado Federal n°6 de fecha 10 de diciembre de 2003 en el que el Dr. Bonadio solicitó la remisión de los legajos de transcripciones de escuchas telefónicas de Alberto Kanoore Edul –941-8060, 942-9181 y 449-4706- (fs. 52). Oficio dirigido al Juzgado del Dr. Galeano, en el que el Juzgado Federal n°6 con fecha 16 de diciembre de 2003 solicita la remisión de los legajos antes mencionados (fs. 55). Con fecha 8 de enero de 2004 el Juzgado Federal n°9 informó que el 7 de enero habían remitido los legajos correspondientes a los n°941-8060, 942-8181 y 941-8846, relacionados con la investigación de Kanoore Edul. En relación con el celular n°449-4706 hizo saber que de la búsqueda realizada no los habían encontrado, por lo que se iban a realizar las averiguaciones correspondientes (fs.56). Con fecha 16 de julio del año 2004 el Juzgado Federal n°6 solicitó a la Unidad Especial de Investigación del Atentado del 18 de julio de 1994 contra la sede de la AMIA, al Director de Observaciones Judiciales y al Juzgado del Dr. Galeano, que informe si en esas dependencias se encontraban los legajos de transcripciones del abonado 449-4706, como también, los cassettes correspondientes a las mismas. A fojas 63 del legajo, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°3 informó que las transcripciones y cassettes del abonado 449-4706 no habían sido remitidas a esa sede. Con fecha 28 de julio de 2004, el Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista informó que no se contaba con el material solicitado (fs. 65).

A fojas 75 del legajo se encuentra glosado un informe realizado por la Secretaría 17 del Juzgado Federal n°9 del que se desprende que allí no han quedado las transcripciones y cassettes solicitados, y que hasta ese momento –16 de septiembre de 2004- no se había localizado ningún recibo que indique que hayan sido enviadas a algún Juzgado. Con fecha 16 de febrero de 2005, la Dirección de Observaciones Judiciales informó que no existe legajo alguno de transcripciones realizadas del abonado 449-4706 para el periodo comprendido entre el 26 de julio de 1994 y el 8 de agosto del mismo año, y que tampoco existen constancias que permitan establecer que tal tarea se hubiere efectuado en el área (fs. 94). Adjunta al

oficio doce recibos de la remisión de los cassettes de la línea mencionada. El 30 de julio de 1994 se remitió el cassette “1” a Operaciones Federales (Palacios) (fojas 82). El cassette “2” se remitió a Operaciones Federales (Palacios) (fojas 83). Recibo de fecha 3 de agosto de 1994 del que se desprende la remisión de los cassettes “3” y “4” a Operaciones Federales (Palacios) (fs. 84). Recibo de fecha 4 de agosto de 1994 del que surge la remisión del cassette “6”, sin leerse el destino (fs. 85).

Recibo que reza la fecha 5 de agosto de 1994 a través del cual se remite el cassette “7” al P.O.C. (fs. 86). Recibo que reza la fecha 6 de agosto de 1994 a través del cual se remite el cassette “8” al P.O.C. (fs. 87 y 93). Recibo que reza la fecha 8 de agosto de 1994 a través del cual se remite el cassette “9” al P.O.C. (fs. 88). Recibo que reza la fecha 30 de julio de 1994 a través del cual se remite el cassette “2” a “Gabriela 85” (fs. 89). Recibo que reza la fecha 3 de agosto de 1994 a través del cual se remite el cassette “4” y “5” a “Gabriela 85” (fs. 90). Recibo que reza la fecha 4 de agosto de 1994 a través del cual se remite el cassette “6” a “Gabriela 85” (fs. 91). Recibo que remite el cassette “7” a “Gabriela 85” (fs. 92). Oficio del Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista del que se desprende que se encuentran en esa dependencia las transcripciones y los cassettes del abonado 449-4706, y que esa unidad fue creada en 1997 como una unidad independiente del POC. Informe realizado por la Unidad Especial de Investigación del Atentado del que surge que el organismo policial de esa unidad informó que no contaban con las transcripciones y cassettes del abonado solicitado, y que el órgano de inteligencia puntualizó sobre el destino del material que: *“que la acreditación o entrega es la propia nota remitida por esta S.I. el 23 de agosto de 1994... y recibida por el Juzgado Federal Criminal y Correccional n°9, Secretaría n°18.”* (fs. 101 del legajo). Informe realizado por la Unidad Fiscal de Investigación de la causa Amia, del que se desprende que de la compulsa del legajo caratulado “Actuaciones remitidas por el P.O.C. respecto de la intervención de los abonados n° ...768-0902” se encuentran transcripciones de los abonados, entre otros, 941-8060 y 942-9181. A su vez, de la compulsa del legajo cuya carátula reza “Policía Federal... Departamento Protección del Orden Constitucional... Anexo Observaciones Judiciales Parte 1” surge que la intervención telefónica del abonado 449-4706 se encuentra glosado a mitad de fojas 385 a los tres primeros renglones de fojas 386 (cfr. fs. 102/103). Comunicación telefónica por parte del Comisario Inspector Portaluri, Jefe del Departamento de Delitos Federales, quien puso en conocimiento de la Unidad Fiscal que hasta el momento no habían sido encontrados los cassettes

del abonado 449-4706 (cfr. fs. 104). La División Operaciones del Departamento Seguridad Estado informó que allí no tienen los cassettes 1 a 4 y 6 a 9 del abonado 449-4706, como tampoco, constancias de transcripciones (fs. 147). Fotocopias de las transcripciones del cassette “8”, lado “A” del abonado 449-4706 (fs. 155/6). Con fecha 20 de abril de 2005 el Juzgado Federal n°9 informó que en el ámbito de esa Secretaría n°17 no habían quedado las transcripciones solicitadas (fs. 158). Informe realizado por los Actuarios de la Unidad Fiscal de Investigaciones del que se desprende que: 1- compulsaron la totalidad de los cuerpos de la causa principal, 2- efectuaron una búsqueda en el Legajo de Intervenciones Telefónicas, 3- verificaron los ochenta y tres cuerpos del legajo n°129, 4- relevaron la totalidad de los cassettes reservados en el depósito de efectos del Juzgado Federal N°6, sito en el Edificio Centinela de Gendarmería Nacional, como también los cuerpos relativos a los legajos de transcripciones telefónicas, 5- compulsaron la causa n°1627 “Actuaciones instruidas por la posible comisión de delitos contra la seguridad de la Nación”. Concluyeron que la totalidad de las tareas mencionadas arrojaron resultados negativos, sin haberse hallado los cassettes inherentes a la intervención telefónica efectuada sobre el abonado 449-4706, ni sus transcripciones -realizadas entonces por la S.I.D.E.- correspondientes al período comprendido entre el 29 de julio y el 8 de agosto de 1994, inclusive.

II.e.28.- Oficios originales libados por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº9, Secretaría Nº17, en causa 1156, donde se solicitan las intervenciones telefónicas de los abonados nro. 201-4637, 941-8060, 942-9181, 449-4706, 768-0902, 757-4193, 712-1515, 501-4774, 501-3147, 501-6806, 503-1086, 502-9960 y 361-3735 de fecha 25 y 26 de julio de 1994 y las solicitudes de conexión originales de la Dirección de observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación nros. 2025, 2065 y 2066, como así también fotocopias certificadas de las solicitudes nro. 1992, 1997, 2008, 2053, remitidos por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº3, detallados a fojas 9433 y 9436. Oficio de fecha 25 de julio de 1994 dirigido al titular de la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de Estado a través del cual el Dr. Galeano solicita en forma urgente la intervención con escucha directa por tiempo indeterminado de los abonados nros. 201-4637, 941-8060, 942-9181 y 449-4706, que fue recibido en la dependencia mencionada el día 25 de julio de 1994.Oficio de fecha 26 de julio de 1994 dirigido al titular de la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de Estado a través del cual

el Dr. Galeano solicita las mismas intervenciones telefónicas, y a su vez, autoriza a personal de esa Dirección a requerir los registros de llamadas nacionales e internacionales a los prestarios de servicios telefónicos. Dicho oficio fue recibido en la dependencia mencionada el mismo día en que fue librado. Solicitud de conexión n°2053 del abonado 449-4706 sin término de fecha 29 de julio de 1994 firmada por Juan Carlos Anchezar. Solicitud de conexión n°2052 del abonado 941-8060 sin término de fecha 29 de julio de 1994 firmada por Juan Carlos Anchezar. Solicitud de conexión n°2065 del abonado 942-9181 sin término de fecha 29 de julio de 1994 firmada por Juan Carlos Anchezar.

II.e.29.- Copias certificadas de la resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal recaída en la causa n° 5667, del 19 de mayo de 2006, recibida a fojas 9537 y sumario administrativo Nº 540/00 desclasificado, incoado en el ámbito de la Secretaría de Inteligencia de Estado.

II.e.30.- Fueron enviados por parte de la Unidad Fiscal de Investigación del atentado a la AMIA, a requerimiento de este tribunal los siguientes elementos agregados a fojas 15.742/15.774 y 15.843/15.861 de las presente causa: 1) fs. 2.221 y 2.229/2.231 del legajo de intervenciones telefónicas; 2) fs. 96.730 del expediente principal n°1156 ; 3) fs. 96.814/96.815 y 96.819 del principal n°1156; 4) fs. 97.110 del principal n°1156; 5) fs. 97.112/97.114 del expediente principal n°1156; 6) fs. 97.907 del principal n°1156; 7) fs. 98.287 de las actuaciones principales; 8) fs. 135/136 y 2.888 del legajo de intervenciones telefónicas.

III.a.- Descargo de los imputados.

Al momento de realizar sus descargos los imputados efectuaron su defensa material oralmente y en forma escrita, a continuación se desarrollan los agravios indicados.

III.a.1.-Juan José GALEANO.

Negó la imputación formulada por el Dr. Alberto NISMAN.

Respecto de KANOORE EDUL, aseguró jamás haber recibido un llamado telefónico de Munir MENEM ni de ninguna otra persona que tuviera por fin la interrupción de una de las pistas que aparecían al comienzo de la investigación.

No interrumpió, dijo, la pista que conducía a Mohsen RABBANI sino que se esforzó por tratar de establecer el vínculo que este tenía con el atentado. Tal es así que en el decreto del 9 de agosto de 1994 describió las posibles participaciones de funcionarios de la Embajada iraní, requirió su captura internacional, expuso la posible intervención de RABBANI y solicitó a la Corte

Suprema de Justicia de la Nación, que analice su competencia para intervenir en el caso, pues RABBANI había asumido, para ese entonces, como Consejero cultural de la Embajada de Irán y gozaba de los privilegios que la Convención de Viena confiere a los diplomáticos extranjeros.

Refirió que el tema KANOORE EDUL fue por él desarrollado extensamente en sus exposiciones en la Comisión de Acusación, durante la sustanciación del Jury de Enjuiciamiento, y, especialmente, en el careo con Claudio LIFSCHITZ. Y que fue este quien inventó lo del llamado de MUNIR, ya que no le consta efectivamente que hubiera ocurrido y lo fundó en los dichos de Javier DE GAMAS y Carlos VELASCO, quienes lo negaron.

Esta pista, recordó, tenía al momento de ser desplazado de la investigación setenta y siete (77) cuerpos que conformaban el Legajo n° 129. Y existían ciento veintiocho pistas anteriores a las de KANOORE EDUL, debidamente atendidas, que contaban, también, con una multiplicidad de cuerpos.

Explicó que en la reunión mantenida con personal del Área 85 de la S.I.D.E. se habló del tema RABBANI al igual que de las posibles vinculaciones de otras personas en distintos tramos del atentado. En dicha ocasión, el agente STIUSSO insistió en la posible participación de un policía federal de apellido MARTÍNEZ, que llevaba el mismo apellido que quien figuraba en el boleto de compraventa aportado por Ana BORAGNI y trabajaba haciendo custodias para las agencias de automotores de Alejandro MONJO. También se habló de un tal SETAU vinculado a TELLELDÍN, de un fotógrafo, y de una señora de apellido FROENER relacionados con el posible retiro de la *Trafic* del estacionamiento ‘Jet Parking’. Intentó remarcar, con esto, que el objeto de la reunión informativa no fue exclusivamente hablar de KANOORE EDUL o RABBANI, sino que fue amplio y dirigido a las distintas hipótesis que se barajaban en la investigación.

Dijo que a él no le fue posible determinar qué responsabilidades le caben a KANOORE EDUL en el atentado a la sede de la A.M.I.A., y que NISMAN, al día de la fecha, tampoco lo ha acreditado. Agregó, al respecto, que él decretó la falta de mérito de KANOORE EDUL y que tal pronunciamiento fue confirmado por la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en un fallo unánime.

Finalmente, en su ampliación del día 22 de septiembre de 2009, ratificó íntegramente su declaración indagatoria prestada oportunamente respecto de los hechos que se le imputan.

Refirió que las pruebas reunidas respecto del caso Kanoore Edul no alcanzaron para imputarle participación alguna en el atentado. De haber contado con evidencias que le permitieran mantener a Kanoore Edul en detención o afectado al proceso para que rinda cuentas de su actividad ilícita lo hubiera hecho sin ningún tipo de dudas.

Manifestó que el Dr. Albero Nisman fue designado en el caso en el año 1997, y que en el legajo 129 se le otorgó una amplia vista a todas las partes, incluido él para que ofrecieran pruebas o agregaran elementos de interés, y no dijo nada. Sostuvo que deben haber motivos de otra índole, posiblemente políticos, que lo impulsaron a generar las imputaciones

Agregó que a partir de las declaraciones de Lifschitz frente al periodista Graña se inició la fábula de la conversación con Munir Menem, y que a partir de allí, Cristina Fernández, solicitó una reunión especial con la Comisión Bicameral para que brinde explicaciones sobre su enemigo político, es decir, Menem y su familia. Aclaro que de haber existido una conversación también él habría formulado la denuncia pertinente.

Que no ve en la prueba que se le adjudica ningún registro telefónico que de cuenta de la existencia de una conversación desde algún teléfono de Munir Menem hacia algún teléfono del Juzgado, sin perjuicio de aclarar los llamados de toda índole que se produjeron en los primeros meses de investigación de todas las áreas políticas (Cancillería, Interior, Vicepresidencia, Senado).

Que recientemente, el diario Clarín, publicó una información relacionada con Lifschitz que daba cuenta de la existencia de supuestas coimas recibidas por él. Aportó en el acto versiones digitales del seguimiento a esas noticias, y algunas notas colaterales entre las que se encuentran “Atacaron a balazos a uno de los testigos de la causa AMIA” (18 de julio de 2009); “AMIA: acusan de recibir coimas al testigo que dio vuelta la causa” (19 de julio de 2009); “Mi ex mujer está manipulada por los servicios de Inteligencia” (19 de julio de 2009): “Procesaron al testigo clave que dio vuelta la causa AMIA en el 2003” (21 de julio de 2009), y “Lifschitz entre la SIDE y cabarets Vip (21 de julio de 2009).

Manifestó que dio con una copia simple de la declaración jurada de Beatriz Graciela Toribio Astorga pasada en el folio 597 de la escribanía de Alejandro Bertomeu, que aportó al Tribunal, puesto que la mujer que más lo conoció a Lifschitz, con la cual tuvo hijos, realizó una amplia manifestación jurada, dando cuenta de que el nombrado, entre varias irregularidades que recibió una pequeña

fortuna, y revela que el 24 de septiembre de 2003 abrió una cuenta y una caja de seguridad en el Banco La Caixa de Barcelona, Sucursal Marbella.

Que en las pruebas que se le exponen como evidencias en mi contra, se agregaron copias certificadas de las transcripciones de las declaraciones de Lifschitz de fechas 10 y 11 de septiembre de 2003 ante el TOF n° 3, agregadas a fs. 14.012/14.109., y sostuvo que resultaba evidente que dicha declaración fue comprada y sus testimonios recibidos en este Tribunal en su perjuicio constituyen un delito que debe ser investigado en los términos de un falso testimonio calificado.

Aclaró que no deben haber habido, según su criterio, muchas transcripciones relacionas con las primeras intervenciones realizadas sobre los teléfonos de Kanoore Edul, toda vez que fue la S.I.D.E. la que pidió el levantamiento de las observaciones judiciales de Kanoore Edul "por carecer de valor informativo", y que a su vez pidió la intervención de Alejandro Monjo; y que por ello dispuso el cese de la intervención. Consecuentemente puso en duda que se le hubiera remitido legajos específicos de la línea telefónica, salvo sí surgía algún elemento de interés para la investigación, lo que no sucedió durante esas primeras épocas de la investigación.

III.a.2.-Hugo Alfredo ANZORREGUY.

Refirió que no conocía a KANOORE EDUL ni a ningún integrante de su familia, y dijo, en consecuencia, que jamás tuvo trato con ellos.

Dijo que no existía en la causa una mínima referencia a él que pudiera ser pasible de respuesta. Agregó que nada puede aportar sobre los hechos, pues desconocía de qué forma habían acontecido, si alguna vez ocurrieron. Y sostuvo que ante la eventualidad de que se pretenda trasladar una suerte de responsabilidad objetiva en una imputación penal, en base a su desempeño profesional, se remite a lo que expuso la primera vez que fue convocado.

Explicó que el personal de la S.I.D.E. que trabajó en la investigación lo hizo como auxiliar judicial y sujeto a las disposiciones jurisdiccionales.

A su vez, relató que en su momento dio la instrucción de colaborar con la actividad judicial, e indicó que toda manda de intervención judicial y su cese eran dirigidos a la oficina específica, que reportaba directamente al magistrado sin intervención alguna de su parte. Entonces, concluyó, no le fue factible aportar elementos de interés en tal sentido ni le correspondía responder sobre lo sucedido.

Antes, refirió que se desempeñó como Secretario de Inteligencia del Estado entre el 30 de enero de 1990 y el 10 de diciembre de 1999. Dijo, a su vez,

que en razón de haber dispuesto el juez GALEANO que la S.I.D.E. colaborara en la investigación del atentado a la A.M.I.A., decidió poner a disposición del magistrado al personal que estaba a sus órdenes.

También, explicó, durante la investigación puso a disposición del juez todo lo que estaba a su alcance: recursos humanos, materiales —equipos— y dinero en efectivo. Respecto del dinero, sostuvo que las sumas utilizadas para el cumplimiento las labores encomendadas no fueron menores, computándose entre ellas las propias de la Secretaría —la contraprestación para acceder a la información que luego era volcada al sumario por vía de los informes elaborados—, como las realizadas en función de auxiliares del magistrado para solventar los gastos operativos que requería llevar adelante la pesquisa.

Indicó que en el ejercicio de la colaboración judicial de la S.I.D.E., asumida por expresa disposición del juez —que, además, constituía una instrucción precisa y tajante del, por entonces, Presidente de la República—, no le correspondía averiguar qué actividades desempañaba el magistrado o cumplían los agentes afectados a la investigación, qué destino se daba a los recursos materiales —por ej.: qué se filmaba, qué se grababa y para qué debía viajarse a determinado lugar—, ni para qué se usaba el dinero. Lo opuesto, afirmó, hubiera importado una prohibida injerencia en los ámbitos propios de otro poder del Estado.

En función de ello, aclaró que, ante un requerimiento del juez, a él sólo le correspondía evaluar las posibilidades fácticas de llevarlo a cabo y la potestad funcional de acatarlo.

III.a.3.-Carlos Antonio CASTAÑEDA.

Dijo que, al recibir una orden de allanamiento él designaba personal para que lo practique, excepto que en la orden se hubiese designado a alguna persona u organismo. En el caso del domicilio de la calle Constitución n° 2633, se designó a la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la P.F.A.

La información sobre los domicilios y personas consignadas en la órden, dijo, no era conocida por él. La ignoraba. No sabía quiénes eran o qué grado de participación tenían en la causa, ya que era suministrada por la S.I.D.E.

Indicó, sobre a la decisión de devolver al juzgado la orden de allanamiento del inmueble emplazado en la calle Constitución n° 2633, por no haber sido utilizada, que la adoptó en base a la declaración del interventor y, sin duda, con la anuencia de GALEANO, con quien tenía comunicación fluida y permanente.

Mal pudo haber abandonado la investigación de la línea KANOORE EDUL, señaló, cuando nunca la tuvo. La información respecto de KANOORE EDUL no salió de Policía, fueron aportados por la S.I.D.E., no podía saber él que grado de vinculación tenía esta persona con la investigación porque no tenía la investigación antes del procedimiento realizado el 1 de agosto de 1994, ni la tuvo luego. La SIDE se manejaba directamente con el juez, no con él. Tampoco pudo conocer de las escuchas telefónicas porque no las manejaba la dependencia a su cargo.

Remarcó que intervino en desgrabaciones: Observaciones Judiciales mandaba los cassettes, él ordenaba su trascripción mecanográfica, y, una vez finalizada ésta, las trascripciones se elevaban al juzgado y los cassettes se devolvían a la S.I.D.E. Dijo no recordar los números telefónicos, pues había aproximadamente 500 teléfonos tomados y se transcribían entre 80 y 100 cassettes por día. En virtud de la cantidad de cassettes a desgrabar y el tiempo que insumía cada uno, el Subcomisario NISTAL junto con personal de la oficina judicial coordinaban el trabajo con personal propio, de otras áreas, e incluso por la cantidad, a otras dependencias de la Superintendencia, pero siempre dentro del mismo edificio donde funcionaba el D.P.O.C.

En relación con la pista KANOORE EDUL, aclaró que no recibió de los miembros del poder político ni de sus superiores en la fuerza indicación o sugerencia alguna sobre su evolución, toda vez que su intervención respecto de esa pista fue únicamente en los allanamientos que ordenó el juez GALEANO. Tanto así que nunca tuvo contacto ni por esa ni por otras líneas de investigación con ningún integrante del poder político. A sus superiores jerárquicos, señaló, informaba sobre el avance de las investigaciones en forma reglamentaria.

De las irregularidades advertidas en el allanamiento de los domicilios de KANOORE EDUL, señaladas por el fiscal NISMAN en su denuncia, explicó, concretamente, que tanto él como el resto de los intervinientes cumplían órdenes directas de GALEANO, quien era informado de la situación y, por ende, estaba enterado de lo que ocurría. Éste, dijo, decidía cuáles eran los tiempos. Refirió que ignoraba el hecho de que se haya puesto en conocimiento de un allegado al investigado el propósito de la diligencia, y la circunstancia de que se haya entablado una comunicación desde la fuerza con el domicilio a allanar, antes de que eso se produzca. Señaló, también, acerca de la demora en efectivizar los allanamientos, que quien disponía era el juez GALEANO, y no puede él decir si su decisión fue o no

inusual. Finalmente, manifestó que la orden de allanamiento del domicilio de la calle Constitución n° 2633 no se incumplió, sino que, en virtud de lo informado por SALOMONE, se devolvió al juzgado por haber ordenado GALEANO no llevar a cabo el registro domiciliario. No consideró, él, que hubiera habido algo anormal en los procedimientos, ya que cumplía órdenes de un magistrado.

Indicó que debió haber quedado constancia expresa en las actuaciones de la orden de GALEANO de no efectuar el allanamiento. Y consideró evidente que el juez avaló la devolución de la orden, pues ello no le fue cuestionado, ni se le ordenó efectuarlo. Más aún, teniendo en cuenta que las órdenes volvieron al juzgado, no fueron escondidas ni incineradas.

Negó el hecho de que alguna de las órdenes judiciales que recibió le haya llamado la atención o le hiciera presumir alguna situación irregular o anómala.

En relación con la discrecionalidad y decisión que en su carácter de preventor tenía sobre medidas y diligencias en la investigación, dijo que al estar en contacto permanente en forma personal y/o telefónica con GALEANO, la Dra. SPINA, los fiscales MULLEN y BARBACCIA y un cuerpo de fiscales que permanecían en el D.P.O.C. durante todo el día, todos los días, todas las diligencias eran consultadas y coordinadas, preferentemente con el juez. La orden judicial, enfatizó, era el contacto permanente telefónico, cuando no personal, con el juez, y para ello le había facilitado éste sus teléfonos particulares, sin restricción horaria.

Por último, sobre la reunión mantenida en la S.I.D.E., indicó que tuvo lugar en la sede que el organismo tiene en la calle Estados Unidos, no recuerda la fecha, pero sí que asistió. Fue una reunión informativa. Recordó que se habló del tema de coordinación de informaciones entre la P.F.A. y S.I.D.E., del atentado a la Embajada de Israel y de cómo estaba organizado el grupo Hezbollah. También, dijo, le presentaron a una persona llamada LUCA, que estaba a cargo de la base Estados Unidos, y a otra de nombre JAIME, que tenía un cargo importante, ambos de la S.I.D.E. Con LUCA había un hombre delgado alto que fue presentado como del Servicio de Inteligencia Israelí. Era un experto en el grupo Hezbollah, aunque no intervino demasiado. Refirió que mal podría haberse tratado en aquel encuentro la no investigación de la pista siria, estando los funcionarios de la S.I.DE y el israelí presentes. Y agregó que en ese entonces, creyó, solo se hablaba de TELLELDÍN.

III.a.4.-Carlos Saúl MENEM.

Negó haber ejercido presión alguna u obstruido el desenvolvimiento de la justicia, haber pretendido interrumpir la investigación de una pista sobre el

atentado, encomendado a Munir MENEM alguna tarea o comunicación al juez GALEANO, haber actuado para que KANOORE EDUL o miembros de su familia no fuesen investigados, o recibido influencia para evitar ello. En cambio, dijo, el P.E.N. actuó con total transparencia y colaboración, respondiendo a las necesidades del juez.

KANOORE EDUL, expresó, sí fue investigado en la causa, pues hay setenta y siete (77) cuerpos formados a tal efecto. Fue declarada judicialmente su falta de mérito, y, posteriormente, la Cámara confirmó la decisión.

Dijo que, a pesar de conocer a su familia, no conoció ni trató nunca con KANOORE EDUL, ni éste le pidió absolutamente nada nunca. Ni hablaron.

A su vez, sostuvo que no existe en el expediente ni la más mínima prueba de su participación en el cambio de destino de la investigación, ni se observa qué grado de responsabilidad le cabría. Aparte, manifestó desconocer la investigación y los allanamientos realizados a KANOORE EDUL o su familia.

Relató que el juez GALEANO tuvo con él una entrevista cuando ejercía el cargo de Presidente de la Nación, donde le pidió colaboración para viajar a la República de Venezuela. Después de eso, aclaró, no lo volvió a ver.

Tampoco sabe de la comunicación de KANOORE EDUL a la Secretaría de Audiencias de la Presidencia de la Nación. Y dijo que su hermano, Munir, nunca le refirió nada sobre una llamada de KANOORE EDUL por su hijo, ni se comunicó con el juez GALEANO.

Finalmente, señaló que las del fiscal NISMAN son falsas imputaciones para distorsionar el conocimiento de la realidad por parte de la opinión pública.

III.a.5.-Juan Carlos ANCHEZAR.

Dijo que no tuvo en el tema de KANOORE EDUL ninguna participación operativa. Era él Subsecretario de Interior. Tenía bajo su órbita a Observaciones Judiciales, Inteligencia Estratégica y Contrainteligencia. Esta última solo en su aspecto administrativo, no funcional.

Respecto del sistema de intervenciones telefónicas, explicó que se recibía en Observaciones Judiciales un oficio del juez, luego este era derivado a su secretaría privada, donde había dos auxiliares de inteligencia que controlaban que la nota judicial que iba dirigida al Jefe de Inteligencia estuviera adjunta.

Esta tarea, dijo, implicaba diariamente cerca de cien órdenes de intervención que le eran acercadas dos veces por día. El personal que de él dependía

tenía la función de controlar que la intervención estuviese amparada por una orden judicial.

Aclaró, sobre el punto, que no intervino ni recibió directiva alguna dirigida a alterar esa lógica de funcionamiento. De hecho, manifestó, su intervención era puramente administrativa y funcional, y no tenía contacto ni conocimiento del titular de la línea telefónica.

Dijo que ningún organismo de su subsecretaría actuaba en la investigación del atentado a la A.M.I.A. Él no conocía, con excepción del juez GALEANO y ANZORREGUY, al resto de los imputados. Ninguno el presidente de la Nación, ni Munir MENEM o alguien de la familia KANOORE EDUL hablaron con él.

Reconoció que el informe por él suscripto, del 23 de agosto de 1994, donde se hace saber al juez que se interrumpió la escucha del abonado n° 941-8060, no se condice con el régimen de desintervención. El procedimiento era el siguiente: él solicitaba el cese de la intervención de una línea, el juez resolvía el cese, la orden judicial llegaba a su secretaría privada, Observaciones Judiciales la retiraba para dar cumplimiento al cese y luego la transmitía a la compañía de telefonía.

Especificó que existen dos posibilidades sobre el informe del 23 de agosto de 1994. Una, manifestó, es que el documento no sea real, pues se parece más a un parte de inteligencia que a un oficio dirigido a un juez. La otra, es que haya habido un error administrativo que, dado el cúmulo de tareas, pudo haber ocurrido.

Indicó que no tuvo participación en la evaluación de información que se producía operativamente. En virtud del principio de la ‘disciplina del secreto’, explicó, la evaluación de la información se restringía a la persona que conducía la pesquisa, mientras que el resto solo eran elementos funcionales administrativos a tal fin. No intervino ni participó, dijo, de reuniones donde sí podía haber habido intercambio de evaluación.

Tampoco tuvo conocimiento de la entrevista entre KANOORE EDUL, el presidente de la Nación y su hermano, Munir, ni de la reunión entre Alberto Jacinto KANOORE EDUL y RABBANI. Y sólo tuvo algún contacto protocolar, muy ocasional, con el presidente en representación de la S.I.D.E.

III.a.6.-Jorge Alberto PALACIOS.

Negó enfática y terminantemente la imputación. Y aclaró que cuando se hizo cargo de la D.U.I.A. dedicó toda su experiencia, capacidad y tiempo para alcanzar el éxito de su gestión.

Sobre su relación con el juez GALEANO, refirió que lo conocía desde hacía veinte años y tenía con él la misma relación que con otros integrantes del Poder Judicial y el Ministerio Público, dados sus, para entonces, treinta y tres años en la Policía Federal Argentina.

Las órdenes de allanamiento, corrigió, estaban dirigidas al D.P.O.C., a cargo de CASTAÑEDA. Allí fueron recibidas. La intervención de la División Operaciones Federales, a su mando, fue decisión operativa de la división asignada a la investigación, y, aunque fue autorizada por la Jefatura, no implicó el desplazamiento de la división asignada al caso, sino que la participación de su dependencia, dijo, estuvo subordinada 'operativamente' al área encargada, el D.P.O.C.

Su dependencia actuó 'en comisión'.

Citó, al respecto, el descargo de CASTAÑEDA ante el juez BONADÍO, donde dijo que el D.P.O.C. estaba a cargo de la causa por la investigación del atentado a la A.M.I.A., y que el único personal que colaboraba con ellos en las diligencias por parte de la División Operaciones Federales era SALOMONE, y su brigada, que fue la única que Operaciones brindó.

Trajo a colación lo dicho por CAMARERO en su indagatoria, en el sentido de que *"…las brigadas que venían de apoyo, venían a colaborar con el D.POC. y recibían órdenes de él…"*. Mencionó, también, el testimonio de SALOMONE en la U.F.I. A.M.I.A., particularmente cuando sostuvo que el personal de Operaciones Federales se presentaba todos los días en el D.P.O.C. y esperaban que les dijeran lo que tenían que hacer, que no tenían iniciativa en la investigación, que las directivas las daban los jefes del D.P.O.C. y que no había ningún superior en el lugar del allanamiento.

En relación con el teléfono celular n° 411-5884, dijo que no fue interrogado por él en su exposición ante el T.O.F. n° 3, y que su respuesta se vinculó directamente al teléfono que utilizaba —el n° 4408-3461—. El primero, que también estaba a su nombre, dijo, era usado por funcionarios de su dependencia, pues para aquel entonces la P.F.A. no proveía de celulares a los oficiales a cargo de las brigadas. A la época de los hechos, remarcó, utilizaba la línea n° 4446-0442, luego sustituida por la n° 4408-3461.

Nuevamente citó las palabras de SALOMONE, cuando dijo que el celular que utilizó en ocasión de allanar el domicilio de la calle Constitución n°

2745 se lo dio Drogas Peligrosas, y era utilizado ocasionalmente para algún trabajo, no lo tenía asignado en forma personal.

Entonces, concluyó, desconoce quien efectuó, el día de los allanamientos a las 11.29 hs. y 11.36 hs., los llamados desde el móvil n° 411-5884 a los teléfonos de KANOORE EDUL, n° 941-0024 y n° 942-9146. No obstante, señaló que pudo haberlos realizado SALOMONE, ya que, generalmente, antes de allanar se llama por teléfono para constatar si la persona que va a detenerse está en el lugar.

Y, sobre la circunstancia de que los teléfonos a los que se entablaron las comunicaciones no figuraban en el expediente al momento de allanar, deslizó que es una práctica en cualquier investigación acceder a información por distintos medios lícitos, la que, una vez obtenida, se vuelca a la causa.

Dijo, a su vez, que no tuvo él a su cargo el diligenciamiento de las órdenes de allanamiento contra los domicilios de la calle Constitución. No tenía funcionalmente ninguna posibilidad de impartir directivas al personal que efectivizó las diligencias. Esto, aclaró, no torna inhabitual que el personal que intervino le informara sobre el resultado del procedimiento.

Sobre el allanamiento que no se realizó —Constitución n° 2633—, explicó que ni él ni CASTAÑEDA podrían haber tomado la decisión de no llevarlo a cabo. Es evidente, añadió, que quien diligenció la orden debió haber consultado al juez. Y, eso le correspondía al área que tenía a su cargo la prevención sumaria, es decir, el D.P.O.C.

No puede él, dado que no intervino en el diligenciamiento de las órdenes, precisar por qué los allanamientos no fueron sucesivos y simultáneos.

De los cassettes correspondientes a las escuchas de los abonados n° 449-4706, n° 941-8060 y n° 942-8191, dijo que fueron recibidos en la dependencia a cargo de CASTAÑEDA, el D.P.O.C., que fue donde se efectuó la trascripción del contenido del soporte magnético.

En cuanto a la reunión del 27 de julio de 1994, en la S.I.D.E., a la que habrían concurrido GALEANO, CASTAÑEDA y él, refirió, finalmente, que participó de un encuentro con el encargado del D.P.O.C., el señor DE LEÓN y gente de la S.I.D.E., en Contrainteligencia, donde se sacaron algunas conclusiones, él escuchaba, pero no tenía mucho el hilo de la causa.

III.a.7.-Munir MENEM.

Era, al tiempo de los hechos, Coordinador General de la Unidad Presidente de la Presidencia de la Nación.

La Dirección General de Audiencias dependía de su Unidad.

No se comprobó durante la investigación, dijo, la existencia de una ‘orden de no investigar’ tendiente a proteger a KANOORE EDUL. Tampoco se incorporó prueba que permita sostener que hubo un ‘plan de cobertura’. Y refirió que nada tiene que ver con su imputación la hipótesis de los once talleres mecánicos. Sobre el vínculo con la familia KANOORE EDUL, explicó que, si bien nunca fue estrecho, su padre conocía a Alberto KANOORE EDUL por haber sido vecinos en Siria. Recuerda, también, que durante su gestión en la Unidad Presidente éste le llevaba empanadas árabes a los distintos ‘paisanos’ que trabajaban en el lugar, pero nunca hubo entre ellos ningún intercambio profesional o amistoso. Era solo un conocido, manifestó, que demostraba su afecto a través de ‘detalles culinarios’.

Remarcó que no tuvo relación con algún juez de la Nación, y sostuvo que la supuesta llamada [al juez GALEANO] fue introducida en el legajo a partir de los dichos de Claudio LIFSCHITZ, quien, a su vez, habría escuchado una conversación entre dos secretarios. Particularmente, aclaró, jamás tuvo vínculo con GALEANO, a quien no conoció y nunca llamó por teléfono.

Indicó que no hay en el expediente prueba o indicio alguno de que él haya realizado, por indicación del entonces Presidente de la Nación, llamados y presiones sobre la autoridad judicial a los fines de que se abstenga de avanzar sobre una determinada línea de investigación del atentado. Por el contrario, su hermano se solidarizó y colaboró desde el comienzo.

El fiscal NISMAN, en su denuncia, menciona fragmentadamente una serie de hechos aislados a raíz de los cuales se arriesga a sostener la existencia de un ‘plan destinado a encubrir’. Y eso, se agravió, constituye un análisis absolutamente parcial, especulativo e infundado.

Expresó, a su vez, que la denuncia es absurda y que los hechos que se le atribuyen no aparecen claros —ni mínimamente—, imposibilitando el ejercicio de su derecho constitucional a defenderse en juicio.

Dijo que en la causa se habla de una llamada a la Jefatura de Audiencias de la Presidencia y de una visita a la Casa Rosada, a la que Alberto KANOORE EDUL habría ido a buscar su ayuda para que no se investigue a su hijo. Pero, refutó, no se indica cuál fue el motivo o el contenido de la visita y los llamados.

Tampoco le consta que la Dra. Cristina FERNÁNDEZ de KIRCHNER, entonces Diputada de la Nación, haya formulado una denuncia antes de 2008 sobre los vínculos que los KANOORE EDUL tenían con el poder y su utilización para resguardarse de una pesquisa, como lo afirmó, dijo, el fiscal NISMAN. Si tantas sospechas o certezas tenía la diputada sobre la existencia de un supuesto encubrimiento, se preguntó ¿por qué no haberlo puesto en conocimiento de la autoridad judicial en aquel momento?

Criticó el hecho de que el fiscal se haya referido a una orden de allanamiento jamás efectivizada y a la circunstancia de que ello fue así por una orden precisa y concreta del presidente MENEM, sin dar cuenta de que tal directiva existió, de cómo se instrumentó o cuándo se emitió, especulando que ello habría ocurrido a través suyo, aunque sin brindar ningún dato concreto al respecto.

Sobre la prueba, consideró que se trata de un listado mecánico, sin explicación coherente y racional sobre su vinculación con la imputación.

Puntualmente, ejemplificó, nada tiene que ver la designación efectuada por CASTAÑEDA del ayudante CAMARERO para realizar una diligencia [legajo 129 ‘a’]. Tampoco encontró relación con el hecho respecto de la constancia de que CASTAÑEDA elevó sumario, el traslado de los detenidos TELLELDÍN, JOUCE, NITZCANER, entre otros [legajo 129 ‘c’]. En virtud de ello, señaló, la convocatoria a prestar declaración indagatoria fue nula, dado que no había correlación lógica entre la acusación y la prueba.

Sostuvo, también, que la sospecha del llamado que se le imputa se funda en la existencia de una escucha telefónica del abonado n° 941-8060, de un llamado de Alberto KANOORE EDUL a un número, sin identificar, donde un hombre desconocido atiende diciendo ‘audiencias’. Y, marcó, esa conversación ni siquiera lo involucra directamente.

Le llamó la atención, igualmente, la inclusión como prueba de cargo de la declaración de STIUSSO, ya que en ningún momento lo menciona a él, se le formulan preguntas vinculadas a la actuación de la S.I.D.E., y no guarda relación con el llamado telefónico al juez GALEANO.

Enuncia, además, criticando genéricamente su incorporación al expediente, el informe de la U.F.I. A.M.I.A. acerca de la cantidad de legajos que tramitaron por cuerda al principal, el decreto de GALEANO que dispuso allanamientos del 31 de julio de 1994, las actas con los resultados de los procedimientos, el testimonio de KANOORE EDUL, su indagatoria, el informe de

la empresa MOVICOM sobre el equipo celular de TELLELDÍN, la declaración de BARDELLI, los dichos de Ana María BORAGNI, una constancia de la Dra. SPINA donde se advierte de la autorización otorgada a GALEANO para servirse del avión presidencial en su viaje a la vecina República del Paraguay, el cuadro de relación de KANOORE EDUL con los YOMA, EDUL y SAMID, las declaraciones de CALLOJAS, MARTÍN, AGUILERA y PALACIOS, el sumario administrativo interno ordenado por Res. S.I.D.E. n° 540/00.

Afirmó que de las declaraciones de GALEANO, PALACIOS, su hermano, ANCHEZAR y CASTAÑEDA no surgen elementos idóneos de valoración para sostener su intimación. En efecto, dijo el primero que jamás recibió su llamado ni de ningún otro para interrumpir la investigación. Nada dijo de él quien estaba al mando de la D.U.I.A. Ninguna directiva dio el presidente respecto del llamado a 'audiencias' ni se comunicó con el juez de la causa. ANCHEZAR no habría hablado con él ni con su hermano o alguien de la familia KANOORE EDUL. Tampoco el jefe del D.P.O.C. se habría contactado por la 'pista siria' ni por otras líneas de investigación con ningún integrante del poder político. Y, por último, nada pudo aportar el titular de la S.I.D.E. por desconocer de qué forma se dieron los hechos, si es que alguna vez ocurrieron.

Su presentación, finalizó, se debió al temor de ser arrestado por la fuerza pública, ya que, a su criterio, no existe en la causa a su respecto la sospecha exigida por el artículo 294 del código formal.

IV.- Valoración de la prueba.

IV.a.-Cuestiones preliminares.

Previo a efectuar el análisis de la prueba que describe el acápite que antecede, deben realizarse consideraciones atinentes a los efectos de la decisión. En tal sentido será explicado: 1) el alcance del pronunciamiento, 2) si tiene incidencia sobre este proceso el fallo de la Corte en la causa principal, 3) las prohibiciones de valoración probatoria, 4) la estructura de análisis y forma de evacuación de los agravios, 5) en la introducción se efectuará una aclaración respecto de los hechos que serán analizados.

IV.a.1.- Alcances del pronunciamiento.

En esta etapa procesal se requiere la concurrencia de elementos probatorios suficientes para producir probabilidad, aún no definitivos ni confrontados, pero que sirven para orientar el proceso hacia la acusación, vale decir

hacia la base del juicio (conf. Clariá Olmedo, J.A., *Derecho Procesal Penal*, Lerner Córdoba, 1984, T° II, p. 612).

De lo que se trata, pues, es de habilitar el avance del proceso hacia el juicio, que es la etapa en que se desenvolverán los debates y la confrontación con amplitud.

Lo contrario equivaldría a la asunción por parte de los instructores de una tarea que les es impropia, instaurándose el período contradictorio por anticipado, en el momento de la instrucción, privándose así al órgano que eventualmente debe resolver en forma definitiva, de la inmediación con la prueba producida, fundamental para la decisión.

La inteligencia del instructor radica, entonces, en colocarse en el lugar que las normas procesales le asignan, posibilitando la apertura del gran debate, basándose en la verificación de los elementos mínimos que sostengan la sospecha inicial.

Para el auto de mérito de que se trata, basta entonces con la mera convalidación de la sospecha, máxime cuando la elevación a juicio presupone una nueva reflexión del juez acerca del mérito de la instrucción.

En tal dirección ya se ha pronunciado con anterioridad en forma reiterada la Excma. Cámara del Fuero (cfr. Sala I Causa nro. 28.208, “Cataldi, R. V. y otros s/procesamiento”, reg. n° 1161 del 27-12-96 y sus citas doctrinarias y jurisprudencia, causa nro. 28.945, “Cooper,...”, reg. n° 804 del 25-9-97 y sus citas; “Azambuja Patrone, Fernando s/procesamiento”, reg. n° 1020, del 9-12-97, entre otras).

En este sentido, las pruebas incorporadas al presente sumario resultan ser ampliamente suficientes como para permitirme formar una clara convicción respecto al caso traído a estudio. Es decir, que no encuentro obstáculo alguno que me impida realizar -al día de la fecha- una valoración acerca de la comisión del delito por parte de los imputados.

Como bien lo sostiene la doctrina en esta etapa procesal sólo es necesario que el juez emita un juicio de probabilidad respecto del delito, de su autor y de su responsabilidad en el evento, entendiendo por “probabilidad” a la mayor cantidad de elementos afirmativos sobre los negativos para creer en la hipótesis delictiva traída a estudio. Es decir, sólo requiere la afirmación concreta de la autoría y violación de la ley penal por parte del imputado, aunque sea probable y provisoria.

Y eso es precisamente lo que sucede en este caso: la existencia de una mayor cantidad de elementos incriminantes sobre los escasos elementos que podrían arrojar un manto de duda sobre la acción delictiva de los imputados.

En definitiva, de lo que se trata, es de determinar con precisión cuáles son la acciones penalmente relevantes, su reconstrucción a partir de la prueba que se produjo en este expediente y en el juicio principal por el atentado a la sede de la AMIA, y como su consecuencia atribuir responsabilidades criminales.

Todo ello como el resultado del limitado marco que otorga un análisis jurídico penal y no como parte de un entramado de atribución de responsabilidades políticas, que aún pudiendo ser ciertas en su definición, no pueden volcarse en un expediente criminal, con el rigor y la limitación en la decibilidad de la verdad procesal que tiene un juicio penal, como una derivación razonada del derecho y de la prueba con la que se cuenta.

Es que no sería jurídicamente válido ni lícito formular una declaración de conocimiento como la que aquí se formula con sustento en hipótesis, confabulaciones o especulaciones -aún cuando ellas encuentren su génesis en un fuerte reclamo social de "justicia"- que aún pudiendo ser verdaderas no pueden respaldarse con la prueba incorporada hasta el momento por la investigación.

Repárese que, el auto de mérito constituye como se dijo, la expresión judicial del grado de conocimiento aquí alcanzado hasta ahora, y como tal, un acto jurisdiccional. En este sentido sostiene Ferrajoli que: "a diferencia de cualquier otra actividad jurídica, la jurisdiccional, en el estado de derecho, es una actividad no sólo práctica o prescriptiva, sino además teorética; o, mejor aún, es una actividad prescriptiva que tiene por necesaria justificación una *motivación* total o parcialmente cognoscitiva." (Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón, Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid 2001, p. 542).

Asimismo, Sancinetti explica que: "El derecho penal de los Estados modernos parte del presupuesto de estar provisto de ciertos principios tenidos por fundamento de legitimidad de la actuación del Estado en la persecución de quienes sean sospechados como autores de hechos punibles. Estos principios no son levantables `por razones de necesidad´, ni pueden ser relativizados `en ciertos casos´, etc. Del desacierto de la suposición de que `en algunos casos´ sea necesario suprimir los *principios* sólo `*ad-hoc´*, el Estado argentino registra ejemplos imborrables de su trágica historia todavía reciente, así como también de la no

reciente" (Sancinetti, Marcelo A., *Análisis crítico del caso "Cabezas"*, T° I, *La Instrucción*, Ad-Hoc, Buenos Aires, mayo 2000, p. 1127).

También González-Cuellar Serrano refiere sobre este punto que: "Ciertamente resulta muy poco dudoso, desde un punto de vista constitucional, que el interés estatal de persecución penal pueda quedar a merced de parámetros como el interés del público en el rápido castigo del culpable, por la alarma producida por los hechos o por la especial posición social del imputado. De nada sirve enmascarar el ánimo de vindicta social apelando al interés del público en la defensa del ordenamiento jurídico, en el éxito del proceso o en la obtención de una sentencia judicial. Por otro lado, las exigencias de participación de los ciudadanos en el Justicia penal a través del transvase de sentimientos colectivos de alarma al proceso, en la aplicación de medidas restrictivas de derechos, lejos de sintonizar con las legítimas preocupaciones de una sociedad democrática, recuerdan más bien a las coartadas que históricamente se han utilizado para dotar de falsa apariencia de legitimidad a arbitrarias actuaciones del Estado que no responden más que a intereses parciales de ciertos sectores sociales o quizás incluso a sentimientos de grandes masas bien dirigidas, ya sea por un líder o por órganos de comunicación conservadores" (González-Cuellar Serrano, Nicolás, *Proporcionalidad y Derechos Fundamentales en el Proceso Penal*, Colex, Madrid 1990, p. 259).

Lo expuesto, sin perjuicio de señalar que la presente decisión no agota el objeto de la investigación.

IV.a.2- El fallo de la Corte en la causa principal.

El 27 de mayo de 2009, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó el fallo "C.S.J.N. T. 639. XLII. Telleldín, Carlos Alberto y otros s/ rec. de casación".

En su decisión, confirmó la absolución de los policías Ribelli, Ibarra, Bareiro y Leal, y parte de las nulidades dictadas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°3, al momento de dictar sentencia en la causa de la investigación del atentado a la sede de la AMIA. En tal sentido, el máximo tribunal evaluó los alcances de las nulidades absolutas que signaron la invalidez del proceso en contra de los policías, considerando que fueron puestas en marcha a partir del 31 de octubre de 1995, un año y tres meses después del atentado, motivo por el cual, son válidas las pruebas que había hasta ese momento contra Carlos Telleldín, y contra los policías por los delitos comunes.

Por lo tanto, debe señalarse que dicho pronunciamiento no tiene incidencia sobre los hechos que son tratados en este pronunciamiento puesto que no fueron materia de los agravios allí analizados, y, si bien, se tratan cuestiones vinculadas a la investigación, el marco de la decisión se dirigió a analizar la validez del proceso, mientras que en esta causa se analiza si poseen relevancia penal los hechos que tuvieron como consecuencia las nulidades tratadas.

IV.a.3.- Prohibiciones de valoración probatoria.

Se presenta en esta oportunidad una situación análoga a la del pronunciamiento dictado con fecha 19 de septiembre de 2006 en lo que hace a aquellas declaraciones testimoniales prestadas por los ahora imputados.

Motivo por el cual, en función de la autosuficiencia que debe poseer la decisión es conveniente reproducir los argumentos que me llevarán a afirmar la no utlización de sus testimonios en su contra.

Tal como señala Maier, el procedimiento penal es, en gran medida, un método regulado jurídicamente de investigación histórica, ya que uno de sus fines consiste en averiguar la verdad acerca de una hipótesis histórica que constituye el objeto del procedimiento (Maier, Julio J.B. “Derecho Procesal Penal. I. Fundamentos”, Ed. Del Puerto, 2º edición, Buenos Aires 2004, pág. 847).

El objetivo principal del proceso penal es la búsqueda de la verdad real. Sin embargo ese conocimiento resulta limitado y condicionado por las propias reglas procesales, en definitiva, el concepto de verdad que maneja el procedimiento penal, o, si se quiere, la verdad procesal penal, es estrecho, parcial, restringido. En general, las limitaciones y condicionamientos están vinculados a dos aspectos relacionados con la verdad: el primero se vincula con el objeto acerca del cual se pretende afirmar verdad o falsedad; el segundo tiene relación con los instrumentos o medios de los que se dispone para conocer (averiguar la verdad).

Existen dos tipos de prohibiciones probatorias: unas que directamente prohíben a los órganos de persecución penal indagar sobre determinados hechos históricos (prohibiciones probatorias absolutas), cuya consecuencia es excluir del ámbito de averiguación de la verdad hechos completos; y otras que se vinculan a determinados modos de adquisición de la prueba (prohibiciones probatorias relativas).

En este último conjunto se agrupan prescripciones normativas que establecen que ciertos medios o métodos de prueba no son tolerados y otras que establecen métodos específicos de recolección de prueba. Y, entonces, cobra

relevancia una categoría dogmática que propugna que ciertos medios de prueba que han sido incorporados al procedimiento, o cuya incorporación se busca, deben ser expulsados de él a través de su “no valoración” (prohibiciones de valoración probatoria).

Guariglia sostiene en su tesis doctoral presentada ante la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Wilhelms de Westfalia en Münster que “Las prohibiciones de valoración probatoria abarcan dos grupos de casos de características marcadamente distintas. Las prohibiciones de valoración dependientes están intrínsecamente vinculadas a una actividad estatal irregular o ilícita en el contexto de la adquisición de la prueba; las independientes, en cambio se refieren a casos de incorporación regular de medios de prueba, que resultan excluídos del ámbito de prueba valorable debido a la existencia de intereses superiores que se verían lesionados si la prueba fuera valorada en el procedimiento penal” (Guariglia, Fabricio “Concepto, fin y alcance de las prohibiciones de valoración probatoria en el procedimiento penal. Una propuesta de fundamentación”, Colección Tesis Doctoral nº 3, Editores del Puerto, Buenos Aires 2005, pág. 35).

Las prohibiciones de valoración probatoria independientes, correctamente comprendidas, entran en consideración fundamentalmente en aquellos casos en que los órganos de la persecución penal han adquirido regularmente -esto es, en forma respetuosa de las reglas de procedimiento aplicables- el o los medios de prueba que se pretende incorporar al juicio y valorar en la sentencia, pero cuya efectiva valoración es excluida, ya sea por una decisión expresa del legislador o por la colisión que ella produciría con otros valores de rango superior.

Entonces, por este medio el Estado no intenta utilizar medios de prueba adquiridos mediante una lesión o ignorancia de las normas de procedimiento o a través de injerencias no autorizadas legislativamente; si ese fuera el caso, se trataría de prohibiciones de valoración dependientes. Por el contrario, se inhibe de valorar elementos de prueba que si bien fueron adquiridos legítimamente, en su utilización afectarían derechos constitucionales del imputado.

Entre estos derechos constitucionales, las prohibiciones de valoración probatorias independientes protegen al imputado contra la autoincriminación compulsiva (artículo 18 de la Constitución Nacional).

En este sentido, la inadmisibilidad de emplear ciertas formas de coerción, para privar al imputado de su libertad de decisión como informante

(transmisor de conocimientos) en su propio caso reside en la pretensión de evitar que una declaración coacta del imputado pueda ser valorada como elemento de cargo en su contra.

Debería concluirse entonces que la declaración tomada bajo juramento o promesa de decir verdad a alguien que podría encontrarse vinculado con la comisión de un delito vulneraría en sí misma este precepto constitucional.

Sin embargo, la garantía de la autoincriminación no sólo ampara a quien se encuentra formalmente imputado de un delito y declara bajo los recaudos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, sino que es una garantía que la Constitución Nacional otorga a todos los ciudadanos en el artículo 18 de la Constitución Nacional al establecer que “Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo...”.

En forma similar el artículo 14 -apartado “g”- del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “nadie será obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable”.

Tan amplio es el alcance de esta protección que nuestro Código Procesal Penal de la Nación en su artículo 242 establece -bajo pena de nulidad- que no podrán testificar en contra del imputado su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del testigo o de un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el imputado.

Como conclusión parcial podría decirse que si a los familiares del imputado les está prohibido declarar en contra del imputado, no sería posible sostener que la propia persona del imputado -al declarar testimonialmente por cualquier circunstancia- estaría obligado a decir verdad y -en caso de no hacerlo- incurriría en el delito de falso testimonio.

En este sentido, resulta ilustrativo lo dispuesto por la Ordenanza Procesal Penal Alemana en su artículo 55, inciso 2, en cuanto a que se deberá intimar también al testigo -como complemento de la intimación a no declarar contra familiares cercanos- sobre el hecho de que no está en la obligación de responder a preguntas que puedan acarrearle un peligro de persecución penal.

La lógica indicaría que, al advertirse su participación en el delito, el Tribunal que haya receptado su declaración debería poner en conocimiento de las autoridades correspondientes su contenido, a partir de lo cual se iniciaría una investigación al respecto que -eventualmente- derivaría en una formal imputación

penal que tendría como presupuesto relevar a la persona del juramento de decir verdad oportunamente otorgado.

Binder señala en este sentido que "... tanto el imputado como el testigo deben estar amparados por la garantía de no ser obligados a declarar contra sí mismo cuando la información que ingresarían al proceso penal genere un riesgo para su estrategia de defensa o el riesgo de ser sometido a proceso penal..."(Binder, "Introducción al Derecho Procesal Penal", Editorial AD HOC, pág. 183).

A partir de lo expuesto, queda entonces claro que si bien la información obtenida a partir de las declaraciones testimoniales prestadas por los aquí imputados es válida; éstas no habrán de ser valoradas en contra de cada uno de ellos por cuanto se ven abarcadas -a mi juicio- por una prohibición de valoración probatoria independiente.

Sobre este punto, Guzmán refiere que "El hecho de que en el proceso penal, bajo ciertas circunstancias, se prescinda de informaciones o testimonios útiles, es una señal clara de que la búsqueda de la verdad que en él se realiza no se encuentra limitada sólo materialmente -como ocurre en cualquier otro tipo de investigación- sino que también está limitada formalmente, es decir, se encuentra también limitada por el juego de reglas que en forma artificial obligan a no tener en cuenta determinadas informaciones que podrían contribuir -si no existieran esos límites formales- al conocimiento de la verdad. Estas reglas y directivas, como dice Hassemer, tal vez podrían llegar a contradecir una búsqueda de la verdad metodológica y temáticamente excelente, que podría ser obtenida a través del testimonio de los médicos, abogados o parientes del acusado, o incluso a partir de la propia confesión coacta de éste. Pero esos métodos están excluidos de la metodología judicial, al menos en todos los sistemas procesales que pretenden ser respetuosos del Estado constitucional de derecho" (Guzmán, Nicolás, La verdad en el proceso penal - Una contribución a la epistemología jurídica, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006, p. 119/120).

Jäger, por su parte, afirma que "Las prohibiciones de empleo de material probatorio llamadas independientes entran en consideración en casos en los cuales los medios de prueba fueron obtenidos por las autoridades de persecución penal en forma intachable, pero donde surge una prohibición de empleo de la prueba en virtud de la consideración de puntos de vista constitucionales de carácter superior y debido al tipo de material probatorio." (Jäger, Christian "El significado de los llamados 'Cursos de Investigación hipotéticos' en el marco de la teoría de

prohibición de empleo de la prueba", publicado en el homenaje a Claus Roxin "Nuevas formulaciones en las ciencias penales", AAVV, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba 2001, pág. 758 y siguientes).

En este sentido, si bien no se cuestiona el medio de obtención de la información y por tanto no resulta pertinente su exclusión del proceso (tal como se impondría si se tratara de un medio de obtención ilegal), la declaración testimonial que cada uno de los imputados prestó ante el Tribunal Oral no será valorada a la hora de fundar el grado de probabilidad positiva que esta medida cautelar requiere respecto del hecho y su participación en éste.

Así lo concluye Jäger al comentar una disposición de la Ordenanza Procesal Alemana que ya se analizó más arriba, por cuanto entiende que "...de iniciarse posteriormente un proceso penal contra el antiguo testigo, entonces la declaración que se haya obtenido violentando el art. 55 de la StPO no podrá, según la jurisprudencia, utilizarse en contra de él, ya que entonces se afectaría su círculo de derechos" (ob. cit).

IV.a.4.- Estructura de análisis y aclaración respecto de los agravios.

El objeto de la presente decisión quedó circunscripto mediante el auto por el cual se citó a prestar declaración indagatoria a los imputados por el hecho allí descripto (pto.I.-). De acuerdo con dicha imputación y puesta a disposición la prueba a cada uno de ellos, fueron realizados los descargos detallados (pto. III.a.-).

Corresponde en este apartado, valorar si aquella prueba acredita el marco fáctico descripto e imputado a cada uno de ellos, teniendo en consideración la defensa que cada uno opuso a la incriminación que se les realizó.

Por lo tanto, teniendo en consideración lo complejo de la maniobra estudiada, la cantidad de años que abarca y la multiplicidad de conductas que se manifestaron, el análisis partirá de verificar los antecedentes y el marco general en el que se inscriben los hechos reprochados -identificado como "marco general en el que se inscriben los hechos"-, para luego, verificar si de acuerdo a como fueron sucediendo los acontecimientos, existen elementos para acreditar las conductas imputadas -lo que será denominado "inicio de la maniobra"-.

Con posterioridad será analizado si el mantenimiento a lo largo del tiempo de dicha situación mediante conductas positivas y negativas reafirma la materialidad del hecho -"subsistencia de la maniobra"-, y cómo fue que se habría

reactivado a partir del año 2000 -“reactivación”-. Hacia el final, se valorara la conducta de cada uno de ellos.

En función de la forma escogida, debe aclararse que aquellos puntos de descargo que no hayan sido tratados implícitamente en los primeros cuatro puntos, serán analizados en la valoración en particular, con la salvedad de que, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes sino sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso (Fallos: 301:970; 303:135; 307:951).

IV.a.5- Introducción.

Mediante la estructura de análisis antedicha, se tratará de verificar si existió una decisión política, proveniente del Poder Ejecutivo, que, con la participación de actores judiciales y de otras agencias públicas, tuvo por objeto ocultar, favorecer y entorpecer la investigación que se llevaba adelante en la causa n°1156, mediante mecanismos procesales y extra-procesales ilícitos -reiteradamente instrumentados-, que habrían tenido como consecuencia la indeterminación de la verdad material que podría haberse obtenido si se hubiera obrado de modo lícito.

Lo que deberá verificarse, justamente, es si al momento en el que se habrían sucedido los diferentes actos ilícitos, existían elementos y cauces de investigación relevantes, en lo que hace a lo que fue denominado la “pista siria” o “Kanoore Edul”, que determinaban la necesidad y la responsabilidad personal e institucional en cada uno de los roles que ocupaban los imputados, de actuar de determinada manera.

Finalmente, el análisis tendrá por objeto acreditar si sólo obraron de modo contrario a lo que correspondía -reprochabilidad moral-, o si, mediante acciones o inacciones se condujeron de manera reprochable penalmente.

IV.a.5.i.-Aclaración respecto de los hechos que serán analizados

Lo que constituye materia de este pronunciamiento, no predica culpabilidad o inocencia en el hecho principal -atentado a la sede de la A.M.I.A.- sino que se analizará la conducta de Carlos Menem, Munir Menem, Galeano, Anzorreguy, Anchezar, Palacios y Castañeda. Para ello, es necesario analizar los acontecimientos que se sucedieron en el período 1994-2003, sin que esto implique una declaración de convicción sobre la investigación de los hechos de dicho atentado.

Se intenta determinar, a partir de situarnos en un momento determinado, respecto de una situación específica, si la conducta que se realizó fue

acorde a derecho o no. Para ello, resulta imprescindible interpretar qué elementos poseían los imputados a su alcance, y la forma en la cual pusieron en marcha sus conductas y cómo actuaron en consecuencia. Ello no implica una revisión de la valoración judicial.

Por el contrario, debe aclararse que la situación procesal de Kanoore Edul es materia de estudio de aquella investigación, por lo cual, lo que se diga al respecto sólo será entendido como prueba relevante respecto de las conductas de los funcionarios públicos aquí imputados sin que puedan extenderse a la investigación de su posible participación en el atentado.

Es decir, se trata de la verificación de un ilícito penal en los hechos que vincularon o desvincularon a Kanoore Edul de la investigación por el atentado, por lo que se dejarán de lado las apreciaciones acerca del mérito o no de la imputación al día de hoy, así como los diferentes cauces que existían en la investigación principal o bien que existen en la actualidad.

IV.b.-Marco fáctico en el que se inscriben los hechos imputados.

El análisis debe partir del día 18 de julio de 1994, cuando aproximadamente a las 9:53 de la mañana, una camioneta marca Renault, modelo Trafic, cargada con una cantidad estimada –en su equivalente en TNT– de entre 300 y 400 kgs. de un compuesto de nitrato de amonio, aluminio, un hidrocarburo pesado, T.N.T. y nitroglicerina, explotó frente al edificio de la calle Pasteur 633, donde tenían su sede, entre otras instituciones, la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA) y la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (DAIA). El hecho provocó la muerte de ochenta y cinco personas, lesiones de distinta gravedad en al menos ciento cincuenta y una, y daños materiales.

En tal sentido, si bien puede parecer un dato aislado, resulta relevante dentro de la configuración del cuadro inicial señalar que, el mismo día en que ocurrió el atentado, la empresa “Santa Rita”, propiedad del Sr. Nassib Haddad de origen libanés (con teléfono 4201-4637), depositó un volquete frente a un terreno baldío de la calle Constitución al 2657, próximo al comercio y domicilio de la familia Kanoore Edul, siendo que previamente había dejado otro similar frente a la sede de la AMIA (pruebas II.a.2, II.a.3, II.a.4., y II.a.5.).

En este orden, debe adelantarse para comprender el cuadro fáctico que será descripto más adelante que el 30 de julio de 1994 se conoció que dicha empresa tenía acceso documentado a importantes cantidades de explosivos de una fábrica de la localidad de Olavarría, pcia. de Buenos Aires (prueba II.a.46.).

Sin perjuicio de ello, en lo que hace a la investigación de la explosión, uno de los primeros datos fue el hallazgo del motor del vehículo que habría sido empleado como coche-bomba.

De acuerdo con la prueba descripta (punto II.a.6.), personal de Superintendencia de Bomberos halló -el 25 de julio de 1994-, entre los escombros del edificio de la A.M.I.A., el motor n° 2831467, correspondiente a un vehículo Renault Trafic. El número, según informó la División Sustracción de Automotores, pertenecería a la camioneta dominio C1-498.506, y su titular sería MESSIN S.R.L, con domicilio en Paraná 1140.

A partir de dicha información se determinó que el último tenedor "comprobado" del vehículo habría sido Carlos Alberto Telleldín (ver pruebas II.a.7. y II.a.8.).

En tal sentido, la secuencia que permitió dar con Telleldín se encuentra suficientemente explicada en la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3, por lo que no habré de repetirla aquí, sólo debe agregarse que el nombrado publicó para su venta el vehículo los días 9 y 10 de julio de 1994 (pruebas II.a.10.).

De esta forma, puede afirmarse bajo la modalidad de reconstrucción histórica aproximada de lo que sucedía en la investigación, que al día 26 de julio de 1994, existían en la pesquisa elementos de prueba suficientes para sospechar que el vehículo que habría sido empleado como cochebomba en el atentado, habría sido vendido por Carlos Alberto Telleldín el día 10 de julio de 1994 (ver puntos II.a.9., II.a.11, II.a.12, II.a.13, II.a.15 y II.a.16).

IV.b.1.- Aclaración sobre otros cauces relevantes de investigación.

Antes de continuar con el análisis y a fin de disipar parcialidades, debe aclararse -como ya fue adelantado- que la valoración de este hecho responde en forma particular a la verificación de un ilícito penal en los hechos que vincularon o desvincularon a Kanoore Edul de la investigación por el atentado, por lo que se dejarán de lado las apreciaciones acerca del mérito o no de la imputación al día de hoy, así como los diferentes cauces que existían en la investigación principal o bien que existen en la actualidad.

Estos últimos, en efecto, tampoco tendrían entidad para modificar las consideraciones que aquí se efectuarán, puesto que -tal como sostendré- tendían a disipar una línea de investigación particular, a saber, la llamada pista siria iraní.

Sin perjuicio de ello, puede tenerse en consideración aquel cauce más próximo que podía delimitar la investigación en lo que hace a quién fue el último

tenedor real de la camioneta, entre los cuales, puede citarse como más relevante el boleto de compraventa a través del cual Telleldín vendió la camioneta.

Sobre el particular, el día 26 de julio de 1994 pudo verificarse que el domicilio del supuesto receptor del vehículo -Ramón Martínez-, era inexistente (II.a.11. y II.a.12.), lo que pudo generar que la hipótesis de investigación al respecto tenga mayor relevancia, puesto que se comprobaba que se consignaron datos falsos en la realización de un trámite, en apariencia, válido y permitido.

Lo cierto es que la investigación al respecto se intentó profundizar, pero de ninguna manera excluía aquella que es materia de análisis, sino que, por el contrario, incluso podría darle mayor valor, puesto que por la envergadura del atentado podrían encontrarse involucrados varios intervinientes.

Al respecto, en lo que hace a la llamada de dicha persona, un dato que no es menor es lo que refirió Ana Boragni -esposa de Telleldín- en su primera declaración (II.a.10), *"La única persona que se presentó el día domingo fue la que había llamado por teléfono el día sábado. El domingo a la mañana también llamó y parecía no entender el interesado de la Trafic, la ubicación del domicilio"*, es decir, si tenemos en cuenta que el boleto de compra-venta posee fecha 10 de julio, la primer llamada se habría producido el día 9, y, a su vez, -conforme al relato- repetido el día 10, puesto que Boragni refirió que el interesado volvió a comunicarse el día 10 en razón de que no ubicaba como llegar al domicilio de Telleldín.

Como se verá, a ello deberá sumarse la circunstancia de que uno de los teléfonos que se comunicó el día 10 al domicilio de Telleldín, se encontraba instalado en el automóvil de Kanoore Edul (pruebas II.a.39., II.b.1.v. y II.b.1.vi.).

Sin embargo, como ya adelanté, no es en este pronunciamiento donde deben analizarse tales acontecimientos -pista alternativas-, sino que se detallan a modo ilustrativo para comprender y verificar el sustrato fáctico que existía en la investigación y, en definitiva, si el modo en el que se fue desplegando posteriormente su conducta y anudando la de los demás involucrados en la maniobra imputada, constituyen conductas penalmente relevantes, o deben ser reputadas como irregularidades propias de una dificultosa y heterogénea investigación.

IV.b.2.- Identificación de las llamadas entrantes al 768-0902 -Telleldín-.

En un intento de establecer quién habría recibido el vehículo de manos de Telleldín, la investigación se orientó a identificar aquellas personas que se habrían comunicado al abonado publicado en el diario Clarín los días 9 y 10 de julio

de 1994 e instalado en República 107.

En efecto, el informe de “Telecom Argentina” (prueba II.a.44.) dio cuenta de los llamados entrantes del 768-0902 entre los días 9 y 12 de julio de 1994, registrándose uno solo el día 10, desde el abonado 757-4193, perteneciente a Eduardo Telleldín. No obstante, la empresa hizo saber que sólo se podían verificar aquellas comunicaciones correspondientes a las centrales que tecnológicamente tenían incluido los sistemas “Factel” y “Panel de Abonados”.

En el mismo sentido, en otra planilla de la misma empresa de telecomunicaciones (prueba II.e.4.), respondiendo a la solicitud del listado de llamados locales de la línea 768-0902 del 9 y 10 de julio de 1994, surge que “no hay datos al momento”, aclarándose que ello significa que por la tecnología de dicha central no es posible obtener el detalle de llamadas.

Por otra parte, también consta el detalle de las comunicaciones efectuadas por clientes de “Movicom” al 768-0902, según el cual el 10 de julio de 1994 se produjo una llamada desde el 449-4706, a nombre de la empresa “Aliantex S.R.L.”, de Alberto Kanoore Edul, con domicilio en la calle Constitución n° 2695, de la Capital Federal, con el teléfono n° 941-8060 asignado (prueba II.a.39.).

De lo expuesto se advierte que existe la posibilidad de que se hubieran recibido otras llamadas -aparte de las dos referidas- el 10 de julio de 1994, que no se encuentran plasmadas en el listado remitido por “Telecom Argentina” por los motivos expuestos por dicha empresa y, en consecuencia, desconocidas para el instructor al momento de la investigación. Pero lo cierto y relevante, son aquellas que sí eran conocidas, en particular, la realizada desde el teléfono perteneciente a Kanoore Edul.

Sin perjuicio de la fecha consignada en el cargo de dicho informe -fechado el 29 de julio de 1994-, como se indicará -en el apartado que sigue-, ese dato fue obtenido cerca de las 22:30 del día 27 de julio de 1994, cuando se recibió en la SIDE el listado de las llamadas entrantes al teléfono de Telleldín, entre las cuales constaba la citada comunicación efectuada desde el 449-4706.

IV.b.3.- La individualización de Kanoore Edul como pista relevante.

En tal sentido, del relevamiento y contraste de las diferentes constancias con las que se intenta conocer las circunstancias que rodearon el inicio de la investigación respecto de Kanoore Edul, resulta sugestiva la contradicción existente entre el respaldo fáctico que debe analizarse y la realidad histórica de lo

que pudo haber sucedido.

Al respecto, resulta por lo menos llamativo que el 25 de julio de 1994 el juez GALEANO haya solicitado la urgente intervención telefónica con escucha directa, por tiempo indeterminado, entre otros, de los abonados telefónicos n° 941-8060, n° 942-9181 y n° 449-4706 —directamente vinculados a KANOORE EDUL— y la haya reiterado al día siguiente -26 de julio- (pruebas II.e.19. y II.e.28.), cuando, como fue expuesto, recién el 25 de julio se realizó el hallazgo del motor del vehículo que derivó en la investigación respecto de Telleldín, y, a su vez, en la solicitud del registro de llamadas del teléfono 768-0902 los días 9 y 10 de julio (prueba II.e.21.), del cual se habría obtenido que una de las llamadas habría sido realizada desde el aparato celular n° 449-4706 perteneciente a la firma "Aliantex S.R.L.", a nombre de Alberto Kanoore Edul (II.a.39.).

En tal sentido el análisis debe partir de la foja 870 de la causa n° 1156 (prueba II.a.31.), en la que obra un oficio de fecha 26 de julio de 1994, suscripto por el entonces Subsecretario de Inteligencia de Estado -Anchezar-, por el que se solicitó la intervención telefónica de los números 449-4706, 942-9181, 941-8060 y 201-4637, como así también que se requiera a las respectivas prestatarias de servicios de telefonía los registros de llamadas nacionales e internacionales que pudieran resultar de interés. Según el cargo suscripto por el prosecretario Juan Pablo Sassano, dicho pedido fue recibido en la secretaría del juzgado el 26 de julio de 1994, a las 11.00 horas.

Al respecto, resulta razonable refutar el horario en que se dice recibida la solicitud de fs. 870, toda vez que parece altamente improbable que en el transcurso de cincuenta minutos el personal de la S.I.D.E. haya requerido los listados de llamados de que da cuenta la nota de fs. 865 (según la cual, luego de la rectificación dispuesta el cargo correspondería a las 10:10 horas del día 26 de julio de 1994, aunque tampoco respondería a esa fecha), que el juez haya ordenado tal medida, que se hayan diligenciado los oficios, que se haya recibido la información de las empresas de telefonía, que se la haya procesado y que se hubiera retornado al juzgado a peticionar nuevas medidas a partir de los datos obtenidos.

Un análisis de los teléfonos consignados en la foja 870 permite advertir que a la fecha de su presentación no existían en la causa constancias que pudieran explicar las razones del mencionado requerimiento.

En efecto, fue en dicho oficio, la primera oportunidad en que se mencionan las tres líneas de teléfono de Kanoore Edul (449-4706, 942-9181, 941-

8060), no existiendo en la causa n°1156 otra constancia de los antecedentes que impulsaron dicho requerimiento.

En tal sentido, el listado de llamadas salientes de la empresa "Movicom" dirigidas al 768-0902, solicitado a fs. 866 y del que se desprende el contacto del 10 de julio entre el celular 449-4706 de Kanoore Edul y el teléfono de Telleldín y Boragni, recién surge a fs. 1345/1356 (prueba II.a.39.) entre los cientos de llamados que se detallan en el listado correspondiente al teléfono celular 449-4706 de Kanoore Edul, expedido por la empresa "Movicom" con fecha 29 de julio; información de la que también dio cuenta la reseña del D.P.O.C. de fecha 30 de julio, obrante a fs. 1770/1772 (prueba II.a.46.), en la que por primera vez se señaló la existencia del llamado en cuestión, cuando, de acuerdo con el relato de Stiusso, este informe habría sido el punto de partida para investigar a Kanoore Edul.

También resultó infructuosa la búsqueda de los antecedentes que explicaran cómo llegaron al expediente las líneas 941-8060 y 942-9181 de Kanoore Edul, las cuales surgen por primera vez en el referido listado de llamadas de la empresa "Movicom", en el que se informó, además, que la primera de las líneas pertenecía a la firma "Aliantex S.R.L." de Kanoore Edul, con domicilio en Constitución 2695 de esta ciudad.

En cuanto al 942-9181 recién se conoció formalmente su titularidad al mencionarlo Kanoore Edul en su declaración testimonial del 2 de agosto de 1994 (prueba II.a.52).

Con relación a la línea 201-4637 -"*Cascotería Santa Rita*"-, surge como único antecedente la constancia de fs. 24/25 (prueba II.a.3.), en la que se consigna que dicho número telefónico pertenece a Nassib Haddad, dueño de la firma "Santa Rita", proveedora de los volquetes que habían sido dejados en la puerta de la A.M.I.A. y en las inmediaciones de la vivienda propiedad de Kanoore Edul.

La información acerca de la existencia de dicho número telefónico no era nueva y su intervención parecería responder al hipotético vínculo entre el volquete, los domicilios de Kanoore Edul y de este último con Telleldín, en virtud del llamado aludido, que, como se dijo, se desprende de la causa con posterioridad al 26 de julio.

Cabe agregar que tanto las solicitudes de conexión libradas por Observaciones Judiciales a las empresas telefónicas de las cuatro líneas mencionadas en la nota de fs. 870, como el inicio efectivo de su interceptación, son del 29 y 30 de julio; es decir, bastante posteriores al pedido de intervención y al

consecuente auto del 26 de julio que así lo dispuso (pruebas II.e.28., II.a.74 y II.a.64).

En ese sentido, resulta oportuno indicar que entre la orden judicial de intervención y los pedidos de conexión efectuados a las compañías telefónicas por la Dirección de Observaciones Judiciales transcurrieron, más allá de la fecha en que ellos se efectivizaron, tres y cuatro días; lapso demasiado amplio para la metodología de trabajo que, por esos días, implementaba en la materia la Secretaría de Inteligencia.

Al respecto, cabe traer a colación los dichos de Stiusso (prueba II.c.2.i.b.), quien explicó que casi siempre, para ganar tiempo, la orden judicial de interceptación era verbal y luego llegaba el respectivo oficio, dependiendo de la empresa telefónica la demora o no en la materialización de la conexión; mecánica que también refirió Carlos María Pablo Lavié (prueba II.c.2.iv.) al señalar que, en casos urgentes, se empezaba a trabajar con la orden verbal de intervención telefónica, dada por la autoridad judicial, enviándose luego el oficio.

Incluso, Stiusso refirió que el 27 de julio, en horas de la noche, llegó el informe de la compañía de telefonía celular, relativo a las llamadas efectuadas a República n°107 -perteneciente a Telleldín-, en el que surgía el llamado de Kanoore Edul a Telleldín del día 10 de julio; momento a partir del cual se comenzó a investigarlo -y de tales investigaciones surgirían los abonados a su nombre y los domicilios relacionados con él- (prueba II.c.2.i.).

En consecuencia, a partir de ese momento y no antes tendría explicación la solicitud de fs. 870; pedido que, inexplicablemente, lleva fecha 26 de julio y que fue recibido en el juzgado ese mismo día, a las 11.00 horas.

De esta forma, resultan válidos los dichos de Stiusso relativos al momento en que recibió el listado de llamadas al que hizo referencia por cuanto deviene incomprensible que el día 26 a las 11.00 horas hubiera estado no sólo diligenciado el pedido a “Movicom”, sino también contestado y procesada la respuesta que llevó a la S.I.D.E. a presentar la nota de fs. 870.

Por último, cabe agregar en apoyo de que en algunos aspectos de la causa lo volcado en ella no refleja lo verdaderamente ocurrido, que al solicitar el Tribunal Oral el envío de los oficios originales de intervención, la Dirección de Observaciones Judiciales remitió dos oficios distintos ordenando las intervenciones telefónicas dispuestas como consecuencia de la solicitud de fs. 870. (prueba II.e.28.)

El primero de ellos es de fecha 25 de julio y difiere, en la data y en el

texto, con la copia agregada a fs. 872; oficio que, conforme el sello que presenta, ingresó en la Dirección de Observaciones Judiciales el 25 de julio, a las 10.00 horas, luciendo, además, otro sello estampado, completado a mano, donde se lee igual fecha.

El segundo, de fecha 26 de julio de 1994, se corresponde con la copia que se encuentra glosada a fs. 872, recibido en la mencionada dirección ese mismo día, a las 10.00 horas; al igual que el anterior, también presenta un sello completado a mano que luce la misma fecha.

De acuerdo al relato efectuado, ninguno de los dos oficios responde a lo sucedido en la causa, en razón de que la información con la que debió contarse para solicitar su libramiento recién se obtuvo, como se dijo, el 27 de julio, en horas de la noche, al tomarse conocimiento de la supuesta vinculación de Kanoore Edul con Telleldín.

Asimismo, cabe recordar que a las 10.00 horas del 26 de julio, horario en que según el cargo de la S.I.D.E. ingresó el oficio copiado a fs. 872, no sólo no se había producido aún el encuentro con Boragni, sino que el pedido de fs. 870, por el que se libró dicho oficio, ingresó al juzgado a las 11.00 horas de ese mismo día; es decir, una hora después.

Iguales consideraciones corresponde formular con relación al oficio que luce fecha 25 de julio, que también pareció responder a la solicitud de fs. 870, debiendo añadirse que a las 10.00 horas del 25 de julio -horario en que, según el cargo de la S.I.D.E., ingresó el oficio- el juez Galeano todavía no había regresado de la República de Venezuela, conforme se desprende del oficio de fs. 903/906 del principal (prueba II.a.33).

De esta forma, si bien las circunstancias descriptas podrían llevar a suponer que en dicho momento histórico existía información previa -que no había sido volcada en el expediente- que vinculaba a Kanoore Edul a la investigación con independencia de la llamada que se pudo corroborar con posterioridad, al domicilio de Telleldín desde el teléfono celular n° 449-4706 perteneciente a la firma “Aliantex S.R.L.”, entiendo que dicha suposición se encuentra carente de sustento fáctico que la corrobore.

Por el contrario, las constancias analizadas me llevan a afirmar que no se volcó en el expediente lo realmente sucedido, por lo que debe tenerse a tales inexactitudes como propias de la informalidad que rigió a dicha etapa de la investigación, y, sumado a ello, lo dificultoso de volcar en el expediente la

complejidad que resultaba la pesquisa, en función de la premura con la que se trabajaba.

Da sustento a lo expuesto lo afirmado por Stiusso en cuanto a la importancia que debía darse a las fechas en que se efectivizaron las intervenciones, a la vez que relativizó el valor de las constancias escritas volcadas en los primeros momentos de la investigación.

Asimismo agregó que era necesario fijarse en las solicitudes de conexión enviadas por Observaciones Judiciales a las empresas telefónicas, las que eran cronológicamente acordes a la secuencia alcanzada a partir de las investigaciones.

Estas consideraciones no implican convalidar la metodología con la cual se llevó adelante la investigación en los primeros días, cuya crítica sólo puede encontrar acogida en el marco mismo de la investigación principal. Por el contrario, lo que aquí se concluye es que tal informalidad, al menos de momento, no da sustento a una imputación penal autónoma.

De esta forma, se sitúa el inicio de las investigaciones respecto de Kanoore Edul el día el 27 de julio, en horas de la noche, pero debe identificarse en qué contexto de la investigación fue que se determinó la existencia de dicha llamada, para lo cual necesariamente debe hacerse una descripción cronológica de la relevancia que la pista internacional tenía desde el inicio de la investigación, hasta el momento en que es descubierta la llamada de Kanoore Edul a Telleldín, puesto que este acontecimiento -como se podrá observar- vinculaba la "conexión local" con la denominada "pista siria".

IV.b.4.- Relevancia de la denominada *"pista siria/iraní"*.

Dentro del cuadro fáctico de elementos probatorios relevantes que podían delinear una hipótesis de investigación, aparecía como cauce importante a dilucidar aquel atinente a la participación en el atentado de personas o países en conflicto armado con Israel, como ser sirio-libaneses e iraníes.

En tal horizonte, se advierte la existencia en la investigación de fuertes sospechas para otorgarle a tal hipótesis una relevancia superlativa, si bien sólo se cuenta con las constancias incorporadas a la causa, con los testimonios de quienes fueron testigos de dichos sucesos analizados en forma integral con los elementos reunidos, se podrá determinar que con los antecedentes que serán reseñados no podía obviarse la investigación de quien -por las pruebas que lo vincularían- aparecía como posible partícipe del atentado, es decir, Kanoore Edul.

En tal sentido, ya el 20 de julio de 1994 Palacios realizaba investigaciones en el hotel *"Bisonte Palace"*, sobre dos extranjeros nativos de Qatar, a raíz de información proporcionada por el recepcionista de dicho hotel (prueba II.a.22.).

En paralelo, al día siguiente Anzorreguy ya había puesto a disposición del juez el organismo a su cargo (prueba II.a.17.), y, en tales condiciones, el juez ordenó la constitución del juzgado en la SIDE a fin de entrevistarse con Anzorreguy y Anchezar. A esta reunión concurrió personal del juzgado, los fiscales de la causa -Mullen y Barbaccia- y los comisarios Castañeda y Palacios (prueba II.a.18.).

En dicha reunión de información, pudo conocerse que una persona de nacionalidad iraní -Motamer Manuchehr- con protección del ACNUR que estaba en Caracas, Venezuela, hizo referencia a que si Abbas Zarrabi Khorasani, Mahvash Mousef Gholamreza, Falsafi Ahmas Allameh y Asghari Ahmad Reza estaban en Argentina, no había que dejarlos salir del país porque sin dudas habían intervenido en el atentado a la A.M.I.A, constatándose que los nombrados eran diplomáticos iraníes, y que el sujeto protegido por ACNUR los identificó a través de fotografías (prueba II.a.19.).

Asimismo, en la mentada reunión el juez tuvo acceso a los cables enviados desde Caracas por la Embajada argentina, en los cuales constaba que cuatro funcionarios de la Embajada iraní en Venezuela fueron expulsados de ese país por intentar hacer regresar a la fuerza a un iraní allí refugiado, acusado de espía -Motamer Manuchehr-, puesto que éste representaría un grave riesgo para Irán en caso de delatar y/o reconocer a sus miembros.

Por otra parte también se hacía mención a que los iraníes identificados por el refugiado serían, Khorasani un fanático radical en contra de Israel; Gholamreza un terrorista que planifica y ejecuta atentados; Allameh uno de los principales organizadores del Hezbollah, y Reza, la mano derecha de un iraní que daba el visto bueno para la ejecución de personas en la época del Shá (prueba II.a.20.), motivo por el cual, al día siguiente la Secretaría de Inteligencia envió copias de fotografías de iraníes acreditados como diplomáticos o que solicitaron visa para ingresar al país con pasaporte diplomático (prueba II.a.26.).

IV.b.5.- El viaje a Venezuela como manifestación expresa de la relevancia.

Frente a tal esquema, resultaba relevante avanzar en la investigación de lo que podía ser la responsabilidad internacional en el atentado, tal relevancia se

hace explícita cuando tanto la Embajada de Argentina en Venezuela así como el responsable de la Secretaría de Inteligencia -Hugo Anzorreguy- le confirman a Galeano el requerimiento de constituirse en la sede diplomática para recibir el testimonio de Motamer Manuchehr. (prueba II.a.23.).

En tales condiciones Galeano ordena, el 22 de julio de 1994, constituirse en la ciudad de Caracas, Venezuela, para lo cual da aviso a los fiscales Mullen y Barbaccia, que también se trasladarían, y pide al Jefe de la Policía Federal Argentina que designe a una comisión que lo acompañe, que quedaría compuesta por los comisarios Castañeda y Palacios. En lo que hace al traslado, Anzorreguy le hizo saber que podía utilizarse uno de los aviones Tango de la Presidencia, pero habría que solicitarlo formalmente al Dr. Carlos S. Menem, entonces Presidente de la Nación (prueba II.a.24.).

En tal sentido, Galeano libró una rogatoria internacional al juez en lo criminal con jurisdicción en Caracas, Venezuela, con el objeto de que reciba el testimonio de Motamer Manuchehr y solicitó a Carlos Menem, que ponga a disposición los medios para concretar el viaje (prueba II.a.25.), el cual, sería a las 9.30 hs. del día 23 de julio (prueba II.a.27.).

Al llegar a Venezuela se le recibió declaración a Moatamer, quien confirmó los datos que se habían adelantado, es decir, que Abbas Zarrabi Khorasani, Mahvash Mousef Gholamreza, Falsafi Ahmas Allameh y Asghari Ahmad Reza trabajaron en la embajada de Irán en Argentina, que eran los responsables del atentado a la Embajada de Israel en nuestro país y que si estaban en el país no había que dejarlos salir por que tuvieron que haber participado en la voladura de la A.M.I.A. Asimismo, los reconoció en las fotos que le fueron exhibidas y agregó que eran fanáticos radicales en contra de Israel (prueba II.a.29-).

En paralelo, el juez Liporaci, subrogando a Galeano, el 25 de julio de 1994, ordenaba la detención de una ciudadana iraní (prueba II.a.28.).

IV.b.6.- La reunión en Olivos.

De lo expuesto hasta el momento, podemos observar que cada uno de los imputados tenía conocimiento acabado de la importancia que debía otorgársele a dicha pista, a tal punto que -ante tal proyección- Carlos Menem hizo esperar al Secretario de Inteligencia del Estado, Anzorreguy y al Jefe de la Policía Federal, Comisario General Adrián Pelacchi, en el sector militar de Aeroparque, para recibir al juez, en cuanto arribara al suelo argentino, en una entrevista personal en la residencia presidencial de la localidad de Olivos (prueba II.a.33.).

A dicha reunión concurrieron también los fiscales Mullen y Barbaccia y la comitiva policial que los acompañó a Venezuela, es decir, también se encontraban allí Castañeda, Palacios y el propio Anzorreguy. En ese marco, lo único que puede conocerse al respecto es que el presidente de la Nación habría ofrecido toda la colaboración para el esclarecimiento del hecho, poniendo a disposición de Galeano a la Policía Federal Argentina y a la Secretaría de Inteligencia de Estado (prueba II.a.30.).

Las referencias que aquí se efectúan se limitan a aquellas circunstancias que se han visto incorporadas al expediente, sin perjuicio de lo cual, contrastando tales formalizaciones con el decreto que Galeano dictó al día siguiente de su reunión en la residencia de Olivos, -en el cual solicitó al Dr. Carlos S. Menem que instruya a los miembros del Poder Ejecutivo Nacional respecto del secreto de sumario dispuesto en la investigación-, podría inferirse que se sucedieron otras decisiones que no trascendieron de la informal reunión -si se contrasta con el curso que tuvo la investigación posteriormente-. (prueba II.a.34.).

A nivel internacional, los dichos de Moatamer cobraban mayor credibilidad, puesto que en el marco de su declaración había hecho referencia a la posibilidad de que sucediera un atentado en la ciudad de Londres, atentado que en efecto ocurrió el 26 de julio de ese año, y, en tal sentido es que Galeano ordenó el 27 de julio, la incorporación de las publicaciones periodísticas sobre los atentados realizados al Consulado Israelí y un barrio judío de ese país (prueba II.a.36.).

IV.b.7.- Reunión de información en la SIDE, del 27 de julio de 1994.

En tal sentido, y con la importancia que debía otorgársele a la hipótesis que se viene describiendo, el 27 de julio de 1994 se produjo una reunión en la SIDE, en la cual -entre otras cuestiones- se puso en conocimiento del juez que Mohsen Rabbani -a quien si bien se lo venía investigando desde 1993 por el atentado a la Embajada de Israel-, había sido visto el día 15 de julio de 1994, ingresando a la mezquita pasadas las 20 horas y que -asimismo- se lo había detectado buscando camionetas, antes del atentado -más concretamente, una “camioneta Renault Trafic blanca”-, por la avenida Juan B. Justo (prueba II.c.2.i.b.).

Corresponde, en este punto, hacer referencia a que el Sheik Mohsen Rabbani, era Consejero Cultural de la República Islámica de Irán en la Argentina, referente en la región del islamismo de vertiente chiita más radical y “blanco” de la Secretaría de Inteligencia de Estado por lo menos desde que, dos años antes, una

organización terrorista de la misma vertiente ideológica habría realizado el atentado a la embajada de Israel en Buenos Aires.

En dicha reunión se encontraban presentes Galeano, Anzorreguy, Castañeda y Palacios -entre otros-, y, como se podrá observar, Anchezar también tenía conocimiento de lo acontecido en tal encuentro, puesto que el 29 de julio de 1994, por orden de Anzorreguy informó al juez, justamente, lo que ya había sido adelantado verbalmente, es decir, que meses antes del atentado a la sede de la A.M.I.A., se había detectado a Moshen Rabbani buscando camionetas tipo *Trafic*, por la avenida Juan B. Justo de esta ciudad (prueba II.a.40.)

Asimismo, en tal sentido el propio Anchezar, el 1º de agosto elevó a Galeano la nómina de funcionarios, empleados administrativos y correos diplomáticos de la Embajada de la República Islámica de Irán en nuestro país, desde 1992 hasta agosto de 1994, donde figuraban los iraníes sindicados por Moatamer en su testimonio, y el Consejero Cultural, Mohsen Rabbani (prueba II.a.42.).

Para comprender la importancia de dicha reunión, y poder configurar la centralidad que revestía tal hipótesis de investigación tanto para Galeano como para Anzorreguy, Anchezar, Palacios y Castañeda, resulta ilustrativo, como forma de proyección de conocimiento de cómo y hacia dónde se dirigía la investigación en ese momento histórico, citar parte del comunicado de prensa al que Galeano dio lectura el 27 de julio de 1994 (prueba II.a.37.), y sobre el cual habría adelantado a un periodista *"los periodistas se van a caer de espaldas por la información aportada por Mohatamer"* (I.e.25.).

En tal sentido, luego de hacer referencia a la declaración de Moatamer refirió *"(…) Siempre tuve en cuenta que la ley me exige arribar a la hipótesis de trabajo de máxima, consistente en la individualización, detención y procesamiento de los responsables del terrible hecho en investigación (...)"*

Agregando, *"(…)La declaración testimonial que me brindara dicha persona resulto de suma importancia para dilucidar los hechos, acercándonos a la hipótesis de máxima que siempre tuve en cuenta(…)"*.(prueba II.a.37.).

En este contexto es que Galeano ordena al día siguiente -28 de julio de 1994-, que la SIDE realice un informe sobre los funcionarios iraníes en el que constaran sus fechas de ingreso y egreso del país, movimientos de correos diplomáticos, estructura, ideología, objetivos y responsabilidades de la organización "Hezbollah", entre otras diligencias probatorias. (prueba II.a.38.).

IV.b.8.- Auto interlocutorio ordenando el registro de los domicilios vinculados a Kanoore Edul y su arresto.

Con el cuadro probatorio descripto existían elementos suficientes para investigar la cadena que vinculaba a Kanoore Edul con el atentado, o desvincularlo definitivamente de la investigación, y así, continuar con otros cauces más relevantes.

En tal sentido, conforme la prueba descripta (prueba II.a.41. y II.b.1.i.) el 31 de julio de 1994, Galeano dispuso el allanamiento de los domicilios ubicados en: Constitución 2633, Constitución 2695 y Constitución 2745, de la Ciudad de Buenos Aires, con el objeto de proceder al secuestro de documentación, agendas, material explosivo y todo otro elemento que se presumiese relacionado con la investigación.

En la orden se autorizó la requisa personal de los ocupantes de las viviendas siempre que hubiere motivos para presumir que ocultaban en su cuerpo cosas relacionadas con el delito.

Asimismo, ordenó –a tenor del art. 281 del CPPN– el arresto de Alberto Jacinto Kanoore Edul y de toda otra persona que resultare sospechosa.

En el auto dictado por el juez, el cumplimento de las medidas se encomendó al jefe de la División Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina, Comisario Jorge Alberto Palacios, quien fue autorizado a diligenciarlas a partir de las 00:00 horas del día 1° de agosto de 1994.

Sin embargo, las órdenes -oficios- fueron dirigidas al Departamento Protección del Orden Constitucional (DPOC) a cargo del Comisario Inspector Carlos Castañeda, recibidas en dicha dependencia policial el 31 de julio de 1994, y se comisionó a personal del D.P.O.C. para el cumplimiento de los procedimientos (prueba II.a.47 y II.b.1.iii.).

Objetivamente y de acuerdo a lo ordenado por el juez, en cada uno de los domicilios debía hacerse exactamente lo mismo es decir 1) practicar el registro domiciliario a partir de las 00:00 del 1° de agosto de 1994, 2) secuestrar aquellos efectos relacionados con la investigación y descriptos en la orden, 3) requisar personalmente a los ocupantes, 4) proceder al arresto de Alberto Jacinto Kanoore Edul.

Sin perjuicio de ello, su ejecución no mereció tratamiento idéntico ni de parte de los oficiales policiales que intervinieron en las diligencias ni de los que estaban a cargo, así como tampoco por parte del juzgado instructor, dando lugar a distintas irregularidades cometidas durante su cumplimiento, que serán descriptas

brevemente respecto de cada uno de los domicilios, a continuación, para luego, -en el acápite correspondiente-, consignar el motivo por el cual se comenzó a desviar la investigación. Se profundizará en cada una de las irregularidades cometidas tanto en las intervenciones telefónicas relacionadas con Kanoore Edul, como en el cumplimiento de los allanamientos.

IV.b.9.- Constitución 2695

La ejecución del registro domiciliario librado contra la finca sita en la calle Constitución 2695, encargada al oficial ayudante Claudio Camarero (prueba II.a.49.) se produjo a las 17:20 de aquel día.

Según el acta, Camarero actuó solo, es decir, sin ninguna colaboración más que la presencia de los testigos Daniel Rafael Francica y Abdala Nasra y secuestró dos agendas, un anotador, diez cassettes y varios sobres comerciales, entre otros efectos de menor interés, al tiempo que se dio cumplimiento a la orden de arresto que pesaba sobre Alberto Jacinto Kanoore Edul.

Kanoore Edul fue trasladado a las dependencias del DPOC donde, luego de consultar al juez (prueba II.a.51.), el 2 de agosto de 1994 se le recibió declaración testimonial (prueba II.a.52.). Al día siguiente Kanoore Edul se presentó en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9 y declaró a tenor de lo normado en el art. 279 del código adjetivo (II.a.54.). Posteriormente se hará referencia al contenido de las declaraciones.

IV.b.10.- Constitución 2745

El procedimiento, fue practicado por el Principal Carlos Alberto Salomone (perteneciente a la División Operaciones Federales de la Superintendencia de Drogas Peligrosas, a cargo de Palacios) según designación del Comisario Inspector Castañeda (II.a.49.).

Se cumplió a las 19:30 horas del 1° de agosto, también con la única intervención del oficial mencionado y utilizando como testigos a las mismas personas que cumplieron ese rol en el anterior registro domiciliario. En esta ocasión y tras una “minuciosa requisa del inmueble” no se secuestró elemento alguno (II.a.49.).

IV.b.11.- Constitución 2633

El allanamiento ordenado respecto de la finca de Constitución 2633 no se realizó y la orden de allanamiento fue devuelta sin diligenciar.

IV.c.-Inicio de la maniobra.

Relevancia de la desclasificación.

Previo a ingresar al análisis, debo precisar la importancia que reviste para el objeto de la investigación la desclacificación de las carpetas identificadas como “849” y “240” de la Secretaría de Inteligencia de Estado (desclasificadas por resolución SI R 119/05 y puestas a disposición por la Unidad Fiscal AMIA).

Dichas constancias probatorias corroboran significativamente parte de los hechos que constituyen el objeto procesal de la causa.

Si bien cada prueba enumerada acreditará los hechos investigados, lo cierto es que las transcripciones telefónicas revelan la faz interna de la maniobra al quedar expuesta la forma en que se determinó y practicó el encubrimento y las conductas prohibidas en particular.

De su lectura y análisis surgen datos determinantes que demuestran circunstancias que no hubiesen sido posibles conocerlas de forma fehaciente por otro medio.

Es sabido que en todo temperamento existen elementos probatorios que pueden considerase más relevantes que otros, los que valorados en forma conjunto otorgan la probabilidad necesaria para llegar a un pronunciamiento de mérito. En este caso concreto, sucede que la resolución SI R 119/05 ha permitido incorporar a este proceso penal dos elementos (Carpeta 240 y 849) que poseen, como carácter probatorio, una importancia superlativa -para el contexto en el cual debe valorarse- en relación con el resto de las pruebas obtenidas.

IV.c.1.- El favorecimiento en un cauce de investigación relevante y la comisión de diferentes ilícitos por parte de los intervinientes.

Hasta el momento en que se ordenan las intervenciones telefónicas de los abonados vinculados a Kanoore Edul y el allanamiento de sus domicilios de pertenencia, no se han detectado en la investigación más que errores materiales determinados por lo complejo que implicaba realizar una investigación de tales características.

Sin embargo, como se podrá observar, fue a partir de que se dispuso dicha medida que el accionar de Galeano y Anzorreguy y de los investigadores subalternos -Palacios, Castañeda y Anchezar-, en consecuencia, presenta un viraje relevante hacia la ilegalidad de su accionar.

Cada uno de ellos, como fue expuesto, conocía la importancia que revestía para el esclarecimiento del hecho cumplir eficazmente tanto las intervenciones telefónicas como los allanamientos, sin perjuicio de lo cual, anudaron

sus conductas realizando comportamientos prohibidos que determinaron que se frustrara el objeto de la investigación.

El motivo de tan ilegal proceder -que será analizado en particular-, respondió al hecho de que el día 1° de agosto de 1994 - fecha en la que debían efectivizarse las órdenes de allanamiento respecto de los domicilios de la calle Constitución al 2633, 2695 y 2745 y de detención respecto de Alberto Jacinto Kanoore Edul-, el Sr. Alberto Kanoore Edul visitó la Casa Rosada, sede del Poder Ejecutivo Nacional, con el objeto de impedir que se continuara con dicha investigación.

Esta circunstancia provocó que el entonces Presidente de la Nación, Carlos Saúl Menem a través de su hermano, Munir Menem, determinara a Juan José Galeano y a las fuerzas de seguridad e inteligencia actuantes en la causa, -mediante un llamado telefónico realizado por Munir Menem a Galeano-, a abandonar el seguimiento de la línea de investigación que se desprendía a partir de la sospecha fundada de participación en el atentado contra la A.M.I.A. de Alberto Jacinto Kanoore Edul o miembros de su familia, quien se encontraría vinculado a Mohsen Rabbani sobre quien en aquel momento y en la actualidad recae una fuerte sospecha de participación en la ideación y concreción del atentado terrorista.

La maniobra habría sido consecuencia de una serie de hechos investigativos lícitos previos que conformaron un grado de sospecha válido respecto de Alberto Kanoore Edul y se concretó a partir de conductas puntuales ilícitas por parte de los funcionarios a cargo de la investigación.

En tal sentido, se encuentra suficientemente acreditado que el padre de Kanoore Edul al tomar conocimiento de que el procedimiento que se estaba realizando tenía relación con él o con su hijo, comenzó a poner en práctica los recursos necesarios para impedir que se cumpliera.

Ello encuentra sustento probatorio en las escuchas telefónicas registradas en el abonado 941-8060 el día 1° de agosto de 1994, -cuyas transcripciones se conservaron en carpeta N° 849 de la Secretaría de Inteligencia de Estado y cuya desclasificación fue ordenada por resolución SI R 119/05- a las cuales me remito. Estas conversaciones contienen los diálogos previos a la visita donde se comenta que se había advertido la presencia de personal policial en la zona, que buscaba a Kanoore, y, por otra parte, lo que Kanoore Edul pensaba hacer al respecto (pruebas II.d.1.i., II.d.1.ii., II.d.1.iii., II.d.1.iv., II.d.1.v., II.d.1.vi. y II.d.1.vii.).

También se encuentra probado el vínculo personal que unía a Alberto Kanoore Edul con Carlos Saúl Menem (pruebas II.b.2.i., II.b.5.ii., II.b.7.xi., II.c.1.ii. y II.e.27.), al cual se hará referencia al tratar la situación en particular de Carlos y Munir Menem.

En tales condiciones, existen elementos para tener por probado que Alberto Kanoore Edul concurrió en esa fecha y en forma previa a que los registros sobre sus domicilios se llevaran a cabo a la Casa Rosada sabiendo que una comisión policial se encontraba en las inmediaciones del lugar y teniendo conocimiento de que buscaban a su hijo Alberto Jacinto, con el objeto de detener tales registros domiciliarios.

En este punto, resulta relevante la transcripción de los diálogos comentados para comprender el marco fáctico descripto (ver punto II.d.1.viii).

2) Llama MABEL. 1) Atiende DANIEL.

2) Hay alguien ahí?

1) Sí. Están arriba, con ALBERTO. Son como 4 o 5.

2) Llama a NAO MAR ELAS ME (todo fonético)

1) Nosotros no hicimos nada…no nos dijo ALBERTO. Está la señora acá y están don PEDRO.

2) Dame con mi cuñada (3).

3) Qué tal?

2) Llamaste a OMAR EL ASME…?

3) No, por qué?

2) Qué está haciendo esta gente ahí?

3) Están hablando arriba.

2) Papá está en CASA ROSADA, eh?

3) Pero, qué pasa?

2) Están montando guardia desde hace rato acá, buscando a mi hermano.

3) Pero, justo con él, que no tiene nada que ver, de nada.

2) Pero, a ellos que les importa si tiene o no tiene. Ellos están mandados, LILIANA.

3) Pero, esto es una vergüenza...

2) Por eso mismo, ellos están cumpliendo una función.

3) Pero, quien puede haber mandado a hacer una cosa así...

2) Qué vamos a dilucidar?. Acá hay que parar a esta gente.

3) Aquí está IUSE (f) y dice que hablaron allá.

2) Claro...mi papá está allá.

3) Esto es algo rarísimo. Ahora voy a subir.

Cortan.-

La transcripción de esta conversación acredita dos extremos fundamentales, el más relevante es que Alberto Kanoore Edul ya se encontraba en la Casa Rosada reunido para evitar la materialización de las medidas, y el otro, es que el personal policial ya estaba dentro del domicilio.

Al respecto debe señalarse que la línea telefónica intervenida -9418060- es la del domicilio ubicado en Constitución nº 2695, justamente el domicilio donde, en mayor medida, se cumplió con lo ordenado por el juez puesto que se secuestraron efectos -dos agendas, un anotador, diez cassettes y varios sobres comerciales-, y se arrestó a Alberto Jacinto Kanoore Edul.

Con esto quiero poner en evidencia que, más allá de que toda la realización de la medida fue irregular, en los otros dos domicilios -Constitución nº 2633 y Constitución nº 2745- es en donde se observa más claramente la efectividad de la intervención de Carlos y Munir Menem en la maniobra reprochada, puesto que en el de Constitución nº 2745 no se secuestró ningún elemento y el de Constitución nº 2633, no se realizó.

También acredita la visita a la que se hace referencia una escucha telefónica del día 6 de agosto de 1994, del teléfono 942-9181, que fue detallada en el punto II.d.2.v. de la prueba.

4)Con el tema del “BALAGUARA”, nada no?

1) No

4) Yo también, eso pensaba.

1) No

4) Están más tranquilos tu señora y tu papá?

1) Sí. Mi papá fue a ver a...

4) Ta...ta...ta.

1) Mejor que no se mencione esto, mejor.

4) Ya se habían puesto nerviosos...a ver cómo terminaba, Cómo terminaba esto...

Es importante detallar al respecto que la maniobra instrumentada por Carlos y Munir Menem ya había tenido efecto, puesto que la llamada es del 6 de agosto de 1994, y concientes de tan ilegal proceder de parte de los nombrados y de

los intervinientes en la estratagema, los interlocutores obvian la referencia precisa a esta circunstancia.

Asimismo, se pudo acreditar mediante las escuchas telefónicas que Alberto Kanoore Edul luego de haber concurrido a la Sede de Gobierno se habría comunicado por vía telefónica a “Audiencias” de Presidencia de la Nación en donde habría brindado más precisiones de la causa y de la situación de su hijo solicitando que sean transmitidas a Munir Menem o a “Beatriz”, pudiéndose inferir que la comunicación se realizó en forma concomitante o posterior a los allanamientos. En esa oportunidad también le precisó a su interlocutor que cualquier pregunta sobre la causa que le efectuaran, respondiera que debían hablar con Munir Menem.

Al respecto corresponde citar la comunicación detallada en el punto II.d.1.xiii.

1)Llama ALBERTO EDUL

2) Atiende un HD que dice AUDIENCIAS...

1) Horacio: disculpame que te moleste, te habla ALBERTO EDUL. Decile a la HERMANA BEATRIZ que va a la calle MORENO...tiene que quedarse para que el Juez le tome declaración. Es MORENO 1417. Ahora lo llevan y yo iré con él.

2) Algún mensaje más para ella?

1) Sí: PROTECCIÓN ORDEN CONSTITUCIONAL, Tercer piso...Se tiene que quedar allí; el juez le tiene que tomar declaración. Decile a la Sra. Beatriz.

2) Y se lo pasamos al EMBAJADOR entonces.

1) Bueno; está bien.

2) Al EMBAJADOR Mni (f) MENEM.

1) Si alguien quiere preguntar por la denuncia o el motivo. Díganle a MUNIR...Muchas gracias. Cortan.

Respecto de la referencia que hace uno de los interlocutores respecto de que expresa “…Audiencias…”, debe destacarse que se acreditó mediante las actuaciones remitidas por la Subsecretaría de Asuntos Legales de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, que Munir Menem ocupó el cargo de Coordinador General de la Unidad Presidente de la Dirección General de Audiencias, entre los meses de julio y septiembre de 1994. (prueba II.e.5.).

Como fue descripto, luego de dicha visita se habría producido un llamado telefónico en el que el entonces Presidente de la Nación Carlos Saúl Menem, a través de su hermano Munir Menem, habló con el Juez Juan José

Galeano, quien luego de dicha comunicación detuvo esa línea de investigación, con el fin de evitar que Alberto Jacinto Kanoore Edul y personas de su entorno, entre las que se encuentra Mohsen Rabbani y que se hallaban sindicadas como posibles responsables del atentado, no fueran sometidas al proceso penal.

Las referencias al respecto son varias y si bien se observarán con mayor claridad cuando se haga referencia en el acápite "subsistencia de la maniobra", conviene demostrar en este punto las pruebas que sostienen tal afirmación.

En primer término, puede citarse la declaración prestada por Claudio A. Lifschitz, quien refirió sobre el punto que *"ya para el año 1996, en momentos en que se había llegado al punto de realizar otro tipo de acercamiento sobre la pista de Kanoore Edul y no en forma periférica como se estaba desarrollando hasta ese entonces, debido a la obtención de escuchas que el testigo se encargó de especificar en la audiencia, que daban cuenta de los vínculos que tenía Kanoore Edul, es que le hizo, a uno de los secretarios de Galeano -Dr. Velasco- que se debía profundizar tal pesquisa a lo que el funcionario, delante del otro secretario -Javier De Gamas- le dijo textualmente 'no podemos hacer nada, en qué quilombo querés que nos metamos, si cuando lo detuvimos a Edul llamó el hermano del Presidente…no es el momento'. Aclaró que cuando se hace referencia al hermano del Presidente, se refiere a Munir Menem. Además explicó que por lo que le dijeron en ese entonces en el Juzgado era por una relación familiar de Kanoore Edul con la familia Yoma o Menem, que se observa, aclaró el testigo, en el cuadro que aportó en esa audiencia"*. (prueba II.c.1.ii.).

Por su parte, la entonces senadora Cristina Fernández de Kirchner declaró en el debate oral y explicó que como integrante de la Comisión Bicameral, fue crítica de la forma en que el Dr. Juan José Galeano había direccionado la investigación. Sostuvo que había intereses políticos involucrados en la causa instruida por el magistrado, y al respecto, trajo a colación una fuerte discusión que tuvo con Galeano al momento de solicitarle explicaciones sobre el llamado que le efectuó Munir Menem, ya que recibió de su parte respuestas ridículas e inverosímiles, a punto tal de decirle que no recordaba llamado alguno de ese tipo.

Asimismo, agregó que siempre ha manifestado públicamente los intereses de los organismos de seguridad y de inteligencia que se cruzaban para ocultar cosas, para plantar pistas falsas, para desviar investigaciones, u obstruirlas, sumado, -insistió- a los intereses políticos, oportunidad en la que volvió a remarcar

el llamado del hermano del entonces Presidente del país -Carlos Saúl Menem- para interiorizarse y pedir eventualmente la libertad de Kanoore Edul, lo que revela, comentó, un nivel importante de operaciones. Volvió a reiterar que en la Comisión cuando se hacía referencia al tema de Kanoore Edul, siempre se lo vinculaba al llamado de Munir Menem para que se proceda a su liberación, y el interés del Presidente con su situación al que a su vez se lo vinculaba con la denominada pista siria. (…) Remarcó que junto a Juan Pablo Cafiero eran los que más insistían con la importancia de esa pista, toda vez que se la vinculaba a la Primera Magistratura de la Republica, y a su vez a la Secretaría de Inteligencia que depende de aquella. Sostuvo que no había que ser demasiado subjetivo ni fantasioso para hacer ese tipo de análisis, vinculaciones o conexiones. Finalmente, al ser interrogada para que diga si en el ámbito de la Comisión se había hecho mención a alguna pista iraní, contestó que se trató como rol protagónico y excluyente al agregado cultural de la Embajada (Rabbani). (prueba II.c.4.ii.).

Asimismo, Jorge A. Stiusso, hace una referencia al respecto cuando menciona que *"Exhibió dos documentos relativos al tema Edul, y comentó que todas las investigaciones que se hicieron al respecto fue por impulso de la propia Secretaría de Inteligencia, pero no por pedido expreso del Juzgado; si bien le enviaban aquello que surgía con la investigación, nunca hubo requerimiento del Tribunal para que los datos que se obtenían de Edul sean enviados. Aclaró que el primer requerimiento del Juzgado lo tuvieron en el mes de febrero del 2000 cuando el entonces Presidente de la Nación -Carlos Saúl Menem- concluyó su mandato. Fue para ese momento que recibieron del Juzgado una aclaración de un gráfico que se había mandado por iniciativa propia en el año 1997"*. (prueba II.c.2.i.d.).

Como podrá observarse en el acápite correspondiente, tal fue la determinación que causó sobre los investigadores que la maniobra se mantenga, por lo menos, hasta el año 2000.

IV.c.2.- Irregularidades verificadas

Previamente, en este apartado serán señalados los efectos concretos e inmediatos que tuvo la determinación de Carlos y Munir Menem, sobre las medidas que ya estaban legítimamente ordenadas, y podrá advertirse la naturaleza de las conductas por las cuales los aquí imputados resultaron convocados. Desde estas primeras acciones se evidencia la forma en la que vulneraron el sistema normativo, a pesar de tener el conocimiento suficiente para tomar el camino contrario al que en efecto emprendieron.

Respecto de las irregularidades analizadas en este acápite, habré de compartir en lo sustancial los argumentos del Dr. Nisman en su pedido de indagatoria (fs**.** 13.053/13.111). Sus valoraciones, en la medida y con los alcances que el suscripto expondrá a continuación, conforman el mérito que este pronunciamiento requiere, de acuerdo con la prueba reunida en autos (artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por otra parte, debe señalarse que las conductas son descriptas brevemente con el objeto de mantener inalterada la sucesión de acontecimientos, sin perjuicio de lo cual, al momento de analizar la responsabilidad individual que pudo tener cada uno de los imputados, se ampliará cada uno de los puntos, para tener por acreditada su participación en los hechos.

IV.c.3.-Irregularidades de los allanamientos.

IV.c.3.i.- Demora en efectivizar las órdenes de allanamiento porque debía esperarse una orden diferente.

Los allanamientos realizados en Constitución 2695 y 2745 se llevaron a cabo el 1° de agosto de 1994 a las 17:20 y 19:30 horas respectivamente pese a que los funcionarios policiales se encontraban apostados en el lugar desde muy temprano.

Esta circunstancia se encuentra acreditada a partir del testimonio de Daniel Rafael Francica –vecino del lugar y testigo de los registros domiciliarios practicados– quien expresó que aproximadamente desde las 8, 9 ó 10 de la mañana, policías de civil habían estado vigilando el domicilio de Kanoore Edul y que encontrándose en la vía pública, más precisamente en la esquina de la calle aludida a la altura del 2700, se le acercó una persona de civil, y le explicó que debía colaborar en un procedimiento que se estaba llevando a cabo en ese momento. Si bien no precisó con exactitud la hora en la que ocurrió tal circunstancia, aseguró que no fue en horario matutino, sino más bien, entrada la tarde -dentro de las 15:00 o 16:00 hs, indicó-. (prueba II.b.7.x.).

Asimismo, Abdala Nasra refirió que los allanamientos duraron tres horas aproximadamente y que finalizaron de noche (prueba II.b.7.vii.).

La permanencia en el lugar fue admitida por el Principal Carlos Salomone quien manifestó: *"fuimos muy temprano a la mañana, y el allanamiento se hizo casi a la noche, porque teníamos que esperar la orden"* luego agregó: *"…que fue a dicho allanamiento, recordando que fueron temprano a la mañana, cree que antes de las 8 hs., no recuerda con exactitud, pero sabe que era*

temprano…”. También recordó que efectivamente hubo una orden expresa sobre la cual señaló: *“…fue minutos antes del ingreso, no pasó mucho tiempo, en cuanto nos avisaron entramos enseguida…”* (prueba II.b.7.viii.).

Puede afirmarse que la demora en efectivizar las órdenes tuvo como correlato el hecho de que debía esperarse su reconfirmación por parte de una autoridad superior, y, como se verá, las condiciones en las cuales debían ser cumplidos.

Cuando le fue preguntado a Salomone sobre quién debía dar la orden para allanar contestó: “El POC” y al insistírsele con repreguntas para conocer el nombre de la persona física que había dado dicha orden y a través de qué medio la había efectuado, respondió que no recordaba agregando que el único medio de comunicación que tenían era un teléfono celular. (prueba II.b.7.viii.).

Es decir, Carlos Salomone recordó que aquel 1° de agosto de 1994 llegó a las inmediaciones de los domicilios a allanar junto a otros preventores temprano por la mañana, que estuvo casi todo el día por la zona, que tenía un teléfono celular para comunicarse, que debió esperar una orden para poder iniciar los registros domiciliarios y que esa orden había provenido del DPOC.

Sin embargo, cuando se le preguntó quién era la persona que la había dado, manifestó no recordar el dato.

IV.c.3.ii.- Inteligencia previa al allanamiento haciéndose conocer.

De esta forma, puede afirmarse que la comisión policial se constituyó en la zona entre las ocho y las diez de la mañana y las diligencias terminaron materializándose a las 17:20 la primera y a las 19:30 la segunda.

Tal circunstancia revela el siguiente esquema: en un primer momento y teniendo en consideración las pruebas que existían en el expediente se decidió que correspondía allanar tales domicilios; en un segundo momento, tal medida no parecía realizable en los mismos términos en que había sido ordenada, lo cual implica, como hipótesis de mínima, que una circunstancia sobreviniente había determinado el reexamen de la forma en la que la medida debía ser efectivizada.

En el transcurso de tales acontecimientos se observa -teniendo en consideración el punto precedente ´necesidad de esperar la orden´- por la forma de actuar de los policías a cargo de materializarlas, que sus superiores -Palacios y Castañeda- resignaron la efectividad de la medida en función de motivos que impedían cumplir acabadamente lo ordenado en un primer momento. Al respecto debe dejarse a salvo que si bien el único que podía retrasar el allanamiento era el

juez Galeano, tanto Palacios como Castañeda conocían los pormenores que determinaban su necesidad.

Más allá de ello, lo relevante en este punto es que el personal policial se dio a conocer abiertamente en el lugar, lo que objetivamente ponía en peligro la efectividad de la medida.

Las transcripciones de algunas conversaciones telefónicas mantenidas ese día entre dos de los moradores de las viviendas sospechadas acreditan este extremo.

En una de esas charlas, Alberto Kanoore Edul, el padre, le dice a Norberto Godoy, empleado de la firma "Aliantex" y chofer de su hijo Alberto Jacinto: *"vinieron dos muchachos acá, a preguntar por Albertito... me parecen dos policías... cara rara"*.

En una siguiente conversación entre los mismos interlocutores, Godoy le dice a Kanoore Edul*: "Positivo lo que usted me dijo. Me agarraron a mí, uno flaco. Se presentó como policía y me preguntó cómo me llamaba; si tenía documento. Le dije que no y me dijo que lo tenía que acompañar. Le dije: ¿por qué? Me dijo 'porque no tenía documento'. Le dije que estaba paseando por la calle. Me dijo: '¿dónde vivía?' Le dije. '¿Dónde trabajaba?' Le dije. Y le dije cuál era el motivo por el cual no podía negarme a contestarle... Él me dijo: 'usted sabe cuál es el motivo'. Le dije que no sabía absolutamente nada de nada. Me dijo: 'estamos esperando a Alberto Jacinto Edul y ya va a salir. Decíle que está en la esquina y el otro señor vive a mitad de cuadra'" Y añade Godoy: 'Será por usted..."* (prueba II.d.1.iii.).

Existe un consenso absoluto acerca de las circunstancias que justifican una orden de allanamiento. Su finalidad está guiada a evitar el entorpecimiento de la investigación, de allí el carácter sorpresivo e intempestivo de la medida. No habría necesidad de proceder a un allanamiento si no existiera *ex ante* un riesgo objetivo de perder prueba relevante para la averiguación de la verdad.

Partiendo de la idea de que las órdenes de allanamiento se encontraban fundadas, para lo cual se efectuó un minucioso análisis de los indicios existentes en el expediente con anterioridad a su dictado, el riesgo de que prueba relevante para la individualización de los responsables del atentado fuera hallada en dichos domicilios junto con la clara posibilidad de su destrucción por parte de los moradores de los inmuebles como parte de su "derecho de resistencia" a la persecución penal, se encontraban presentes. La forma por excelencia de frustrar el objetivo de una orden

de allanamiento -en particular de las aquí comentadas- es, pues, quitarle sus características definitorias.

IV.c.3.iii.- Cumplimiento en forma sucesiva y con los mismos testigos.

Los allanamientos se realizaron en forma sucesiva y no simultánea pues los policías encargados de practicarlos fueron los mismos. Si bien en apariencia cada preventor cumplió una diligencia –conforme punto II.a.49.–, lo cierto es que toda la comisión policial se trasladó desde un domicilio al otro. Ello explica la diferencia horaria: al finalizar el primer allanamiento comenzaron con el segundo.

El oficial Claudio Camarero reconoció haber ido a dos allanamientos y haber confeccionado de puño y letra ambas actas (II.b.7.ix.). En el mismo sentido Francica, dijo tener la creencia de que las mismas personas fueron las que allanaron ambos domicilios (prueba II.b.7.x.).

De hecho, los mismos testigos fueron convocados para ambos procedimientos –Nasra y Francica– en un proceder calificado por el propio Salomone del siguiente modo: *"no tiene lógica (…) no es común que se utilicen los mismos testigos para distintos allanamientos…"* (prueba II.b.7.viii.).

Además se encuentra comprobado que el Principal Salomone, pese a su negativa expresa, también estuvo presente en ambas diligencias. El testigo Abdala Nasra subrayó que un único oficial de policía se encontraba a cargo de ambos allanamientos, indicando conocer el nombre de dicho oficial: Salomone (prueba II.b.7.vii.). Y para despejar cualquier duda sobre la cuestión pueden traerse a colación las expresiones del propio Salomone, quien al relatar el procedimiento que llevó a cabo aquel 1° de agosto de 1994, dijo: *"…era en una esquina, en una ochava. Era como un local en la parte de abajo y creo que en la parte superior había una oficina o una vivienda…"* (prueba II.b.7.viii.). Está describiendo la vivienda de Constitución 2695, precisamente aquella en cuyo allanamiento él mismo refirió no haber participado.

Al respecto, debe afirmarse que existió una única comisión policial integrada, por Carlos Salomone y Claudio Camarero que practicó los allanamientos sobre las fincas de Constitución 2695 y Constitución 2745.

Tal circunstancia, refleja la forma en la cual las autoridades superiores a cargo, intentaron aminorar la relevancia que debía otorgarse al procedimiento, puesto que, conscientes de la envergadura de la investigación comenzaron a disminuir el grado de corrección que ameritaba la pesquisa.

En términos de eficacia, teniendo en cuenta la cercanía existente entre los tres domicilios -todos ellos se hallaban a menos de cien metros de distancia- y la circunstancia de que todos ellos pertenecían de una u otra forma al círculo familiar de los Kanoore Edul, tal proceder no puede atribuirse a un descuido, sino sólo a una decisión intencional de vaciar de contenido a las órdenes de allanamiento oportunamente dictadas.

El contexto de los allanamientos habría quedado reducido a un absurdo tal en el que los habitantes de los inmuebles "esperaban" que el personal policial finalizara el procedimiento en los domicilios vecinos para "irrumpir" en el propio. Nuevamente, la desnaturalización de las órdenes.

IV.c.3.iv.- Personal policial no consignado en las actas.

Asimismo, también se acreditó la presencia en el lugar de muchos otros funcionarios policiales que tomaron parte en las diligencias y cuyos nombres jamás fueron consignados en las actas respectivas.

Si bien nadie negó que otros policías hubieran participado de los registros domiciliarios, resulta, al menos, llamativo que no se hubiera asentado o referido posteriormente quiénes realmente tuvieron conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se produjeron estos hechos.

Sobre el particular, Salomone explicó que lo secundó personal de la División Drogas Peligrosas, que no fueron más de cuatro y recordó que además: *"…había personal de la comisaría de la zona, porque vinieron al lugar del allanamiento, no sé quién los pidió, porque nosotros no los solicitamos…"* (prueba II.b.7.viii.).

Por su parte Camarero, declaró que desconocía los motivos por los cuales se omitió consignar en las actas la participación de otros efectivos, dando por sentado la presencia de más preventores. Los testigos Nasra y Francica coincidieron en señalar la existencia de tres a cinco policías integrantes de la comisión.

Al respecto, las transcripciones del control telefónico efectuado sobre la línea 941-8060 confirman este punto. En una conversación mantenida entre Norberto Godoy y otro sujeto llamado Omar, el primero dijo: *"…Esta mañana había gente aparentemente extraña en el barrio. Don Alberto me telefoneó y me dijo. Yo salí a la calle y uno, que se presenta como Policía, me dice que está buscando a ALBERTO JACINTO EDUL. Me preguntó dónde trabajaba yo, cómo me llamaba y si estaba Alberto. Le dije que no. Estuvieron hasta ahora tratando de*

ubicarlo y ahora vinieron a allanar. Vinieron 8 o 10. Con ORDEN DEL JUEZ GALEANO" (prueba II.d.1.xi.).

Lo expuesto en los párrafos precedentes revela que varios policías participaron en el cumplimiento del mandato judicial. Pese a ello, las actas labradas sólo consignaron la presencia de un oficial en cada caso y a los mismos testigos de actuación en ambos allanamientos.

Esta negativa a identificar a los presentes durante la ejecución de los registros domiciliarios debe inscribirse como otra de las irregularidades aquí cometidas sin que se las pueda catalogar como una simple informalidad.

Ello puesto que en el contexto general, es válido suponer que los acontecimientos desarrollados aquel 1° de agosto debían guardar cierto marco de reserva que requería recaudos específicos, así, las actas labradas identificaron un policía por allanamiento y la misma pareja de testigos de actuación fue utilizada en ambas diligencias.

Justamente, tales actas de allanamiento adolecen de idénticos vicios –como se dijo, no registraron la presencia de otros policías, se valieron en ambos casos de los mismos testigos y el secuestro de efectos fue deliberado- situación por demás extraña si se tratara tan sólo de ineficacia policial.

Por otra parte, esta irregularidad es otra muestra más de la desnaturalización de los allanamientos como medida de prueba relevante. Nadie estaría dispuesto a afirmar la efectividad de tres allanamientos llevados a cabo por tan escasa cantidad de personal policial. Esta lógica de efectividad, se advierte en el mismo suceder de los acontecimientos que aquí se analizan. Nótese pues, que durante las primeras horas del día vecinos del lugar dan cuenta de la presencia de ocho a diez efectivos policiales. Luego, los testigos del procedimiento refieren que el personal que en efecto dio "cumplimiento a las órdenes" se reducía al número de tres a cinco efectivos.

Finalmente, sólo una persona por domicilio se hace cargo del diligenciamiento de la pesquisa.

Esta irregularidad es relevante en la medida en que se presenta como una muestra más de la existencia de una contra orden en el cumplimiento de la diligencia.

Existen por otra parte indicios suficientes para afirmar que tal contra orden a la que venimos haciendo referencia está, pues, vinculada con aquellos indicios que surgen de las conversaciones telefónicas de los Kanoore Edul el día de

los allanamientos, y que se plasmarán inevitablemente en las irregularidades subsiguientes de la investigación sobre la llamada *pista siria*.

IV.c.3.v.- Atenuación del rigor propio de la medida.

Otra irregularidad, correlato consecuente de todas aquellas reseñadas hasta aquí, es aquella referida a la atenuación del rigor con el que esta clase de medidas deben llevarse a cabo. Ello surge a partir de los dichos de Abdala Nasra quien recordó que el trato entre los policías y *Edul "fue muy ameno, con alguna nota risueña"* (prueba II.b.7.vii). Si bien dicha situación es preferible, resulta reprochable cuando se pone en peligro la investigación y se involucra a la propia persona que resulta allanada. En tal sentido, se ha verificado la presencia de Alberto Jacinto Kanoore Edul en el segundo allanamiento cuando, al menos formalmente, había sido arrestado en el primero.

Nasra refirió que *"…luego de dicho allanamiento* [Constitución 2695]… *todo el grupo, es decir, los dos testigos, Alberto Kanoore Edul y la policía, se dirigieron al domicilio particular de Edul, a media cuadra de donde se encontraban"*, luego agregó: *"..no recuerdo si* [Alberto Jacinto Kanoore Edul] *se encontraba presente en el dormitorio, pero sí se encontraba en el interior de la casa junto con algunos oficiales,…"* y finalizó comentando que durante el allanamiento también se encontraba Alberto Kanoore Edul -padre- quien conversó con los preventores reiterando que todo había sido muy ameno (prueba II.b.7.vii).

Lo afirmado por Nasra se consolida con el testimonio de Daniel Rafael Francica quien señaló que, finalizado el primer allanamiento, le dijeron que debían ir a la casa de Kanoore Edul porque se iba a continuar con el allanamiento. Recordó que el padre de Kanoore Edul se encontraba en la casa y ofreció café a todos los presentes (prueba II.b.7.x.).

Esta referencia se reflejó también en el modo de materializar el allanamiento sobre la finca sita en la calle Constitución 2745 en la cual, como dijimos, no se secuestró nada. Los testigos de actuación recuerdan que se revisó la habitación de Kanoore Edul, concretamente las mesitas de luz, pero no pudieron aportar mayores datos respecto del registro del resto del domicilio. Francica agregó: *"…el primer allanamiento duró más tiempo que el segundo de ellos"* (prueba II.b.7.x.).

Tal extremo, pone en duda si este domicilio fue efectivamente registrado, sobre todo si se tienen presente los antecedentes negativos que rodearon el cumplimento de estas medidas.

IV.c.3.vi.- Llamadas desde el celular de Palacios a los domicilios de Kanoore Edul.

De las constancias sobre el análisis y cruzamiento de abonados telefónicos surge que desde el teléfono celular 411-5884 registrado a nombre de Jorge Alberto Palacios se realizaron, el día 1° de agosto de 1994, dos llamados, uno a la línea 941-0024 instalada en el domicilio de la calle Constitución 2633 y otro al abonado 942-9146, instalado en el domicilio de la calle Constitución 2745.

La primera de las llamadas se efectuó a las 11:29 horas, y su duración se extendió durante 86 segundos. En tanto, la segunda, fue realizada a las 11:36 horas, y duró 48 segundos (prueba II.b.7.i.). Es decir que entre los llamados y el primer allanamiento transcurrieron varias horas.

La valoración al respecto será realizada en el momento de tratar la situación en particular de Palacios, puesto que debe determinarse si el nombrado efectivamente realizó dichas llamadas o fueron realizadas por el personal que estaba a cargo de los allanamientos utilizando un celular de la dependencia.

Sin embargo, más allá de que pueda tratarse de una verificación de "rutina" previa allanar -teniendo en cuenta el horario-, puede señalarse como irregularidad objetiva que existan tales comunicaciones telefónicas a dichos abonados, cuando, el registro del primer domicilio contactado nunca se practicó y que en el segundo no se incautó nada.

También resulta relevante señalar que dichos abonados no se encontraban incorporados a la causa y fueron aportados mucho tiempo después (prueba II.b.6.xix. y II.e.10.).

IV.c.3.vii.- Incumplimiento del allanamiento de Constitución 2633.

En lo que hace a la tercera orden de allanamiento, dirigida contra la finca sita en Constitución 2633, nunca llegó a efectivizarse. Esta orden era una de las tres que el juez Galeano dirigió al Jefe del Departamento Protección del Orden Constitucional -Castañeda- en relación con la pista Kanoore Edul.

El oficial ayudante Claudio Camarero hizo referencia al procedimiento practicado habitualmente con relación a la ejecución de órdenes judiciales de esta naturaleza, explicando que: *"Cuando las órdenes de allanamiento iban dirigidas al Jefe del D.P.O.C., antes de salir de la dependencia, a cumplir con la orden de allanamiento, el Jefe del Departamento, hacía una diligencia de designación, mediante la cual disponía qué oficial iba a realizar la medida. Dicha designación se hacía en el reverso de la orden, y en el caso de no poder realizarse la designación*

por falta de espacio en la orden de allanamiento, se hacía en hoja aparte, aclarando que en este último caso, la designación debía estar ligada a la orden" (prueba II.b.7.ix.).

Este proceder fue respetado en el caso de los allanamientos dirigidos contra los inmuebles de Constitución 2695 y Constitución 2745. Así, al reverso de la primera orden puede leerse: *"//////////BUENOS AIRES, Agosto 01 de 1994.- La instrucción cumple en dejar constancia que se designa para el cumplimiento de la presente al Ayudante Claudio CAMARERO, del Dpto Protección del Orden Constitucional, quien firma al pie como constancia de su designación. CONSTE Fdo: Comisario Inspector CARLOS ANTONIO CASTAÑEDA. Jefe Departamento Protección del Orden Constitucional. Superintendencia de Interior"* (prueba II.a.49.).

El reverso de la segunda orden reza: *"/////////BUENOS AIRES, agosto 01 de 1994.- La Instrucción cumple en hacer constar que a los efectos del cumplimiento de la presente orden se designa al Principal Carlos Alberto SALOMONE de la Superintendencia de Drogas Peligrosas, quien firma al pie como constancia de su designación. CONSTE.- Fdo: Comisario Inspector CARLOS ANTONIO CASTAÑEDA. Jefe Departamento Protección del Orden Constitucional. Superintendencia de Interior"* (prueba II.a.49.).

Al reverso de la tercera orden, la dirigida a Constitución 2633, nada dice. Es decir, su ejecución no fue asignada a persona alguna y el original, intacto, se agregó a fs. 1.764/1.765 del cuerpo principal de actuaciones.

Es decir, si esta orden del juez Galeano, era idéntica a las dos anteriores, debería haberse cumplido tal recaudo, salvo que la anomalía responda a otra circunstancia. En tal sentido Salomone indicó: *"Si el allanamiento no se realiza, la designación se efectúa igual, salvo que la orden nunca haya salido de la dependencia, o sea, que ya se sepa que no se va a hacer el allanamiento"* y agregó: *"Sólo pueden carecer de la designación las órdenes que no se le entregaron a nadie, es decir, que por algún motivo ya está decidido que no se realizará el allanamiento…"*. A renglón seguido hizo referencia a la posibilidad de que una orden de allanamiento salga de la dependencia policial sin designación, falencia que luego es invariablemente *corregida "…aún en aquellos casos en que las órdenes se le entregan al personal sin realizar previamente la designación –de quién llevará a cabo la diligencia– con posterioridad, cuando se cumplimentó la medida, y aún en los casos que no se concretó, se efectúa dicha designación…"* (prueba II.b.7.viii.).

Se observa que el principio general era, según Camarero y Salomone, que toda orden de allanamiento que saliera del DPOC debía llevar el nombre del oficial designado para cumplirla. De acuerdo con dicha formalidad, esa diligencia se efectuaba antes de cumplir el mandato judicial pero también cabía la posibilidad de que se formalizase *a posteriori*. A juzgar por las constancias sumariales examinadas esta última circunstancia se habría verificado aquel 1° de agosto de 1994 respecto de las órdenes de allanamiento libradas sobre Constitución 2695, 2745 y 2633.

Es decir, fueron entregadas sin designación formal alguna. Sobre el lugar de los allanamientos, Claudio Camarero recordó: *"…Uno fue en la esquina de Catamarca y Constitución (…) otro (…) fue a unos cincuenta metros de allí, que era el domicilio particular de Kanoore Edul. Y si mal no recuerdo había una tercer orden de allanamiento, también sobre la calle Constitución…"* (prueba II.b.7.ix.). Al regresar de la diligencia se habrían materializado las designaciones, con excepción de la referida a Constitución 2633 que no había sido ejecutada.

Ahora bien, si la orden nunca salió del DPOC o efectivamente la tuvieron en su poder Salomone y Camarero es una cuestión importante pero secundaria, lo esencial y verdaderamente relevante a los efectos de corroborar la imputación es que la decisión judicial no se cumplió, y, mayormente, determinar los motivos.

Es en la declaración de Carlos Alberto Salomone (prueba II.a.48.) donde, por primera vez, se hace referencia a la orden incumplida. Allí textualmente se expone: *"…haciéndose entrega del acta mencionada* [se refiere a la de Constitución 2745*] a la Instrucción, al igual que la orden de allanamiento para la finca de Constitución 2633 por tratarse del domicilio y comercio del padre del detenido"*. Del texto descripto el justificativo para incumplir la orden de allanamiento fue que se trataba del domicilio del padre de Alberto Jacinto Kanoore Edul y no del sospechoso.

Pero tal circunstancia no justifica que Salomone hubiera desconocido la firma inserta en esa declaración, puesto que quien analiza si se cumple el estándar para proceder a un allanamiento es el juez, quien, de acuerdo a las constancias del expediente analiza la proporcionalidad y necesidad de la medida, teniendo en consideración la gravedad que tal intromisión implica. Difícilmente tal decisión pudo quedar en cabeza de Salomone puesto que en el marco en el que se inscribía podía implicar, mínimamente, una sanción administrativa.

Por otra parte, Camarero alegó diferentes motivos de los de Salomone

respecto de porqué se incumplió la orden de allanamiento dispuesta sobre Constitución 2633, exponiendo que: *"…si mal no recuerdo había una tercer orden de allanamiento, también sobre la calle Constitución, que resultó ser un terreno limpio"*. Cuando se le preguntó si tenía conocimiento de que dicho inmueble no había sido allanado y que Salomone había argumentado que ello se debió a que se trataba del comercio y domicilio de Alberto Kanoore Edul padre, respondió*: "Que no recuerda que esos fueran los motivos por los cuales no se allanó la finca sita en la calle Constitución 2633, sino que lo asocia con la existencia en la zona de un terreno baldío…"* (prueba II.b.7.ix.).

De esta forma, se observa que no existe constancia alguna en el sumario que amerite presumir que el incumplimiento de la orden de allanamiento se hubiera debido a una decisión personal de los ejecutores –Camarero y Salomone– quienes no tenían poder para asumir semejante determinación.

La diferencia constatada entre los dichos de Salomone y de Camarero denota el poco conocimiento que, como ejecutores, tenían sobre lo que sucedía en los niveles superiores de mando.

De hecho, los nombrados regresaron al DPOC y entregaron, sin diligenciar, la orden de allanamiento librada contra Constitución 2633. El jefe del departamento, Comisario Inspector Carlos Antonio Castañeda, consintió tal devolución firmando una nota donde asentó: *"////////BUENOS AIRES, agosto 01 de 1994.- No habiendo sido necesaria su utilización, se mantienen a resguardo en caja fuerte las órdenes de allanamiento libradas para la calle Constitución 2633 y…a efectos de ser restituidas al Magistrado Interventor. CONSTE."*. (prueba II.a.50.)

Se observa, que Castañeda sabía que el allanamiento sobre Constitución 2633 no se había practicado. Sin embargo, no dejó asentado consulta de ninguna especie con el juzgado instructor como así tampoco efectuó la designación de personal policial en referencia a ese allanamiento. Más allá de tal irregularidad, no resulta entendible que la justificación del incumplimiento hubiera sido que no era necesaria su utilización.

Tampoco sirve de referencia el informe en la causa principal, elaborado por la Dra. María Susana Spina, en aquel entonces secretaria del Dr. Galeano, donde indicó que el 2 de agosto de 1994, en circunstancias en que se encontraba en el D.P.O.C. de la P.F.A., se le entregó, entre otras, la orden de allanamiento y registro del inmueble ubicado en la calle Constitución n° 2633 -domicilio de Kanoore Edul— sin diligenciar, en razón del resultado obtenido en los

procedimientos realizados con anterioridad a ese. (prueba II.a.45.).

Lo que resta determinar es cuál fue el resultado que se obtuvo al realizarse los procedimientos anteriores, o, más precisamente cuál fue el efecto que causó que se haya ordenado el allanamiento de tales domicilios, es decir, qué determinó que tanto el juez, como los funcionarios a cargo de tales procedimientos -Castañeda y Palacios- se decidieran a frustrar tales medidas o a cumplirlas sólo en apariencia.

Máxime, si se tiene en consideración que cada una de las órdenes era autónoma, es decir, una no anulaba la siguiente puesto que en cada uno de los domicilios podían encontrarse *"…documentación, agendas, material explosivo, y todo otro elemento que se presuma relacionado con el hecho investigado"* (prueba II.a.41. y II.b.1.i.).

Puede advertirse que sólo con el agotamiento de lo requerido se puede estar en condiciones de afirmar que no resulta necesaria la utilización de otra orden ya dispuesta. Es evidente que este no era el caso pues documentación, agendas y material explosivo podían hallarse en cualquiera de los tres domicilios y no sólo en aquellos donde las órdenes se habían ejecutado.

En tal sentido, no puede alegarse que porque ya se han encontrado ciertos elementos en una diligencia no puedan hallarse otros, también de interés para la pesquisa, en ulteriores allanamientos ya ordenados por el juez. Por el contrario, en la medida en que en los primeros se hubiera secuestrado algún elemento relevante para la investigación, se fortalecía el fundamento de los registros aún no producidos.

Además, la orden de registro domiciliario destacaba que debía procurarse la aprehensión de *"…toda persona que, en principio, resultare sospechosa"*. Y para la comprobación de ese extremo resultaba necesario inspeccionar los tres inmuebles.

Ante tal situación, el juez recibió la orden de allanamiento incumplida y se ordenó agregarla a la causa como foja útil, lo que denota la responsabilidad del nombrado, puesto que era el único facultado para dejar sin efecto una orden de allanamiento por él dispuesta.

Precisamente, acerca del procedimiento que de ordinario se practica para no cumplir una orden de allanamiento dispuesta por el juez, Camarero expresó*: "…el juzgado es el único que puede dejar sin efecto la medida. El único que puede ordenar dejar de hacer un allanamiento, es aquel que lo ordena"* (prueba II.b.7.ix.).

Entiendo que tal situación es la que debe haber ocurrido en los hechos,

pues aun cuando no exista ninguna constancia de comunicación entre el juzgado y el DPOC por la cual se ordenara suspender la ejecución de la orden de allanamiento librada contra Constitución 2633 y, por ende, se desconozca cuándo y cómo se dio dicha directiva, lo cierto es que la única persona en condiciones formales de hacerlo era el juez, por intermedio de Palacios y Castañeda, con quienes mantenía fluido contacto, tal como se viene detallando.

En tal sentido, Galeano no sólo guardó silencio al tomar conocimiento del incumplimiento de la orden de allanamiento que él mismo había decretado el día anterior, sino que también omitió tomar medidas respecto de las notables irregularidades que sucedieron en los otros dos allanamientos que sí lograron materializarse. Es decir, no le resultó extraña la demora con que fueron ejecutados ni el irregular labrado de actas, ni la ausencia de identificación de personas que participaron de las diligencias, ni la utilización de los mismos testigos para ambos allanamientos, ni la presencia de un arrestado, Alberto Jacinto Kanoore Edul, en el segundo allanamiento.

De allí que encuentre indicios suficientes para afirmar que Galeano tuvo control actual acerca de la frustración de sus propias medidas de prueba.

Tales irregularidades, no quedan circunscriptas en el marco propio de las nulidades, sino que exceden tal remedio y se materializan como propias de una conducta deliberada e ilícita.

Como se podrá observar y aunque parezca ilógico, podrá advertirse que una conducta debida -el allanamiento- determinó que posteriormente lo lleve a configurar una indebida -detener en forma abrupta la investigación de tal cauce relevante de investigación-, para lo cual, necesariamente necesitaba el acuerdo de los funcionarios a cargo del procedimiento -Palacios y Castañeda-, quienes, como fuera expuesto, estaban al tanto de la necesidad y relevancia de investigar tan importante indicio de que Kanoore Edul podía tener participación -en ese momento de la investigación- en el atentado.

Precisamente, las circunstancias que rodearon que la orden de allanamiento nunca se llevara a cabo, pueden revelarse como el inicio por parte de los aquí imputados de la maniobra por la cual fueron convocados a esta sede.

Como fuera descripto en el punto anterior, la interrupción de la investigación fue producto de la voluntad ilegítima emanada del Presidente de la Nación, Dr. Carlos Saúl Menem, instrumentada en connivencia por Munir Menem, -hermano del nombrado- y materializada por el entonces juez de la causa Juan José

Galeano, quien contó con el auxilio necesario del Secretario y del Subsecretario de la Secretaría de Inteligencia de Estado -Anzorreguy y Anchezar- y de los funcionarios policiales a cargo de la investigación -Palacios y Castañeda-.

IV.c.4.- Irregularidades en las intervenciones telefónicas.

Como fue desarrollado *supra*, en el momento en el cual la Secretaría de Inteligencia obtuvo la información de la llamada desde el teléfono de Kanoore Edul al de Telleldín el mismo día en que éste habría entregado el vehículo sospechado de ser utilizado en el atentado, se le requirió al juez la intervención de tres abonados telefónicos relacionados con Kanoore Edul: el 449-4706 -desde el que se efectuó la comunicación a la casa de Telleldín-, el 941-8060 y el 942-9181.

En tal sentido, Galeano hizo lugar a la solicitud, disponiendo la intervención telefónica de los abonados mencionados, *"con escucha directa y con carácter de muy urgente (...), a efectos de establecer la existencia de conversaciones que permitan el esclarecimiento del hecho investigado"*. La orden consignaba, también, que las escuchas debían ser *"por tiempo indeterminado"* (prueba II.a.32.).

Asimismo, de las valoraciones y constancias precedentes se estableció que dichos abonados fueron efectivamente intervenidos el día 29 de julio el 941-8060 y el 449-4706, mientras que el 30 de julio el 942-9181.

En este apartado, debería analizarse cuál fue el resultado de aquellas intervenciones telefónicas, es decir, qué fue efectivamente lo que se grabó y transcribió respecto de las conversaciones telefónicas que habría realizado Kanoore Edul.

Al respecto, debe señalarse que la mayoría de lo producido a raíz de las intervenciones de esas tres líneas -cintas magnetofónicas y transcripciones de las conversaciones escuchadas-, desapareció de la investigación.

En tal sentido, el Dr. Alberto Nisman, titular de la Unidad Fiscal Amia, elaboró un informe que detalla la desaparición de lo producido a raíz de las intervenciones telefónicas efectuadas sobre las tres líneas correspondientes a la familia Kanoore Edul -cintas magnetofónicas y transcripciones de las conversaciones escuchadas- (pruebas II.b.7.v. y II.b.7.xv.).

A continuación se analizará en particular lo que sucedió con cada uno de los abonados.

IV.c.5.- Teléfono 449-4706.

La primera vez que resultó intervenido este teléfono fue en el período comprendido entre el 29 de julio y el 8 de agosto de 1994, pero sólo fueron elevadas

al juzgado las transcripciones correspondientes al período comprendido entre el 29 de julio y el 2 de agosto, mientras que la transcripción de los restantes días -3 de agosto al 8 de agosto-no fue solicitada ni elevada.

En lo que hace al cese de la intervención, el 8 de agosto, Anchezar por disposición de Anzorreguy remitió un oficio al Dr. Galeano por el cual se solicitó el *"cese de las observaciones de la línea 449-4706, correspondiente a ALIANTEX SA, usuario Alberto K. Edul, por carecer de valor informativo"*, argumento que, de acuerdo a lo que se precisará, es falso (prueba II.a.60.).

Ello puesto que, el análisis en conjunto de las particularidades que rodearon el cumplimiento de las tres intervenciones telefónicas determinará uno de los roles que asumieron Anzorreguy y Anchezar en la maniobra bajo investigación. Particularidades éstas que denotan la incidencia que la determinación de Carlos Saúl Menem tuvo en su accionar y en el de Galeano.

Lo central aquí, para la valoración de la maniobra global, es la omisión por parte de Anchezar de informar lo que surgía en esa escucha telefónica -mediante la comisión de otro delito en particular de su parte, como es el de consignar datos falsos en un documento público-, algo que no se podía llevar a cabo sin la anuencia del titular del organismo quien, por otra parte, fue el interlocutor de la directiva que emanó del Presidente de la Nación.

Ese mismo día -8 de agosto- y haciendo suya la justificación *"carece de valor informativo"* utilizada por el organismo de inteligencia para peticionar la baja de la línea 449-4706, Galeano ordenó la finalización de la intervención (prueba II.a.60.).

Al respecto deben hacerse las siguientes consideraciones, recién el día 23 de agosto de 1994 la SIDE informó las tareas realizadas sobre la línea 449-4706 haciendo saber que *"el análisis de inteligencia realizado sobre el producido del abonado hasta la fecha, carece de valor informativo"*, oportunidad en la que anexaron las transcripciones de los cassettes grabados, sólo hasta el 2 de agosto (pruebas II.a.64. y II.a.78.).

Por lo tanto, recién a partir de ese momento se estaba en condiciones de tomar una decisión con relación a la línea telefónica en cuestión, máxime si se tiene en cuenta que se trataba de aquella desde donde había partido el llamado a Carlos Telleldín, según surgía de los registros de llamadas entrantes al domicilio del nombrado.

Por otra parte, diez meses después, el 29 de mayo de 1995, la

intervención de la línea volvió a ordenarse por considerarse que *"resulta de interés a la investigación"* (prueba II.a.88.).

Al respecto debe decirse -sin perjuicio de que esta circunstancia fue conocida con posterioridad- que conforme surge de la nota remitida por la empresa "Movicom", recibida en el juzgado el 18 de diciembre de 1996, el abonado 449-4706: 1) tenía inhabilitado el servicio desde el 28 de septiembre de 1994 por denuncia de robo del equipo; 2) se encontraba pendiente de entrega la denuncia de robo correspondiente de modo tal que no se había procedido al reemplazo del equipo y, en consecuencia, no se habían efectuado llamadas, 3) el servicio había sido interrumpido por falta de pago el 16 de marzo de 1995 (prueba II.b.1.xiii.).

Por lo tanto, lo relevante es que a pocos días de haberse cometido el atentado la escucha de la línea carecía de valor informativo, mientras que varios meses más tarde -29 de mayo de 1995-, resultaba de interés volver a escucharla.

Continuando con el relato de las medidas ordenadas sobre este abonado vale decir que Galeano solicitó a la Secretaría de Inteligencia de Estado un "análisis evaluativo" de las escuchas de una serie de abonados vinculados a la investigación entre los que se encontraba el 449-4706. La respuesta, suscripta por el entonces subsecretario Jorge Norberto Igounet, fue recibida el día 7 de noviembre de 1997 y agregada al legajo de intervenciones telefónicas. Allí puede leerse: *"449-4706, línea controlada desde el 29 de julio de 1994 al 05 de agosto de 1994, celular de Alberto KANOORE EDUL, sin valor informativo, dada de baja oportunamente por oficio"* (pruebas II.b.1.xx. y II.e.6.).

En función de ello, Galeano, entre otras medidas, ordenó en relación con la línea 449-4706: *"estése a la desintervención oportunamente decretada por el tribunal"* y así lo informó a la Dirección de Observaciones Judiciales que *"tomó debida nota"* según evidencia el oficio del 20 de noviembre de 1997 (prueba II.e.6.).

El 25 de agosto de 1998, el Dr. Galeano ordenó la realización de un informe sobre la totalidad de los números telefónicos investigados en el legajo (prueba II.b.1.xxvii.). El Secretario Carlos Velasco cumplió con lo ordenado abarcando todos los teléfonos investigados en el legajo con indicación de cuáles de ellos se encontraban intervenidos. Asimismo, informó los pedidos de registros de llamados que se efectuaron a las empresas "Telefónica de Argentina", "Telecom", "Movicom", y "Miniphone", a efectos de establecer cuáles estaban incompletos (prueba II.b.1.xxvii.).

En el caso del abonado 449-4706, el primero de la lista, el actuario

sólo hizo constar, además de los registros de llamadas pendientes, *que "dicho abonado fue intervenido con fecha 29 de mayo de 1995 y en la actualidad se encuentra desintervenido"* (prueba II.b.1.xxvii.).

Es decir, no se mencionó la primera intervención ni se reparó en la falta de operatividad de la segunda, dispuesta en el mes de mayo de 1995, lo que motivó que 7 años después de la breve conexión del año 1994 y 6 años posteriores al fracasado segundo intento, el 12 de julio de 2001 el Dr. Galeano insistiera con la escucha del abonado 4449-4706.

Al respecto, la Dirección de Observaciones Judiciales le hizo saber que se había procedido a la conexión del abonado 4449-4706 a nombre de María Julia Lannusse con domicilio en Bélgica 915, Hurlingham, provincia de Buenos Aires.

Frente a ello, Galeano advirtió que la titularidad no se correspondía con ninguna persona de interés para la investigación y ordenó dejar sin efecto la intervención (I.e.30.).

Todo lo expuesto demuestra que la desaparición de esa prueba, incluso cuando su contenido no se pudo conocer, presenta una relevancia y gravedad notable porque existen elementos cuya consideración permite inferir, cuanto menos, que la pérdida fue premeditada.

Asimismo, esta circunstancia otorga relevancia al hecho imputado puesto que acredita la decisión de eliminar el contenido de dichas intervenciones telefónicas, demostrándose el interés en ocultar cualquier tipo de evidencia que pudiera otorgarle responsabilidad a Kanoore Edul, o, a la decisión de ocultar el interés en ocultar.

Es decir, que el reproche no sólo alcanza las conductas tendientes a que no se investigue a Kanoore Edul, sino que también debe abarcar la responsabilidad por anudar sus conductas para eliminar las evidencias de su actuar ilegal.

Lo relevante entonces, al momento de calificar en concreto sus conductas será la interrupción intempestiva y sin justificación válida alguna de las escuchas que se venían realizando sobre el 449-4706, la desaparición tanto de las transcripciones, como de los cassettes que fueron elevados al juzgado y aquellos que quedaron en la SIDE, y el hecho de no reflejar en el sumario la primera intervención telefónica realizada.

IV.c.6.- Desaparición de las transcripciones y los cassettes del teléfono 449-4706.

Se encuentra acreditado que Galeano recibió en su Juzgado las transcripciones de las intervenciones telefónicas del abonado 449-4706 del período comprendido entre el 29 julio y el 2 de agosto de 1994 a través de la nota de fecha 23 de agosto en la que Anchezar acompañó la prueba mencionada..

Ello se encuentra corroborado por el decreto firmado por Galeano ese mismo día mediante el cual reservó las transcripciones recibidas (II.a.78.).

En este sentido, no existe ninguna constancia en el expediente que demuestre que el magistrado haya remitido los elementos probatorios mencionados a otra dependencia policial o judicial, por lo que puedo afirmar que el último tenedor de esa prueba fue Galeano.

Es por lo mencionado, que me encuentro en condiciones de afirmar que, al menos, Galeano ocultó las transcripciones que habían llegado a su poder ante los pedidos del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°3 –que solicitó su remisión-, como también, de la propia investigación que tuvo a su cargo (y de las partes que actuaban en el expediente).

Respecto de los cassettes del abonado mencionado, surge de los recibos acompañados por Carlos María Pablo Lavie el día 23 de septiembre de 2003 y de aquellos obrantes en el anexo XIII del sumario administrativo Nº 540/00 incoado en el ámbito de la Secretaría de Inteligencia de Estado, se desprende que los cassettes de las intervenciones telefónicas realizadas eran remitidos a la División Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina a cargo de Palacios y a la Departamento Protección del Orden Constitucional a cargo de Castañeda.

Más precisamente, de ellos se desprende que la fuerza policial a cargo de Palacios recibió los cassettes 1 a 4 y 6 del abonado 449-4706, mientras que el departamento a cargo de Castañeda recibió los cassettes 7 y 8 del mismo abonado 449-4706.

Al igual que con las transcripciones no hay constancias de que hayan sido remitidos a otra dependencia policial o judicial.

En este sentido, puedo afirmar que Castañeda y Palacios ocultaron y sustrajeron los cassettes mencionadas de la investigación judicial.

Así, considero que la única finalidad de Galeano, Castañeda y Palacios por ocultar los elementos probatorios fue la de cumplir con la decisión emanada de Carlos Saúl Menem, ya que se trataba de prueba directamente relacionada a Kanoore Edul, y posteriormente, debieron sustraerlos para ocultar la maniobra mencionada.

IV.c.7.- Teléfono 941-8060.

Conforme fuera descripto, el número 941-8060 estaba registrado a nombre de la firma "Aliantex" y se hallaba instalado en el domicilio de la calle Constitución 2.695, correspondiente al comercio de Alberto Jacinto Kanoore Edul.

Respecto de esta línea se dispuso su intervención con escucha directa y por tiempo indeterminado a la vez que se solicitó a las empresas telefónicas la remisión de los registros de llamadas nacionales e internacionales (prueba II.a.31.).

La conexión se efectivizó el 29 de julio de 1994, tal como lo informó Anchezar con fecha 10 de agosto de aquel año, oportunidad en la cual remitió al juzgado las transcripciones de los cassettes grabados hasta el 1° de agosto de 1994 (prueba II.a.64.), las que fueron recibidas en sede judicial al día siguiente. En ese momento el juez Galeano agregó y tuvo presente los informes remitidos por la Secretaría de Inteligencia de Estado y formó el "Legajo de transcripciones telefónicas" (prueba II.a.65.).

El 23 de agosto de 1994, Anchezar comunicó lo siguiente respecto a este abonado: *"Con fecha 02AGO94, se interrumpió la escucha directa (BAJA), del abonado en cuestión. NOVEDADES: El análisis de inteligencia realizado sobre el producido del abonado del 29JUL94 al 01AGO94, carece de valor informativo"*. Ante tal "decisión unilateral" de Anchezar, Galeano tuvo presente lo informado por la Secretaría de Inteligencia (prueba II.a.78.).

El 26 de septiembre de 1994, Anchezar solicitó el cese de la intervención y observación, entre otras, de la línea telefónica 941-8060 *"por carecer de valor informativo para la causa en cuestión"*. El 28 de septiembre de aquel año la instrucción ordenó*: "suspéndase la escucha directa de los mismos, oportunamente ordenada"* (prueba II.a.85.).

De lo descripto puede afirmarse que, 1) el 29 de julio de 1994, cuando ya se había detectado el llamado de Alberto Jacinto Kanoore Edul a Telleldín, se conectó este abonado; 2) el día 2 de agosto, es decir, el siguiente al de los allanamientos realizados sobre las viviendas de Kanoore Edul y a tan sólo cinco días de haber comenzado la escucha directa, la Secretaría de Inteligencia de Estado dejó de practicarla unilateralmente, lo cual recién fue manifestado al juzgado alrededor de veinte días después de tomada la decisión.

Debe agregarse que 3) el día 10 de agosto de 1994, cuando la escucha directa ya había cesado sin disposición judicial alguna, el Subsecretario de Inteligencia de Estado acompañó las transcripciones de las conversaciones

correspondientes al período 29 de julio/1° de agosto y sólo informó que se había iniciado la escucha directa de ese abonado el 29 de julio de 1994, sin mencionar absolutamente nada respecto al cese de esa escucha que, para esa fecha, ya se había hecho efectivo.

Y que 4) luego sobrevino la desintervención ya detallada aunque según lo informado por la Dirección de Observaciones Judiciales al Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 3, la conexión del 941-8060 se mantuvo hasta el 4 de octubre de 1994 (prueba II.e.8.).

Asimismo, se observan circunstancias similares a las detalladas respecto del abonado anterior, puesto que en el momento más relevante de la investigación de esta pista la intervención "carecía de valor informativo" pero volvía a resultar de interés casi un año después cuando Galeano tenía otras pistas en el expediente. En efecto, el 17 de agosto de 1995 se dispuso nuevamente la intervención de la línea (prueba II.a.89.).

Por otra parte, este abonado también integró el listado de números respecto de los cuales Galeano solicitó a la SIDE el "análisis evaluativo" en octubre de 1997 y sobre el punto se informó que el abonado 941-8060 había sido dado de baja por falta de pago el 26 de octubre de 1996 aunque recién un año más tarde, el 28 de enero de 1998, se decretó su desintervención (prueba II.e.6.).

Asimismo, el Secretario Velasco en el informe fechado el 25 de agosto de 1998 consignó: *"Actualmente no se encuentra intervenido, ya que por última vez fue desintervenido con fecha 28 de enero de 1998. En relación al registro de llamadas quedó sin contestar: Telecom: De febrero a mayo de 1994. Movicom: De enero a marzo de 1996"* (prueba II.b.1.xxvii.).

Finalmente, al igual que en el abonado anterior también se carece de referencias con relación al primer período de intervención. Estas omisiones, así como las intervenciones telefónicas subsiguientes de estas líneas en momentos "no oportunos", forman parte del actuar deliberado de Galeano tendiente a ocultar de los ojos de las partes o de quien analizara el expediente a su cargo, la existencia de las primeras intervenciones telefónicas decretadas respecto de estos abonados.

Era sencillo en un expediente del volumen y la complejidad de la causa nº 1156 que ciertos elementos probatorios se perdieran entre papeles.

Estas afirmaciones se ven corroboradas por la pérdida de las transcripciones de las escuchas telefónicas y de los cassettes en los que éstas se encontraban registradas.

Es que, en definitiva, el análisis conjunto de todas estas circunstancias impide pensar en una conducta descuidada por parte de Galeano y de otros posibles responsables por estas “pérdidas”.

IV.c.8.- Desaparición de las transcripciones y de los cassettes del teléfono 941-8060.

En lo que hace a los cassettes que registraron la intervención de este abonado durante el período comprendido entre el 29 de julio y 1° de agosto de 1994 y sus correspondientes transcripciones, acompañadas éstas últimas a fs. 2.438/2439 del principal (prueba II.a.64.) y reservadas por el entonces juez Galeano a fs. 2.445 del principal (prueba II.a.65.), tampoco pudieron ser halladas.

Asimismo en el período indicado no existen registros de las transcripciones en el Departamento Protección del Orden Constitucional (prueba II.e.7.), y tampoco se encuentran entre las restantes transcripciones con las que cuenta la Unidad a cargo del Dr. Nisman, ni entre aquellas que fueron solicitadas en el marco de esta causa Nº 9789/2000, que corresponden a otros períodos de intervención.

Por el contrario, las transcripciones de escuchas telefónicas del abonado 941-8060 que han sido halladas, corresponden al segundo período de intervención del abonado, sin que exista constancia de lo que sucedió con las producidas durante los primeros días de la investigación, en particular aquellas acompañadas por Anchezar el 11 de agosto de 1994 y reservadas por Galeano el mismo día (prueba II.a.64. y II.a.65.).

Al menos una fracción de las circunstancias que motivaron tal proceder por parte de Galeano y de los otros funcionarios públicos responsables de la custodia de tales elementos de prueba, llega hasta nuestros días a partir del contenido de las carpetas de la Secretaría de Inteligencia de Estado, -desclasificadas por resolución SI R 119/05 y puestas a disposición de la Unidad Fiscal AMIA- (prueba II.d.), entre las que se destaca la carpeta identificada con el N° 849 que cuenta con parte de las transcripciones faltantes. Se trata de las correspondientes a los días 29 y 30 de julio y 1° de agosto de 1994.

Si bien su contenido es acotado con relación al término de vigencia de las intervenciones telefónicas, con lo cual no es posible descartar la pérdida de otra información relevante tanto para la investigación del atentado así como para la investigación de la presente maniobra delictiva, entiendo que es muestra suficiente de las motivaciones que guiaron el accionar de los funcionarios públicos a los que se

les confió la investigación de la voladura de la A.M.I.A.

De su lectura puede observarse parte del contenido de las pruebas desaparecidas y su existencia acredita la probabilidad positiva necesaria de esta etapa, respecto de la materialidad de la maniobra.

Es decir, además de reflejar la relación de Alberto Kanoore Edul (padre) con el entorno presidencial, deja en claro la falsedad de las afirmaciones de los responsables de la SIDE y del personal interviniente de la Policía Federal Argentina, en cuanto a que los diálogos allí contenidos podían calificarse como *"carentes de valor informativo"*. Afirmaciones éstas que fueron avaladas por el juez instructor con conocimiento del contenido de las comunicaciones, el cual le fue elevado oportunamente.

En tal sentido debe analizarse lo siguiente:

1) Los soportes magnéticos donde se registraron las intervenciones correspondientes al período 29 de julio al 1° de agosto de 1994 no pudieron ser hallados como así tampoco ninguno de los otros correspondientes al año 1994 (prueba II.b.7.xv.).

2) Las cintas de los primeros cuatro días de intervención fueron requeridas el 28 de agosto de 2001 por el Presidente del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 3 al juzgado instructor (prueba II.e.30.).

3) El Dr. Galeano primero respondió que personal de su juzgado se encontraba abocado a la búsqueda de lo requerido "por lo que a la brevedad se remitirá el material" (prueba II.e.30.).

4) A fs. 97.110 de la causa n°1156 (prueba II.e.30.) se agregó un primer informe actuarial a pedido del juez de la causa, fechado el 7 de septiembre de 2001 donde la Dra. María Susana Spina dio cuenta de que los cassettes reclamados por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 3 no habían sido remitidos por la Secretaría de Inteligencia de Estado.

5) Galeano solicitó a la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de Estado la remisión de copias de las cintas (prueba II.e.30.).

6) Este organismo informó telefónicamente por intermedio del Dr. Rudabart que los cassettes peticionados habían sido retirados oportunamente por personal autorizado por el propio Galeano (prueba II.e.30.).

7) El Director de Observaciones Judiciales remitió un oficio, glosado a fs. 98.287 de la causa n°1156 (prueba II.e.30.), donde explicó en relación con el

abonado 941-8060, que “sin perjuicio de la metodología de escucha directa oportunamente ordenada, el producido correspondiente a dichos abonados en los períodos solicitados (…) fue retirado periódicamente por el personal autorizado directamente de las distintas ‘concentraciones’ donde se efectuaban las intervenciones, conforme las instrucciones impartidas por V.S.”

Tales premisas permiten afirmar que los cassettes requeridos, pese a las intensas búsquedas, no fueron encontrados en el ámbito del Juzgado mientras que la Dirección de Observaciones Judiciales informó que los habían entregado a personal autorizado por el juez Galeano.

En tal sentido, los recibos agregados al “Anexo XIII” del sumario administrativo Nº 540/00 incoado en el ámbito de la Secretaría de Inteligencia de Estado (prueba II.e.29.), contienen fotocopias de la remisión de cassettes desde Observaciones Judiciales al DPOC y a la División Operaciones Federales.

En esos recibos consta la recepción de las cintas correspondientes a la intervención del abonado 941-8060, desde el cassette Nº 1 hasta el cassette Nº 14 con excepción del N° 2 (recibido el 30 de julio de 1994) y sin correlatividad desde el Nº 28 hasta el Nº 84 (recibido con fecha 19 de septiembre de 1994). Algunos recibos ostentan la leyenda “Operaciones Federales (Palacios) Envío Especial” y en otros figura la inscripción “P.O.C. (Protección del Orden Constitucional)… Crio. Insp. Castañieiras”.

En tal sentido, respecto de los identificados “Operaciones Federales”, el propio Comisario Palacios explicó que en ese entonces las cintas eran remitidas a Operaciones Federales, la dependencia a su cargo, pues personal de esa división se encontraba colaborando con el Departamento Protección del Orden Constitucional que llevaba adelante la investigación del atentado, y que la referencia “envío especial” permitía distinguir las cintas que correspondían a intervenciones de la presente causa de otras seguidas por infracción a la ley 23.737 (fs. 6.592 del presente expediente Nº 9789/2000).

Tales recibos revelan que los cassettes ahora buscados estuvieron físicamente en el DPOC y en la División Operaciones Federales. Respecto al DPOC, se condice con el contenido del oficio suscripto por el Comisario Inspector Castañeda el 22 de agosto de 1994 por el cual informó que “arrojaron resultado negativo en cuanto al hecho investigado y toda otra circunstancia, las escuchas de los TE:… 941-8060…” (prueba II.a.76.).

De lo expuesto en los párrafos anteriores puede concluirse que los

cassettes correspondientes al período comprendido entre el 29 de julio y el 1° de agosto de 1994 producto de la conexión del abonado 941-8060 han desaparecido.

Tampoco pudieron ser halladas el resto de las cintas pertenecientes a esta primera intervención.

La ausencia de tales elementos de prueba tiene dos finalidades distintas, por un lado en el marco de la investigación aparecía como funcional para otorgarle protección a la familia Edul, mientras que por otro lado, tenía como objeto borrar cualquier indicio de la intervención de las máximas autoridades del gobierno argentino de aquel entonces en el favorecimiento a los investigados en la causa.

Sencillamente: la desaparición de los cassettes ha sido funcional a los intereses ilegales que aquí se investigan. Su pérdida, entonces, no puede ser valorada como una simple negligencia. Es, antes bien, parte central de la maniobra de favorecimiento imputada.

IV.c.9.- Teléfono 942-9181:

El abonado 942-9181 era el teléfono particular de Kanoore Edul y se hallaba instalado en la calle Constitución 2745 de esta ciudad.

Al igual que las dos líneas analizadas previamente el entonces juez Galeano, en función de la solicitud del subsecretario Anchezar, ordenó la intervención del abonado de referencia “con escucha directa” y “por tiempo indeterminado”. Dispuso grabar las conversaciones en cassettes que debían remitirse al tribunal y autorizó a personal de la SIDE para el retiro y desgrabación del material (prueba II.a.32.).

El 18 de agosto de 1994 Anchezar informó a Galeano que el 30 de julio de ese año se inició la escucha directa del abonado y adjuntó las transcripciones de los cassettes grabados hasta el día 12 de agosto, las cuales fueron reservadas en secretaría en virtud del decreto del 22 de aquel mes de 1994 (prueba II.a.74.).

El contenido obtenido respecto de este teléfono tuvo idéntico trato que el 941-8060. Es decir, el mismo día (26 de septiembre de 1994) y con el mismo argumento (carece de valor informativo) el Subsecretario de Inteligencia Anchezar solicitó el cese de la intervención dispuesta. El 28 de septiembre el magistrado entonces a cargo de la instrucción dispuso suspender “la escucha directa” procediendo a su desintervención, la cual se efectivizó el día 4 de octubre de 1994 (prueba II.e.8.).

Asimismo, después de haberse ordenado la desconexión por estimarse que las escuchas carecían de valor informativo se dispuso nuevamente la

intervención del teléfono porque su observación podía resultar “de interés a la investigación”. La nueva conexión se ordenó el 29 de mayo de 1995 y se mantuvo hasta el 14 de diciembre de ese año, fecha en la que el número del abonado cambió por el 308-5181. El magistrado ordenó que la observación continuara sobre este último número y la sostuvo hasta el 14 de junio de 2002 (prueba II.a.88. y II.e.30.).

Puede afirmarse entonces, que la desconexión de los tres abonados pertenecientes a la familia Kanoore Edul bajo el falso argumento de que carecían de valor informativo, se trató de uno de los hechos tendientes a perfeccionar la maniobra de encubrimiento que obstaculizó los cauces de investigación respecto de la actuación de Alberto Jacinto Kanoore Edul en el atentado que se estaba investigando y su vinculación con Rabbani.

IV.c.10.- Desaparición de las transcripciones y de los cassettes del teléfono 942-9181.

Otra manifestación de esa misma maniobra incluyó la pérdida de las transcripciones correspondientes a la línea 942-9181.

Como ha quedado acreditado la Subsecretaría de Inteligencia había remitido las transcripciones de este abonado desde el inicio de la escucha hasta el día 12 de agosto. En otras 4 oportunidades efectuó nuevas remisiones, correspondientes al período comprendido entre el 15 de agosto y el 23 de septiembre de 1994, que también fueron reservadas por Galeano.

Sobre ellas deben destacarse dos circunstancias puntuales. La primera está vinculada con los informes de fs. 2.823/2.825 (prueba II.a.78.) y de fs. 3.208/3.210 (prueba II.a.81.), donde existió una confusión en la transcripción del prefijo del abonado, que fue volcado como “941” en lugar de “942”, como correspondía.

La segunda, sólo referida al primer informe, consistió en un evidente error material en la confección del oficio puesto que las informaciones incluidas a fs. 2.823/2.825 (prueba II.a.78.) bajo el concepto “941-9181” corresponden a diálogos mantenidos por Ariel Nitzcaner, por el hijastro de Telleldín de nombre Damián, y donde también se menciona a Jacinto Cruz, Carlos y Eduardo Telleldín y a Ana “de Telleldín”, en clara referencia a la Sra. Boragni. Lo cierto es que en aquel informe la Secretaría de Inteligencia también elevó constancias relativas a otros teléfonos intervenidos, como fue el caso del 768-0902, correspondiente a la residencia de Carlos Telleldín, por lo que debe afirmarse que se trató de un error material.

Dicho esto, debe señalarse que el Departamento de Protección del

Orden Constitucional también remitió al juzgado resúmenes de transcripciones del 942-9181 (prueba II.a.80.) las cuales fueron reservadas en secretaría.

Lo relevante es que de la intervención cumplida a partir del 30 julio de 1994, sólo se pudieron hallar las transcripciones y resúmenes confeccionados por el Departamento de Protección del Orden Constitucional de la Policía Federal Argentina, correspondientes a los días 30/7/94, 4/8/94, 9/8/94 al 16/8/94, 18/8/94 al 25/8/94, 27/8/94 al 7/9/94 y 9/9/94 al 12/9/94 (pruebas II.b.7.xiv. y II.b.7.xv.).

Y además, en las carpetas remitidas por la Secretaría de Inteligencia se ubicaron algunas transcripciones del período abarcado entre el 3 de agosto y el 17 de septiembre de 1994. Tal como se observa ninguna corresponde al 1º de agosto, fecha en la que se registró la vivienda de Constitución 2745 donde se hallaba instalado el teléfono.

De ello se infiere que las transcripciones faltantes son las oportunamente remitidas por la Secretaría de Inteligencia de Estado al juez Galeano, mencionadas más arriba, y que éste reservó por Secretaría. Esas transcripciones no han sido halladas como así tampoco los cassettes que registraron las escuchas desde el 30 de julio hasta el cese definitivo de la intervención (prueba II.b.7.xiv.).

Por otra parte, en lo que hace a los cassettes correspondientes a estas escuchas en el oficio que el 28 de agosto de 2001 el Presidente del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 3 envió un oficio a la SIDE requiriendo la remisión urgente de los cassettes en el cual se consignó “donde se encuentran registradas las intervenciones telefónicas... M) Período comprendido entre el 15 y el 18 de agosto de 1994 del abonado 941-9181…” (prueba II.e.9.).

Como se advertirá, el error en el prefijo del abonado solicitado, motivó que la Secretaría de Inteligencia informara que no registraba antecedentes de intervención de ese abonado (prueba II.e.10.).

A partir de la confusión de los prefijos, que data del informe suscripto por Anchezar y glosado a fs. 2.823/2.825 (prueba II.a.78.) del principal, comenzó la búsqueda de los cassettes que, en realidad, correspondían al abonado 942-9181 y con el que sucedió lo mismo que con la identificación del 941-8060.

En tal sentido, el día 5 de octubre de 2001, el entonces Secretario del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 3, Dr. Germán Castelli, confeccionó un informe dando cuenta de haber recibido, el 28 de septiembre de aquel año, un llamado del Dr. Rudabart de la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de Estado quien le mencionó que la intervención del

abonado “941-9181….se efectuó en distintas ‘concentraciones’ dependientes de la mencionada dirección y que el producido…fue retirado por el personal autorizado, conforme instrucciones oportunamente impartidas por el Dr. Galeano, no habiendo constancia del lugar a donde fueron remitidos los cassettes en cuestión” (prueba II.e.9.).

El Dr. Castelli transmitió la información recibida al secretario Carlos Velasco, quien le hizo saber que “una vez determinadas las reparticiones en las que se encuentran los cassettes, lo harán saber al tribunal” (prueba II.e.9.). Sin embargo, no hay constancia alguna de que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 9 hallara los cassettes solicitados.

Por lo tanto, se acredita que con tales cintas sucedió lo mismo que con las pertenecientes al 941-8060.

En tal sentido, deben valorarse los recibos obrantes en el “Anexo XIII” del sumario administrativo nº 540/00 de la Secretaría de Inteligencia de Estado que contenía constancias en fotocopias de la remisión de cassettes desde observaciones Judiciales al POC y a Operaciónes Federales.

Los recibos con la leyenda “Operaciones Federales (Palacios) Envío Especial” y “P.O.C. (Protección del Orden Constitucional)… Crio. Insp. Castañieiras” prueban la entrega a dichas dependencias policiales, en este caso de las cintas grabadas a consecuencia de la intervención del abonado 942-9181 que van desde el cassette nº 2 –retirado el 1° de agosto de 1994– hasta el nº 60 recogidos el 17 de septiembre de 1994, a excepción de los identificados con números 12, 38, 42, 45, 46, 49, 51, 52, 54/56 y 58.

Esa tenencia física de los cassettes buscados en poder del DPOC se refuerza a partir de lo señalado en el informe suscripto por el Comisario Inspector Carlos Castañeda el 22 de agosto de 1994 (prueba II.a.76.) donde informó que “arrojaron resultado negativo en cuanto al hecho investigado y toda otra circunstancia, las escuchas de los TE:… 942-9181…”. De esta forma, para llegar a tal conclusión debió haber escuchado el contenido de las cintas.

Palacios aportó al momento de su declaración indagatoria un recibo a través del cual la división a su cargo entregó al D.P.O.C. el cassette 2 del abonado 942-9181, y el 3 del abonado 941-8060, y sin perjuicio de la veracidad del documento aportado, no existen otras constancias respecto del resto de los cassettes que recibió la división a cargo del nombrado.

No se hallaron constancias de remisión al juzgado de ninguno de los cassettes correspondientes a la intervención del año 1994. Tampoco de las transcripciones de esa primera intervención remitidas oportunamente por la Secretaría de Inteligencia y reservadas por el juez de la causa, contándose en este último caso sólo con las confeccionadas por el Departamento Protección del Orden Constitucional y aquellas que surgen de las carpetas oportunamente desclasificadas.

De esta forma, teniendo en cuenta lo expuesto y las maniobras verificadas respecto al material probatorio de los abonados nº 449-4706 y nº 941-8060, puede también advertirse que en el caso del abonado nº 942-9181, intervenido junto a estos dos en el inicio de la investigación de Kanoore, no han podido ser habidas las transcripciones oportunamente reservadas por el juez Galeano ni los cassettes que registraron ese período de intervención.

Como conclusión parcial encuentro acreditadas con el tenor que exige este auto de mérito que:

a. Con anterioridad al 31 de julio de 1994 existía en el expediente un marco probatorio tal que ameritaba la realización de registros domiciliarios en los inmuebles vinculados a la familia Kanoore Edul y la intervención de los abonados telefónicos ordenada.

b. Que en la tarea de diligenciar las órdenes de allanamiento existió una contra orden que determinó la necesidad de incumplir dichas órdenes judiciales. A esta necesidad se respondió con un cumplimiento aparente de las medidas de coerción, cuyas características principales se vieron desnaturalizadas con una doble finalidad: por un lado, proteger a la familia Kanoore Edul y obstaculizar el descubrimiento de prueba relevante para la imputación de miembros de esta familia y, por el otro, mantener las formas mínimas en el expediente.

c. Que en los días subsiguientes los principales responsables de la investigación y el juez de la causa, realizaron todas las medidas tendientes a evitar la incorporación al expediente de aquellas circunstancias que evidenciaran la ilegalidad de su actuar, para lo cual, principalmente, se dejaron sin efecto deliberadamente las intervenciones telefónicas ordenadas respecto de los abonados pertenecientes a la familia Kanoore Edul.

d. Que dichas medidas, a fin de evitar contradicciones, fueron complementadas por la destrucción u ocultamiento de los registros de comunicaciones telefónicas obtenidos por las escuchas oportunamente ordenadas.

e. Que tales maniobras redundaron en un evidente entorpecimiento de la investigación, en particular, en una de las hipótesis más relevantes que se relacionaba con la corroboración de la participación de una conexión internacional en el atentado a la A.M.I.A. Entorpecimiento, que como se verá se ha mantenido a lo largo de los años.

IV.d.- Subsistencia de la maniobra.

Para determinar el alcance de la maniobra por la cual resultaron convocados Carlos y Munir Menem, Galeano, Anzorreguy, Palacios, Anchezar y Castañeda, resulta necesario describir en este apartado las conductas puntales realizadas por los imputados para mantener los efectos del encubrimiento cuya gestación se analizó en el apartado anterior con relación a la línea de investigación de la llamada "pista siria", la cual, de acuerdo con el punto de prueba II.e.22., es denominada así puesto que *"por "pista siria" debe entenderse aquella que pueda conducir o se vincule con una eventual participación de Alberto Kanoore Edul y su entorno de ascendencia siria en el atentado a la AMIA"*.

Se tratará de verificar justamente, cómo ha sido posible que la maniobra emprendida por los imputados subsistiera a lo largo de los años 1994, 1995, 1996, 1997, 1998 y parte de 1999, cuando, como se verá, se trataba de uno de los procesos penales más resonantes de la década en los que el control de su contenido y su curso no era privativo de los nombrados, sino que existían otros actores -ajenos a la maniobra- que podían impulsar efectivamente lo que desde la perspectiva ilícita de los imputados debía mantenerse en estado potencial. Se analizarán de esta forma cada una de las decisiones o actos realizados tendientes a impedir y/o entorpecer el curso natural de la investigación, así como aquellos adoptados con el fin de otorgarle apariencia de legalidad al proceso.

A tal efecto, el análisis tratará de verificar en cada uno de esos años los elementos que beneficiaban el avance de la pista y cómo éstos eran dejados de lado, perfeccionando de esta forma la maniobra a la que se viene haciendo referencia.

En tal sentido, el examen permitirá corroborar que existen dos clases de pruebas, aquellas inmediatamente agregadas y postergadas y otras de las cuales se tenía conocimiento y directamente no eran agregadas al expediente en el momento en que se las conocía sino que, en efecto, fueron incorporadas con posterioridad para dar lugar a la reactivación de la pista. Reactivación ésta que se comenzó a perfilar hacia el final del segundo mandato presidencial del Dr. Carlos Saúl Menem.

Lo que se puede observar teniendo en cuenta el impulso que cobró la investigación cuando la entidad de la directiva de Carlos Menem empezó a disiparse, es que durante aproximadamente cinco años se evitó la producción de las medidas que eran imprescindibles para dilucidar la responsabilidad de la pista siria, lo que ocasionó la pérdida de elementos de producción inmediata y de difícil recolección posterior, que frustraron la averiguación de la verdad.

Esta circunstancia denota, justamente, que los imputados tenían pleno conocimiento de lo que sucedía, puesto que si por el contrario hubieran tenido la seguridad de que tal cauce era irrelevante, la investigación al respecto podría haberse cerrado definitivamente mucho tiempo antes.

Sin embargo, el estado latente en el cual se mantuvo la pista, demuestra el origen del irregular proceder que se corresponde con la directiva emanada de la órbita presidencial y la inseguridad -reflejo del conocimiento efectivo de la incorrección de sus conductas- respecto de lo que estaban haciendo quienes en definitiva debían materializar esa voluntad. Más aún, cuando -tal como vimos en el apartado anterior- ya las primeras pruebas colectadas denotaban una sospecha de responsabilidad por parte de integrantes de la familia Kanoore Edul, estas sospechas lejos de diluirse se fueron acrecentando paulatinamente, configurando un cuadro de situación apto para dirigir una imputación penal fundada y, en consecuencia llevar a cabo la recopilación de pruebas necesarias.

Quiero decir que, lejos de tratarse de una suerte de “principio de oportunidad natural” por parte del juez instructor fundado en circunstancias que si bien no incorporadas a la causa determinaran la inocencia de las personas a las que se intentó encubrir, lo que aquí se hizo fue dilatar irrazonablemente la pesquisa en virtud de razones que no se corresponden con el desempeño esperado de la administración de justicia, todo lo cual determinó un perjuicio irreversible para la investigación.

Como fue descripto anteriormente, una de las circunstancias que acredita la materialidad de los hechos imputados es que los elementos que le otorgaban verosimilitud al cauce de investigación se fueron acrecentando, lo que denota, justamente que, si bien en la planificación inicial de cómo evitar investigarlo, pudo caber la creencia de que Kanoore Edul ciertamente no tenía responsabilidad y pudieron haber obrado por error, confianza ciega en la autoridad o subordinación obligada, respecto de la comisión del hecho que se les imputa, estas hipótesis -error/confianza/subordinación- deben ser dejadas de lado, puesto que se

advierte que, contrariamente a lo que pudieron haber hecho -actuar correcta y diligentemente, oponerse a participar de un delito- a mayores pruebas incorporadas fueron perfeccionando los métodos para lograr mantener en un estado de vigencia ficticia la investigación que correspondía realizar.

Esto demuestra, en síntesis, que la decisión puesta de manifiesto por parte de Carlos Menem y Munir Menem además de ser ilegítima era ilícita y que tal ilicitud era conocida por aquellos que directamente operaban en el proceso. Que, por otra parte, lo que guió las acciones de Galeano y de aquellos que respondían a sus directivas, fue, entonces, el cumplimiento de la voluntad presidencial.

La acreditación fáctica de tal esquema delictivo, se realizará mediante la valoración de aquellos elementos probatorios que poseen mayor relevancia -sin descartar que existan otras pruebas-, ello, en el entendimiento de que resultan suficientes para tener por probado el hecho imputado, con los alcances propios de esta clase de pronunciamientos.

IV.d.1.- Declaraciones testimoniales de Kanoore Edul (1994).

Este análisis debe partir de aquellos elementos secuestrados al momento de realizarse el allanamiento -Constitución n°2695- en el que fue arrestado Kanoore Edul, y su confronte con los interrogatorios realizados, tanto en el DPOC como en el Juzgado.

No abundaré en este punto en consideraciones acerca de que los elementos obrantes en la causa en contra de Kanoore Edul tornaban necesario que éste fuera escuchado con las garantías que prevé la declaración indagatoria (art. 294 y concordantes del C.P.P.N.) y no mediante una declaración testimonial -tomada en un primer momento por personal policial sin control jurisdiccional y durante la madrugada-, sin embargo, a pesar de que podría tratarse de una manifestación del obrar irregular del juez de la causa que constituiría una nulidad procesal; lo cierto es que en este caso particular se presenta como un instrumento para tornar más sencillo el favorecimiento al que se viene haciendo referencia.

En lo que hace a las declaraciones testimoniales en particular, el examen debe subdividirse en dos cuestiones, la que se relaciona con la apariencia que se le quiso otorgar a la declaración al realizarse sólo preguntas formales -ineludibles-, y aquella que denota la omisión de interrogar al testigo sobre los elementos secuestrados en su domicilio y sin ir más allá de las respuestas que realizaba.

En primer término, deben resumirse brevemente los hechos.

El 1º de agosto, en el allanamiento del domicilio ubicado en la calle Constitución n° 2695 de esta ciudad, se secuestraron entre otras cosas dos agendas pertenecientes a Kanoore Edul (pruebas II.a.49. y II.b.1.ii.).

Asimismo, cuando se produjo el arresto de Kanoore, Castañeda consultó al juez sobre el temperamento que debía tomarse al respecto y Galeano ordenó que se le recibiera declaración en el D.P.O.C. (prueba II.a.51.), la que se hizo efectiva el día 2 de agosto y en la cual Kanoore refirió que vivía en el domicilio de la calle Constitución n° 2695, que se dedicaba a la manufactura, industrialización y comercialización de productos textiles a través de la firma ALIANTEX S.R.L., de su propiedad, instalada en su domicilio. Precisó que los últimos quince días -antes de esa declaración- estuvo observando los avisos clasificados del diario Clarín de los días domingo para adquirir una Renault Trafic cuyo valor se aproxime a los $ 15.000; pero para ello, le debían tomar como parte de pago una camioneta Mercedes Benz. Recordó que trató con una persona de apellido Leme de la localidad de Lanús en forma telefónica; también con otra persona de la que no supo recordar su nombre, de la zona de Ramos Mejía, más precisamente de la calle Castelli, aunque afirmó no tener presente haber efectuado algún otro llamado sobre ese vehículo a ningún otro particular. Concretamente, al ser preguntado acerca de si el día 10 de julio había efectuado un llamado desde el Movicom 449-4706 al número 768-0902 ubicado en el Partido de San Martín, con relación a la compra de un vehículo Trafic publicado en el diario Clarín, manifestó no recordar haber efectuado llamado alguno al respecto y aclaró que Norberto Godoy -empleado administrativo de la empresa Aliantex S.R.L., y su chofer- era quien utilizaba el Movicom referido (pruebas II.a.52. y II.b.1.iv.).

Asimismo, el 3 de agosto se le recibió declaración en el juzgado y si bien se expidió en términos similares, esta declaración tiene diferencias sustanciales con la anterior puesto que al ser preguntado respecto del llamado al abonado n° 768-0902 volvió a ratificar que no lo recordaba, aunque luego contempló la posibilidad de que efectivamente sí lo haya realizado. Preguntado sobre si era posible que otra persona hubiera usado el vehículo Peugeot 505, donde se encontraba instalado el teléfono Movicom aludido y desde donde se efectuó ese llamado, respondió de forma afirmativa, refiriéndose a su chofer Norberto Godoy, aunque comentó que ese día no lo pudo haber utilizado ya que los días domingos Godoy no trabajaba en su empresa. Afirmó, de todas formas, que a Godoy le encargó la búsqueda del rodado para la compra. Recordó, finalmente, haber contratado -dos años antes de esa

audiencia- a una empresa de volquetes, aunque no aclaró cual. Negó conocer a la empresa de ese rubro denominada “Santa Rita” (pruebas II.a.54. y II.b.1.v.).

Para completar la descripción debe agregarse que se le recibió declaración a Norberto Antonio Godoy, el 5 de agosto de 1994 y éste dijo que desde junio de 1988 era empleado de la firma ALIANTEX S.R.L., propiedad de Kanoore Edul, que utilizaba para hacer trámites un vehículo que tiene instalado en forma fija el aparato celular n° 449-4706. Agregando que en general sólo recibía llamadas cuando estaba arriba del vehículo, pero, en ocasiones, también lo utilizaba. Finalmente señaló que no trabajaba nunca los días domingos, con lo cual era imposible que hubiera realizado el domingo 10 de julio, a las 15.30 hs., un llamado telefónico desde dentro del automóvil (prueba II.a.79. y II.b.1.vi.).

De esta descripción pueden obtenerse las siguientes consideraciones, en la agenda figuraba la anotación escrita a mano “*SURAMI YOUSSEF – MEZQUITA – RABBANI – SAN NICOLÁS N° 674 –AV. RIVADAVIA 3984 13 P. DTO H. CAP*”**,** y, en la misma agenda, también figuraban los datos de once (11) talleres mecánicos (prueba II.b.4.xi.).

De tales anotaciones tenían conocimiento tanto Galeano, como Castañeda y Palacios, y como fue puesto de manifiesto, su secuestro resultaba de interés, puesto que en la transcripción de la escucha telefónica al momento del allanamiento se desprende del punto de prueba II.d.1.ix., el siguiente diálogo

1) Llama HD

2) Atiende VITA, que dice “Noventa...”

1) Esta CACHO allí?

2) No; está en la computadora.

1) Consultale qué hacemos con la chequera, si la secuestramos o no?

2) Acá está PALACIOS (3)

3) Hola...

1) Una pregunta, te interesa la chequera?

3) No. Las AGENDAS, me interesan.

1) Nos llevamos las Agendas y hay unos cassettes grabados. El hombre dice que es un tipo de inteligencia comercial. Yo los llevo, por las dudas.

De acuerdo, cortan.-

La persona identificada con el 3) es el comisario Palacios, quien con Castañeda supervisó y dirigió el aparente cumplimiento de los allanamientos.

De lo expuesto, se acredita por un lado el irregular marco -declaración testimonial- en el cual fue escuchado Kanoore Edul y, por otro lado, que ese procedimiento fue delegado a Castañeda y que en las dos oportunidades -declaración en el DPOC y en el Juzgado- las preguntas sólo se refirieron a meras formalidades, si se tiene en cuenta el contexto en el cual se inscribían.

Asimismo, se observa que en ambos casos se omitió interrogarlo acerca de los importantes datos que contenía la agenda puesto que ya se conocían los elementos incriminantes que vinculaban a Rabbani con el atentado -fue fotografiado tres meses antes de que se produjera el atentado contra la sede de la AMIA en momentos en que se interiorizaba en la compra de una camioneta en la Avda Juan B. Justo -, y, además, teniendo en cuenta que la camioneta había sido acondicionada para la voladura, se omitió valorar que Edul había declarado dedicarse al comercio textil, por lo tanto, resultaba, por lo menos llamativo, que tuviera registrados once talleres mecánicos.

Estas referencias corroboran la valoración que se efectuó al inicio de este acápite, en cuanto a que los elementos incriminantes en contra de Kanoore Edul, a pesar de la superficialidad de los medios utilizados, se ampliaron instantáneamente. Es decir, pese a que ya se estaban llevando a cabo medidas tendientes a disipar las sospechas respecto del nombrado -forma de llevar a cabo los allanamientos, baja abrupta de las intervenciones telefónicas, ausencia de requisas, etc- casi inevitablemente se incorporaban elementos que fortalecían la hipótesis.

Estos elementos que ciertamente abrían nuevos cauces de investigación, fueron también postergados y objeto de ocultamiento. Nuevamente, el camino escogido fue uno diferente al que correspondía y a continuación se evaluará la posible responsabilidad penal de los imputados por estas nuevas acciones.

IV.d.2.- Vigencia de la relevancia de la denominada “pista siria” (1994).

Lo determinante de esta inicial subsistencia de la maniobra es que -paralelamente- la relevancia de la “pista siria” no menguaba, sino que se acrecentaba puesto que: el mismo 2 de agosto fue remitido por Anchezar un informe con la nómina de funcionarios de la Embajada de Irán en la Argentina y la nómina de ciudadanos iraníes en tránsito con pasaporte oficial, un listado de franquicias diplomáticas, e información sobre la estructura, ideología, objetivos y responsabilidades de Hezbollah y acerca del radicalismo chiíta (prueba II.a.44.); el 3 de agosto se incorporó un informe de la S.I.D.E., sobre Medio Oriente y el 4 de

agosto, sobre el *"accidente del avión panameño"*, proporcionado por los gobiernos de Panamá y Estados Unidos, sobre el *"accidente en Bangkok"*, aportado por el gobierno de Italia (prueba II.a.55.).

Sobre el particular -y como se verá-, se acredita la decisión por parte de los aquí imputados de continuar con la comisión del delito, puesto que no era ajeno a su criterio la participación en el atentado de personas o países en conflicto armado con Israel, y en tal dirección, se realizaban medidas para investigar tales cauces de investigación pero, lo relevante, es que, decididamente, habían anulado en su representación la iniciativa de investigar efectivamente a Kanoore o los elementos que podrían llevar a él, puesto que la maniobra no sólo se constituyó no investigando a Kanoore cuando debía ser investigado, sino que también incluyó, la exclusión de la investigación de los elementos que lo podían conectar.

En tal horizonte parcializado, Galeano ordenó el 5 de agosto de 1994, la producción de medidas respecto de funcionarios y diplomáticos iraníes en la República Argentina (prueba II.a.56.). Asimismo, en esa fecha se agregó información respecto de la *"situación política, racial y religiosa en Medio Oriente"* y Anchezar, remitió un informe acerca del frustrado atentado a la Embajada de Israel en Bangkok, proporcionado por los gobiernos de Estados Unidos, Panamá e Italia (prueba II.a.57.)

De esta forma, el 9 de agosto de 1994, al dictarse el procesamiento de Carlos A. Telleldín, Marcelo F. Jouce y Ariel Nitzcaner, Galeano decretó la captura nacional e internacional de Ahmad Allameh Falsafi, Mahvash Monsef Gholamreza, Akbar Parvaresh y Abbas Zarrabi Krorasani, a efectos de recibirles declaración indagatoria.

En la resolución puede advertirse la preponderancia que le otorgó a la situación de Rabbani, al punto que desarrolló los elementos que lo vinculaban directamente al caso.

De tal circunstancia, se advierten dos elementos que dan fundamento al hecho que se imputa, por un lado, cuando lo menciona a Rabbani, omite su vinculación con Kannore Edul, es decir, que Kanoore vinculaba a Telleldín con Rabbani si se conectaba la llamada del 10 de julio del 1994 con los datos que obraban en la agenda con expresa referencia a Rabbani.

Por otra parte, se advierte que en la resolución, luego de valorar la importancia -ineludible- que podría tener Rabbani, la decisión se limitó a la

extracción de testimonios a los efectos de que la Corte verificara su competencia originaria. (prueba II.a.61.)

Sobre el particular, se advierte que al momento en que la Corte rechazó la mentada jurisdicción -24/8/94- quedando expedita la posibilidad de librar la respectiva orden de captura de Rabbani, la vía escogida fue diferente, es más, el pedido de captura recién fue materializado aproximadamente en el año 2003 (prueba II.e.3.). (C.S.J.N. A. 609. XXVIII. ORIGINARIO PENAL A.M.I.A. y D.A.I.A. s/ homicidio, atentado contra edificio de Pasteur 633 -infracción ley 23.592-).

A ello debe agregarse que la propia Corte en el fallo citado le ordeno al juez que *"debe el señor juez federal interviniente continuar con la investigación de la causa, sin que esta decisión tenga otros alcances que excedan la cuestión de competencia que se resuelve"* -fallo citado supra-.

Por otra parte, las pruebas detalladas en los puntos II.a.62., II.a.66., II.a.67., II.a.68., II.a.69., II.a.70., II.a.71. y II.a.73. (que abarcan el período 10/8/94-16/8/94), demuestran el extremo al que vengo haciendo referencia, el cual denota el interés en investigar "la conexión internacional" del atentado pero no aquella que se quería mantener encubierta. En ellas también se advierte la necesaria colaboración del titular de la SIDE, Hugo Anzorreguy, y su segundo, Anchezar, puesto que sin ellos esta maniobra no hubiera sido posible, reiterándose las reuniones en dicha sede y los viajes en el avión presidencial.

En tal sentido, lo que acredita el evidente apartamiento de la investigación de la posibilidad de investigar a Kanoore como a quienes podrían vincularlo -Rabbani-, es el informe elevado por Anchezar, sobre *"Terrorismo y guerra no convencional"*, de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos, Comisión Republicana de Investigación, en el que se consigna, en relación con la República Argentina, que *"…la red de apoyo local en Buenos Aires, incluyendo la totalidad de la logística y el reclutamiento de mano de obra local, ésta fue responsabilidad del Agregado Cultural Iraní Imán, Moshen RABBANI. RABBANI, quien es actualmente un predicador en la Mezquita de Floresta en Buenos Aires, estuvo implicado en el ataque de 1992 a la Embajada israelí. A fines de marzo de 1994, con el objeto de asegurarse de que sería posible adquirir los autos apropiados para 'coches-bomba', RABBANI, protegido por su pasaporte diplomático como Agregado Cultural iraní en Buenos Aires, realizó una investigación sobre la disponibilidad de autos usados, buscando aquellos modelos*

que pudiesen ser más fácilmente convertidos en 'coches-bomba'…" (prueba II.a.72.).

Este informe, simplemente fue agregado al expediente, el 17 de agosto de 1994, y no se actuó en consecuencia, sino que la actividad se limitó a solicitar -recién el 22 de agosto de 1994- a la S.I.D.E. y al D.P.O.C. información respecto de las reuniones que se hubiesen realizado en las Mezquitas "EL IMAN" y "AT TAHUID", y sobre los integrantes y la actividad que desarrollaba la sociedad "IMACO S.R.L.", (prueba II.a.75.).

Asimismo, el 29 y 31 de agosto de 1994, se agregó información -remitida por el DPOC- respecto del atentado ocurrido en la ciudad de Londres, Inglaterra (prueba II.a.82.) y se ordenaron medidas relacionadas con ciudadanos iraníes y las posibles vinculaciones de ciudadanos de países del medio oriente con grupos terroristas del fundamentalismo islámico (prueba II.a.83.).

Como podrá advertirse, el análisis que se realizaba era simplemente periférico o de rigor forzoso, lo que explica la materialidad al respecto, puesto que existiendo nuevos elementos que aumentaban la responsabilidad, el análisis que se realizaba era aparente y excluyente en lo que hace a Kanoore Edul.

Sin embargo, como fue descripto al inicio, la certeza de Galeano respecto de su ilegítimo proceder se encuentra mayormente acreditada puesto que consciente de que no debía haber actuado como actuó, continuó en los años siguientes haciendo un acercamiento tangencial a aquello que debería haber investigado pero que por determinación de Carlos y Munir Menem, decidió no hacerlo cuando correspondía.

Así, podrá observarse la forma en la cual se instrumentó la investigación respecto de Kanoore, pero no de forma directa o en el momento oportuno, sino modulando su actuar de manera deliberada junto a los demás imputados, quienes, conscientes de la irregularidad inicial mantuvieron sus roles regulando en forma coordinada la actividad que dirigía Galeano para configurar la maniobra que hoy se les atribuye.

IV.d.3.- Investigación aparente de los talleres (1995).

Recién en agosto de 1995, se vuelven a realizar medidas que sugieren, sólo en apariencia, el interés por dilucidar la responsabilidad de Kanoore.

En tal sentido, el 31 de agosto de 1995 Galeano le encomendó a la S.I.D.E. que *"…practique distintos procedimientos de reunión de información "…en forma subrepticia tendiente a identificar a los propietarios y ocupantes de los*

talleres [los once talleres que constaban en las agendas de Kanoore] *(…). Asimismo, se deberá establecer en todos los casos qué tipo de relación existía entre éstos y Alberto Jacinto KANOORE EDUL...”*, entre otras medidas. (prueba II.a.91.).

Tal impulso fue ficticio, puesto que al recibir el informe el 13 de noviembre de 1995, se agregó al expediente principal, ordenando simplemente *“…Agréguese la nota de la Secretaría de Inteligencia del Estado y ténganse presentes las fotografías y ambientales remitidos respecto de los domicilios de la calle Constitución 2354, Cóndor 1802, Humberto 1º, 2716, Estados Unidos 2140, Avda. Garay 3851, Sánchez de Loria 1344, Avda. Caseros 3535, Avda. Chiclana 3445, Cabrera y Salguero, Irala 1855, General Fructuoso Ribera 1525, todos de la Capital Federal.”* (prueba II.a.92.) y recién fue incorporado al legajo nº 129 -que fue formado en septiembre de 1996-, el 14 de febrero de 2000, cuando decidió reactivar la investigación y recibirle declaración indagatoria a Kanoore Edul (prueba II.b.1.xxxv.).

Es decir, cuando Galeano seleccionó las constancias relacionadas con la pista siria para ser agregadas al legajo nº129 formado en septiembre de 1996, omitió incorporar el informe relacionado con los talleres mencionados en la agenda de Kanoore Edul, sustrayéndolo del sustrato probatorio central de aquella pista. Por otra parte, la incorporación de dicha prueba al legajo en cuestión coincide con la fecha en la que -como se verá más adelante- Galeano se decide a “darle contenido” a la investigación de aquella hipótesis.

Asimismo, debe agregarse que el requerimiento de investigar los talleres si bien fue solicitado por Galeano, fue a instancias de los requerimientos de un Sector de la SIDE que resultó ajeno a la maniobra. Estas intenciones se vieron frustradas puesto que no fue ordenada ninguna medida más al respecto, además del hecho de que la información brindada al personal de la SIDE fue parcial puesto que no constaba uno de los datos más relevantes que surgía de la agenda, es decir la relación de Kanoore con Rabbani.

Esta circunstancia se encuentra acreditada a partir del testimonio de Stiusso (prueba II.c.2.i.a) quien refirió que el análisis de las agendas se inició en el ´95 puesto que *“el Juzgado instructor no nos entregaba las agendas hasta que después de mucho insistir me hacen una entrega parcial, aclaro que para este momento la línea telefónica de Edul había sido dado de baja. Digo que la entrega fue parcial porque después nos enteramos que había otra agenda donde figuraba Rabbani.”*. (en el mismo sentido ver declaraciones detalladas en puntos II.c.2.i.b.,

II.c.2.i.c., II.c.2.i.d., II.c.2.ii., II.c.2.iii., II.c.4.iii.a., II.c.4.iii.b., II.c.4.iv., II.c.4.v. y II.c.4.vi.).

Por otra parte, el ocultamiento de esta información a personal de Contrainteligencia de la SIDE no resulta antojadiza si se tiene en cuenta que fueron ellos mismos quienes el día 27 de julio de 1994 pusieron en su conocimiento las sospechas previas de la relación de Rabbani con el atentado a la AMIA.

Esto acredita que Galeano tenía conocimiento de que Rabbani era importante para la investigación y de que su nombre estaba en la agenda de Kanoore, lo cual podía agravar la situación procesal de éste último, opción que no estaba dentro de sus consideraciones.

IV.d.4.- Medidas encomendadas al Crio. My. Oreste Verón (1995/1996).

Por otra parte, se observa que en la misma fecha se realizaron otras medidas respecto de Kanoore, pero éstas tampoco fueron encomendadas a personal de la SIDE sino a otro investigador que cumplía las condiciones para realizarlas del modo en que Galeano las necesitaba.

Es así que el 31 de agosto de 1995 Galeano ordenó al Crio. My. Oreste Verón, Director de Coordinación e Inspección de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que: (i) determine si los Oficiales Bareiro y Barreda han compartido destino durante su carrera con el Oficial Inspector Jousef Chaban, (ii) averigüe si los vinculó algún tipo de relación, (iii) individualice el domicilio de Jousef Chaban e implante servicio de observación subrepticia en sus cercanías a fin de obtener información de sus movimientos, (iv) determine en qué dependencia policial están instalados los teléfonos n° 757-0194 y n° 757-4444, y si a través de ellos el Oficial Inspector Bareiro recibía mensajes, identificando a su transmitente, (v) constate la distancia que hay entre el domicilio que habitaba Bareiro en 1994 y aquel que corresponda con los abonados referidos, (vi) verifique si el Crio. Carlos Bareiro, titular del teléfono 601-6016, perteneció a la fuerza, y si, además, tiene algún vínculo de parentesco con el Oficial Bareiro o de amistad con los Oficiales Barreda y Chaban, (vii) reúna igual información respecto del Crio. Omar Hamze, y (viii) establezca el tipo de relación que existía entre el Oficial Chaban y Alberto J. K. Edul, y cuál entre este último y Bareiro, Hamze, Barreiro y Barreda; entre otras medidas. (prueba II.b.1.vii.).

En tal sentido el Crio. My. Oreste Verón, informó parcialmente el 18 de septiembre de 1995 que Chaban y Bareiro trabajaron en el mismo edificio, en San

Martín, aunque en dependencias distintas; que entre Bareiro y Barreda existía un vínculo de amistad de familias; que existía un Suboficial Mayor llamado Omar Hamze, quien jamás había prestado funciones junto a los nombrados y se desconocía su relación con ellos. Hizo saber, además, que Víctor José Chaban era pariente de Alberto J. Kanoore Edul dado que la madre del primero llevaba el apellido del segundo. Y, finalmente, indicó que trataría de establecerse la "*…relación que existía o existió entre Alberto Jacinto Kanoore Edul y los efectivos policiales…*" (prueba II.b.1.viii.).

Sobre el particular deben traerse a colación hechos por los cuales ya se encuentra procesado Galeano en el marco de este expediente, en razón del pronunciamiento dictado el 19 de septiembre de 2006.

En dicho resolutorio se tuvo por probado que con fecha 28 de septiembre de 1995, se recibió un informe correspondiente a la investigación llevada a cabo por los Comisarios Mayores Ramón Orestes Verón y José Carlos Bretschneider con motivo del oficio remitido por Juan José Galeano al Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Comisario General Pedro Anastacio Klodsik.

A raíz del informe labrado por la Dirección de Sumarios de la Policía Bonaerense, Galeano formó causa por separado y la hizo correr por cuerda a la causa nº 1.156, señalando como fundamento de ello que del informe surgía que la Trafic utilizada para perpetrar el atentado a la sede de la A.M.I.A había sido entregada por Carlos Alberto Telleldín a personal policial.

Sobre el particular, debe recordarse que tanto los agentes del "Sector 85" Contrainteligencia como los pertenecientes a la denominada "Sala Patria" Área Exterior, ambos de la Secretaría de Inteligencia de Estado, fueron contestes en señalar que la hipótesis de la pista policial surgió del juzgado; pista que desechó el "Sector 85" y que, según Toranzo, fue aportada por el comisario general Verón.

Por otra parte, debe mencionarse que respecto de las actuaciones labradas por el Comisario Verón, por su intermedio se intentó introducir, dando apariencia de legalidad, la información que de manera ilegal había obtenido el capitán Vergéz (en tal sentido ver pronunciamiento del 19 de septiembre de 2006).

Dicho proceder resultó sólo una muestra de las todas las irregularidades descriptas en aquel pronunciamiento, demostrativas de que el juez intentaba buscar pruebas diferentes a las consistentes que tenía respecto de Kanoore, -y más precisamente de Rabbani-, y que avalaran su hipótesis por fuera del proceso,

las cuales eran incorporadas de manera informal, cuando resultaban cargosas respecto de aquellas personas contra las que buscaba dirigir la imputación.

Esta maniobra demostró cómo el juez Galeano operaba la información por fuera del proceso regular, documentando en el expediente tan sólo aquellos datos que podían ser funcionales a la imputación dirigida contra los policías acusados -Ribelli, Ibarra, Bareiro y Leal-.

Asimismo, las medidas realizadas por Verón no se agotaron en las producidas ese año, puesto que en los meses siguientes aportó mayor información que debería haberle otorgado a la pista algún tipo de impulso ya que informó que:

1) Victor Chabán y Alberto Kanoore Edul eran primos; 2) durante 1994 se habían efectuado desde un locutorio próximo al domicilio de la calle Salguero n° 223, donde vivía Chaban, numerosas llamadas a Alberto K. Edul y una a la casa de Eduardo Telleldín, el 15 de junio; 3) Chabán practicaría la religión musulmana, sería antisemita, habría estado preocupado porque se lo estuviera investigando por el atentado a la A.M.I.A.; 4) junto a un policía bonaerense de apellido Cortiñas se dedicaría al recupero de autos robados; 5) tendría importantes contactos en la Policía Bonaerense, Gendarmería, Policía Federal y en la zona de las triple frontera; 6) sabría cómo conseguir en el mercado marginal una tarjeta de identificación del automotor; 7) tendría conocimiento del explosivo C4 y sabría el gramaje a utilizar para ocasionar algún daño; 8) tendría acceso a dicho explosivo; 9) se relacionaría, por lo general, con gente de la comunidad a la que pertenecía; 10) para él Ribelli sería un hombre de confianza, tendría una estrecha relación con Kanoore Edul y éste dependería de la opinión de Chabán en el tema automotores (prueba II.b.1.xii.).

Debe destacarse que para realizar este informe se tuvieron en cuenta transcripciones de escuchas telefónicas que fueron acompañadas en esa oportunidad que corroboraban el análisis realizado, y que Rodrigo Toranzo de la SIDE, también había aportado información que acreditaba tales extremos (prueba II.b.4.v.).

Asimismo, a ello debe sumarse, la importante información que se obtuvo el 13 de mayo de ese año -1996-, puesto que la empresa Movicom, informó que las únicas tres llamadas realizadas desde el abonado n° 449-4706, el 10 de julio de 1994, fueron efectuadas desde la misma celda de origen, la 40. Tiempo después, el 14 de junio, hizo saber que durante el mes de julio de 1994 el equipo vinculado a la línea n° 449-4706 correspondía a un modelo que se instalaba en los vehículos y

no era, en principio, transportable, ya que para movilizarlo debía ser adaptado (prueba II.b.1.xi.).

En tal sentido, observando la fotocopia (prueba II.b.1.xi.) del mapa de la ciudad que abarca esa celda -40-, puede advertirse que comprende el domicilio y los comercios de Kanoore Edul como así también la playa de estacionamiento donde estacionaba sus vehículos. Sin embargo la investigación al respecto permaneció latente.

Es más, para concluir la intrascendencia que se le otorgó a Chaban -o para advertir la forma en la que se lo utilizó-, debe adelantarse que éste recién fue convocado el 30 de julio de 1997, y, en lo que aquí interesa, se le recibió una declaración testimonial en la cuál desvinculaba a su primo, Kanoore Edul, de los funcionarios policiales Bareiro y Barreda, a quienes, Edul, *"nunca conoció ni tuvo relación"* (prueba II.b.1.xix.).

IV.d.5.- Cuadro 85 (1995/1996/1997).

En lo que hace a las relaciones que contenía la "pista siria", en marzo de 1996 Anchezar había hecho saber al juez que Hasin Salomón era uno de los propietarios del inmueble ubicado en el domicilio de la calle Cervantes n° 883 de esta ciudad, donde se alojaba el diplomático iraní Rabbani, y que el clan Salomón estaba emparentado con las principales familias de la colectividad shiíta, de Floresta, entre ellas, Hamze. (prueba II.b.1.x.).

Teniendo en cuenta las vinculaciones a las que se viene haciendo referencia, corresponde en este punto, valorar los cuadros de relaciones de la familia Kanoore Edul, puesto que mediante su análisis podrá comprenderse qué personas no se permitía investigar Galeano.

En su declaración del 18 de septiembre de 2000 (prueba II.c.1.ii.), Lifschitz aportó fotocopia de un gráfico efectuado por el Sector 85 de Contrainteligencia de la S.I.D.E. que según sus dichos, nunca se agregó a la causa por orden de Juan José Galeano, quien no quiso que se incorporara, sino que, según el testigo, lo conservaba en su despacho, demostrándose -agregó- que ello justificaba la circunstancia de que no podía investigar a Kanoore Edul.

Asimismo, afirmó que el Dr. Galeano le manifestó, tanto a él, como a los secretarios que no se podía investigar el cuadro de contactos de Kanoore Edul porque involucraba, en ese entonces, a la familia presidencial. Agregó que ya para el año 1996, en momentos en que se había llegado al punto de realizar otro tipo de acercamiento sobre la pista de Kanoore Edul y no en forma periférica como se

estaba desarrollando hasta ese entonces, debido a la obtención de escuchas que el testigo se encargó de especificar en la audiencia, que daban cuenta de los vínculos que tenía Kanoore Edul, es que le hizo el comentario, a uno de los secretarios de Galeano -Dr. Velasco- que se debía profundizar tal pesquisa a lo que el funcionario delante del otro secretario -Javier De Gamas- le dijo textualmente "*no podemos hacer nada, en qué quilombo querés que nos metamos, si cuando lo detuvimos a Edul llamó el hermano del Presidente…no es el momento*".

Aclaró que cuando se hace referencia al hermano del Presidente, se refiere a Munir Menem. Además explicó que por lo que le dijeron en ese entonces en el Juzgado era por una relación familiar de Kanoore Edul con la familia Yoma o Menem, que se observa, aclaró el testigo, en el cuadro que aportó en esa audiencia.

En similares términos se expidió en el marco del juicio llevado adelante en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 3, agregando que *"luego la SIDE, a requerimiento del juez Galeano, nos acerca un cuadro más o menos de contactos en donde habla de la familia de Kanoore Edul, donde había relaciones con Al Kassar y con la familia Yoma(…) eso el juez Galeano no lo agrega a la causa…"* y especificó *"Ese cuadro jamás lo agregó, es decir se lo quedó él. Ese cuadro que dice 85 en el año 1995 se lo quedó él (…) mucho más adelante no se si en el ´96 o ´97, 85 hace un nuevo cuadro de contactos donde ahí sí se vuelca las relaciones de la familia Menem con Kanoore Edul, pero en el ´95 el cuadro que le entrega 85… ese cuadro no lo agregó"* (prueba II.c.1.iii.).

Los hechos a los que el testigo hace referencia también se encuentran corroborados del análisis de las declaraciones detalladas en las pruebas (II.c.1.ii., II.c.2.i.d., II.c.4.iii.b., II.e.14. y II.e.22.), mediante las que se confirma la existencia del cuadro, la escasa importancia que le otorgó el juez puesto que no se realizaron mayores medidas al respecto y el interés en mantener la maniobra ejecutada.

En lo que hace al expediente debe señalarse que los cuadros relacionados con la familia Kanoore Edul y las relaciones entre las familias YOMA, EDUL y SAMID, fueron agregados a la causa el 26 de noviembre de 1996 y en los cuales también se observa una relación entre KANOORE EDUL, RABBANI y AL-KASSAR (prueba II.e.13.), pero en esta oportunidad es agregado el cuadro sin analizarse su contenido, sino como complemento de unas tareas desarrolladas por el Comisario Mayor Vaccarezza, a quien, Galeano le habría facilitado copias del cuadro.

En el mismo sentido, el Dr. Igounet de la S.I.D.E., el 22 de julio de 1997 -siete meses después-, acompañó un cuadro sobre las relaciones parentales y contactos de Alberto K. Edul. En el se concluye, concretamente, que *"…en este contexto sirio, aparece un nexo libanés shiíta, con el grupo Mazrrani, relacionado con el Consejero Cultural de la Embajada de Irán en Buenos Aires, Mohsen Rabbani. Por lo expuesto, hasta la fecha, aparecen tres puntos de inflexión a saber: Alberto Kanoore Edul, comunicación efectuada al domicilio de Carlos Alberto Telleldín; Victor Chabán, primo hermano de Edul, oficial de la Policía Bonaerense; Elementos libaneses shiítas relacionados con Irán…"*. (prueba II.b.1.xvi.).

Lo relevante de este cuadro, es que grafica el esquema de acción, o, más precisamente, de inacción, que había organizado Galeano, y, al cual, se fueron enlazando las conductas de los demás imputados.

También se corrobora que lo tuvo oculto -en su despacho-, fuera del expediente, para impedir que otros actores -ajenos a los hechos-, pusieran en peligro la maniobra de encubrimiento. Asimismo, se acredita cómo se mantuvo vigente la determinación por parte de Carlos y Munir Menem, la cual como se verá empezó a menguar cuando se percibía el final de mandato.

Por otra parte, queda delimitada la responsabilidad que hoy se les atribuye a los funcionarios de la SIDE, puesto que, de su contraste se figura por un lado la anuencia por parte de Anzorreguy y Anchezar, y, por otro, el apartamiento del sector de la Secretaría decidido a investigar, o, por lo menos, dispuesto a determinar la relevancia de la "pista siria".

En tal sentido, las declaraciones descriptas en los puntos II.c.2.i. y II.c.2.ii., confirman este hecho puesto que Stiusso y Lucas aseveraron la falta de impulso en las investigaciones relativas a Kanoore Edul. Ambos coincidieron en señalar que la conexión local del atentado a la sede de la AMIA debía analizarse a la luz de las relaciones entre Carlos Telleldín, Alberto Jacinto Kanoore Edul y Mohsen Rabbani aunque la investigación de dicha teoría nunca mereció consideración, al menos hasta el año 2000, de parte del juez instructor *"el juzgado no le daba importancia"* a la hipótesis de la "pista siria".

Por otra parte, si se lo contrasta con los hechos por lo cuales ya se encuentran procesados Galeano y Anzorreguy (en tal sentido ver pronunciamiento del 19 de septiembre de 2006), se reafirma concluyentemente esta circunstancia puesto que como surge del punto II.c.2.i., a principios del año 1996 se recibió en el ámbito de la Dirección de Contrainteligencia un bosquejo de otra hipótesis,

sostenida por el juzgado a cargo del Dr. Galeano y por el sector denominado “Sala Patria” de la SIDE, que sindicaba, como integrantes de la conexión local, al grupo de policías bonaerenses que posteriormente fueron detenidos y juzgados por el hecho.

Esta versión fue rechazada tanto por Stiusso como por Lucas lo cual determinó su apartamiento de esa porción de la investigación luego de que el juez decidiera que continuasen investigando sólo “*desde Jet Parking hacia adelante”*.

Finalmente, ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, Stiusso afirmó que apenas tuvieron noticias del llamado de Kanoore Edul pusieron en marcha la consecuente investigación, que fue remitida al juzgado *“en colaboración, es decir sin pedido judicial...y nunca recibimos de parte del juzgado directivas en relación a ello”*, por lo menos hasta febrero de 2000, *“cuando el presidente Menem había concluido su mandato*” (prueba II.c.2.i.d.).

IV.d.6.- Intervención de la DUIA y relevamientos aparentes (finales de 1997/1998/1999).

Previo a valorar la reactivación que se le otorgó a la investigación de Kanoore Edul cuando Carlos Menem concluyó su mandato, resulta necesario señalar el tipo de actividad que se realizó al respecto en los últimos años de dicho mandato, lo que demostrará la continuidad en el rol -que había iniciado en 1994- de Palacios, quien fue designado titular del Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista de la Policía Federal Argentina.

En tal sentido, Galeano ordenó el 18 de octubre de 1997 la intervención en el expediente de dicha Unidad, a fin de que realizara tareas de especialidad tendientes a corroborar la hipótesis de trabajo investigada (prueba II.b.1.xxi.).

Es decir, no sólo se lo designaba específicamente a cargo de la investigación, sino que también, se le ampliaba el marco en el cual podía desarrollar su tarea, en razón de ello, a continuación se realizará un breve reseña de aquellas medidas.

El 28 de octubre de 1997, Palacios, solicitó al juez Galeano, que requiriera a la empresa Movicom, el ya conocido listado de llamados efectuados por el celular n° 449-4706, desde el 1 de enero de 1994 hasta el 30 de julio de igual año (prueba II.b.1.xxii-).

El 6 de marzo de 1998 se le recibió declaración testimonial en la DUIA a Antonino Sábado Mascolo, propietario de la playa de estacionamiento

denominada "*Jujuy 1351 S.R.L.*", donde Alberto Jacinto Kanoore Edul guardaba el vehículo marca Peugeot 505. Sin embargo, recién fue remitida al Juzgado Federal n° 9 el 21 de febrero de 2000 ante el requerimiento de Galeano, quien no desconocía su producción (prueba II.b.2.iii.).

Por otra parte, Cesar Gabriel Duarte declaró el 13 de marzo de 1998 que cuando circulaban por la calle, Rabbani le mostraba distintas camionetas Trafic, y le preguntaba el precio de ellas ya que tenía intención de comprar una para cargar las encomiendas que llegaban (prueba II.b.3.iii.).

Juan Carlos Ahmad refirió el 26 de marzo de 1998 que conoció a Rabbani en el año 1991 a través de su actividad laboral en el ámbito inmobiliario. Al preguntarle si Rabbani estaba interesado en la compra de una Trafic, manifestó que con anterioridad al atentado se interesó por la compra de un utilitario para el transporte de personas, y que la inquietud por la compra de un rodado de esas características duró quince días (prueba II.b.3.iv.).

Destacar la importancia de tales testimonios, resulta sobreabundante, pero es válido conocer cómo el juez, al tanto de las irregularidades que venía cometiendo, intenta darle forma -aunque en apariencia- a aquellas "nuevas" pruebas.

Es así que, el 13 de abril de 1998, requirió en forma urgente a la S.I.D.E. y a la D.U.I.A. que "*…profundicen las investigaciones que se llevan a cabo en la presente hipótesis para adoptar un temperamento concluyente respecto de la misma…*". Ordenó también, con carácter de urgente, la elaboración de "*…un informe evaluativo en el cual se evidencie y se describa la actividad desarrollada hasta la fecha respecto de la investigación aquí sustanciada…*" (prueba II.b.1.xxiii.).

Lo que es realizado por Palacios, el 17 de abril de 1998 (prueba II.b.1.xxiv.) y el 24 de abril de 1998 por la SIDE, aunque resulta llamativa la respuesta dada por el Dr. Igounet -quien dependía de Anchezar- puesto que se pone de manifiesto que "*…las investigaciones practicadas hasta la fecha no modifican lo planteado en los oficios del 21 y 28 de julio de 1997(...). Las actividades de Alberto Kanoore Edul continúan dentro del plano comercial de su empresa…*" (prueba II.b.1.xxv.).

En consecuencia y conciente de aquella antigua vinculación que había sido dejada de lado el 1 de julio 1998, ordenó el allanamiento de la firma *Mercado Abierto Electrónico S.A.*, a los efectos de secuestrar toda la documentación

vinculada a aquellas operaciones comerciales que pudieran registrarse entre Telleldin, Boragni y Kanoore Edul (prueba II.b.1.xxvi.).

Vale traer a colación que para esta fecha -más precisamente el 25 de agosto de 1998-, Galeano ordenó la realización del informe de teléfonos al que se hizo referencia en el acápite Intervenciones telefónicas, en el cual, no se mencionó la primera intervención del abonado 449-4706 -29 de julio y el 8 de agosto de 1994- ni se reparó en la falta de operatividad de la segunda, dispuesta en el mes de mayo de 1995 (prueba II.b.1.xxvii.).

Sin perjuicio de ello, el 7 de septiembre de 1998 se observa lo que pareciera tratarse de una medida satisfactoria -aunque tardía-, encomendada a Palacios tendiente a intensificar las tareas respecto de los lugares y personas señalados por Alberto J. K. Edul en sus declaraciones, a los que habría concurrido con el fin de adquirir una camioneta; profundizar las tareas a fin de establecer la vinculación entre Víctor Chaban, Alberto J. K. Edul y el entorno de los nombrados con los demás investigados en la causa; practicar un amplio estudio patrimonial de Víctor Chaban; realizar todas las medidas de interés respecto de los titulares de las dos líneas con las que se habría entablado una comunicación desde el teléfono n° 449-4706, el 10 de julio de 1994; establecer si la actividad de Chaban relacionada al recupero de autos robados estaba vinculada a la investigación o a Telleldín y/o su entorno, y, entre otras cosas, intensificar la labor dirigida a profundizar el vínculo entre Alberto J. K. Edul y Víctor Chaban con la comunidad musulmana, especialmente con la Embajada de Irán y la Mezquita At-Thuid (prueba II.b.1.xxviii.).

Por otra parte, teniendo en consideración los reservados datos que poseía de las agendas, el 22 de septiembre de 1998 solicitó a la D.U.I.A. fotocopias del legajo personal de Francisco J. Corrado, que se recibió en el juzgado el 1 de octubre de ese año (prueba II.b.1.xxix.).

Asimismo, el Dr. Igounet, de la S.I.D.E., informa al juez, el 11 de diciembre de 1998, que Francisco J. Corrado, al convertirse al Islam, adoptó el nombre islámico de Youssef y le agregó el apellido de su madre, Surami. Éste, dijo, solía ir a la Mezquita Sunnita ubicada en Alberti 1541, de la ciudad de Buenos Aires. Se lo habría sindicado como fanático religioso, dado que cumplía con las oraciones diarias ordenadas en el Corán (prueba II.b.1.xxx.).

Es dable aclarar en este punto para otorgarle logicidad a los datos que se refieren que en la agenda de Kanoore figura la inscripción“*SURAMI YOUSSEF –*

MEZQUITA – RABBANI – SAN NICOLÁS N° 674 –AV. RIVADAVIA 3984 13 P. DTO H. CAP", (prueba II.b.4.xi.), justamente "Yousef Surami" era el nombre islámico de Francisco José Corrado (prueba II.b.1.xii.) y se lo comenzó a investigar a fines del año 1998 a instancias de la Secretaría de Inteligencia, medidas que, como se podrá observar, se intensificaron a partir de febrero de 2000.

En tal sentido, en el año 1999, se observa la realización de medidas -iniciadas en el año 1998- que parecieran ser la continuación de aquellas obviadas a partir del año 1994, y, es significativo en la caracterización de la maniobra, la forma en la que subsistieron aquellos roles configurados cuando se materializó el hecho imputado, puesto que, justamente, estaban a cargo de Palacios.

Al respecto, -si bien fueron recibidas en el juzgado el fecha 23 de febrero de 2000-, el 5 de mayo de 1999, Palacios comenzó unas actuaciones en las que consta: 1) análisis telefónicos efectuados respecto de los abonados pertenecientes a Kanoore Edul y a la empresa Aliantex S.R.L., 2) análisis respecto de la relación entre los Kanoore Edul, José Arcuri y Mario José Diaz. La conclusión a la que arribó el informe fue que "*De los datos obtenidos se puede deducir que existiría una relación entre el investigado Alberto Jacinto Kanoore Edul y los nombrados Mario José Diaz y Jose Arcuri*", 3) relaciones telefónicas entre Víctor José Chaban y Alberto Jacinto Kanoore Edul. (prueba II.b.2.ix.).

Asimismo, el 24 de mayo de 1999 en otro informe -que adjuntó entre las actuaciones aludidas- Palacios hizo saber que respecto del análisis efectuado sobre los abonados intervenidos de Ribelli, Burguete, Huici, Ibarra, Arancibioa, Rago, Leal, Bacigalupo, Araya, Quinteros, Bareiro, Barreda, García, Castro, Albarracin, Kanoore Edul –padre e hijo-, Arcuri, Mario José Diaz y Victor Chaban, concluyendo que "*De la totalidad de la labor realizada se obtuvo como resultado que con fecha **30-07-1994** siendo las **13.26 horas** el abonado Nro. **449-4706** (aparato celular correspondiente a **Alberto Jacinto Kanoore Edul**) efectuó una comunicación telefónica con el abonado **755-5790**, el que correspondería a la casa de la madre de **Victor José Chaban**. Que no se obtuvieron otras relaciones entre la totalidad de abonados relacionados, más que la precitada*".(prueba II.b.2.xv.).

Finalmente, el 27 de octubre de 1999, Galeano le solicitó a Palacios un amplio análisis de las constancias reunidas en las actuaciones, para poner en conocimiento de los magistrados que se encontraban investigando a Alberto Jacinto Kanoore Edul y/o su entorno, de aquellas circunstancias que pudieran resultar de interés para las investigaciones que se llevaban adelante o bien teniendo en cuenta

los delitos investigados, que tendieran a robustecer su marco probatorio. (prueba II.e.23.).

Como puede apreciarse, durante el año 1999 tanto Palacios como personal de la SIDE comienzan a efectuar paulatinamente otro tipo de medidas de prueba relacionadas con la pista siria, la que finalmente son incorporadas “en el momento oportuno”, esto es, sobre finales del año 1999 y comienzos del año 2000.

Estas circunstancias son indicios que se suman para formar el grado de probabilidad positiva que requiere este pronunciamiento para afirmar la existencia de un ocultamiento ilícito de la línea de investigación que surgía a partir de Kanoore Edul, inducido por Carlos Menem -a través de su hermano Munir Menem- y materializado por Juan José Galeano y Anzorreguy, con la colaboración de Anchezar, Palacios y Castañeda -durante la primera etapa.

IV.e.- Reactivación de la investigación respecto de Alberto Jancinto Kanoore Edul.

El reinicio de la investigación de la denominada “pista siria”, se ve pleno y efectivo a partir del año 2000, inmediatamente después de que Carlos Menem dejó su mandato de presidente en diciembre de 1999.

Es evidente la forma en la cual se cumplieron todas aquellas medidas que habían sido dejadas de lado, en razón de la determinación que efectuaron Carlos y Munir Menem respecto de Galeano y Anzorreguy, quienes contaron para realizar la maniobra con Palacios, Castañeda y Anchezar.

Asimismo, se acreditará el conocimiento de la ilicitud de sus maniobras, puesto que es contrastante la suspensión de la investigación que se realizó durante los años 1994, 1995, 1996, 1997 y 1998, al punto tal, que si se dejara de lado la prueba producida en dichos años no se modificaría el estado de situación al respecto.

Tanto es así, que podrá observarse que -como fue adelantado-, el favorecimiento no sólo benefició a Kanoore, sino también a aquellos que se encontraban con él relacionados, siendo el más relevante Moshen Rabbani.

En este punto, se analizarán sólo las medidas más relevantes que se vieron sofocadas durante los cinco años anteriores para investigar la llamada pista siria, cuya producción se ordenó abruptamente a partir de febrero del año 2000. Resta aclarar que sólo haremos referencia a aquellas medidas que resultan más significativas puesto que una enumeración de todas las pruebas que comenzaron a

producirse haría sumamente engorroso el análisis de las responsabilidades de los aquí imputados.

1) El 11 de febrero de 2000, Galeano ordenó a Palacios llevar a cabo el allanamiento de la calle Constitución n° 2745, piso 1°, con fundamento en que *"podrían existir elementos que podrían interesar a la investigación llevada en estos actuados para acreditar la existencia de relación con Carlos Telleldín u otros imputados"*, ordenando *"el secuestro de toda aquella documentación que pudiera resultar de interés respecto de la situación de Alberto Jacinto Kanoore Edul relacionada al atentado a la sede de la AMIA, como así también todo otro elemento que pueda vincularse a los hechos investigados desde el 18 de julio de 19994"* (prueba II.b.1.xxxii.)

2) En la misma fecha, Galeano requirió a la Dirección de Contrainteligencia de la S.I.D.E., que elaborase un único informe final que explicara en forma detallada la totalidad de los antecedentes y fundamentos de cada una de las relaciones de Kanoore Edul, por resultar "incompleto y disperso" el informe mediante el cual se pretendía explicar el cuadro de contactos de Alberto J. K. Edul que el mismo organismo había acompañado el 21 de julio de 1997, es decir, casi tres años antes (prueba II.b.1.xxxiii.)

3) El 14 de febrero -tres días después- solicitó a la DUIA y a la SIDE *"…un análisis de especialidad, respecto de la totalidad de la documentación incautada en el allanamiento realizado en el domicilio de Alberto Jacinto Kanoore Edul…"*. (prueba II.b.1.xxxv.).

4) En la misma fecha y dado que, a criterio del juez, existía el estado de sospecha al que alude el artículo 294 del C.P.P.N., convocó a prestar declaración indagatoria a Alberto J. K. Edul (prueba II.b.1.xxxv.).

5) La SIDE informó -también en esa fecha- que, Alberto J. K. Edul estaría vinculado con la familia Mazraani, de origen libanés —*shiíta*—, quien guardaría relación con el Consejero Cultural de Irán, Mohsen Rabbani, y que sería primo hermano de Víctor José Chaban —alias Youssef—, quien sería Oficial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y tendría vinculación con funcionarios policiales relacionados con la causa A.M.I.A. (prueba II.b.1.xxxiv.)

6) El 15 de febrero de 2000 se le recibió declaración indagatoria a Alberto Jacinto Kanoore Edul, oportunidad en la que se le imputó haber participado en el atentado mediante la utilización de explosivos y colaborando con Carlos Telleldín en la obtención de diferentes partes de la camioneta Trafic. En esta ocasión

el imputado no declaró. El acto se extendió durante los días 16, 17 y 18 de febrero de 2000. Asimismo su declaración se amplió los días 22 de septiembre de 2000 (oportunidad en la que se realizó un cuerpo de escritura), el 14 de septiembre de 2001, el 7 de febrero de 2002 y el 5 de febrero de 2003. Sobre el particular debe aclararse que Galeano ordenó que Kanoore Edul quede detendio a su disposición en forma conjunta con el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°12 (prueba II.e.27.).

7) El 17 de febrero de 2000, se ordenó la formación de un legajo a los efectos de que Francisco Corrado indicara, a través de un reconocimiento fotográfico, si reconocía a Edul (prueba II.b.1.xxxvi.).

8) El 18 de febrero de 2000, Francisco José Corrado, en la ampliación de su declaración testimonial reconoció en la foto identificada con el n° 9, a Mohsen Rabbani. (prueba II.b.2.ii.).

9) Los días 21 y 22 de febrero Galeano les recibió declaración testimonial a Norberto José Perrone, Antonio Sábado Mascolo, Luís Alberto Mascolo, Luís Alfredo Quinzio, quienes fueron interrogados acerca de los hechos vinculados con la familia Kanoore Edul (pruebas II.b.2.iv., II.b.2.v., II.b.2.vi. y II.b.2.vii.).

10) El 22 de febrero de 2000 ordenó la realización de un careo entre Alberto Jacinto Kanoore Edul y Norberto Antonio Godoy por las contradicciones existentes relativas al llamado del 10 de julio de 1994 y a la búsqueda de la Trafic por parte del primero de los nombrados (prueba II.b.2.viii.).

11) Palacios remitió el 23 de febrero de 2000, una amplia investigación relacionada con Kanoore Edul (prueba II.b.2.ix.)

12) Galeano ordenó el 24 de febrero de 2000 numerosas medidas de prueba relacionadas con Kanoore Edul. Se destaca aquella en la cual se dispuso un reconocimiento en rueda de personas a los efectos de que Corrado identificara a Alberto Jacinto Kanoore Edul. A su vez, se ordenó la ampliación de la declaración testimonial del nombrado; se solicitó al Director de Contrainteligencia de la S.I.D.E. que informara de forma urgente la totalidad de antecedentes con los que contara respecto de Corrado. Asimismo, se encomendó a la Jefe de la D.U.I.A. que estableciera si los talleres con los que trataba Alberto Jacinto Kanoore Edul y Carlos Alberto Telleldín poseían algún tipo de vínculo entre sí. También se le ordenó a la mencionada fuerza que estableciera si algunos de los teléfonos pertenecientes a Kanoore Edul y/o su entorno se había comunicado con los abonados 787-0316, 554-

4070, 815-0090 y 665-8370, los cuales correspondían a avisos clasificados del 10 de julio de 1994 del diario Clarín en lo que se ofrecían camionetas Trafic. De ser así -dispuso Galeano- debía recibirse declaración testimonial "*a todas aquellas personas que resulten de interés*". Paralelamente se requirió a la fuerza que intensificara las investigaciones respecto de Francisco Corrado -alias Youssef Surami-, como así también de sus vinculaciones con Alberto Jacinto Kanoore Edul, Víctor José Chaban, Carlos Alberto Telleldín, y oficiales de la Policía Bonaerense imputados hasta ese momento en la causa que instruía Galeano. Entre otras diligencias, se le encomendó a la D.U.I.A. un relevamiento a efectos de identificar a los comerciantes y playas de estacionamiento del Barrio de Once que mencionara Edul en sus declaraciones indagatorias, a los cuales se les debía recibir declaración testimonial. También la D.U.I.A. debía informar si Jorge Abdelmalek, una persona de apellido Silva y Horacio Raul Ortiz -quienes fueron mencionados por Edul- eran integrantes de la Policía Federal Argentina; de igual modo debía establecerse la existencia de la vinculación de los nombrados con Edul, Chaban, y los oficiales de la Policía Bonaerense imputados en autos. (prueba II.b.2.x.)

13) En esa misma fecha -24 de febrero- se efectivizó el careo entre Alberto Jacinto Kanoore Edul y Norberto Antonio Godoy (prueba II.b.2.xi.).

14) El 26 de febrero de 2000, Palacios volvió a remitir actuaciones relacionadas con Alberto Jacinto Kanoore Edul (prueba II.b.3.xiv.)

15) El 26 de febrero de 2000, Galeano decretó la falta de mérito de Alberto Jacinto Kanoore Edul, sosteniendo que "*continúa siendo un interrogante para la pesquisa el llamado a TELLELDIN*". Valoró que "*Así las cosas, y más allá de las serias sospechas que pesan sobre el Sr Edul, no existe otra alternativa que proceder de acuerdo a lo estipulado en el art. 309 del Código Procesal Penal"*. Finalmente concluyó que "*De esta manera debe estarse a la profundización sobre todos aquellos elementos pendientes de comprobación como ser: sus contactos con la Policía Bonaerense, con CARLOS ALBERTO TELLELDÍN y con elementos fundamentalistas sospechados en autos, de acuerdo a las medidas probatorias que se encuentran en desarrollo. La imposibilidad de adoptar otro criterio al ya adelantado deviene de la necesidad de que los organismos de inteligencia y fuerzas de seguridad concentren y extremen sus esfuerzos para determinar con certeza la real participación que pudo haber tenido EDUL en el caso que nos ocupa*". Cabe remarcar que como consecuencia del temperamento dictado, se decretó su libertad -

la que no se hizo efectiva por encontrarse afectado a otro proceso, sustanciado en el Juzgado n° 12 del fuero- (prueba II.b.2.xii.)

16) El 28 de febrero de 2000 se le recibió declaración testimonial de Francisco José Corrado, quien se refirió a Mohsen Rabbani. Explicó que lo conoció con motivo de sus reiteradas concurrencias a la mezquita de San Nicolás; explicó que si bien nunca tuvo trato personal, tomó conocimiento sobre negocios de Rabbani vinculados al rubro frigorífico. Señaló, a su vez, que el nombrado era el máximo representante de los *chiítas* en América del Sur. Lo calificó como una persona con altas habilidades políticas, que buscaba siempre a través de su actividad en Buenos Aires, enriquecerse. Indicó que sus inclinaciones ideológicas se centraban en la revolución islámica iraní, e iban en contra del imperialismo y de Israel. (prueba II.b.2.xiii.).

17) El 29 febrero de 2000, se le recibió declaración testimonial a Liliana Mabel Barletta, esposa de Alberto Jacinto Kanoore Edul (prueba II.b.2.xiv.).

18) En el mes de marzo de 2000, Palacios volvió a enviar informes de los teléfonos de Kanoore Edul (prueba II.b.3.vii. y II.b.2.xv.).

19) El 20 de marzo de 2000 se le recibió declaración testimonial a José Arcuri (prueba II.b.3.xv.)

20) El 13 de abril de 2000 la DUIA envió mayor información respecto de análisis de los teléfonos que vinculaba a Kanoore Edul (prueba II.b.3.xvi.).

21) El 6 de abril de 2000 Galeano ordenó profundizar las investigaciones respecto de diferentes personas que guardaban relación con Alberto Jacinto Kanoore Edul, Víctor José Chabán, Mohsen Rabbani, y Francisco Corrado; y la vinculación de éstos con los miembros de la policía bonaerense, aclarando que el análisis no debía circunscribirse únicamente a las relaciones de parentesco ni a lo que se desprendía de escuchas telefónicas (prueba II.b.2.xvii.-)

22) El 7 de julio de 2000, la Sala Segunda de la Excelentísima Cámara de Apelaciones del fuero confirmó la falta de mérito decretada respecto de Alberto Jacinto Kanoore Edul, ordenando la producción de medidas de prueba, entre las que se encuentran: a) determinar si alguno de los vehículos de Kanoore estuvo en el estacionamiento "Jet Parking" o en sus adyacencias, b) establecer relación entre los recortes y las agendas secuestradas a Edul, c) ahondar la investigación en torno a los llamados efectuados desde la comisaría de Santos Lugares de la Policía de Provincia de Buenos Aires, d) orientar la pesquisa respecto de la posible relación entre Kanoore, la empresa de Seguros "La Territorias" y "Alejandro Automotores", e)

determinar relación entre Kanoore y Rabbani, como también, la vinculación con la búsqueda de una camioneta por parte de ambas personas, f) recibirle declaración testimonial a Oscar Hugo Grafigna, dueño de un local del que se puede ver el interior del baldío donde había sido dejado el volquete, g) medidas relacionadas con la empresa "Anselmo Internacional S.R.L.", h) ampliar medidas para investigar relación de las firmas "Santa Rita", "Aliantex", "Anselmo Internacional" y Ribelli (fs 547/549 -fs. 4715/4717 del legajo 129-). (prueba II.b.3.v.).

23) El 17 de agosto de 2000, Galeano solicitó a Palacios que practicara las medidas ordenadas por el *ad quem* (prueba II.b.5.iii. y II.b.3.vi.).

Asimismo, debe señalarse que medidas similares se continuaron realizando por parte de Galeano y de Palacios durante los años 2000, 2001, 2002, 2003 y se encuentran descriptas en los puntos de prueba: II.b.3.ix., II.b.3.x., II.b.3.xi., II.b.3.xii., II.b.5.iv., II.b.4.ii., II.b.3.xiii., II.b.4.iii., II.b.5. v., II.b.4.iii., II.b.4.iv. II.b.4.vi., II.b.4.vii., II.b.4.viii., II.b.4.ix., II.b.4.x., II.b.4.xi., II.b.4.xii., II.b.5., II.b.5.i., II.b.5.ii., II.b.6.i., II.e.12., II.e.14., II.b.6.ii., II.b.6.iii., II.b.6.iv., II.b.6.v., II.b.6.vi., II.b.6.vii., II.b.6.viii., II.b.6.ix., II.b.6.x., II.b.6.xi., II.b.6.xii.

Por otra parte, y para destacar la importancia que revestía la “pista siria” debe agregarse que 25 de octubre de 2006 la Unidad Fiscal de Investigación del atentado a la AMIA, solicitó la captura internacional de Mohsen Rabbani, por su estrecha vinculación con el atentado terrorista. Ello puesto que desde la Consejería Cultural de la Embajada Iraní -donde cumplía funciones Rabbani- se fomentó y se promocionó una actividad a los fines de preparar las bases para el atentado ideado, enviando informes sistemáticos, a los jefes de las fuerza *Kots* quienes debían evaluar qué elementos podían ser utilizados en el ataque terrorista. Se citó, en palabras de Rabbani que *“Según nuestro punto de vista islámico, América Latina es para nosotros y el mundo internacional una zona virgen que desgraciadamente no ha sido tomado en cuenta hasta ahora por parte del estado islámico de Irán…recibimos un fuerte apoyo contra las intrigas del imperialismo y del sionismo, siendo esta una importante ayuda a favor de nuestra presencia en la zona…Uno de los éxitos más importantes obtenidos por esta representación fue la firma de un acuerdo cultural para la inauguración de la unidad de estudio sobre el Islam…la Agregaduría Cultural de la República Islámica de Irán, desde un principio se dedicó a analizar y estudiar los problemas en distintos países de América Latina considerando necesario investigar en profundidad cada problema y sus efectos en las zonas más sensibles para elevar un informe a los respetables funcionarios de*

Tehrán y permitirnos a través de sus decisiones preparar nuestra agenda de trabajo…”.

Concluyó el Fiscal Nisman el rol preponderante de la Consejería Cultural de la Embajada de Irán en Buenos Aires, habida cuenta que periódicamente informaba sobre actividades de exportación de la revolución islámica que se le habían encomendado. Sostuvo que bajo la “*fachada cultural, ámbito propicio para las relaciones sociales*” se recopiló toda clase de información relativa a aspectos políticos, económicos y sociales del “*objetivo*” Buenos Aires, siendo que las conclusiones arribadas fueron remitidas a Irán. Explicó el funcionario que decidida la comisión del hecho, la estructura montada a nivel local por Rabbani contaba ya con capacidad para brindar el apoyo concreto que los grupos encargados de la ejecución directa del atentado necesitaban al nombrado ante la eventual sindicación como partícipe de un hecho en su definitiva fase operacional. Se afirmó que la República Islámica de Irán decidió la inclusión Mohsen Rabbani en el seno de su cuerpo diplomático, a escasos meses de la comisión del hecho investigado, lo cual le habría permitido conducirse con relativa comodidad en sus aportes materiales de hecho y garantizado inmunidad una vez ocurrida la consumación del ataque del 18 de julio. También se mencionó los movimientos de dinero detectados en sus cuentas bancarias en los meses previos a la ejecución del atentado. (prueba II.e.3.).

Ahora bien, la enumeración de las medidas de prueba llevadas a cabo por el juez de la causa a partir del mes de febrero de año 2000 no resulta antojadiza, y lejos de desear caer en reiteraciones innecesarias, es la prueba más contundente de toda aquella información que los investigadores retuvieron durante más de cinco años.

La gravedad de tal ocultamiento u omisión de investigar, radica en la gran cantidad de elementos probatorios que se vieron frustrados por el paso del tiempo. No debemos forzarnos mucho para entender que luego de casi seis años un testigo que nunca ha sido interrogado respecto de un hecho no tiene la misma consistencia que al declarar en un tiempo cercano a los hechos por los que es preguntado. Probablemente recuerde sólo datos generales, o bien no recuerde nada.

También es claro que un allanamiento en busca de objetos relacionados con un delito cometido cinco años antes tiene limitadas o nulas chances de éxito. Máxime cuando dicho domicilio fue sometido a un procedimiento similar a sólo días del hecho respecto del cual se intenta establecer responsabilidad penal.

De más está decir que cualquier análisis de relaciones comerciales como los que se intentaron en el año 2000 tampoco echarían luz a la investigación. Pues nadie recordaría las circunstancias en las que averiguó por la venta de un vehículo, o en los que se comunicó con tal o cual persona telefónicamente.

En definitiva, los efectos negativos del encubrimiento para el proceso, no han podido ser "neutralizados" por la reactivación de la maniobra luego de transcurridos casi seis años de los hechos. Las medidas que en esta oportunidad se comentan, han sido pensadas en base a prueba con la que el instructor contaba los primeros días del mes de agosto del año 1994 y su efectividad claramente se ha ido diluyendo a lo largo del tiempo.

Independientemente de la voluntad final que los investigadores hayan expresado a partir del año 2000 con relación a la averiguación de la relación de la pista siria con el atentado, lo cierto es que tal voluntad no era ya operativa y tal inoperatividad sólo es imputable a sus conductas.

Por otra parte, la naturalidad con la cual se retoman datos obtenidos con *distancia de años* acredita la animosidad con la cual actuaron los imputados. De alguna forma esta naturalidad es la muestra más clara de la ilicitud que guiaba su proceder.

Por último, sólo resta decir que estas presunciones se encuentran corroboradas por las declaraciones testimoniales de Liftchiz, Stiusso, miembros de la Comisión Bicameral y otros agentes de la SIDE en el marco del proceso principal. (pruebas II.c.1.-; II.c.1.i.-; II.c.1.ii.; II.c.1.iii.; II.c.1.iv.; II.c.2.-; II.c.2.i.-; II.c.2.i.a.-; II.c.2.i.b.-; II.c.2.i.c.-; II.c.2.i.d.-; II.c.2.ii.-; II.c.2.iii.-; II.c.2.iv.-; II.c.2.v.-; II.c.2.vii.; II.c.2.viii.-; II.c.2.ix.-; II.c.2.x.-; II.c.2.xi.-; II.c.2.xiii-; II.c.2.xiv.-; II.c.3.i.-; II.c.3.ii.- II.c.3.iii.-; II.c.3.iv.-; II.c.4.ii.-; II.c.4.iii.a.-; II.c.4.iii.b.-; II.c.4.iv.-; II.c.4.v.-; II.c.4.vi.-).

IV.f.-Responsabilidad en particular

Teniendo en cuenta los hechos acreditados en el acápite anterior, a continuación, será descripta la responsabilidad material que le cabe a cada uno de los imputados en los hechos aquí tratados. En esa descripción, a su vez, se tratarán los descargos que no han sido evacuados o refutados anteriormente.

Entonces, para comprender el desempeño de cada uno de los imputados en esa maniobra, analizaré su situación en particular para así establecer el aporte típico en cada uno en esos hechos.

IV.f.1.- Carlos Menem.

Para el año 1994, Carlos Saúl Menem se encontraba a cargo del Poder Ejecutivo Nacional, como Presidente de la Nación.

La investigación judicial iniciada el 18 de julio de 1994 por el atentado a la sede de la A.M.I.A. tuvo, en sus comienzos, algunas hipótesis que sindicaban cómo podrían haber sucedido los hechos y quiénes podrían haber sido posibles sospechosos de haber prestado alguna colaboración para que tal acontecimiento suceda. Ya dije, exponiendo las pruebas pertinentes, que el entorno de Alberto Jacinto Kanoore Edul, entre los que se encontraba Mohsen Rabbani, era una de las posibilidades más próximas que se le presentaron al juez instructor para direccionar la investigación en ese sentido.

Asimismo, incorporé constancias que acreditaron que la familia Edul, concretamente Alberto Kanoore Edul -padre-, tenía una relación estrecha con la familia Menem. Sólo basta decir que él mismo admitió en reiteradas ocasiones la relación que lo unía con el presidente y su familia (pruebas II.b.2.i., II.b.5.ii., II.b.7.xi., II.c.1.ii. y II.e.27.).

Esa implicancia, de por sí, supone ya la incidencia que pudo haber tenido el poder político sobre la situación procesal de aquel, lo que también ha sido reunido y acreditado de manera suficiente (ver punto de prueba II.c.1.ii y prueba II.c.4.ii.).

Sirve esta reseña para entender los motivos y las consecuencias que tal esquema trajo aparejado en el proceso penal que involucraba a Edul. La obstaculización de la pista que se seguía contra el nombrado, como contra Mohsen Rabbani y su entorno, tuvo como impulsor y respaldo la decisión de Carlos Menem y tal imputación posee la entidad suficiente para tener acreditada su responsabilidad en el encubrimiento sobre la línea de investigación mencionada.

De acuerdo con la valoración que efectué sobre la prueba reunida, hay elementos para sostener que el día 1° de agosto de 1994 comenzó a configurarse la determinante incidencia del nombrado en el proceso judicial que dirigía Juan José Galeano. Fue ese día -cuando el magistrado había ordenado los allanamientos sobre los domicilios de Edul-, que el padre de Kanoore Edul -previo a comunicarse telefónicamente- visitó la Casa Rosada en búsqueda de auxilio para que el presidente utilice su influencia y logre borrar de la escena del proceso su figura como sujeto implicado (ver punto de prueba II.d.1).

Sin embargo, el conocimiento necesario del presidente por ese proceso judicial y concretamente por la pista más firme -iraní- se dio de forma previa a ese

día. Me refiero al viaje que efectuaron los investigadores a la ciudad de Caracas, Venezuela, en el avión presidencial, en búsqueda del testimonio de un testigo clave, y la posterior reunión que fue convocada por el mandatario en la residencia de Olivos para tomar conocimiento sobre el resultado de la diligencia (puntos de prueba prueba II.a.24 y II.a.33).

Hasta entonces, la actuación del mandatario se ceñía al marco de legalidad, teniendo en cuenta la envergadura de los hechos, mostrando un particular interés por esa hipótesis investigativa.

Por un momento, quiero abstraerme del contexto que significó la maniobra delictiva. Entonces, así puedo apreciar que un Jefe de Estado colaborando con la justicia sobre uno, sino respecto del más importante hecho judicial que tuvo el país, aportó el avión, se interesó por el curso de la causa y cuando culminó la diligencia, quiso saber las novedades que habían surgido como consecuencia del viaje. Dicho ámbito actuación no resulta prohibido.

Fue a partir del 1° de agosto donde Carlos Menem traspasó el límite que separa el desempeño de todo funcionario del marco de legalidad del de ilegalidad. Y esto lo digo porque fue ese día en el que su incidencia fue determinante para lo que aconteció con la pista que vinculaba al entorno iraní con el atentado. Hizo manifiesta su voluntad, a través de su hermano -que compartía la decisión- cuál debía ser a partir de entonces, el curso de los acontecimientos en relación con esa pista. Una persona allegada a él y a su familia estaba implicada en un hecho de suma gravedad. Su finalidad fue protegerlo; para ello, bastó que llegue a su conocimiento que Alberto Jacinto Kanoore Edul era una de las personas sospechadas por el Juez de la causa, y abusando de sus funciones escogió los medios necesarios y efectivos para direccionar la investigación al ámbito de lo prohibido, aún admitiendo que su actividad se hubiese basado en el mas absoluto convencimiento respecto de la inocencia de Kanoore Edul.

Y la materialización de la decisión fue, no sólo a partir de la visita del padre del implicado a la Casa Rosada, sino, a través del llamado que su hermano Munir Menem le efectuó al entonces Juez Galeano para interiorizarse sobre la situación de aquel. El quebrantamiento del rol que su cargo le imponía fue tal, que la afectación a la administración de justicia subsistió hasta que abandonó su mandato, frustrando definitivamente la investigación al respecto.

A partir de ello, tanto el magistrado, como las fuerzas de seguridad e inteligencia actuantes en la causa, se vieron determinadas, y comprometidas a su

vez, a dar cumplimiento a ese objetivo que significaba abandonar el seguimiento de la línea de investigación que se desprendía a partir de la sospecha fundada de participación en el atentado contra la A.M.I.A. de Alberto Jacinto Kanoore Edul o miembros de su familia, y quien se encontraría vinculado a Mohsen Rabbani sobre quien en aquel momento y en la actualidad recae una fuerte sospecha de participación en la ideación y concreción del atentado terrorista.

Fue tan determinante la decisión del mandatario que su obrar produjo la connivencia entre el Juzgado instructor y las fuerzas de seguridad intervinientes (D.P.O.C. y División de Operaciones Federales, y la S.I.D.E.) para lograr perpetrar la maniobra. Eso generó, como luego se analizará, la configuración de delitos; no podía, de otro modo, hacerse efectivo el fin impuesto por Carlos Menem.

Finalmente, cabe remarcar las manifestaciones de esa determinación: el mismo 1° de agosto, se decidió dejar sin efecto el allanamiento de la calle Constitución 2633, propiedad del padre de Edul (ver punto de prueba II.a.50). En tanto, en otro de los allanamientos -Constitución 2745- no se secuestró ningún elemento, y en la requisa se exteriorizaron las irregularidades que ya mencioné en el apartado anterior. Sin perjuicio de que en el tercer domicilio -Constitución 2695- se secuestraron dos agendas pertenecientes a Edul, el tardío análisis que luego el magistrado realizó sobre los efectos, marcó la fuerte influencia que la decisión de Carlos Menem tuvo en la pista.

También se observó en pleno el poder del presidente, respecto a las intervenciones telefónicas de los abonados pertenecientes a Edul -en donde el papel de Anzorreguy y Anchezar fue por cierto, y como se verá, relevante-. En ese contexto, Galeano ordenó desintervenir los abonados n° 449-4706, n° 941-8060 y n° 942-9181, al poco tiempo de intervenirlos, cuando de sus transcripciones se desprendían datos de sumo interés para la pista (ver punto de prueba II.a.32., II.a.60, II.a.78, II.a.85, II.d.). A su vez, hay constancias que acreditan la desaparición de cassettes y legajos de transcripciones durante la instrucción y que guardaban vinculación con esa pista. Súmese a ello, lo que denominé en el apartado anterior como subsistencia de la maniobra, en donde el magistrado efectuaba medidas superficiales, de forma, que en nada implicaban un avance en esa investigación, frustrándola de forma irreversible.

Se demuestra con lo expuesto que lo decidido por Carlos Menem -a través de Munir Menem- ha sido ilegítima e ilícita y que tal ilicitud era conocida por el mandatario ya que directamente logró intervenir en el proceso, direccionando las

acciones de Galeano y sus auxiliares de justicia que respondían a las directivas de este último.

Finalmente, clarifica el accionar del imputado, el hecho de que al dejar el mando del Poder Ejecutivo, el instructor de la pesquisa, intentó, a través de la producción de medidas sí relevantes, la reactivación del legajo 129. La determinación había cesado pero el hecho ya estaba consumado y el resultado de ese intento de impulso de la investigación ya era en vano.

Quedan desvirtuados de esa forma los dichos del mandatario en cuanto a su desconocimiento sobre la investigación que se seguía contra Kanoore Edul. Que haya negado su participación en la obstrucción de esa pista y el cambio de destino dado a la pesquisa a raíz de su incidencia, marca una estrategia de la defensa que no se adecua a los hechos acreditados.

Por lo tanto, son suficientes estas circunstancias para afirmar con el grado de probabilidad positiva que se requiere en esta etapa, que Carlos Menem ha extralimitado sus funciones para entrometerse en un proceso penal y favorecer ilegítimamente a una persona, a él allegada, sindicada como posible implicado en el atentado a la sede de la A.M.I.A. y lograr que la pista investigativa que se seguía en su contra se viera limitada, frustrando el descubrimiento de la verdad.

Procederé entonces, a decretar su procesamiento, conforme lo normado en el artículo 306 del C.P.P.N.

IV.f.2.-Munir Menem.

Situación similar a la anterior es la situación de Munir Menem, quien en la época de los acontecimientos era el responsable de la Jefatura de Audiencias de presidencia (ver punto de prueba II.e.5) y tenía una relación personal con Kanoore Edul equivalente a la descripta respecto de su hermano.

Munir Menem, en connivencia con Carlos Menem -más allá de la relación jerárquica que los vinculaba-, tuvo la responsabilidad de que desde su lugar se impartieran las indicaciones que hicieron efectiva la determinación a la que aludí anteriormente. Puedo afirmar que fue a través de Munir Menem, que se logró materializar la orden. El instructor de la pesquisa recibió esa directiva por intermedio del imputado, y sirvió para que tanto él, como las dependencias que colaboraban en la causa se comprometieran con ese objetivo.

Entiendo que no fue producto de la casualidad que el mandatario presidencial le hubiera otorgado semejante responsabilidad a su hermano. Munir Menem conocía tanto como él a la familia Edul, sumado ello a la relación de

hermanos, no es desacertado pensar que para el presidente materializar el favorecimiento a través de Munir Menem -quien compartía la decisión- le otorgaba un mayor grado de confianza y seguridad.

Como dije, fue a partir del llamado telefónico al juez que se confirmó definitivamente la intención de favorecer la investigación de la pista en cuestión. Los efectos inmediatos que tuvo en el proceso judicial esa incidencia, como remarqué, fueron por demás evidentes.

No obstante, debo realizar alguna consideración en cuanto al papel que Munir Menem asumió en la maniobra. Su función, no sólo se circunscribió a mantener una comunicación telefónica con el director de la pesquisa e indicarle cómo debía proceder. En esa dirección hay elementos que sustentan que Munir Menem asumió un protagonismo particular en lograr esconder ese segmento de la investigación, si se tiene en cuenta que fue él quien ordenó que lo mantengan al tanto de cualquier novedad o circunstancia que sucediera en torno a la situación de Edul (ver punto de prueba II.d.1.xiii.). No olvido también las constancias reunidas que acreditan la intención de su hermano de querer saber la dirección en la que iba a encaminarse la causa (ver punto de prueba II.d.1.xiii.-). Se comprometió de tal manera con lo decidido que cumplió a su discreción todo aquello que sirviera para el fin de ocultar y obstaculizar esa pista.

Esa circunstancia, avala el hecho de que, si bien la sola figura presidencial fue contundente para la incidencia que significó el relego de la pista, el compromiso activo que asumió Munir Menem, haciéndose cargo de la situación, para cuidar a Edul de una eventual implicancia en el atentado a la sede de la A.M.I.A, no fue menor, sino por el contrario, adquirió la trascendencia necesaria para que se iniciara la maniobra. Él también estaba en conocimiento sobre la importancia que revestía en ese momento esa línea de investigación. Y asumió con tanto ahínco ese compromiso que si se presentaba algún tipo de inconveniente, él iba a ser el encargado de ocuparse, a él tenían que dirigirse, y él iba a tomar el mando de la situación, lo que indica que Munir Menem era el encargado de reafirmar, cuando así lo exigieran las circunstancias, esa determinación.

Similares consideraciones a las efectuadas respecto de Carlos S. Menem deben realizarse con relación al descargo de Munir Menem en cuanto a la falta de comprobación durante la investigación de una orden de no investigar a Kanoore Edul y la no incorporación de prueba que permita sostener que hubo una directiva del presidente, una llamada a Audiencias y al juez de la causa para frenar

esa investigación. Los elementos reunidos, que han sido valorados con los hechos denunciados se han adecuado de tal forma que me permiten sostener su responsabilidad en la maniobra delictiva.

En lo que respecta a su cuestionamiento sobre la prueba imputada a la que catalogó como “listado mecánico”, indudablemente no tuvo en cuenta Munir Menem que aquellas no sólo se vinculaban con su imputación particular, sino con la maniobra que abarca a la totalidad de las personas imputadas.

Por lo tanto, como su hermano, y con el fin de asignarle protección a la familia Edul, Munir Menem abusó de sus funciones para configurar esa maniobra delictiva. Él asumió esa organización -desde todo punto de vista ilegal- como propia y la llevó así a la práctica de manera tal de no desentonar con la responsabilidad de su hermano. Por ende, son suficientes los elementos incorporados al expediente para adjudicarle al nombrado la responsabilidad en los hechos, por lo que también será cautelado.

IV.f.3.- Juan José Galeano.

Los elementos que se han acumulado en esta instrucción corroboran que la voluntad de Carlos y Munir Menem fue instrumentada por Juan José Galeano.

Debe aclararse que resulta correcta la actuación de Galeano previa al 1° de agosto. Hasta ese día, practicó medidas de prueba que en su conjunto conformaron un grado de sospecha válido respecto de Alberto Kanoore Edul, a punto tal, de librar, para esa fecha, órdenes de allanamiento sobre tres de sus domicilios e intervir sus teléfonos.

Si se analizan las medidas que venía realizando, y luego, cómo de forma abrupta su apreciación sobre la pista cambió de parecer, se observa que Galeano no sólo no fue ajeno al compromiso de cumplir con el objetivo, sino que fue él el encargado principal de llevarlo a la práctica.

Entre el 18 y el 31 de julio de 1994 incorporó gran cantidad de elementos que lo llevaron a ordenar los allanamientos en los domicilios de Edul y a determinar la vinculación que podía existir entre la pista iraní y el atentado terrorista, entre ellos y como se ampliará al momento de tratar el delito en particular que se le imputa, puede mencionarse la cadena causal desde el hallazgo del motor de la Trafic, la venta del vehículo el 4 de julio de ese año a Carlos Telleldín, la información obtenida acerca de que en inmediaciones de la sede de la A.M.I.A. en los días que siguieron al 18 de julio de 1994 la empresa “Santa Rita”, -cuyos dueños serían de origen sirio-, habría colocado un volquete en la puerta de la Asociación

Mutual y, luego, otro similar en la calle Constitución n° 2657 - esto es, en la misma cuadra de dos de los domicilios que pertenecerían a la familia Kanoore Edul-.y el informe recibido de la empresa Movicom, del 29 de julio de 1994, en el que surgía que del aparato celular n° 449-4706 perteneciente a la firma “Aliantex S.R.L.”, a nombre de Alberto Kanoore Edul, con domicilio en la calle Constitución n° 2695, de la Capital Federal, se realizó una llamada al número 768-0902 perteneciente a Telleldín, el día 10 de julio de 1994, a las 15:30 horas (ver punto de prueba II.a.6 II.a.7 y II.a.39 y II.a.3.).

A ello, deben sumarse las circunstancias circundantes como ser que: el día 26 de julio de aquel año, el magistrado -luego de que Juan Carlos Anchezar, en su carácter de Subsecretario de Inteligencia de Estado se lo solicitara- ordenó la intervención telefónica de los abonados 941-8060, 942-9181 y 449-4706 vinculados con el que hasta ese momento era un posible implicado en la causa; y que el día siguiente, el 27 de julio de 1994, concurrió a una reunión de información, junto con Jorge Alberto Palacios y Carlos Antonio Castañeda en la sede de la Secretaría de Inteligencia de Estado en la que personal de Contrainteligencia lo puso en conocimiento de investigaciones previas al atentado que el servicio de inteligencia habría realizado respecto de Mohsen Rabbani, quien en ese entonces se desempeñaba como Consejero Cultural de la Embajada de la República Islámica de Irán en la Argentina y de quien se sospechaba que podría haber estado preparando un atentado terrorista en el país (ver punto de prueba II.a.31., II.a.32.y II.a.38.). Tales eventos, me permiten afirmar que en la causa, la pista iraní era una hipótesis fuerte.

El magistrado ratificó esa presunción el día 31 de julio de 1994 al ordenar los allanamientos de los domicilios de la calle Constitución 2633, 2695 y 2745, todos ellos pertenecientes a la familia Kanoore Edul y en los que se hallarían instaladas las líneas telefónicas cuya intervención se había ordenado el 26 de julio de 1994; así como la detención de Alberto Jacinto Kanoore Edul. Los registros domiciliarios fueron encomendados al Jefe del Departamento de Prevención del Orden Constitucional de la Policía Federal Argentina Carlos Antonio Castañeda en la misma fecha, quedando autorizados para participar de su realización los miembros de la División Operaciones Federales de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal a cargo de Jorge Alberto Palacios (ver punto de prueba II.a.41.)

Si bien, el 1° de agosto de 1994, en horas de la mañana, el personal policial designado se constituyó en las inmediaciones de los domicilios de la familia

Kanoore Edul, todo lo que aconteció a continuación se dirigió al ámbito de lo prohibido por la norma. A partir de entonces, se presentó una actuación irregular, y por ende, reprochable de Galeano.

Por ello, la acreditación de su responsabilidad en la maniobra se encuntra probada. Galeano decidió, a partir de la influencia de Carlos y Munir Menem suspender una pista que el magistrado sabía fuerte. Y justamente, por el rol que poseía Galeano era la única persona a quien podía dirigirse la orden, y él conforme con esa voluntad, actuó en consecuencia.

Del grado de convicción para ordenar medidas de pruebas relevantes con relación a la pista que vinculaba a Kanoore Edul (allanamientos, intervenciones telefónicas, viajes al exterior, etc), luego del 1° de agosto, comenzó a actuar en un sentido opuesto al permitido. Ordenó la interrupción del allanamiento dispuesto respecto del domicilio de la calle Constitución n° 2633, perteneciente a la familia Kanoore Edul, alegando en el expediente motivos falsos, y prescindiendo de los elementos en los que se basó para fundar tal orden, decidió omitir el análisis de la agenda secuestrada en el allanamiento realizado en la calle Constitución 2695 en la que figuraba el número de teléfono y dirección de Mohsen Rabbani, postergó por largo tiempo la investigación en torno a los once talleres mecánicos que se encontraban detallados en ese efecto, ordenó la baja de las intervenciones telefónicas de los abonados pertenecientes a los domicilios y al teléfono celular de Alberto Kanoore Edul, abonados 941-8060, 942-8191 y 449-4706 a escasos días de haber dispuesto su intervención -bajo el falaz argumento de que carecían de valor informativo-, ocultó y sustrajo de la investigación los legajos de transcripciones de escuchas telefónicas correspondientes a las intervenciones ordenadas el día 26 de julio del año 1994 respecto de los abonados 941-8060 y 942-8191, pertenecientes a la familia Kanoore Edul (ver puntos de prueba II.a.45.-, II.a.60. II.c.1,. II.c.2.i.- II.b.7.ii.- II.b.7.iii.- II.b.7.v. y II.b.7.vi.-).

En este constraste, se aprecia el impacto que tuvo la voluntad de Carlos Menem y Munir Menem, en el obrar del magistrado. Si a eso se agrega que cuando el mandatario dejó el poder, el instructor intentó otorgarle un nuevo impulso a esa pista, se corrobora la imputación por los hechos por los que tendrá que responder en el sentido de lo normado en el artículo 306 del C.P.P.N.

De tal forma, quedan desvirtuados los dichos de Galeano al momento de prestar declaración indagatoria en cuanto al impulso que a su criterio le asignó a la pista vinculada en el legajo 129. Si bien el magistrado afirmó que al momento de

ser desplazado de sus funciones ese expediente contaba con 77 cuerpos, lo cierto, como ya ha sido corroborado, es que las medidas que se sustanciaron entre los años 1995 y 1999 no le otorgaron el impulso que exigían las circunstancias. Además, si tengo en cuenta que fue a partir del año 2000 donde comenzó a reactivarse esa línea investigativa y acumularse información que generó la formación periódica de nuevos cuerpos, y que el nombrado dejó de prestar funciones en el año 2005, se advierte que en el transcurso de ese tiempo, cuando ya no estaba en el poder Carlos Menem, la intención del imputado por reactivar esa parte de la pesquisa fue por cierto indudable, pero al mismo tiempo ineficaz.

Aún cuando pueda admitirse que en ciertos actos no tuvo el control efectivo de todas las formas de investigación respecto de Kanoore Edul -levantamiento intempestivo de la linea 49418060-, lo cierto es que ante tal evento, y teniendo en su poder las transcripción de las escuchas no actuó en consecuencia, sino que consintió mediante su validación lo realizado por la Secretaría de Inteligencia.

Es por lo expuesto, que, sin que ello implique prédica sobre la culpabilidad o no de Kanoore Edul, encuentro corroborado que Juan José Galeano, en su carácter de Juez a cargo de la instrucción de la causa, interrumpió la pista denominada *"Kanoore Edul"* a partir de la voluntad expresa de Munir Menem y del Presidente de la Nación. Su desempeño en funciones a partir de allí -en lo que hace a la pista de Kanoore Edul- fue contrario a derecho y su actuación tuvo como objeto relegar de la investigación a Alberto Jacinto Kanoore Edul y a otras personas de su entorno que se encontraban sospechadas de haber realizado el atentado, incluso en forma previa a su comisión, como es el caso de Mohsen Rabbani, a sabiendas de tales circunstancias.

IV.f.4.- Hugo Anzorreguy.

Se ha podido apreciar, con las constancias probatorias incorporadas a este expediente, el rol relevante que ha tenido para la época de los sucesos la Secretaría de Inteligencia de Estado, cuyo máximo responsable fue Hugo Anzorreguy. La posición del organismo en los hechos fue clave. No sólo porque dependía estructuralmente del Poder Ejecutivo, desde donde se impartió la orden, sino porque a su vez, su colaboración e incidencia en los inicios de ese proceso penal, fue por demás activa (ver punto de prueba II.a.17).

El rol que asumió el imputado para cumplir la voluntad de Carlos Menem fue relevante. En primer lugar, mencioné en anteriores apartados elementos

que dan cuenta que el funcionario también sabía de la importancia que en los comienzos de la investigación implicaba la pista iraní en su vinculación con el atentado a la sede de la A.M.I.A. Para remarcar lo relevante que era esa pista y por ende la posible responsabilidad internacional en el atentado, mencioné cuando tanto la Embajada de Argentina en Venezuela así como el imputado le confirmaron a Galeano el requerimiento de constituirse en la sede diplomática para recibir el testimonio de Motamer Manuchehr. (ver punto de prueba II.a.23.).

Asimismo, aludí también a que Anzorreguy fue uno de los funcionarios que logró viajar para dar cumplimiento con la diligencia, y el que puso en conocimiento del Juez, que debía pedirse autorización formal al Presidente para requerirle a los fines del traslado el avión del Estado (ver punto de prueba II.a.24.).

Era tal el conocimiento que tenían los investigadores -entre ellos Anzorreguy- de la relevancia de la conexión internacional con el atentado que, tal como expuse, al regreso del viaje Carlos Menem hizo esperar al Secretario de Inteligencia del Estado, Anzorreguy en el sector militar de Aeroparque, para hacer saber al juez, en cuanto arribara al suelo argentino, de una entrevista personal en la residencia presidencial de la localidad de Olivos. A su vez, Anzorreguy tampoco podía desconocer esa relevancia ya que como acredité, el instructor de la pesquisa, el 27 de julio de 1994 emitió un comunicado de prensa sobre esa línea investigativa (ver punto de prueba II.a.33 y II.a.37).

Anzorreguy direccionó ese conocimiento y admitió esa relevancia, no sólo fuera del contexto del proceso judicial, sino en el momento en que tuvo que intervenir como auxiliar de justicia. Fue así que a través de su Subsecretario, le solicitó a Galeano el día 26 de julio de 1994 que procediera a intervenir los abonados telefónicos 449-4706, 941-8060 y 942-8191 pertenecientes a Kanoore Edul. Ya hice referencia a los elementos que tuvo el juez en cuenta para homologar ese pedido (ver punto de II.a.31).

Pero los días sucesivos a aquel 1° de agosto de 1994, no fueron, tampoco para Anzorreguy, algo más. La voluntad de Carlos Menem al Juez de la causa -y al propio Anzorreguy-, incidió para que desde el organismo que dirigía también se dispusieran las medidas necesarias para lograr el ocultamiento de las eventuales implicancias de Alberto Jacinto Kanoore Edul en la investigación.

Fue entonces que su actuación irregular se circunscribió a entregarle al Juez -en connivencia- información sobre las intervenciones de los abonados telefónicos 449-4706, 941-8060 y 942-8191 que habían sido intervenidos por propio

pedido suyo el día 26 de julio de 1994, que no se correspondían con la objetividad de los sucesos. Ese fue su principal aporte, desde su lugar, en el objetivo de ocultamiento.

Como dije, a través de las notas de fecha 8, 10, 18, 23 de agosto y 26 de septiembre de 1994, libradas por su orden y rubricadas por Anchezar, le hizo saber a Galeano, entre otras cosas, que el contenido de las escuchas producidas "*carecían de valor informativo*" lo que motivó que el instructor actuara en consecuencia e hiciera lugar al pedido de desintervención (ver punto de prueba II.a.60.- II.a.64.- II.a.74.- II.a.77.- II.a.78.- II.a.85).

Es ilustrativo, en lo que hace a la inmediatez con que el requerimiento del entonces Presidente impactó en ese organismo y concretamente en Anzorreguy, -quien era el que ordenaba, dirigía y hacía confeccionar, por ende, todo lo que debía informarse al Juzgado-, lo sucedido con el abonado 941-8060. Esa intervención se conectó el día 29 de julio, pero el 2 de agosto, sin orden judicial, se decidió desconectarla. Esta circunstancia es al menos sugestiva, no sólo porque se informó recién el día 23 de agosto, sino porque la visita del padre de Edul a la casa Rosada fue el día anterior (cuando también se suspendió el allanamiento de la calle Constitución 2633). Téngase en cuenta que se ha acreditado que precisamente fue de ese abonado de donde surgían datos relevantes de la maniobra que aquí se investiga, al punto tal de establecerse ahí la vinculación entre la familia Edul y los Menem (ver punto de prueba II.d.).

Asimismo se advierte que la desintervención -o por lo menos la última transcripción-, se produce inmediatamente después de que es mencionado el rol de Munir Menem en la maniobra.

No resulta verosimil por ello que al momento de efectuar su descargo haya desconocido la forma en que habían acontecido tales sucesos, cuando se ha demostrado su participación activa y su compromiso por lograr el ocultamiento.

A su vez, la delegación de responsabilidades en torno a qué era lo que se le reportaba al juez respecto de las intervenciones telefónicas, me parece un argumento por demás endeble, dado que, siendo que el nombrado era la autoridad política máxima del organismo, quien tenía relación directa con Carlos Menem y por ende, en este punto, quien decidía lo que se le informaba o no al magistrado.

Por lo tanto, la actuación de Anzorreguy también es propicia para endilgarle responsabilidad en los hechos, y por ende, decretar la medida dispuesta en el artículo 306 del C.P.P.N. Se ha acreditado que como Secretario de la Secretaría de

Inteligencia de Estado ha realizado conductas tendientes a ocultar la información recabada respecto de Alberto Jacinto Kanoore Edul y su entorno familiar a partir de las intervenciones telefónicas ordenadas por el juez Juan José Galeano respecto de los abonados telefónicos 449-4706, 941-8060 y 942-8191 el día 26 de julio de 1994, a punto tal de haber decidido la baja de la intervención telefónica del abonado 941-8060 el día 2 de agosto de 1994, sin orden escrita del magistrado interviniente y haber consignado falsamente que las escuchas realizadas respecto de los abonados señalados carecían de valor informativo cuando de ellas se desprendían elementos relevantes para la pista investigada. Amén de las conversaciones respecto de la maniobra que aquí se investiga.

IV.f.5.- Juan Carlos Anchezar.

También he reunido los elementos necesarios para atribuirle responsabilidad por los hechos aquí tratados. Sabido es que el nombrado se encontraba a cargo de la Subsecretaría de Inteligencia de Estado. Concretamente, su actuación se circunscribió a la confección y rúbrica de los informes que le eran enviados al magistrado, cuyo contenido no se correspondía con la realidad, aludidos cuando analicé la responsabilidad de Anzorreguy.

Su situación respecto a su inmediato superior, también es análoga. Sabía de la importancia que revestía para entonces la pista que vinculaba a una conexión internacional comprendida por funcionarios iraníes con el atentado a la sede de la A.M.I.A. No podía desconocer el resultado de la diligencia que llevó a su Jefe a viajar a Venezuela, como así tampoco lo que aconteció en la reunión convocada por el presidente en la residencia de Olivos (ver puntos de prueba II.a.18. II.a.19., II.a.23. II.a.24y II.a.33) siendo que era el segundo funcionario de importancia en la Secretaría de Inteligencia de Estado, y su comunicación con Anzorreguy, fue y debía ser asidua. Precisamente esa constante, fluida y necesaria conexión entre uno y otro funcionario implicó en definitiva que Anchezar asumiera también ese compromiso al que vengo haciendo alusión para filtrar todo intento de trascendencia de la mentada pista.

Ese compromiso fue llevado a la práctica también por Anchezar, posteriormente al 1° de agosto de 1994. Insisto que su rol dentro del organismo de inteligencia ameritaba que fuese él quien realizara los pedidos concretos de las intervenciones. A modo de ejemplo, y como relevante, puede citarse el ya aludido pedido del 26 de julio de 1994 para que el juez de la causa proceda a intervenir los

abonados telefónicos 449-4706, 941-8060 y 942-8191 pertenecientes a Kanoore Edul (ver punto de II.a.31).

Pero ese curso natural de las cosas que implicaba que la dependencia que recopilaba información de inteligencia requiera al magistrado medidas como la citada, dio, como ya acredité, un giro abrupto. Y el nombrado fue parte responsable de que así sucediese, porque integró ese contexto de connivencia en el que se desarrolló la pista siria.

Con su aporte -confeccionaba y firmaba los informes plasmando un contenido falaz sobre las intervenciones telefónicas que se enviaban al Juzgado n° 9 de fuero-, colaboró para que esa modificación en el curso de la investigación se concretara, lo que trajo como consecuencia, a su vez, y como en el apartado correspondiente ampliaré, que el nombrado configurara con su accionar otras maniobras delictivas, por las que también deberá responder.

El mismo Anchezar fue quien plasmó en aquellos informes que de las escuchas de los abonados no se desprendía nada relevante que ameritara avanzar con la investigación. Consignó "*carecen de valor informativo*". Si por un momento nos detenemos a dar lectura sobre el contenido de dichos abonados, se apreciará con énfasis cómo el funcionario realizó manifestaciones falsas (ver punto de prueba II.d). En realidad lo que estaba haciendo era colaborar con Galeano para no entorpecer la aplicación concreta de lo dispuesto por Carlos Menem.

Si uno contrapone esta afirmación, con lo dicho en su descargo en cuanto a que no tuvo participación en la evaluación de información que se producía operativamente, se evidencia lo endeble de su argumento, por lo que no queda otra alternativa que desvirtuarlo. Si a eso le agrego lo que expresó en esa oportunidad en cuanto a no haber intervenido ni recibido directiva alguna dirigida a alterar el funcionamiento de la dependencia y que su intervención se subsumía a la parte administrativa y funcional, y no tenía contacto ni conocimiento del titular de la línea telefónica, el sustento de esa fundamentación se disipa definitivamente.

En su calidad de Subsecretario de la S.I.D.E. y en connivencia con su superior -Anzorreguy- elaboró y firmó el contenido de las notas de fechas 8, 10, 18, 23 de agosto y 26 de septiembre de 1994 que posibilitaron -por no corresponderse con lo verdaderamente acontecido- que el magistrado actuante consintiera y homologase el pedido, y así dar los primeros pasos hacia el desvío de la línea de investigación que tenía implicado a Alberto Jacinto Kanoore Edul y su entorno

familiar. Merece entonces endilgarle responsabilidad, y por ende, será cautelado (ver punto de prueba II.a.60.- II.a.64.- II.a.74.- II.a.77.- II.a.78.- II.a.85).

IV.f.6.- Carlos Castañeda.

El Departamente de Protección del Orden Constitucional, que Castañeda comandaba en la época de los acontecimientos, también ha decido ser parte de la connivencia que implicó el relego de la pista que vinculaba a Kanoore Edul. Hay elementos que avalan esta afirmación.

Esos elementos confluyen el día 1° de agosto de 1994. El aporte del funcionario en la maniobra se configuró en esa oportunidad, lo que implicó, como en los otros casos, la consumación de otras conductas delictivas.

Al igual que el resto de los imputados, Castañeda tenía conocimiento de la relevancia que poseía a los comienzos de la pesquisa la pista que se vinculaba de forma estrecha con la que luego se terminó ocultando (ver puntos de prueba prueba II.a.18, II.a.19 II.a.26 II.a.23, prueba II.a.24.y II.a.29-).

A partir de allí su responsabilidad por los hechos se encuentra suficientemente acreditada y deberá ser analizada conforme al rol, por cierto abusivo, de sus funciones que asumió como máximo responsable de esa fuerza de seguridad en oportunidad de efectuarse los allanamientos en los domicilios de Kanoore Edul, sitos en la calle Constitución 2633, 2695, y 2745, como así también, su desempeño en ocasión de informarle al instructor de la causa circunstancias relativas a las intervenciones telefónicas ordenadas en la investigación por el atentado a la sede de la A.M.I.A y su disposición sobre los cassettes y legajos correspondientes.

Con las pruebas enunciadas en el acápite correspondiente, no hay duda alguna que el Departamento de Protección contra el Orden Constitucional a cargo del nombrado ha sido una de las dependencias policiales que prestó una colaboración trascendente en el inicio de la investigación. Lo acontecido en los allanamientos producidos sobre los domicilios de Kanoore Edul puso de manifiesto por primera vez la metodología que la fuerza de seguridad iba a implementar a los efectos de que la pista vinculada a Albero Jacinto Kanoore Edul no fuera analizada e investigada con la responsabilidad que exigía la objetividad que rodeaba a los acontecimientos.

Fue en esa oportunidad que de manera discrecional, y lejos de cumplir con las legalidades que deben conformar todo procedimiento, comenzó a formar parte del engranaje que configuró el ocultamiento de la pista. El nombrado,

materializó en la práctica esa connivencia al decidir, sin argumento sólido alguno, no allanar la finca de la calle Constitución 2633. Decidió conforme con ese objetivo: allí vivía el padre de Kanoore Edul; también allí tenía su comercio. Y ello no es un dato secundario, ya que se encuentra por demás acreditada su vinculación con el presidente y su hermano (ver punto de prueba II.a.45 y II.a.50). A eso, deben sumársele las irregularidades acontecidas también en los restantes allanamientos a los que hice alusión en el apartado anterior.

Así, el funcionario policial dio el primer paso hacia el logro pretendido por el, en ese entonces Presidente de la Nación, y encomendado al instructor de la causa, -con quien el imputado colaboraba-, de mantener oculta toda posible información acerca de que la pista iraní -que involucraba a Kanoore Edul- había tenido un papel más que relevante en el atentado terrorista.

Pero el funcionario policial, no conforme con lo actuado en aquellos allanamientos, fue por más. Su intervención en lo que concierne al mundo de las intervenciones telefónicas, y sus consecuentes transcripciones, han significado también un impulso más que necesario para que el descubrimiento de la verdad estuviera alejado de concretarse. Con ello, hago alusión a la nota por él rubricada de fecha 22 de agosto de 1994, oportunidad en la que informó al Juez Galeano que *"…arrojaron resultado negativo en cuanto al hecho investigado y toda otra circunstancia, las escuchas de los TE: (…) 941-8060 (…) 942-9181…"* (ver punto de prueba II.a.76). Ya he hecho referencia a que ello no sucedió de la manera en que lo informó Castañeda, lo que implica -en este contexto también- su compromiso con efectivizar la obstaculización del modo que estaba a su alcance.

Si a todo lo reseñado le sumo que también colaboró, tal como será analizado al momento de tratar el apartado correspondiente a calificación legal, en la desaparición de medios de prueba que también sabía relevantes para la instrucción por la cual se encontraba prestando funciones, los requisitos exigidos en nuestro ordenamiento para cautelarlo conforme lo normado en el artículo 306 del C.P.P.N., están garantizados.

Con semejantes referencias, los dichos del funcionario policial efectuados en su descargo pierden sustento. Concretamente, no es admisible que desconozca las circunstancias que se suscitaron el día 1° de agosto, máxime si se tiene en cuenta que también fue parte de las reuniones que mantuvieran Galeano, Anzorreguy, Anchezar, y Palacios, entre otros, poniéndose al tanto uno del otro de la dirección que había que darle a la investigación, en particular, a la pista siria.

Por lo expuesto, Carlos Castañeda también deberá responder por los sucesos tratados en este temperamento.

IV.f.7.- Jorge Alberto Palacios.

Explicaré a continuación la responsabilidad que le cabe a Jorge Alberto Palacios por su actuación en los hechos. Ante todo, debo hacer mención que, en el contexto al que vengo haciendo referencia, nada hubiese sido posible sin la coordinación entre el Juzgado y sus auxiliares de justica. Ya me refería a la Secretaría de Inteligencia y al D.P.O.C., a continuación haré referencia a la División que el imputado dirigía. Hay prueba más que suficiente que le atribuyen responsabilidad en los sucesos.

En primer lugar, corresponde precisar que la designación de Castañedas para actuar en la investigación era por la especialidad en la materia del organismo a su cargo -DPOC-, en contraposición se advierte que la unidad donde se desempeñaba -Drogas Peligrosas- Palacios no tenía relación con el objeto de investigación sino que su designación obedeció a un cuestión de confianza -lo cual no merece ser reprochado-.

Sin embargo, el funcionario ha tenido un rol preponderante en los comienzos de la investigación sobre el atentado terrorista y esa preponderancia se vió reflejada en los sucesos del 1° de agosto de 1994, objeto de autos. También él, como Anzorreguy, Anchezar y Castañeda estaba al tanto de cual era el curso que la causa que instruía Galeano debía seguir, tenía conocimiento sobre la relevancia que poseía la pista que luego vincularía a Kanoore Edul, presenció las reuniones en la Secretaría de Inteligencia de Estado, formó parte del viaje a Venezuela, y concurrió a la reunión en la residencia de Olivos (ver puntos de prueba prueba II.a.18, II.a.19 II.a.26 II.a.23, prueba II.a.24.y II.a.29-).

Como consecuencia de tan estrecha vinculación, su actuación irregular en el proceso también tomó forma ese 1° de agosto de 1994. Fue él quien fiscalizó todo lo producido en oportunidad de producirse los allanamientos en los domicilios de Edul, a punto tal que Galeano al ordenar el 31 de julio las diligencias, dispuso que los allanamientos fueran llevados a cabo por la dependencia a su cargo (ver punto de prueba II.b.1.i.). Como se acreditó, si bien en las actuaciones que conformaron lo producido de tales órdenes, Castañeda era el funcionario responsable que aparecía en las actas (por ser el de mayor rango y del Departamento de Policía “especializado”), lo cierto es que también Palacios tuvo una tarea por

cierto trascendente. Justamente, la designación de Palacios demuestra la importancia que los allanamientos tenían cuando fueron ordenados.

Prueba de ello, es el contenido de las transcripciones de las escuchas telefónicas del abonado 941-8060, en cuanto a la comunicación efectuada entre uno de los policías que se encontraba requisando la finca, que al comunicarse con la dependencia policial le pregunta a Palacios: "*…te interesa la chequera*?" y el Comisario contesta: "*No. Las agendas me interesan*" (ver punto de prueba II.d).

De esta forma, aunque no se pueda atribuir responsabilidad por la falsedad de los informes elaborados al momento de producirse los allanamientos, se encuentra acreditado el rol de organizador en la dirección de cómo debían ser realizados, instruyendo a los efectivos policiales la forma en la que debían conducirse.

La colaboración que prestó el entonces Comisario a cargo de la División Operaciones Federales de Drogas Peligrosas fue esencial, puesto que procuró evitar que trasciendan datos relevantes que pudieran incriminar a Alberto Jacinto Kanoore Edul y a su entorno familiar.

Lo ocurrido en los domicilios de la calle Constitución 2745 y 2633 da cuenta de porqué el funcionario policial se encontraba comprometido con la causa de frustrar toda pista que incriminara a Edul. Tenía facultades para hacerlo y su discrecionalidad fue funcional a la maniobra de ocultamiento. La prueba está en que en un primer momento su actuar fue correcto -ordenó el secuestro de las agendas- pero luego -cuando la determinación se vió plena-, anudó su actuar a un objeto prohibido -el favorecimiento-.

Plasmaré las implicancias que tuvo el accionar de Palacios en los allanamientos de la calle Constitución 2745 y 2633. Las constancias probatorias incorporadas a la investigación han acreditado que existieron dos comunicaciones telefónicas desde el abonado 411-5884 -a su nombre- el día 1° de agosto de 1994 uno a la línea 941-0024 instalada en el domicilio de la calle Constitución 2633 y otro al abonado 942-9146, instalado en el domicilio de la calle Constitución 2745.

La primera de las llamadas se efectuó a las 11:29 horas, y su duración se extendió durante 86 segundos. En tanto, la segunda, fue realizada a las 11:36 horas, y duró 48 segundos (prueba II.b.7.i.)

Hay que agregarle a esta circunstancia -por cierto relevante para comprender lo que significó el rol de Palacios ese día- dos elementos que en su conjunto conformarán la probabilidad propia de esta etapa, para otorgarle

responsabilidad en aquellos acontecimientos. La primera concierne al horario en el cual personal policial -o por lo menos Carlos Salomone, hombre perteneciente a la fuerza que comandaba el imputado- ingresó a la finca; la segunda en tanto, se relaciona con el resultado obtenido en la diligencia.

Si me remito a la valoración efectuada sobre la prueba que se recolectó en la instrucción, y observo que existen constancias que dan cuenta de que personal policial estuvo afectado desde tempranas horas del día 1° de agosto de 1994 en el domicilio aludido, y que recién el cumplimiento de la orden judicial, es decir el ingreso a la primera finca, fue a las 19:30 hs, los llamados telefónicos efectuados desde el celular de Palacios, dejan entrever cuál fue el curso de acción elegido por el funcionario dirigir su actuación. En tal sentido, Salomone -quien dependía de Palacios- refirió "*se allanó más tarde de lo que se había dicho fuimos a la mañana temprano tuvimos que esperar en la esquina prácticamente todo el día*" (ver punto de prueba II.b.7.viii).

Como resultado de la diligencia, no se secuestró ningún elemento, por lo tanto, en las irregularidades detectadas que estaban bajo su ámbito de control (demora en efectivizar las órdenes de allanamiento porque debía esperarse una orden diferente / inteligencia previa al allanamiento haciéndose conocer / cumplimiento en forma sucesiva y con los mismos testigos / personal policial no consignado en las actas / atenuación del rigor propio de la medida / incumplimiento del allanamiento de Constitución 2633) la comunicación desde el celular de Palacios adquiere un valor probatorio significativo.

No es posible asignarle veracidad a lo que Castañeda consignó en aquella acta en cuanto a que "*se efectuó una minuciosa requisa del inmueble arrojando la misma resultados negativos*". Puede afirmarse que la *requisa minuciosa*, no existió, más aún si se tiene en cuenta lo manifestado por el testigo Nasra, en cuanto lo ameno y distendido del clima en que se practicó la diligencia (ver punto de prueba II.b.7.vii).

Fue Palacios, en connivencia con Castañeda -adviértase que Salomone respondía al primero y Camarero al segundo-, quien mediante una organización prohibida, fue funcional al marco de ilegalidad que precisaba el cumplimiento aparente del procedimiento. Actuó indebidamente, y, a partir de allí, se comprometió también para que la pista recopilada en el Legajo 129 comience a relegarse.

Con relación al incumplimiento de la orden dictada contra el domicilio de la calle Constitución 2633, cabe aquí tener por reproducidas las valoraciones

efectuadas respecto de Castañedas por existir en este punto una decisión conjunta, debiendo solamente agregarse que a dicho domicilio se realizó una llamada a las 11:29 hs. con su teléfono 411-5884 al abonado 941-0024, instalado en aquel lugar.

Con lo expuesto, no es convincente el descargo del nombrado cuando hace referencia a las circunstancia de tales llamados en cuanto a que es una práctica en cualquier investigación acceder a ese tipo de información por distintos medios lícitos y que, una vez obtenida, es volcada a la causa. Esta es la situación que debe ser cuestionada; precisamente ese funcionario, obtuvo la información mucho tiempo antes de que la diera a conocer; la utilizó cuando no correspondía hacerlo, y no la informó al proceso penal cuando era imprescindible.

Nótese al respecto que se encontraban intervenidos tres teléfonos y las comunicaciones fueron realizadas a dos abonados -también de Kanoore- que no lo estaban y -aparentemente- eran desconocidos- .

Asimismo, puede inferirse que no había necesidad de efectuar esas llamadas para chequear la presencia de Kannore en los domicilios. En primer lugar, porque los efectivos policiales se dieron a conocer. En segundo lugar, los efectivos policiales se encontraban apostados desde tempranas horas de la mañana de ese 1° de agosto, y recibieron la orden para ingresar a la finca luego de transcurrido un tiempo más que considerable desde el arribo al lugar, por lo tanto, los dichos de Palacios calificando ese proceder como habitual, resulta contraintuitivo (ver punto de prueba II.b.7.vii,. II.b.7.viii., II.b.7.ix. y II.b.7.x.-)

También deben quedar desvirtuados sus dichos, conforme a la valoración realizada sobre las constancias incorporadas, en lo que atañe a su apreciación sobre el teléfono celular n° 411-5884. En su descargo el funcionario afirmó que ese abonado lo usaba Salomone y que si bien la línea estaba bajo su nombre, pertenecía a la dependencia en la cual se desempeñaba, ya que por ese entonces no había flotas de teléfonos a nombre de las fuerzas de seguridad, por lo que tenían que asignarles teléfonos a nombre suyo -por su condición de jefe- aunque aclaró que eran exclusivamente para uso policial.

Esa apreciación no es cierta. Lo avalan las constancias que se agregaron a este expediente. Había teléfonos que sí estaban a nombre de las dependencias. Tal es así que el mismo Salomone afirmó en su testimonial que el teléfono que usó en el allanamiento era de la dependencia policial, y que se lo daban esporádicamente para algún trabajo, que no lo tenía asignado en forma permanente, y que él no tenía uno propio (ver punto de prueba II.b.7.viii.).

A su vez, esta circunstancia se logró corroborar con el hecho que el teléfono 446-0442 que también utilizó ese día, estaba a nombre de la Policía, lo que se desacredita lo alegado por la defensa de Palacios (prueba II.e.30.).

Por otra parte, tampoco es cierto que Palacios hubiera tenido varios teléfonos a su nombre para uso policial. A esa fecha, sólo tenía el 411-5884 que era de uso propio, con el cual, y a modo de ejemplo, se comunicaba a su casa. No parece sólido sostener que le preste a un dependiente suyo para un allanamiento su propio teléfono particular, en lugar de darle el perteneciente a la dependencia policial que debía ser usado a tales fines (prueba II.e.30.).

De todos modos, aunque el teléfono lo hubiera usado Salomone, como deja entrever Palacios en su declaración, su responsabilidad no se disipa, ya que de ninguna manera el agente policial pudo por decisión propia, y sin ni siquiera haberle consultado a su superior, proceder de esa forma.

Asimismo, reitero, fue Salomone quien afirmó que arribó al lugar a las 8 de la mañana y se mantuvo expectante hasta el momento de recibir la orden para ingresar a los domicilios. Agrego a esa circunstancia que, tal como quedó acreditado, el primer llamado del abonado 411-5884 fue a las 10:13 hs., desde la celda 66, que se corresponde con el domicilio de la calle Alsina al 1700, próximo al Departamento Central de Policía y a varias cuadras de distancia de la antena del domicilio de Kannore Edul (Antena 64, Constitución 1750), por lo que resulta evidente que quien efectuó el llamado y usó aquel teléfono, no se encontraba cerca del lugar. De allí provino la orden para el ingreso, y fue Salomone, quien se encontraba próximo a ese lugar (prueba II.e.30.).

Con esta reseña entonces, pierde sustento el descargo intentado por Jorge Alberto Palacios.

Su compromiso para mantener el estado de situación creado, también lo llevó a manejar discrecionalmente los efectos que eran relevantes como prueba incriminatoria contra Kanoore y que tuvo en su momento a disposición. Hago referencia a los cassettes de escuchas telefónicas correspondientes al producido de la intervención ordenada respecto de los abonados 449-4706, 941-8060 y 942-8191 con fecha 26 de julio de 1994 -que fueran remitidos por la Secretaría de Inteligencia de Estado para su análisis los días 30 de julio de 1994-, así como el 1°, 2, 3 y 4 de agosto del mismo año, y que al día de la fecha no han sido encontrados

Si bien ampliaré al momento de calificar esa conducta, a través del contenido del los recibos obrantes en el legajo 129, se corrobora que los cassettes de

las intervenciones telefónicas realizadas eran remitidos, también, a la División Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina a cargo de Palacios (ver punto de prueba II.e.29). Si se tiene en cuenta que tanto el nombrado, como Castañeda, la S.I.D.E. y hasta el mismo Galeano, se desligaron responsabilidades entre sí en lo que atañe al destino de esos efectos, y si se tiene en cuenta la maniobra delictiva que marcó el destino de la investigación que aquí se cuestiona, adquiere lógica afirmar que el funcionario, con el fin de cumplir con ese objetivo, también deberá responder por ese punto.

Se convalida entonces la existencia de elementos por demás suficientes para decretar su procesamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.P.N.

IV.g.- Consideración final de valoración.

Por los argumentos expuestos, luego del análisis valorativo sobre la prueba reunida en esta etapa, he acreditado que Carlos Saúl Menem, en connivencia con su hermano Munir Menem, hicieron manifiesta su voluntad al Juez a cargo del Juzgado Federal n° 9, por ese entonces Juan José Galeano-, a los fines de que, con la colaboración de sus auxiliares de justicia -la Policía Federal Argentina, en representación del D.P.O.C. a cargo de Carlos Castañeda y la División Operaciones Federales, por ese entonces comandada por Jorge Alberto Palacios, y la S.I.D.E, que tenía como Secretario a Hugo Anzorreguy y como Sub-Secretario a Juan Carlos Anchezar- se logre ocultar, favorecer y entorpecer la investigación que se llevó adelante en la causa 1156 en relación con la denominada en forma indiferente como “pista siria” “pista iraní” o “Kanoore Edul”, utilizando para ello mecanismos procesales y extra procesales ilícitos que tuvieron como consecuencia la indeterminación de la verdad material que podría haberse obtenido si se hubiese obrado de modo lícito. En efecto, esa metodología comenzó a configurarse el 1° de agosto de 1994, y se prolongó hasta que Carlos Menem dejó de ser Presidente de este país a fines del año 1999, oportunidad en la cual el juez instructor comenzó un intento de reactivación, con el impulso de medidas probatorias significativas que, a los efectos de lograr el descubrimiento de la verdad y por encontrarse consumado el objeto de sus decisiones, fue en vano.

V.- Calificación jurídica.

V.a.- Encubrimiento

Analizaré, a continuación, una de las implicancias jurídicas de los sucesos que, en el acápite anterior, tuve por probados. Precisamente, la que me

llevará a sostener que los hechos imputados a Juan J. Galeano, Carlos S. Menem, Munir Menem, Hugo A. Anzorreguy, Juan C. Anchezar, Carlos A. Castañeda y Jorge A. Palacios configuran, entre otros, el delito de *encubrimiento por favorecimiento personal*, del artículo 277, inciso 1° del código penal.

Necesario es aclarar, antes, que en función del tiempo en que han acontecido las conductas imputadas —esto es, julio de 1994 a enero de 2000, aproximadamente— y por no existir una redacción legal más benévola, el tipo penal sobre el cual trabajaré será aquel que definió el artículo 277 del código penal bajo la vigencia de la ley 23.468, promulgada el 31 de octubre de 1986.

La norma fijaba una pena de prisión de entre seis (6) meses y tres (3) años a quien *"…sin promesa anterior al delito, cometiere después de su ejecución, algunos de los hechos siguientes: 1) ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta, u omitiere denunciar el hecho estando obligado a hacerlo; 2) procurare o ayudare a alguien a procurar la desaparición, ocultamiento o alteración de los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o a asegurar el producto o el provecho del mismo; 3) adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos que sabía provenientes de un delito, o interviniere en su adquisición, recepción u ocultamiento, con el fin de lucro. Si el autor hiciere de ello una actividad habitual la pena se elevará al doble…"*.

Las distintas formas de encubrimiento contenidas en esa disposición legal reposan en su actividad material sobre un delito ya cometido o con relación a una persona, cosas o pruebas vinculadas también a un delito, y, por lo tanto, impiden, estorban u obstaculizan la función judicial que debe, finalmente, reprimir el delito. La acción se dirige, entonces, contra la justicia pública, a la que se dificulta el descubrimiento del autor y su responsabilidad en el hecho.

En este punto, explica Carrara que *"…el objeto jurídico de este delito especial debe buscarse en la justicia pública, y no es posible encontrarlo en otra parte. Ninguna acción puede ser declarada delito si no ha violado un derecho universal o particular. Pero […] ¿qué derecho viola el que, después de la comisión de un homicidio, ayuda a esconder el cadáver o a suprimir las huellas que podrían revelar la persona del homicida? […]. Cuando el delito primario ofende un derecho que ya no es violable, como el derecho a la vida que tenía el extinto, sería absurdo buscar en el derecho violado con el primer delito el objeto jurídico de hechos enteramente posteriores. Es, pues, ineludible negar que el favorecimiento* [encubrimiento] *es un delito, o es preciso buscar el objeto jurídico de este en el*

derecho que tienen todos los asociados al castigo del primer culpable, esto es, en el interés de la justicia pública…" (Francesco Carrara, *Opúsculos de Derecho Criminal*, volumen VII, Ed. Temis S.A., 2000, pag. 32).

No cabe duda, entonces, de que el delito de encubrimiento atenta contra el normal desenvolvimiento de los órganos jurisdiccionales en su búsqueda de la verdad; esto es, la administración de justicia.

La circunstancia de que un juez haya participado en la maniobra exige que lo dicho en el párrafo que antecede quede claro. El bien jurídicamente protegido por la norma es la justicia, su administración; por un lado, en cuanto finalidad de uno de los poderes del Estado, y, por otro, como derecho social a obtener el castigo de aquellos sujetos que, actuando criminalmente, ajustan sus acciones a una normas que la comunidad ha fijado como delitos.

La tutela recae, entonces, sobre un valor supremo de la sociedad y no sobre un magistrado: el de '*administración de justicia'* es un concepto intangible que está por encima de aquel que detenta la facultad jurisdiccional, mientras que el juez es solo la herramienta que la sociedad tiene para alcanzarlo; de modo tal que cualquiera podría frustrar la administración de justicia, incluso un juez, cada vez que no ejerza su función en el sentido que la Constitución Nacional manda.

Sentado ello, explicaré en los párrafos que siguen, por qué considero que las conductas de Juan José Galeano, Hugo Alfredo Anzorreguy, Juan Carlos Anchezar, Jorge Alberto Palacios, Carlos Alberto Castañeda y los hermanos Munir y Carlos Menem han entorpecido, sin duda, el normal funcionamiento de la justicia; al tiempo que analizaré los presupuestos del delito de encubrimiento, sus elementos objetivos y el aspecto subjetivo; para abordar, luego el grado de participación de cada imputado en los hechos.

La figura de encubrimiento requiere, necesariamente, de la verificación de dos elementos cuya concurrencia es requisito sustancial para que el hecho descripto en el artículo 277 del código penal constituya un ilícito punible.

El primero, es que haya habido un delito anterior. Es decir, que haya habido una modificación de un estado de cosas y que esa alteración sea penalmente relevante, delictiva, típica. De otro modo, no habría qué encubrir.

En el caso bajo análisis, la entidad misma de la voladura del edificio ubicado en la calle Pasteur n° 633 de esta ciudad —sede de la A.M.I.A.—, ocurrida el 18 de julio de 1994, a la luz de las constancias recogidas en el marco de la investigación n° 1.156/94, entonces a cargo del juez Galeano, despejan cualquier

duda en cuanto a que el evento no fue un accidente, sino que, por el contrario, fue la consecuencia directa de la ejecución pautada de un plan.

Basta recordar el resultado alcanzado aquel 18 de julio para otorgar a la explosión de la mutual israelita el carácter de hecho típico.

El segundo, es un presupuesto negativo, y está ligado a la necesidad de que, quien encubre, no haya hecho una promesa anterior a tal fin. En efecto, Millán señala que *"…toda promesa anterior convierte la ayuda en participación; así lo establece el artículo 46: los que cooperen de cualquier otro modo en la ejecución del hecho y los que presten una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo…"*. Y, claro está, la participación, entendida en los términos de los artículos 45 y 46 del Código Penal, excluye el encubrimiento, dado que no es punible el auto-encubrimiento (Alberto S. Millán, *El delito de encubrimiento*, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., pag. 66/7).

Debo decir, sobre esta cuestión, que no existe en este legajo ni en el expediente que se sustanció en el Juzgado Federal n° 9 ninguna constancia que permita sostener con verosimilitud que, con anterioridad a su intervención en los hechos que aquí configuran el encubrimiento, alguno de los imputados hubiera participado en el atentado a la Asociación Mutual Israelita Argentina.

Ineludiblemente, tales afirmaciones me conducen a sostener que se dan en el caso los presupuestos necesarios para que pueda haberse cometido el delito previsto en el artículo 277 del código penal, según ley 23.468. De tener lugar la verificación de sus elementos típicos, es el delito material y jurídicamente posible.

Previo a adentrarme en el análisis de cada conducta, debo hacer una aclaración que permitirá entender completa y globalmente el plan que, a raíz de las investigaciones que desencadenó el hallazgo del motor en la sede de la A.M.I.A. el 25 de julio, se puso en marcha. Y es, justamente, el hecho de que el encubrimiento por favorecimiento personal debe, en este caso, ser entendido como una maniobra conjunta cuya ejecución fue factible en razón del aporte que cada uno de los involucrados, desde su función específica, hizo con la única finalidad de evitar que Alberto J. Kanoore Edul y/o quienes hubieran podido verse involucrados en la pesquisa de seguirse la pista del Legajo n° 129, fueran seriamente investigados.

El artículo 277 del código penal, según ley 23.468, en su inciso 1, categoriza como autor del delito, en lo que aquí interesa, a quien *"…ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad…"*.

Esta modalidad de encubrir se conoce como *favorecimiento personal*.

Explica Creus, al respecto, que *"…por ayuda se entiende toda conducta que facilite o haga posible que el favorecido pueda eludir las investigaciones o sustraerse a la acción de la autoridad, en cuanto se constituya en una actividad del agente de carácter material (…). Este favorecimiento es una conducta propia del agente que ni siquiera necesita ser conocida por el favorecido para ser típica, si tiende a la consecución de las finalidades previstas por la ley: eludir las investigaciones de la autoridad encaminadas a descubrir a los autores de los hechos…"* (Carlos Creus, Jorge E. Buompadre, *Derecho Penal*, *Parte Especial*, t° II, 7ª edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea, 2007, pag. 374).

Soler, por su parte, sostiene que *"…la acción del encubridor tiende precisamente a consolidar el hecho de que el sujeto permanezca fuera del alcance de la justicia…"* (Sebastián Soler, *Derecho Penal Argentino*, t° V, actualizado por Manuel A Bayala Basombrío, Ed. Tea, Bs. As., 1988, pag. 341).

Es indiferente, a tal fin, que el favorecido sea un condenado, un procesado, un imputado, un simple sospechoso, o, incluso, quien habiendo intervenido en el delito, no ha sido aún individualizado.

En tal sentido, se dijo que *"...el delito de encubrimiento es una ofensa a la administración de justicia; consiste en trabar o entorpecer esa acción por entrometimiento. Ahora bien, la función desplegada por la justicia en un proceso, el objeto mismo del procedimiento, no es el de castigar, sino el de esclarecer y declarar la verdad. Esa es la condición previa a todo pronunciamiento condenatorio o absolutorio, y eso es lo que el entrometimiento perjudica y lo que la ley quiere tutelar. De ello se deduce que es indiferente para la existencia del encubrimiento el hecho de que se favorezca un sujeto que, en definitiva, deberá ser absuelto en el proceso…"* (Sebastián Soler, *Derecho Penal Argentino*, t° V, Ed. Tea, 1992).

Lo relevante es que *"…en el momento de ejecutarse el encubrimiento esté expedita la persecución penal del delito, cualesquiera que, en este caso, sean los resultados respecto de la responsabilidad y castigo de los perseguidos. (...), no ponen ni quitan respecto de la existencia del delito anterior, ni la licitud o ilicitud del hecho, ni la culpabilidad del autor o partícipe, ni la punibilidad del delito. Pero debe estar comprobada la existencia de un hecho que aparezca con las formas exteriores de un delito, cometido en el país o en el extranjero, pero que sea aplicable a nuestra ley penal…"* (Ricardo Núñez, *Tratado de Derecho Penal Argentino*, t° V, Vol. II, pág. 176/7, Ed. Marcos Lerner Editora Córdoba, 1992).

Lo dicho por Soler y Nuñez en los párrafos que anteceden fue citado por la Sala I de la Excma. Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal en la causa n° 42.680, caratulada: *"VILLALONGA, Martín Raúl s/sobreseimiento"*, el 9 de junio del año en curso.

La figura penal del favorecimiento personal alcanza su consumación con la sola prestación de la ayuda con las finalidades típicas, sin que sea necesario que se haya conseguido que el favorecido eluda efectivamente la investigación.

En el plano de la tipicidad subjetiva, se trata de un delito doloso que requiere el conocimiento de la ocurrencia del delito anterior y la relación que lo une con aquel a quien favorece. Y a ese conocimiento tiene que agregarse la voluntad de ayudar al sujeto con las finalidades típicas, por lo cual se configura a través de dolo directo. Soler expresa que, en términos generales, la figura de encubrimiento exige el conocimiento del delito anterior, en tanto que, particularmente en el caso del favorecimiento personal se requiere, además, *"…el fin de substraer el sujeto a la justicia…"* (ob. cit. supra, pag. 337).

Dicho ello, evaluaré seguidamente la acción del titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, Dr. Juan José Galeano, a fin de graficar su aporte al delito de encubrimiento por favorecimiento personal.

Tenía él a su cargo la instrucción de la causa n° 1.156/94 —en la que se sustanciaba la investigación del atentado a la A.M.I.A.—, y debía, por que la investidura de su cargo así lo exigía, atender con seriedad y responsabilidad aquellas hipótesis que en la investigación de un delito tan complejo como el que tuvo lugar aquel 18 de julio de 1994, surgían. Especialmente, esas que, por estar respaldadas en elementos objetivos, se revelan como verdaderamente serias. Y, tal como expuse en el punto anterior, no había muchas líneas investigativas con esa característica a diez días de la voladura. Es más, ninguna tenía la fuerza de la pista que sindicaba a Alberto J. K. Edul como principal sospechoso.

Sin embargo, a pesar de la robustez de los elementos que a escasos días de investigación ponían el acento en Alberto J. Kanoore Edul y su entorno, el entonces titular del Juzgado Federal n° 9, Dr. Juan J. Galeano, no puso en el análisis de esa pista el énfasis que objetivamente merecía. Y eso se tradujo, luego, en la realización de actos materiales concretos cuya finalidad fue, como dije, desatender la única pista que se sobreponía al estado de incertidumbre que se afrontaba. Pero eso no se agotaba ahí. No se trataba sólo de minimizar al punto de desechar la pista que conducía a él. Tenía un objetivo jerárquicamente impuesto, marcado, cual era el

de impedir la vinculación de Alberto J. Kanoore Edul con la voladura, y evitar que, a través de su investigación, se llegara más allá.

El magistrado, por su función, decidía cuándo se intervenía una línea, cuándo la baja de la escucha se hacía efectiva, disponía la realización —o no— de un allanamiento, determinaba qué elementos de prueba se sometían a análisis, cuáles no, cuán exhaustiva era esa evaluación, etc. La discrecionalidad en el ejercicio de esas facultades, por fuera del sendero que delinean la razonabilidad y la objetividad, puede, a veces, sino truncar una investigación perpetuar en la oscuridad algunas cuestiones de trascendental importancia o sacar de juego a algún personaje.

Y fue aquí donde se dio el aporte del juez a la maniobra. La evaluación conjunta de los elementos de prueba que él mismo se encargó de colectar en los primeros días de la pesquisa sugería fuertemente que Alberto J. Kanoore Edul constituía una línea de investigación, pero no cualquier línea, una que merecía, al menos, un poco más de atención que la que finalmente se le prestó.

Ello, por cuanto, como dije, había indicios claros e independientes entre sí, vinculados con el atentado, que confluían en su persona.

En efecto, fue desde el teléfono móvil instalado en su auto desde donde se entabló una comunicación con el abonado telefónico de Carlos A. Telleldín el día que se publicó la Trafic; tenía en su agenda el teléfono y la dirección de Mohsen Rabbani, agregado cultural en la Embajada iraní que, según averiguaciones de la S.I.D.E. anteriores a la vinculación de Kanoore Edul, había sido visto interesado en la adquisición de un vehículo como el que se utilizó en el atentado; tenía vinculación en la Policía Bonaerense a través de su primo, Víctor J. Chaban, de quien se supo después que estaba vinculado al recupero de autos robados. También, y a pesar de dedicarse al rubro textil, Kanoore Edul tenía en su agenda información sobre once (11) talleres mecánicos, y, además, un volquete de la empresa “Santa Rita” había sido dejado fuera de su casa inmediatamente después que otro volquete de la misma firma fue depositado en la puerta de ingreso a la A.M.I.A., minutos antes de la explosión.

No era posible que, con tales elementos, en aquel contexto, donde cualquier pista debía investigarse -pues, nada se tenía-, la pista que sonaba con el nombre de Alberto J. Kanoore Edul fuese atendida de la forma en la que se trató. Ello se vio reflejado en el desarrollo del punto anterior, al tratar en profundidad las irregularidades acontecidas durante los allanamientos a los domicilios de la familia Kanoore Edul, que está relacionada con la veloz e infundada desintervención de sus

teléfonos, con la falta de tratamiento de las agendas incautadas durante los registros domiciliarios, y que fue confirmada luego, con la reactivación que tomó la pista del Legajo n° 129 a principios del año 1999, al dejar su cargo el Presidente Menem.

Bien ¿qué había detrás de la pasividad que caracterizó la investigación de la pista, desde el actuar de Munir Menem? Y la respuesta surge de las constancias probatorias consignadas en el punto II. de este decisorio: el juez de la causa no quería involucrar a Alberto J. Kanoore Edul. No obstante haber sido tratado en el punto anterior el porqué de esta cuestión haré mención a él al tratar la calificación de la conducta del Presidente de la Nación, Carlos S. Menem, y su hermano, Munir Menem.

En función de lo dicho, encuentro, en este punto, realizada la acción que el artículo 277, inciso 1, del código penal, según ley 23.468, caracteriza como típicamente relevante. La ayuda, en el caso del juez federal, estuvo dada por el ejercicio antojadizo de las facultades que en su carácter de director del proceso materializó con la definida intención de impedir que Alberto J. Kanoore Edul se vea inmiscuido en la pesquisa por el atentado a la mutual judía.

Prueba de ello es, concretamente, que el Dr. Galeano, en ejercicio de su función jurisdiccional en el juzgado federal n° 9, (i) interrumpió infundadamente el allanamiento ordenado sobre el domicilio de la calle Constitución n° 2633, perteneciente a Alberto Kanoore Edul, (ii) consintió y ordenó la baja de las intervenciones de los abonados telefónicos vinculados a la familia Kanoore Edul, cuando la pista más fuerza tenía, (iii) omitió analizar, por el lapso aproximado de dos años, los elementos incautados en el allanamiento del inmueble ubicado en la calle Constitución n° 2695, de donde surgía, entre otras cosas, el número telefónico y el domicilio de Mohsen Rabbani, e información sobre once talleres mecánicos, y, finalmente, (iv) ningún temperamento adoptó ante la desaparición de los legajos de transcripciones de escuchas telefónicas correspondientes a las intervenciones que el 26 de julio de 1994 ordenó sobre los teléfonos n° 941-8060 y n° 942-9181, de la familia Kanoore Edul.

El tipo penal fue, entonces, realizado en su faz objetiva, desde que las distintas acciones del juez, aquí caracterizadas como irregularidades, tenían por objeto beneficiar Alberto J. Kanoore Edul, en el sentido de auxiliarlo en la tarea de eludir la investigación que podía comprometer su responsabilidad.

Desde el punto de vista subjetivo, no cabe duda de que el juez sabía de la existencia del delito y tenía particular conocimiento de la situación en la que se

encontraba Alberto J. Kanoore Edul, puesto que la investigación de la voladura estuvo, desde el inicio, bajo su mando. Él advirtió, en el marco mismo de la labor investigativa, que la prueba producida a dos semanas del atentado ponía al nombrado en el primer lugar de la lista de sospechosos. Decir lo contrario, implicaría sostener que el magistrado no estaba al tanto del trámite diario del expediente, y eso, además de injusto, es falso. El contacto directo que los funcionarios policiales y de la Secretaría de Inteligencia del Estado mantenían permanentemente con el juez, al igual que las numerosas reuniones a las que concurría personalmente, dejan en evidencia que el magistrado estaba plenamente al tanto de lo que sucedía en la causa.

Por su parte, la voluntad del juez de colaborar con Alberto J. Kanoore Edul para que éste sorteara la investigación que lo tenía como sospechoso también está acreditada. De otra manera, frente a un cuadro indiciario, si se quiere, como el que imperaba en los primeros momentos de la investigación, hubiera el magistrado, en cualquier otra circunstancia, echado mano de las facultades jurisdiccionales que la Carta Magna le otorgaba, para que el Legajo n° 129 no fuese, hasta muchísimo tiempo después de la voladura, únicamente la recopilación de información parcial deficientemente analizada.

Y, de acuerdo a lo relatado en el punto anterior, no fue esto lo que hizo, sino que, por el contrario, utilizó esas mismas facultades en forma contraria a lo que indica el ordenamiento jurídico

En razón de lo dicho, por darse en el caso los elementos objetivos y subjetivos de la figura, responsabilizaré a Juan J. Galeano por el delito de encubrimiento por favorecimiento personal, previsto en el artículo 277, inciso 1°, del código penal, según ley 23.468.

Toca ahora analizar cuál fue el aporte de quienes ocuparon, al tiempo de los hechos, la Presidencia de la Nación y la Coordinación General de la Unidad Presidente, el Dr. Carlos S. Menem y su hermano Munir Menem, respectivamente.

Ya aclaré, al valorar la prueba colectada, que había entre la familia Kanoore Edul y los Menem, Carlos y Munir Menem, una estrecha relación que trascendía los límites del mero conocimiento. No me detendré en las circunstancias que dan cuenta de esa afirmación pues fueron tratadas en otro punto.

Importa, sí, que existió.

En ese contexto ¿qué rol le cupo al Presidente? Bien, se acreditó que el Dr. Carlos S. Menem, Presidente de la República al explotar la sede de la A.M.I.A.,

luego de la visita de Alberto Kanoore Edul a la Casa Rosada decidió junto con su hermano, Munir Menem, contactar al titular del juzgado federal n° 9, a los efectos de que el magistrado abandonara la línea de investigación que se abría a partir de la sospecha fundada de participación de Alberto J. Kanoore Edul en el atentado del 18 de julio de 1994. Esa conducta constituyó una declaración material en un sentido determinado, un acto que, investido de autoridad, tenía por finalidad inmediata lograr que un juez de la Nación dejara de lado, en el marco de un proceso judicial, una pista que merecía ser analizada en profundidad.

Está probado, también, que el contacto con el juez Juan J. Galeano fue Munir Menem, responsable de la Unidad Presidente de la Presidencia, de la que dependía la Dirección General de Audiencias. Este fue el portavoz de la decisión. Él llevó a oídos del juez lo que se había resuelto: abandonar la pista.

Pero su intervención en el hecho fue aún más amplia. Munir Menem recibió el 1 de agosto de 1994, en la Casa Rosada, a Alberto Kanoore Edul que iba a pedir por su hijo. Y, mediando un interés propio -por la relación que lo unía a Kanoore- de solucionar la situación, trasladó la petición a su hermano, tomando ambos la resolución de comunicarse con el juez de la causa para hacer expresa dicha voluntad.

El objetivo era, por supuesto, evitar que Alberto J. Kanoore Edul y aquellas personas de su entorno —por ej., Mohsen Rabbani—, fueran vinculados a la investigación. Este fin, que gobernó la acción del Presidente y su hermano, está, como referí en el punto relativo a la valoración, suficientemente avalado por dos circunstancias. La primera es que justo después del momento en que Munir Menem se habría comunicado con el juez, la investigación de la pista que tan enérgicamente había comenzado con allanamientos a los domicilios de Alberto J. Kanoore Edul, fue paralizada, minimizada, casi descartada. Y la otra, la constituye el renovado impulso que tomó la investigación de la pista que lo vinculaba con el atentado, una vez finalizada la gestión del Presidente Menem.

La llamada al juez de parte de Munir Menem, precedida, claro, de la decisión del Presidente de la Nación, fue clave: marcó el inicio del favorecimiento de Alberto J. Kanoore Edul, el comienzo del abandono de la pista que a él lo ubicaba entre los sospechosos. Pero fue decisiva, a su vez, porque revestía la idoneidad suficiente como para influir, en algún grado, en la decisión del magistrado. No digo, por supuesto, que a un llamado de parte del Presidente le siga un juez abandonando una línea investigativa, pero, claramente, no fue la comunicación de Munir Menem

una más para el Dr. Juan J. Galeano. El hecho de que se estuviera ventilando la preferencia de la máxima autoridad del Estado, por la institucionalidad que su figura representa y el indiscutible poder que inviste, era potencialmente capaz de condicionar al juez.

Y, en el caso, lo fue: la idoneidad de la acción se vio, ciertamente, con la dirección que tomó la investigación de la pista que lo tenía como principal sospechoso, casi simultáneamente a la producción de los allanamientos.

Tal circunstancia es, por ende, suficiente para considerar la actividad de Carlos y Munir Menem como la ayuda que el artículo 277, inciso 1, del código penal, según ley 23.468, tipifica.

Desde el punto de vista subjetivo, las constancias incorporadas a este legajo me permiten sostener que la figura de encubrimiento está, al igual que en su aspecto objetivo, completa. En efecto, para afirmar esto basta con probar que tanto el Presidente de la Nación, Dr. Carlos S. Menem, como su hermano, Munir Menem, sabían que Alberto J. Kanoore Edul estaba implicado en la investigación que se sustanciaba a los efectos de esclarecer el suceso ocurrido el 18 de julio de 1994 en la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina.

La configuración del delito de encubrimiento por favorecimiento personal, en su faz subjetiva, no requiere que ellos hayan sabido cuán implicado estaba Alberto J. Kanoore Edul, o qué elementos tenía el juez contra él que lo señalaban como principal sospechoso, sino solo que hayan tenido el efectivo conocimiento acerca de *"…la existencia de un delito previo y que se está ayudando a eludir la acción de la justicia…"* (Andrés José D'alessio, *Código Penal Comentado y Anotado*, Parte Especial, Ed. La Ley, citando a Donna). Y, en efecto, la circunstancia misma de que alguien se comunique con un juez de la Nación con competencia criminal, en el marco de una causa judicial, para interesarse por la situación de una persona, e inste al magistrado, directa o indirectamente, a que abandone una línea de investigación, presupone inexorablemente la previa sapiencia de que ha habido un delito y que el sujeto en cuestión está, de algún modo, involucrado en su comisión.

Entonces, sabían los hermanos Menem que Alberto J. Kanoore Edul estaba en algún modo implicado en el atentado a la A.M.I.A., que había elementos que le otorgaban, cuanto menos al momento de efectuarse el llamado, el carácter de sospechoso —sino ¿por qué interesarse en su situación?—, y, por ende, tenían plena conciencia de que interfiriendo en la profundización de la pista que luego se plasmó

en el Legajo n° 129 estaban auxiliando a Kanoore Edul. Esto, tal como lo expliqué en el punto anterior, se vio reflejado después en el relajo que caracterizó las tareas judiciales, policiales y de otras áreas del estado en relación a Alberto J. Kanoore Edul, tanto como en las irregularidades detectadas en ese proceder.

La voluntad de ayudar a Alberto J. Kanoore Edul a eludir la acción de la autoridad judicial, a evitar la investigación, no merece mayor explicación, ya que, si no hubiera habido voluntad a tal efecto, el Presidente de la República, Dr. Carlos S. Menem, no hubiese tomado la decisión de entrometerse en la tarea del juez, ni su hermano, Munir Menem, se hubiese comunicado con éste.

Y estos extremos están, al menos en esta etapa, demostrados.

Indicaré, a continuación, por qué la conducta de Hugo A. Anzorreguy y Juan C. Anchezar, como Secretario y Subsecretario de la Secretaría de Inteligencia del Estado, respectivamente, contribuyó con el encubrimiento por favorecimiento personal de Alberto J. Kanoore Edul.

Desde el día de la explosión, la Secretaría de Inteligencia del Estado tuvo un rol protagónico en la investigación. La naturaleza de la causa, asociada a hechos de terrorismo, la inmediata puesta a disposición por parte del Presidente de la Nación, Dr. Carlos S. Menem, de todo el aparato Ejecutivo, la escasa información con la que se contaba y la innumerable cantidad de líneas telefónicas que, a priori, se advertía iba a haber que intervenir dada la complejidad del hecho, colocaron al organismo en el primer plano de las tareas investigativas.

En ese contexto, la S.I.D.E. debía, en razón de su función específica, llevar al juez toda la información relevante que arrojaran tanto de los trabajos de inteligencia y contrainteligencia como las intervenciones telefónicas, relativa a las distintas líneas de investigación que con el correr de los días iban surgiendo. Pero, en función de lo que en este expediente se tuvo por probado, el organismo cumplió las exigencias del Poder Ejecutivo, favoreciendo la situación de Alberto J. Kanoore Edul y apartando de la investigación a aquellos funcionarios de la S.I.D.E. que sí tenían intenciones de investigar dicha pista.

Paradójicamente, la repartición que en aquel tiempo respondía a Hugo A. Anzorreguy, cuya colaboración fue requerida por la justicia para conocer esos datos a los que no se accede a través de canales normales, ocultó información vital que de haberse conocido en el momento justo hubiera dado, quizá, otro rumbo a la investigación, hubiera dejado en evidencia que debía atenderse más especialmente la

pista que tenía por rostro visible a Alberto J. Kanoore Edul. Sin embargo, no fue esto lo que ocurrió. Otra fue la forma en que se procedió desde la S.I.D.E.

Y fue esa forma de proceder, precisamente, la que marcó el aporte de la Secretaría de Inteligencia del Estado al encubrimiento por favorecimiento personal de Alberto J. Kanoore Edul, de la mano de su Secretario, Hugo A. Anzorreguy, y su segundo, Juan C. Anchezar.

El acto positivo que la figura del artículo 277, inciso 1, del código penal exige para la configuración del aspecto objetivo del tipo, está conformado, en el caso de éstos funcionarios, por el envío al juzgado federal n° 9 de los informes de fecha 8, 10, 18 y 23 de agosto y 26 de septiembre de 1994, cuyo contenido, como se dijo, no reflejaba la realidad que ambos conocían sobre el valor que tenía el producido de las intervenciones telefónicas de los abonados pertenecientes a la familia Kanoore Edul, y, también, por la circunstancia de haber materializado sin orden del juez, el 2 de agosto de 1994, la baja de la escucha correspondiente a la línea n° 941-8060. Decisión ésta puesta en conocimiento del juez el 23 de agosto, es decir, veintiún días después de haberse efectivizado la desintervención. Insisto, sin haberlo dispuesto quien tenía la facultad privativa: el juzgador.

Debo decir, aquí, que en el despliegue de tales acciones Anzorreguy y Anchezar tuvieron, por su jerarquía dentro de la S.I.D.E., roles bien distintos pero que, en definitiva, tenían el mismo fin: evitar que en el expediente judicial en el que se investigaba la voladura de la A.M.I.A. se incorporaran elementos que podían otorgar responsabilidad a Alberto J. Kanoore Edul, de forma tal que éste pudiera eludir la pesquisa. Mientras el Subsecretario daba fe del contenido de las notas que enviaba al juzgado, estampando en ellas su firma, el Secretario, Anzorreguy, estaba íntegramente enterado de lo que ocurría, y daba al Subsecretario, Anchezar, las directivas que él mismo recibía.

No es ilógico afirmar que Anzorreguy, en su carácter de titular de la Secretaría de Inteligencia del Estado, recibía directivas sobre el curso que debía darse a la línea de investigación que luego se instrumentó en el Legajo n° 129, si se tiene presente que la S.I.D.E. respondía directamente a la Presidencia de la Nación, que su representante era en ese momento Carlos S. Menem, y que fue éste quien resolvió desatender la pista que involucraba a Alberto J. Kanoore Edul.

Dije, más arriba, que los informes de fecha 8, 10, 18 y 23 de agosto y 26 de septiembre de 1994 no eran el fiel reflejo de la verdad, toda vez que en ellos se consignó que las escuchas telefónicas de los abonados de la familia Kanoore Edul

"…carecían de valor informativo…", cuando en realidad, de su análisis, se advierte que el producto de la conexión sí era valioso. La información brindada por la S.I.D.E., desde esta perspectiva, obstruyó la investigación si se tiene en cuenta que a esos informes siguió el decreto judicial ordenando la baja de la intervención, cuando existían en el legajo numerosos indicios que señalaban a Alberto J. Kanoore Edul.

La baja del teléfono n° 941-8060, por su parte, impidió también que la pista que luego se volcó en el legajo n° 129 avance. Nótese que, frente al peso de la prueba que, a días de la explosión, ubicaba a Alberto J. Kanoore Edul entre los más sospechosos, la arbitraria, ilegítima y precoz desintervención del abonado no tiene razón lógica que la sustente.

Dar oficialmente a un juez información falsa en un proceso penal y desconectar irregularmente una línea de teléfono cuando el magistrado fundó su intervención, no son acontecimientos aislados ni pueden ser entendidos, jamás, como errores. La S.I.D.E. debía proporcionar información veraz y acatar la decisión judicial de intervenir un teléfono hasta que el juez dispusiera lo contrario. Luego, las conductas desplegadas desde el organismo son una prueba clara de que tanto Anzorreguy como Anchezar estaban comprometidos con la investigación, en el sentido de que debían, desde el rol que les había sido asignado en calidad de auxiliares de la justicia, colaborar para que Alberto J. Kanoore Edul pudiese eludir la investigación que el juez federal tenía a su cargo.

La colaboración, por la función propia de Anzorreguy y Anchezar, consistió en obstruir la incorporación al expediente n° 1.156/94 de elementos de cargo que pudiesen complicar la situación de Alberto J. Kanoore Edul, y que, quizás, serían hoy parte del sumario de haberse mantenido activa la intervención de la línea n° 941-8060 o profundizado la investigación sobre los extremos que surgían de las escuchas cuyo valor informativo la S.I.D.E. negó.

No merece demasiado análisis el tema referido a la idoneidad de sus actos para colaborar en la desviación de la investigación que llevaba a Alberto J. Kanoore Edul. No, si se recuerda que su acción constituía un eslabón más en la cadena de actos que, a instancias del Poder Ejecutivo, debieron articular el juez que tenía a su cargo la causa n° 1.156/94, el organismo de inteligencia y, como se verá a continuación, la fuerza policial. La actividad desplegada desde la S.I.D.E. fue necesaria para que el juez favoreciera a Kanoore Edul, sin dejar en evidencia de la sociedad los esfuerzos que a tal fin se hacían.

En ese sentido fueron, los actos de Anzorreguy y Anchezar, idóneos.

Hasta aquí, considero, la acción típica del inciso 1 del artículo 277 del código penal, según ley 23.468, ha tenido lugar en su plano objetivo, desde que la conducta de Hugo A. Anzorreguy y Juan C. Anchezar, en el ejercicio de sus funciones estatales, estuvo dirigida a favorecer a Alberto J. Kanoore Edul, de modo de evitarle a éste tener que verse implicado en la investigación del atentado a la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina.

Subjetivamente, la conducta de los funcionarios de la S.I.D.E. satisface el requisito intencional de la figura de encubrimiento por favorecimiento que la ley 23.468 definía. El hecho de que Anzorreguy y Anchezar, cada uno desde el rol que tenía, hayan falseado la verdad en cinco documentos que debían ser presentados al juez y se hayan arrogado una facultad judicial exclusiva, como la de dar de baja una conexión, son irregularidades que, por groseras, no hacen más que reflejar la conciencia que ambos tenían de la delicada situación de Alberto J. Kanoore Edul.

No obstante, llevaron a cabo sus actos. La voluntad de auxiliarlo en su objetivo de eludir la tarea jurisdiccional es, así, incontrovertible.

En la descripción de la maniobra de encubrimiento por favorecimiento personal, dije que el Presidente de la República, Carlos S. Menem, a través de su hermano, Munir Menem, indujo al juez federal Juan J. Galeano a alejarse de la línea de investigación que comprometía a Alberto J. Kanoore Edul. Y señalé, además, que en esa tarea el magistrado contó con la colaboración de Hugo A. Anzorreguy y Juan C. Anchezar, de la S.I.D.E., quienes, ocultando información, evitaron que se sumen al expediente elementos que podrían haber obstaculizado el encubrimiento.

Deslicé también, algunos párrafos atrás, que, así como el aporte de la Secretaría de Inteligencia del Estado fue necesario en materia de intervenciones telefónicas para que el juez pueda sostener la maniobra en el expediente, no lo fue menos la cooperación que la fuerza policial prestó en el desarrollo de los allanamientos del 1 de agosto de 1994 desde el Departamento de Protección del Orden Constitucional, entonces en cabeza del Crio. Inspector Carlos A. Castañeda, y la División Operaciones Federales de la Superintendencia de Drogas Peligrosas, bajo el mando, en aquel tiempo, del Crio. Jorge A. Palacios.

Examinaré, en lo que sigue, el papel de Castañeda y Palacios en los procedimientos que el titular del juzgado federal n° 9 ordenó realizar ese 1 de agosto sobre los domicilios de la calle Constitución n° 2633, n° 2695 y n° 2745, de esta ciudad, para ilustrar dónde radicó la contribución de cada uno a la maniobra que significó el encubrimiento de Alberto J. Kanoore Edul.

A esta altura, queda claro que los allanamientos que el juez dispuso sobre los domicilios de la familia Kanoore Edul estuvieron, desde el comienzo, en manos de Castañeda y Palacios. Las distintas pruebas incorporadas al expediente, tratadas al valorar los hechos, dan acabada cuenta de ello. Los dos funcionarios, en forma conjunta, coordinaban la ejecución de los procedimientos; debían, a través de sus subordinados, dar cabal cumplimiento a las órdenes de registro domiciliario.

Sin embargo, al igual que la tarea de la S.I.D.E., la de la fuerza policial estuvo signada por manifiestas irregularidades. Todas, sin duda, importantes, pero dos de ellas decisivas para concluir, otra vez, que la línea de investigación que conducía a Alberto J. Kanoore Edul no debía constituir, formalmente, una pista. Me refiero, claro, al incumplimiento de la orden de allanamiento del inmueble ubicado en la calle Constitución n° 2633, de esta ciudad, y a los llamados telefónicos hechos, el 1 de agosto a las 11.29 hs. y 11.36 hs., desde el abonado n° 411-5884 a las líneas n° 941-0024 y n° 942-9146, respectivamente.

Las órdenes de allanamiento fueron recibidas en el D.P.O.C. el 31 de julio de 1994. El titular de la dependencia, Castañeda, era el responsable de arbitrar lo necesario para que, en tiempo y forma, se concretara la orden del juez. A tal fin, el personal policial designado para la tarea se presentó en las inmediaciones de los domicilios, aproximadamente a las 8.00 hs. del 1 de agosto. Antes del ingreso hubo, de su parte, ‘inteligencia’. Esto supone que, subrepticiamente, la fuerza reconoce el lugar, pregunta a los vecinos sobre la persona que ha de ser arrestada, y, de algún modo, se asegura que esta resida en el inmueble que va a ser allanado.

Esa labor, por alguna razón, no fue efectiva. Durante las tareas previas a la irrupción en los domicilios relacionados a Alberto J. Kanoore Edul, su padre, Alberto, y otras personas de su entorno, advirtieron la presencia de la policía. De ahí en más, todo se dio en perfecto orden: Alberto fue a la Casa Rosada a ver a Munir Menem, este se contactó con el juez federal que había dispuesto los allanamientos, y, después, la irregularidad marcó la actividad policial.

El registro del inmueble emplazado en la calle Constitución n° 2633 no tuvo lugar. La orden de allanamiento fue dejada de lado con la excusa de que en aquel lugar estaba el asiento comercial del padre de Alberto J. Kanoore Edul. Una vez terminado el procedimiento, el titular del Departamento de Protección del Orden Constitucional, Castañeda, hizo constar tal circunstancia en la orden y la devolvió sin utilizar al juez, quien, lejos de sorprenderse por la infundada desobediencia policial, dispuso, sin más, incorporarla al expediente.

Sin embargo, no estaba dentro de las facultades de Castañeda decidir, por sí solo, no efectivizar una orden de allanamiento. Ningún funcionario policial asumiría el riesgo de ir contra la orden del juez; no se tomaría tal atribución, a menos que supiese que nada pasaría. Y mucho menos en el marco de una investigación como la que se inició el 18 de julio de 1994, que, por la conmoción y el revuelo social que generó, tenía la atención de la comunidad entera.

Es claro. Aunque no se formalizó, hubo, con posterioridad a la visita de Alberto Kanoore Edul al hermano del Presidente Menem, una orden directa del magistrado de no allanar el domicilio. Pero, una vez ordenada la diligencia, no podía el juez suspenderla o interrumpirla. Ya había decidido que los inmuebles vinculados a la familia Kanoore Edul tenían que ser registrados, no podía ir desde el juzgado contra las probanzas que, a su juicio, habían avalado la medida.

Desde esta perspectiva, la conducta del jefe del D.P.O.C. fue necesaria para justificar en el expediente la irrealización del registro domiciliario del inmueble de la calle Constitución n° 2633. No practicó el allanamiento. Devolvió la orden alegando que su utilización no había sido necesaria, como si ello hubiera sido producto de una decisión legítima por él adoptada. Pero no fue así, la ejecución de la diligencia dejó de ser necesaria después de que el juez recibió la instrucción de abandonar la investigación de la pista.

Cobra, en este punto, singular relevancia la verificada actuación del Crio. Jorge A. Palacios, de la División Operaciones Federales de la P.F.A. Hubiera sido demasiado burdo dejar sin efecto los tres registros que el juez había ordenado. Ni los funcionarios policiales ni el magistrado hubieran podido sostener, de ningún modo, semejante decisión. Pero tampoco cualquier elemento podía incautarse si lo que se pretendía era que Alberto J. Kanoore Edul saliera airoso de la diligencia. Y aquí se da el aporte de Palacios a la maniobra: él, desde el teléfono móvil n° 411-5884, a su nombre, se comunicó a los teléfonos n° 941-0024 y n° 942-9146, que estaban instalados en los domicilios de la calle Constitución n° 2633 y n° 2745, a las 11.29 hs. y 11.36 hs., respectivamente.

Después, por alguna razón que, a la luz de las constancias, no parece ser la innecesariedad de su realización, la fuerza no ingresó al inmueble ubicado en el n° 2633 de la calle Constitución, mientras que el allanamiento de la finca ubicada sobre esa calle a la altura del n° 2745 fue hecho transcurridas las 19.30 hs., esto es, once horas después de haberse apostado el personal policial en el lugar, y su producción arrojó resultado negativo, nada se incautó.

Esto, con el antecedente de la comunicación entre Alberto Kanoore Edul padre y Munir Menem, y la de éste con el juez, sumado a las múltiples irregularidades verificadas aquel día en el despliegue policial, es suficiente para afirmar, como lo dije en el punto anterior, que los llamados de Palacios —de 48 y 86 segundos de duración— no estuvieron dirigidos a verificar si Alberto J. Kanoore Edul estaba o no en los domicilios, sino a alertar a la familia sobre la inminente producción de los allanamientos, de modo que la diligencia no los tomara por sorpresa.

La circunstancia de que la comunicación se haya hecho a dos teléfonos que no estaban entre aquellos que habían sido intervenidos por la S.I.D.E. a petición del juez, y el hecho de que no hayan sido aportados a la instrucción una vez que se supo de su existencia, son prueba de la intención de Jorge A. Palacios de mantener en la clandestinidad sus llamadas.

Puedo sostener, en función de lo expuesto, que la actividad de Carlos A. Castañeda y el jefe de la División Operaciones Federales, aquel 1 de agosto de 1994, contribuyó a que el juez pudiera favorecer en la investigación a Alberto J. Kanoore Edul. En efecto, ambos prestaron al magistrado su colaboración para que los registros domiciliarios que ese día se llevaron a cabo no tuvieran la efectividad que se esperaba, habida cuenta de los elementos de cargo que había.

Así, tanto Carlos A. Castañeda como Jorge A. Palacios impidieron con su acción, en alguna medida, que las probanzas que eventualmente se habrían incorporado a la causa n° 1.156/94 si se hubiesen practicado los tres allanamientos, sin que la familia Kanoore Edul lo supiese de antemano, no lo sean. Uno se encargó de poner en conocimiento de la familia del imputado los procedimientos, despojó a la medida del factor sorpresa, la frustró. El otro, sin dar formal cuenta de una consulta al juez, incumplió una orden de allanamiento y la envió, sin diligenciar, al tribunal, argumentando falsamente que su utilización no había sido necesaria.

Hablo de pruebas que podrían haber sido ‘eventualmente’ incorporadas al expediente, por que quizás, aún cuando los allanamientos se hubieran desarrollado con normalidad, nada se habría incautado. Pero lo relevante, lo que otorga a sus conductas significación penal, es que ambos funcionarios sabían que Alberto J. Kanoore Edul era, a diez días de producido el atentado, uno de los principales sospechosos relacionados al suceso, y, a pesar de ello, fueron funcionales a la decisión del titular del juzgado federal n° 9, contraviniendo los deberes que impone el ejercicio de la función pública.

El dolo de la figura que el artículo 277, inciso 1, del código penal, según ley 23.468 regula, se da en este caso respecto de los dos jefes policiales. Efectivamente, al igual que los funcionarios de la Secretaría de Inteligencia del Estado, Castañeda y Palacios actuaron, también, desde el primer día de la investigación. Sabían cuán probatoriamente involucrado estaba Alberto J. Kanoore Edul, por que asistían con el juez a reuniones en la S.I.D.E. donde los encargados de la inteligencia en la pesquisa reportaban sobre los avances en la individualización de posibles pistas y profundizaban las identificadas. Y estaban, además, en permanente contacto con el magistrado, telefónico y personal.

Igual, actuaron reprochablemente durante los allanamientos. Esto no hace más que probar que su colaboración fue voluntaria, pues nada impedía que acomodaran legalmente su conducta.

V.b.- Autoría y participación.

Dedicaré los párrafos que siguen a establecer, en función del rol que cada imputado tuvo en la ejecución del delito de encubrimiento y su aporte a la maniobra, cuál fue el grado de participación en el hecho. Sin perjuicio de ello, los conceptos desarrollados resultan de aplicación a las formas de participación respecto de los demás delitos que serán analizados.

Sostiene Jescheck que, autor es *"…el anónimo 'quien' con el que comienza la mayoría de las descripciones delictivas. El legislador parte ahí del presupuesto de que es autor quien realiza por sí mismo todos los elementos del tipo…"*. Señala, a su vez, que sobre todo en la comisión de delitos, el hombre no suele actuar en solitario, sino en colaboración con otros (Jescheck, Hans-Herinrich, *Tratado de Derecho Penal*, Parte General, 4° edición, traducción de José Luis Manzanares Samaniego, Editorial Comares – Granada, pag. 585).

En consecuencia, el ordenamiento jurídico debe afrontar el problema que sugiere la intervención de más de una persona en una acción punible.

Para diferenciar al autor del resto de los sujetos que han participado, de algún modo, en la comisión del hecho, se ha desarrollado más de una posición. Sin embargo, para Jescheck *"…ni una teoría puramente objetiva ni otra puramente subjetiva resultan, pues, apropiadas para fundamentar de manera convincente la esencia de la autoría y, al mismo tiempo, delimitar acertadamente entre sí la autoría y la participación…"*. Una síntesis de ambas, aceptada en la actualidad, la constituye la teoría del *'dominio del hecho'* (ob. cit. supra, pag. 593).

Según ésta, siguiendo al jurista citado, la autoría no puede basarse en cualquier contribución a la causación de un resultado, sino sólo, por principio, en la realización de una acción típica, entendida ésta como *unidad de sentido objetivo-subjetiva* y no como una actuación con determinada actitud personal o un mero acaecer del mundo exterior. El hecho aparece así como la obra de una voluntad que dirige el suceso. Pero no sólo es determinante para la autoría la voluntad de dirección, sino también el peso objetivo de la parte del hecho asumida por cada interviniente: solo puede ser autor, entonces, quien, según la importancia de su contribución objetiva, comparte el dominio del hecho.

Y goza de éste *"…quien mantiene en sus propias manos, abarcado por el dolo, el curso del hecho típico —es decir, el que tiene la posibilidad fáctica de dirigir la configuración típica—. Así, cuando varios individuos concurren en un suceso, es autor quien actúa con tal plenitud de poder que se lo puede comparar con el autor individual…"* (D'alessio, Andrés José, Código Penal, comentado y anotado, Parte General, Ed. La Ley, pag. 491).

Suele suceder, sin embargo, que en la comisión de un delito, además de quien ejecuta la acción típica ostentando el dominio del suceso, intervengan otras personas. Ya sea, por ejemplo, determinando dolosamente a otro a realizar su hecho típico dolosamente, en cuyo caso actuaría como 'instigador', o bien, prestando dolosamente su ayuda a otro en un hecho típico realizado, también, con dolo, supuesto en el que asumiría el rol de 'cómplice'.

Éste último, a su vez, podrá ser primario o secundario, en razón de la entidad de la colaboración que haya prestado.

Las dos formas de participación presuponen la existencia de un hecho principal antijurídico y dolosamente realizado, y son, frente a la autoría, causas de extensión de la pena.

La razón de su castigo según la teoría del **favorecimiento**, explica Jescheck, *"…radica en que el partícipe da lugar a una acción típica y antijurídica provocando el dolo respecto al hecho, o auxiliando a aquella mediante el consejo o de forma material, y así él mismo actúa culpablemente. De la teoría del favorecimiento se desprende que la voluntad del partícipe debe orientarse hacia la ejecución del hecho principal (…) y que hay que exigir dolo en tal hecho (…). Sólo esta teoría es compatible con la ley, en tanto deja en claro que el partícipe no infringe por sí mismo cooperar a la vulneración de la norma por parte del autor.*

Por ello, el injusto del hecho del partícipe tiene que depender, en su causa y medida, del injusto del hecho principal…" (ob. cit. supra, pag. 624/5).

Caracterizaré, seguidamente, la instigación y la participación primaria, formas de participación que, junto a la autoría, están receptadas en la disposición del artículo 45 del código penal, al establecer que tendrán la pena fijada para el delito *"…los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse…"* y *"…los que hubiesen determinado directamente a otro…"*. Limitaré mi análisis sólo a estas formas de intervención en el hecho ajeno, ya que, considero, permiten subsumir perfectamente la actividad desplegada por los imputados.

Inducir es, en palabras de Bacigalupo, *"…hacer surgir en el autor la decisión de cometer el hecho, es decir, provocar el dolo en aquel…"*. El instigador determina al suceso, sin detentar el domino del hecho; se limita, afirma Jescheck, *"…a provocar en el autor la resolución de realizar el hecho, sin tener participación alguna en el propio dominio de éste (…), solo tiene voluntad de partícipe, y no de autor. La inducción es siempre una influencia espiritual del autor por convencimiento…"* (ob. cit. supra, pag. 625/6).

Lo fundamental en la inducción es que el sujeto decida al ejecutor a llevar adelante el hecho típico. No interesa si el autor tenía o no la idea en su mente, lo relevante es que no había resuelto concretarla: el inductor, a través de su acción, logra que el autor tome la determinación de cometer el delito.

La participación será punible, entonces, si existe una conexión entre la actividad del inductor y el hecho principal. A tal efecto, advierte Jescheck, *"…cualquier medio es idóneo para la inducción, en la medida en que implique una influencia psíquica…"*, un regalo, una promesa, una amenaza, el abuso de prestigio o de violencia, la provocación de error, una expresión de deseo, una pregunta, un ruego, el uso de la persuasión e incluso el consejo aparentemente disuasorio, por citar algunos ejemplos (ob. cit. supra, pag. 626).

Agrega que es posible concebir "*…la inducción en forma de inducción a la inducción del hecho principal —inducción en cadena—…"*. Basta únicamente que el inductor integrado en la cadena se represente de manera concreta el hecho principal, no siendo requisito su saber sobre la cantidad o el nombre de los eslabones intermedios, ni, aún, el del autor principal. Sin embargo, *"…la inducción puede realizarse, además, en las formas de coinducción e inducción paralela (…) así como*

en la de inducción mediata, en la que el inductor no aparece ante el autor, sino que se sirve de un tercero como 'instrumento'…" (ob. cit. supra, pag. 626).

La doctrina, en su mayoría, ha sido pacífica en aceptar que "…e*l inductor debe actuar dolosamente, bastando el dolo eventual (…). De un lado, el dolo del inductor ha de referirse a la producción de la resolución del cometer el hecho, y de otro, a la ejecución del hecho principal por el autor, incluyendo los elementos subjetivos típicos y la realización del resultado típico [dolo doble]…"*.

Y debe ser, a su vez, concreto, "…*hallarse dirigido a un determinado hecho y a un determinado autor, en el que ha de producirse la resolución de realizar aquel. La inducción desaparece tan pronto como no quepa individualizar ya el círculo de personas al que se dirige la incitación. Sin embargo, no precisan estar definitivamente fijados ni el tiempo y el lugar del hecho, ni la víctima ni cada una de las particularidades del modo de ejecución, porque tales cuestiones suelen depender de la evolución posterior del suceso…"* (Jescheck, ob. cit. supra, pag. 626/7).

Sostiene Jescheck, además, que *"…el hecho al que se induce debe estar consumado o constituir al menos una tentativa…"* y, como se indicó, debe haber mediado dolo en su ejecución. Solo responderá el inductor *"…en la medida que el hecho principal coincida con su dolo. Si, por el contrario, el autor principal hiciera más de lo deseado por el inductor (exceso), éste únicamente respondería hasta el límite de su dolo inductor. Procede distinguir entre los casos en los que el autor realiza un hecho diferente de aquel al que le quiera determinar el inductor (exceso cualitativo) y aquellos otros en los que el autor, en el marco del hecho instigado, hace más de lo pretendido por el inductor (exceso cuantitativo). No obstante, en todos los supuestos de discrepancia debe considerarse que los límites del dolo del inductor han de trazarse con mayor amplitud que los del dolo en la coautoría y la autoría mediata, por que pertenece a la esencia de la inducción que el inductor deje al criterio del autor los detalles de la ejecución…"* (Jescheck, ob. cit. supra, pag. 628).

Fuera de los supuestos que constituyen un exceso por parte del sujeto instigado, siguiendo la reflexión de Jescheck, parecen quedar comprendidas en el dolo del inductor aquellas conductas cuya realización fuese necesaria para alcanzar aquel hecho que el instigador determinó, y que, al momento de hacerlo, figuraron en su razonamiento práctico.

La complicidad, por su parte, es el auxilio doloso que un sujeto presta a otro en su hecho antijurídico y dolosamente realizado. En su obra, el jurista alemán señala que *"…el cómplice se limita a favorecer un hecho ajeno; participa tan poco en el dominio del hecho como el inductor…"* (Jescheck, ob. cit. supra, pag. 630).

Las modalidades de la complicidad son ilimitadas, de manera que, en principio, cualquier favorecimiento doloso de un hecho ajeno doloso constituiría complicidad. Es suficiente, al respecto, *"…que la acción del autor realizadora del tipo haya sido facilitada por la prestación de auxilio en cualquier momento anterior a la terminación, mientras que no resulta necesario que aquel haya contribuido causalmente al resultado del hecho…"* (jurisprudencia citada por Jescheck, ob. cit. supra, pag. 632).

También esta forma de participación requiere que el hecho al que se presta auxilio esté consumado o, al menos, haya conducido a una tentativa punible.

Y, claro, que haya sido ejecutado dolosamente.

Igualmente, debe el cómplice actuar con dolo en la colaboración que presta al evento del autor, bastando, incluso, el dolo eventual. El dolo, sostiene Jescheck, *"…debe referirse tanto a la ejecución del hecho principal como a su favorecimiento, de modo que, al igual que en la inducción, el dolo ha de ser doble…"*. Como en la inducción, el dolo tiene que estar dirigido a un hecho principal individualmente determinado (ob. cit. supra, pag. 633).

Por último, la participación será necesaria si el hecho para cuya ejecución se presta auxilio o colaboración no habría podido cometerse de no haber tenido lugar la acción del cómplice.

La distinción entre cómplice 'primario' y 'secundario' radica, así, en el tipo de aporte brindado. Para determinar la necesidad de éste, indica D'alessio con cita a Soler, basta con recurrir a *"…un procedimiento hipotético de eliminación de la colaboración brindada y verificar si la misma era o no indispensable para la ejecución del hecho, juicio este que deberá basarse en la posibilidad que el autor —en concreto— tenía de ejecutar el suceso sin ella…"* (ob cit. supra, pag. 537).

Han dicho los tribunales, al respecto, que *"…la participación criminal asume el carácter de complicidad necesaria si, antes del delito, o durante su ejecución, previo acuerdo (complicidad por cooperación), o sin él (complicidad por auxilio), el partícipe ayudó, asistió o contribuyó (por comisión u omisión) a la realización de aquél. El cómplice tiene, pues, parte en el delito…"* (T.O.C.F. n° 2 de

Córdoba, 1997/07/01, *"G., R. A."*, LLC, 1998, 963, citado en el Código Penal, Parte General, t° I, de D'alessio, Andrés José, pag. 530).

En razón de lo expuesto, corresponde analizar, ahora, el carácter en el que deben responder Carlos S. Menem, Munir Menem, Juan J. Galeano, Hugo A. Anzorreguy, Juan C. Anchezar, Carlos A. Castañeda y Jorge A. Palacios, por los hechos que configuraron el encubrimiento de Alberto J. Kanoore Edul.

Trataré individualmente la situación de cada uno.

Por su carácter de director del proceso, el juez Juan J. Galeano fue el único autor del delito receptado en el artículo 277 del código penal, según ley 23.468. Él, como funcionario judicial, magistrado de la Nación e integrante de un Poder independiente de la República fue el único que detentó, desde el principio, la disponibilidad del hecho. Tenía en sus manos, si hubiese querido, la posibilidad de alterar el curso de los hechos, de darle a la pesquisa un rumbo distinto al que le imprimió; podía, entonces, dirigir la configuración típica.

Del universo de acciones que ante el mensaje del Presidente tuvo el juez frente a sí, la que eligió, 'favorecer a Alberto J. Kanoore Edul', no era la mejor de las que tenía a su disposición ni la única posible. De hecho, si se quiere, era la única que no debió realizar: el magistrado desvió la investigación de una pista relevante cuando la Carta Magna lo obligaba, en aquellas circunstancias, a actuar en dirección contraria, y lo investía a tal fin de facultades que le hubiesen permitido rechazar la propuesta de Munir Menem.

El avance del expediente n° 1.156/94 dependía, exclusivamente, de sus decisiones como juez federal. Y es por eso que debe responder como autor de la maniobra de encubrimiento por favorecimiento.

Pero el juez no hubiera actuado del modo en que lo hizo, o, al menos, eso no está demostrado, de no ser por que el Presidente de la Nación, Carlos S. Menem, decidió que había que favorecer a Alberto J. Kanoore Edul en la pesquisa que lo comprometía con la voladura de la sede de la A.M.I.A.

A tal fin, su hermano, Munir Menem, tuvo una activa participación. A él fue a ver Kanoore Edul padre cuando concurrió, el día de los allanamientos, a la Casa Rosada, a él había que mantener siempre informado de la situación de Alberto J. Kanoore Edul, él trasladó a su hermano el pedido de Alberto Kanoore Edul de ayudar a su hijo, y, finalmente, fue él quien, por decisión del jefe de estado, se comunicó con el juez federal Juan J. Galeano.

En razón de ello, considero que ambos, Carlos y Munir Menem, deben responder en relación con el encubrimiento de Alberto J. Kanoore Edul en calidad de co-inductores, dado que, a través de su investidura determinaron al juez federal que intervenía en la causa por la explosión de la mutual judía, en 1994. No obstante, al tratar los delitos de falsedad ideológica y destrucción de medios de prueba analizaré, en función del alcance de la instigación, la responsabilidad de Carlos y Munir Menem por esos delitos.

Pero, como se vio, en la ejecución de la maniobra no bastaba solo con la decisión del juez de favorecer a Alberto J. Kanoore Edul, ya que el Dr. Juan J. Galeano había ordenado tres allanamientos sobre los domicilios del nombrado, a través de cuya ejecución podía llegar a incorporarse al legajo prueba de cargo que, quizás, hubiese imposibilitado el favorecimiento.

El magistrado, para impedir tal extremo, necesitó de la colaboración de quienes estaban a cargo de los procedimientos, esto es, del Crio. Jorge A. Palacios, de la División Operaciones Federales, y del jefe del D.P.O.C, Crio. Inspector Carlos A. Castañeda. Ellos, en su carácter de ejecutores del procedimiento, prestaron al juez una colaboración sin la cual el encubrimiento por favorecimiento de Alberto J. Kanoore Edul —en principio, dada la robustez de las pruebas que lo señalaban como sospechoso— no hubiese podido llevarse a cabo, al menos, hasta fines de 1999.

Igual intervención les cupo a Hugo A. Anzorreguy y Juan C. Anchezar, de la Secretaría de Inteligencia del Estado, respecto de la intervención de las líneas telefónicas vinculadas a Alberto J. Kanoore Edul. De nuevo, quizá si éstos hubiesen informado al juez el verdadero tenor de las conversaciones registradas o mantenido la conexión del abonado n° 941-8060, que sin orden judicial hicieron cesar, podrían haberse incorporado al legajo probanzas que, por su contundencia, podrían haber puesto en graves problemas el objetivo de encubrir.

En ese contexto, considero que los aportes de Jorge A. Palacios, Carlos A. Castañeda, Hugo A. Anzorreguy y Juan C. Anchezar fueron necesarios para que el titular del juzgado federal n° 9, Dr. Juan J. Galeano, pudiera desviar la investigación de la línea que conducía a Alberto J. Kanoore Edul, y deben, en ese sentido, responder en carácter de partícipes necesarios.

V.c.- Abuso de autoridad y violación a los deberes de funcionario público

El artículo 248 del Código Penal de la Nación establece que: *"Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble*

tiempo, el funcionario público que dictaré resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere”.

Tal como sostiene Creus, el tipo previsto protege la administración pública preservando la regularidad de su funcionamiento y la legalidad de los actos administrativos, que pueden verse comprometidas por el acto arbitrario en el que el funcionario actúe más allá de su competencia, por la omisión de su actividad necesaria y aun por la injerencia ilegal de particulares en la esfera de la competencia de la administración (“Derecho Penal- Parte Especial “2””, 7ma. Edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea, Pág. 263).

El poder que detenta su servidor público en los actos que desarrolla con ocasión de sus funciones, en sentido genérico, reconocen su fuente de origen y necesidad en las facultades, aptitudes o atribuciones que se le otorgan para hacer o dejar de hacer lícitamente algo propio de su competencia

Aquellas conductas que extralimitando las atribuciones y facultades que le confiere el cargo, se cometen vulnerando al orden jurídico que limita su función (Jorge Luis Villada “Delitos contra la Función Pública”, Editorial Abeledo-Perrot, Pág. 216).

Tal como sostiene Edgardo Alberto Donna, la acción típica de abuso debe ser entendida como ***“los actos u omisiones del funcionario que viola la Constitución o las leyes de una manera dolosa”*** (“Delitos contra la administración pública” de Edgardo Alberto Donna, Ed. Rubinzal-Culzoni, Pág. 163/167).

La ley prevé tres supuestos distintos para la comisión de este delito -dos de carácter comisivo y la otra de carácter omisivo-:

1) Cuando el funcionario dicte resoluciones u órdenes contrarias a la Constitución o a las leyes nacionales o provinciales.
2) Cuando ejecute las órdenes contrarias a dichas disposiciones.
3) Cuando no ejecute las leyes cuyo cumplimiento le incumba.

Considero necesario realizar algunas aclaraciones respecto de los supuestos mencionados.

El primero de ellos, se viene señalando desde Carrara, puede darse de dos formas: el primero se da cuando importa una facultad que no le fue conferida al funcionario, o cuando en caso de haber sido conferida, la ejerce arbitrariamente

(Carlos Creus, Pág 264 “Derecho Penal- Parte Especial “2””, 7ma. Edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea).

En cuanto al segundo caso, se trata de ejecutar, es decir, cumplir, formalizar, realizar, llevar a cabo el contenido de la orden. Además, el ejecutante debe tener conocimiento de que la orden o la disposición están en contra de la Constitución o las Leyes, y voluntad de contradecirlas, salvo que no esté en su ámbito revisarlas, con la excepción de que la orden no sea manifiestamente ilegal, ya que en ese caso no debe ejecutar el acto.

Por lo tanto, corresponde aclarar que para que de se de el segundo supuesto, es preciso que previamente se haya efectuado el primer supuesto comisivo, por parte de otro funcionario o del mismo que lo ejecuta.

Por último, el no ejecutar las leyes consiste en omitir cumplir con la ley pero de una manera intencional. Se trata de una omisión que consiste en la inobservancia de la ley, esto es no hacer, no ejecutar, no cumplir lo que la ley manda expresamente hacer al funcionario dentro de su autoridad funcional.

En este punto puede darse una complicación en la diferenciación con el artículo 249 del Código Penal, a lo que Soler había sostenido que el artículo 248 prevé la violación o el incumplimiento de disposiciones expresas de la ley, mientras que el 249 contempla el incumplimiento genérico de funciones administrativas (“Delitos contra la administración pública” de Edgardo Alberto Donna, Ed. Rubinzal-Culzoni, Pág. 163/167).

En este orden de ideas, D´Alessio remarcó que si el acto omitido se encuentra previsto en una ley debe resolverse teniendo en cuenta el delito previsto en el artículo 248 del Código Penal, y que sólo en caso de que se omita un acto que no se encuentre previsto legalmente o no consista en un acto de autoridad, en caso de que haya sido establecido por ley, corresponderá aplicar la figura del artículo 249 (Pág. 807, “Código Penal comentado y anotado”, Parte Especial, artículos 79 a 306, Ed. La Ley).

Soler agrega que el supuesto omisivo del artículo 248 exige malicia, mientras que para el caso del artículo 249 bastaría una omisión negligente (Pág. 186/187 “Derecho Penal Argentino”).

Como ya he mencionado, nos encontramos frente a un delito doloso y de dolo directo, es decir, que el autor tiene conocimiento de la ilegalidad de su accionar y sin embargo actúa con un plus subjetivo.

En este sentido, para cumplirse con el tipo subjetivo del delito, se ha sostenido que debe ser cometido maliciosamente, es decir, a sabiendas de la contrariedad del acto o la omisión con la Constitución o la Ley (Pág. 797, D´Alessio, “Código Penal comentado y anotado”, Parte Especial, artículos 79 a 306, Ed. La Ley).

El agente debe adoptar una conducta inesperada en el expreso e intencionado propósito de eludir el cumplimiento de deberes y obligaciones integrativas de su responsabilidad funcional.

El autor –funcionario público- debe hacer un mal empleo de la autoridad pública que legalmente posee, lo que no es óbice para admitir la intervención –a nivel de complicidad- de particulares en la comisión del delito referido.

En este sentido, Soler sostiene que el sujeto activo debe necesariamente ser un funcionario público, sin perjuicio de la participación accesoria de particulares.

Respecto del sujeto pasivo, refiere que es el Estado, como titular del interés violado, pero no excluye que un particular tenga el carácter de perjudicado (Pág. 182, “Derecho Penal Argentino”, Tomo V, Ed. Tea).

En cuanto a la consumación, no se trata de un delito que requiera daño material, sino que la sola realización de la actividad o la mera adopción de la omisión lesionan ya el orden administrativo (Carlos Creus, “Derecho Penal- Parte Especial “2””, 7ma. Edición actualizada y ampliada, Pág 266, Ed. Astrea).

En igual sentido sostuvo Donna que este delito no tiene una única forma de consumación, ya que son distintas las formas de conducta, y no se trata de un delito de resultado material ya que basta con la acción u omisión –dependiendo del caso-, para que se consume el tipo.

Dicho ello, en el caso de dictado de resoluciones, se dará la consumación cuando ella se dicte, sin importar si ha producido o no los efectos. Cuando se trate de dictar ordenes, bastará cuando ella sea impartida. En el caso de la ejecución, se consuma cuando se ejecuta las órdenes o resoluciones, esto es que se concrete sus contenidos sobre los objetos de ellas.

En el caso de la omisión, la consumación se dará cuando la ley debía ser ejecutada sin que ello sucediera (“Delitos contra la administración pública” de Edgardo Alberto Donna, Ed. Rubinzal-Culzoni, Pág. 162/171).

Corresponde decir que el delito de abuso de autoridad es subsidiario, ya que suele ser el medio comisivo para otras conductas delictivas más graves (Pág. 227), tal como sucede en el caso de autos, que las conductas de los imputados –que consistían en un abuso de sus funciones- tenían como fin el encubrimiento de una persona, que pudo haber estado relacionada con uno de los acontecimientos más trágicos de esta sociedad.

Ahora bien, conforme lo manifestado hasta aquí, resulta claro que el hecho atribuido a los imputados encuadra en el tipo penal analizado, pero a su vez, considero necesario realizar un análisis individual de cada uno, y así, explicar la configuración del tipo en cada caso.

V.c.1.- Carlos Saúl Menem.

En primer lugar, analizaré la conducta realizada por Carlos Saúl Menem, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Presidente de la Nación Argentina, por lo que su calidad de funcionario público no se encuentra en discusión, como tampoco el poder y la influencia que ejercía tanto en la esfera nacional como internacional.

Es necesario realizar esta aclaración, ya que es ese poder el que le permitió extralimitar sus funciones y atribuciones, y hacer expresa su voluntad, por intermedio de su hermano –Munir Menem-, de que no se investigue la pista de Kanoore Edul; claramente orden contraria a la Constitución Nacional.

Como he manifestado anteriormente, uno de los supuestos para la configuración del delito de abuso de autoridad es el de dictar una orden, la que debe tener un carácter ejecutivo, que puede ser verbal o escrita, siendo un acto de autoridad, que a diferencia de la resolución no debe contener una motivación o considerandos (Jorge Luis Villada, “Delitos contra la función pública”, Pág. 220, Ed. Abeledo-Perrot).

Creus sostiene que la orden es una conminación a que se actúe o se deje de actuar de una determinada manera (Pág 264 “Derecho Penal- Parte Especial “2””, 7ma. Edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea).

En el presente caso, Carlos Menem ordenó verbalmente –a través de un llamado telefónico realizado por Munir Menem- a Juan José Galeano que debía abandonar la línea de investigación seguida contra Kanoore Edul, conforme quedó demostrado a través de las transcripciones telefónicas realizadas del abonado de Edul, como también, de los dichos de Liftchitz.

Claramente, Menem se atribuyó una facultad que ni la Constitución ni las leyes le han atribuido como funcionario, sino que como ya mencioné, abusó de la autoridad y del poder del cargo que ocupaba como Presidente de la Nación, extralimitando así sus funciones y atribuciones.

En este sentido, la norma establece que la orden debe ser contraria a la Constitución o a las leyes, y la dictada por el imputado transgredió principalmente el artículo 1° de la Constitución Nacional, toda vez que se no se respetó la división de poderes de nuestro sistema republicano de gobierno al inmiscuirse en las tareas propias del Poder Judicial.

También, se ha vulnerado lo establecido por el artículo 109 de la Constitución Nacional, en cuanto refiere que: "*En ningún caso el presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas.*".

Ahora bien, respecto al tipo subjetivo, como ya he mencionado, es necesario la presencia de dolo, es decir conocimiento e intención del imputado de realizar la conducta reprochada, y es indiscutible que Carlos Menem actuó a sabiendas de la ilegalidad del acto, ya que como Presidente de la Nación Argentina sabía que no podía direccionar una investigación judicial, y sin perjuicio de ello, a través de su cargo y el poder que detentaba, emitió una orden para que ello sucediera.

En este sentido, la Sala II de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal ha sostenido que: "*El dolo de la figura del art. 248 del Código Penal, en la modalidad que le fue reprochada al imputado en el auto de procesamiento apelado, requiere que él sepa que la Constitución o la ley no le confieren o le prohíben la facultad de ejecutar el acto, o que las circunstancias fácticas que lo habilitarían a realizarlo en todo caso están ausentes. En ello radica la malicia que evidencia un uso arbitrario de la función pública pasible de configurar este delito, que está concebido para abarcar situaciones de abuso que excedan lo que sólo puede ser catalogado como una contradicción entre el acto y la ley o la Constitución*" (Del voto de los Dres. Cattani e Irurzun, Causa 26.818, "Gallardo, Roberto s/ procesamiento", 24/11/08, 29.215, CCCFed. Sala II.).

Por último, en cuanto a la consumación del acto, conforme expresa Donna, para el dictado de una orden basta con que ella sea impartida, y no requiere

un resultado material, sin perjuicio que en el caso de autos la orden emanada de Menem causó los efectos que pretendía el nombrado.

De esta forma la calificación legal mencionada parece adecuada para la conducta desplegada por Carlos Menem - conforme la doctrina y jurisprudencia citada- prevista en el artículo 248 del Código Penal y por la cual deberá responder en calidad de autor, en virtud de haber sido el nombrado quien dictó la orden.

V.c.2.- Munir Menem.

En cuanto a Munir Menem, su calidad de funcionario público no se encuentra discutida, toda vez que al momento de los hechos se desempeñaba como Coordinador de la Unidad Presidente de la Presidencia de la Nación.

Si bien se encuentra reunido el grado de probabilidad para responsabilizarlo, es conveniente precisar algunos conceptos en torno a la forma de participación que se le atribuirá en el presente delito. Para ello debe tenerse en cuenta lo dicho en los párrafos anteriores, en cuanto se describió que en el delito de abuso de autoridad es necesario -entre otros- el dictado de una orden contraria a las leyes o a la Constitución, como también, su ejecución.

Entiendo que se encuentra comprobado que el nombrado realizó el llamado telefónico a través del cual se le ordenó a Juan José Galeano que debía dejar de investigarse a Alberto Jacinto Kanoore Edul y su familia, y realizó las indicaciones que fueron necesarias para la efectivización de la orden.

Sumado a ello, se acreditó que fue él quien ordenó que lo mantengan al tanto de cualquier novedad o circunstancia que sucediera en torno a la situación de Edul.

Es decir, Munir Menem conformó el dictado de la orden que determinó una investigación judicial, y la materializó, lo que fue logrado a través del abuso de la autoridad que el cargo de funcionario público le otorgaron.

En este sentido, es claro que en el presente caso, la orden contraria a la ley fue dictada por Carlos Saúl Menem y dirigida a Juan José Galeano -ejecutor de la orden-. En este esquema, Munir cumplió con un rol preponderante en el dictado de esa orden que determinó la ejecución, ya que tomó un papel principal con su actuar al hacerse cargo de la situación, al materializar el llamado, y al tomar el mando en caso de que se presenten inconvenientes.

Si bien la sola figura presidencial era contundente para la incidencia del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial, el compromiso asumido por Munir Menem,

haciéndose cargo de la situación, contribuyó en la determinación del Magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°9.

No puede desconocerse que Munir tenía pleno conocimiento del hecho y de su ilegalidad, ya que Carlos Menen por ser el Presidente de la Nación y él por ser Coordinador de la Unidad Presidente de la Presidencia, no podían influir en una investigación criminal, y sin perjuicio de ello, actuaron igual, por lo que el aspecto subjetivo del tipo en estudio también se encuentra cumplido.

Asimismo, debe aclararse que su actuar no consistió en un mero ejecutar, puesto que la configuración del hecho acreditado corrobora que Munir Menem conformó su decisión en función de la relación personal que lo unía a los Kanoore Edul, para lo cual, necesariamente superpuso sus preferencias personales al cargo que revestía subyugando sus funciones.

Es por ello que corresponde responsabilizar a Munir como autor, toda vez que su actuación fue preponderante para el dictado de la orden que emanó de Carlos Menem, y a la vez, determinante en la ejecución.

V.c.3.- Juan José Galeano.

Se corroboró que Juan José Galeano, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°9 al momento de los hechos, y a cargo de la investigación del atentado, interrumpió la pista denominada "Kanoore Edul", a partir del llamado telefónico recibido por parte de Munir Menem, a raíz de la orden del entonces Presidente de la Nación.

Debe tenerse en cuenta lo dicho anteriormente respecto del delito previsto en el artículo 248 del Código Penal de la Nación, en cuanto su configuración se da cuando el funcionario dicte resoluciones u órdenes contrarias a la Constitución o a las leyes nacionales o provinciales, cuando ejecute las órdenes contrarias a dichas disposiciones, o cuando no ejecute las leyes cuyo cumplimiento le incumba.

Previo realizar un análisis de las conductas desarrolladas por el Dr. Galeano, cabe mencionar que su calidad funcionario público se encuentra completamente probada a través del cargo que ocupaba.

Galeano recibió la orden de Carlos Saúl Menem de no investigar la pista "Kanoore Edul", y la ejecutó, con pleno conocimiento de que su ejecución contrariaba leyes y principios consagrados en la Constitución Nacional, configurando así una de las acciones típicas del delito en estudio.

Ahora bien, en el presente caso se da la particularidad que para la ejecución de la orden, Galeano dictó resoluciones contrarias a las leyes y a su vez, no ejecutó leyes cuyo cumplimiento le incumbían. Es decir, nos encontramos frente a una pluralidad de acciones realizadas por el imputado que tenían como fin un único hecho -el cumplimiento de la orden de interrumpir la investigación seguida contra Kanoore Edul-.

Un ejemplo de ello es que incumplió con sus deberes de funcionario público, ya que como Juez Federal debía agotar todas las vías de investigación que surgían de los elementos reunidos hasta ese momento, y a raíz del llamado de Menem, interrumpió una de ellas, obviando la investigación de la pista, ya que no analizó las agendas secuestradas en los allanamientos de los domicilios de Kanoore, postergó varios años la investigación en torno a los talleres mecánicos, consintió el cese de las intervenciones telefónicas, etc.

En este sentido, el abuso de autoridad es el uso incorrecto, arbitrario, o improcedente de una facultad jurídica; en el caso, omitió el cumplimiento de sus deberes de funcionario público ayudando con su proceder, a que sujetos presuntamente implicados en los suceso, eludieran la investigación; ese accionar contribuyó a la pérdida de rastros, pruebas e instrumentos del delito (Juzgado de Enjuiciamiento Mag. y Func. La Plata, 12/5/98 “V.A.R.”, RSD, 1142-95, Pág. 455, “Código Penal Parta especial De los delitos en particular”, Oscar Alberto Estrella, Roberto Godoy Lemos, Tomo 3, 2° edición, Ed. Hammurabi).

En este orden de ideas, téngase en cuenta que sólo comete abuso de autoridad el funcionario que actúa dentro de la esfera de su propia autoridad. Es presupuesto inexcusable de este delito tener autoridad, para ser susceptible de abusar de ella. Asimismo, es preciso que el funcionario dicte resoluciones y órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones cuyo cumplimiento incumbiese (Juzgado de Enjuiciamiento Mag. y Func. La Plata, 1/9/94 “M.O.”, RSD, 884-93, Pág. 455, “Código Penal Parte especial De los delitos en particular”, Oscar Alberto Estrella, Roberto Godoy Lemos, Tomo 3, 2° edición, Ed. Hammurabi).

Por lo tanto, Galeano omitió cumplir con sus deberes de Juez Federal al no investigar ciertos puntos y agotar las medidas respecto de una línea de investigación, como también, ejecutó la orden impartida por Menem.

A su vez, para el cumplimiento de tal orden dictó resoluciones y órdenes contrarias a las leyes, pero que serán estudiadas al momento de analizar el delito de prevaricato.

Este marco es el que me permite afirmar que Galeano no efectuó un uso razonable y lógico de sus facultades para con la investigación, haciendolo manifiesto con la *pista siria*, lo que implicó que las acciones realizadas sean contrarias al orden jurídico, vulnerando así principalmente, los principios constitucionales de imparcialidad e independencia de los jueces de la Nación -establecido en la Constitución Nacional-, al permitir que el Poder Ejecutivo a través de su autoridad máxima se entrometa en la investigación judicial, ejecutar la orden impartida, y a partir de allí dictar órdenes y resoluciones que acarreaban una gran cantidad de irregularidades que fueron descriptas al valorar los hechos.

Dicho ello, explicadas las acciones, cabe expresar respecto al aspecto subjetivo, que Galeano tenía pleno conocimiento e intención de realizar las acciones mencionadas, sabía de su contrariedad a la Constitución y a las Leyes, y sin perjuicio de ello, actuó igual, vulnerando la independencia e imparcialidad del juez y la división de poderes de nuestro sistema de gobierno.

En este orden de ideas, la figura de abuso de autoridad requiere, para su existencia, que las resoluciones u órdenes sean dictadas en contra de la Constitución y las leyes. El artículo pune a aquellos funcionarios que actúan cuando la ley no les permite hacerlo, o, cuando no actúan estando obligados a hacerlo. El delito requiere que la acción se lleve a cabo a sabiendas de la contrariedad, es decir, con el fin específico de violarlas y el tipo legal resguarda, como bien jurídico, la administración pública; protege, así, la regularidad de su funcionamiento y la legalidad de los actos administrativos, los cuales pueden verse comprometidos por el o los actos arbitrarios, por fuera de su competencia, realizados por el funcionario público. (“FERNANDEZ MADRID, Juan Carlos y otros”, 14/07/03, c. 22.002., C.N.Crim. y Correc., Sala V.)

De esta forma la calificación legal mencionada parece adecuada para la conducta desplegada por Juan José Galeano - conforme la doctrina y jurisprudencia citada- prevista en el artículo 248 del Código Penal y por la cual deberá responder en calidad de autor, en virtud de haber sido el nombrado quien ejecutó la orden del Carlos Saúl Menem, y a su vez, quien omitió realizar lo dictado por leyes que le incumbían su cumplimiento.

V.c.4.- Palacios, Castañeda, Anchezar y Anzorreguy.

Analizaré las conductas de los cuatro imputados ya que como funcionarios a cargos de las fuerzas de seguridad e inteligencia, ejecutaron las órdenes y resoluciones dictadas por parte del Dr. Galeano, con pleno conocimiento de que eran contrarias a las leyes y a la Constitución Nacional.

Previamente, es necesario aclarar que no es posible dejar de lado la responsabilidad de las personas aquí investigadas, bajo el argumento de haber actuado en cumplimiento de una orden superior.

En este sentido, no puede exceptuarse de responsabilidad a quien invoque actuar en cumplimiento de una orden superior, en los casos en que nos hallemos ante hechos de ilicitud manifiesta, características en las que sin lugar a dudas pueden encuadrarse los de esta causa, todos ellos, realizados en un actuar desarrollado bajo el amparo de la utilización del aparato de poder estatal.

En nuestro medio ha sostenido Ricardo C. Núñez que "...sólo la obediencia debida exime de pena, pero nadie debe cometer delitos por el solo hecho de que, abusando de su poder, se lo ordene un superior. El abuso del superior no obliga al inferior, al cual sólo le está vedado examinar la oportunidad o justificación de la orden legitima, pero no si ha de negarse a participar de un hecho delictivo. " (Conf. autor citado "Derecho Penal Argentino", Parte General, Editorial Bibliográfica Argentina, Año 1964 Tomo I, págs. 413/5; en igual sentido, "Manual de Derecho Penal", Lerner Editora, Año 1972, págs. 196/7).

Por lo demás y en similar sentido, cabe citar lo sostenido por la Cámara Federal al fallar en la causa n° 44 "Causa incoada en virtud del Decreto 280/84 del P.E.N.", rta. el 2 de diciembre de 1986 fs. 8323/8867, específicamente su apartado "SÉPTIMO-La obediencia debida-" en fs. 8812vta./8826.

En este orden de ideas el la Sala I explicó: "La orden de un superior no es suficiente para cubrir a la gente subordinada que haya ejecutado esa orden y ponerlo al abrigo de toda responsabilidad penal si el acto es contrario a la ley y constituye en sí mismo un crimen, pues él no debe obediencia a sus superiores sino en la esfera de las facultades que éstos tienen, principio que no puede ofrecer dudas sino en los casos oscuros en que no es fácil discernir si el acto que se manda ejecutar está o no prohibida por la ley, o si se halla o no dentro de las facultades del que lo ordena" ("Calzada, Oscar Hugo s/infr. arts. 142, 149 bis, 189 bis, 194 y 227 ter del C.P." Boletin de Jurisprudencia. Año 1988, pág. 59 c. 20.518 C.C.C. Fed. Sala I, nota: Se citó C.S.J.N. Fallos 5:11).

Al respecto es definitiva la opinión de Jorge Bacqué quien sostuvo en relación a la obediencia debida que : "...puede afirmarse sin hesitación alguna que, cuando se esta en presencia de delitos como los cometidos por el recurrente, la gravedad y manifiesta ilegalidad de tales hechos determinan que, como lo demuestran los antecedentes históricos a los que se hiciera referencia anteriormente, resulte absolutamente incompatible con los más elementales principios éticos jurídicos sostener que en virtud de la obediencia debida se excluya la antijuridicidad de la conducta, o bien el reproche penal por el ilícito cometido..." (Voto en minoría del Dr. Jorge Bacqué, Fallos CSJN 310:1220).

En definitiva las órdenes de contenido ilícito manifiesto no poseen carácter vinculante para el subordinado, quien en el caso de ejecutarla, de ninguna manera podrá considerarse amparado por el eximente que representa la obediencia debida. Todo lo contrario, los imputados deberán responder penalmente por los injustos que cometieron en ocasión de llevarse a cabo las acciones ilícitas.

Ahora bien, Palacios y Castañeda estuvieron a cargo de los allanamientos que se desarrollaron el día primero de agosto del año 1994 en los domicilios relacionados a Kanoore Edul, y tal como he manifestado anteriormente, se verificaron una gran cantidad de irregularidades que me permiten sostener que los imputados ejecutaron las órdenes impartidas por Menem y Galeano de no investigar la pista relacionada con Kanoore Edul.

Como ya ha sido valorado, al estar a cargo de los allanamientos, fueron quienes ejecutaron la orden de frenar la pista siria –orden contraria a la Ley-, para lo que debían volver infructuosos los procedimientos ya previstos, por lo que a su vez, dictaron órdenes para que los allanamientos sean realizados muchas horas mas tarde que lo previsto, e incluso la de no realizar uno de ellos.

Las irregularidades detectadas que me permiten sostener lo expuesto son la demora en la efectivización de las órdenes de allanamiento, los dos llamados del celular de Palacios al domicilio de Kanoore Edul, el incumplimiento en forma sucesiva de los procedimientos, los mismos testigos en cada uno de ellos, la ausencia de consignación del personal policial en las actas, incumplimiento del allanamiento de Constitución 2633, etc.

En este marco, tanto Palacios como Castañeda conocían la importancia que revestía para el éxito de la investigación cumplir correctamente con los allanamientos, y sin perjuicio de ello, actuaron de manera tal que perjudicaron la investigación.

Los nombrados resignaron la efectividad de la medida a fin de contribuir y consumar la maniobra investigada en autos.

Es por lo mencionado que puedo sostener que Palacios y Castañeda cumplen con los requisitos del tipo, puesto que ejecutaron una orden contraria a la ley y a la Constitución Nacional, con pleno conocimiento de la ilegalidad del acto, y para ello, a la vez, dictaron órdenes –abusando de la autoridad que les confería su cargo- a sus inferiores para llevar a cabo la maniobra ilegal.

En este sentido, se ha sostenido que la figura del art. 248 del C.P. requiere, para su existencia, que las resoluciones u órdenes desobedecidas sean dictadas en contra de la Constitución Nacional y las leyes y que la acción se lleve a cabo a sabiendas de la contrariedad, es decir, con el fin específico de violarlas ("MAIZA, María Cecilia y otros", 15/11/02, c. 17.714., C.N.Crim. y Correc., Sala V.).

Ahora bien, por otro lado, cabe analizar las conductas desplegadas por Anzorreguy y Anchezar, quienes también recibieron la orden de frenar la pista siria, y la materializaron a través de acciones, que me permiten sostener que encuadran dentro del tipo en estudio.

Como ya mencioné al comienzo, dos de las acciones típicas del delito de abuso de autoridad son la de ejecutar una orden contraria a la ley, y la de no cumplir lo que la ley manda expresamente hacer al funcionario dentro de su autoridad funcional, y a continuación detallaré las conductas de Anzorreguy y Anchezar que me llevan a sostener que ejecutaron la orden emanada por Menem, y en consecuencia, por Galeano.

Los funcionarios públicos, a cargo del organismo del Estado –S.I.D.E.- omitieron informar, en varias ocasiones, lo que surgía de las escuchas telefónicas, siendo su deber hacerlo por el cargo que ocupaban. En consecuencia, solicitaron el cese del abonado 449-4706 con el justificativo de que carecía de valor informativo, cuando en realidad no era cierto.

Por otra parte, respecto al abonado 941-8060 se interrumpió la escucha directa el día 2 de agosto de 1994, por decisión unilateral de Anchezar, es decir, sin la decisión correspondiente del magistrado a cargo de la investigación.

Lo mismo sucedió con el abonado 942-9181, ya que el día 26 de septiembre de 1994 y con el argumento de que carecía de valor informativo, solicitaron el cese de la intervención.

A ello se le suma que cuando la pista de investigación se encontraba en el momento más relevante, los abonados a los pocos días de ser conectados carecían de valor informativo, y al año de investigación aproximadamente cuando a raíz de las maniobras mencionadas había minorizado su relevancia, se optó por volver a intervenirlos.

Las conductas mencionadas, son las que me permiten afirmar que Anzorreguy y Anchezar ejecutaron la orden contraria a las Ley y la Constitución Nacional a través de las acciones mencionadas, y colaboraron de este modo con el perfeccionamiento de la maniobra tendiente a obstaculizar una línea de investigación, que contaba con gran cantidad de indicios y pruebas que hacían que sea una de las más relevantes a ese momento de la investigación.

Es decir, los nombrados actuaron fuera del marco de legalidad que rodeaba sus funciones ya que ocultaron información; se obtenían datos de interés de las intervenciones realizadas, y no eran transmitidas, lo que produjo el abandono de la *pista siria*; y todo ello fue realizado a raíz de lo orden que emanó en primer término del Presidente de la Nación.

En este orden de ideas, Anchezar fue quien suscribió las notas a las que hice referencia anteriormente, y Anzorreguy quien controló y homologó lo producido.

Por otra parte, puedo afirmar que tenían pleno conocimiento de su actuar, ya que su fin era desviar la investigación, ocultar todo dato que podía involucrar a la familia Kanoore Edul con el atentado, y no es posible ni siquiera presumir que el accionar de los imputados no sea voluntario. Ellos sabían que debían desviar la investigación, y lo plasmaron a través de las acciones mencionadas.

De esta forma la calificación legal mencionada parece adecuada para la conducta desplegada por Palacios, Castañeda, Anchezar y Anzorreguy - conforme la doctrina y jurisprudencia citada- prevista en el artículo 248 del Código Penal y por la cual deberá responder en calidad de co-autores, en virtud de haber sido los nombrados quienes ejecutaron las ordenes contrarias a la Constitución Nacional y a las leyes emanadas por Carlos Saúl Menem y Juan José Galeano, con pleno conocimiento de su ilegalidad, y lo que quedó demostrado a través de los roles y conductas que asumió cada uno desde la posición que ocupaban –retrasar y suspender allanamientos, dar de baja intervenciones telefónicas, ocultar información a la investigación-.

V.d.-Falsedad Ideológica.

En este apartado, se analizará el tipo penal de falsedad ideológica. Parte de los hechos atribuidos a los entonces funcionarios de la Secretaría de Inteligencia de Estado -Hugo Anzorreguy y Juan Carlos Anchezar- y al que era en la época de los sucesos el Comisario Inspector a cargo del DPOC, son los que en definitiva configuran el delito previsto en el artículo 293 del Código Penal.

Previamente, conviene dejar en claro -teniendo en cuenta que los hechos analizados en este temperamento abarcan el período comprendido entre el 1° de agosto de 1994 y el 14 de febrero del año 2000 (momento en que se ordenó el llamado a declaración indagatoria de Kanoore Edul)- que la ley que dispone actualmente la configuración del tipo penal regulado en el artículo 293 del Código Penal se encontraba en plena vigencia al momento de los acontecimientos, a través de la ley 11.179; si bien, fue a través de la entrada en vigencia de la ley 24.410 (sancionada el 30 de noviembre de 1994; promulgada el 28 de diciembre del mismo año, y publicitada en el Boletín Oficial el 2 de enero de 1995) que se amplió el contenido de la norma aplicable al caso; lo cierto es que la acción típica que configura la norma no ha sufrido modificación alguna.

La figura penal a la que hago referencia reprime a quien "... *insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes, a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio...*" (artículo 293 del Código Penal de la Nación).

En relación con el bien jurídico que protege la norma, la doctrina concordó en caracterizarlo como "fe pública" (clasificación que recibe nuestro código en el Título XII del Libro Segundo). Así, más allá de las imprecisiones y discordancias en la definición de este concepto (al respecto ver Bacigalupo, Enrique; *Delito de falsedad documental*; Ed. Hammurabi; Buenos Aires 2002; p.p. 13 y siguientes), el objeto de protección no está dirigido a la punición de mentiras de cualquier índole, sino a las mentiras documentadas (sea a través de la confección de billetes o documentos falsos; de la falsificación de datos en documentos formalmente verdaderos; etc).

La falsedad ideológica recae exclusivamente sobre el contenido de representación del documento, sin que se modifiquen ni imiten los signos de autenticidad. Es decir, lo falso en este caso son las declaraciones a cuya prueba ese documento está destinado, haciendo aparecer como verdaderos -o reales- hechos que no han ocurrido, o se hacen aparecer hechos que han ocurrido de un modo determinado, como si hubiesen ocurrido de otro diferente (ver, en igual sentido,

Soler, *Derecho Penal*, t. V, 155-IV; y Fontán Balestra, *Tratado de Derecho Penal*, t. VII, p. 493-494, 501 y ss).

Según lo dispuesto en el artículo 293 del Código Penal, la falsedad ideológica sólo es posible en instrumentos públicos, pues "... *son los únicos dotados de fe pública respecto de los hechos en ellos referidos como ocurridos ante el fedatario y, por tanto, oponibles* erga omnes..." (ver Creus, *Falsificación de documentos en general*, Ed. Astrea, Buenos Aires 1993, pp. 131).

La acción típica de este delito es la de insertar o hacer insertar datos falsos en un instrumento público. En cuanto a la primera acción, sólo podrá hacerla quien lo extiende y, puesto que se trata de documentos públicos, sólo lo puede realizar quien tiene competencia para extenderlos, por lo cual es conducta típica propia y exclusiva del funcionario fedatario (ver Creus, op. cit., Ed. Astrea, Buenos Aires 1993, p. 133). Por otro lado, hará insertar datos falsos quien consigue que el fedatario incluya datos falsos en el documento que extiende, al margen de los medios que utilice para lograr esto.

Señala D´Alessio que la declaración insertada es falsa cuando lo consignado tiene un sentido jurídico distinto del acto. Hacer insertar -explica el doctrinario- es lograr que se incluyan en el documento público manifestaciones que no revelan la verdad pasada, dando ocurrido lo que no sucedió a lo que ocurrió de un modo distinto. En tanto, la acción de insertar, sólo puede realizarla el funcionario público, por lo que en este supuesto, necesariamente debe darse la conducta del que hace insertar y la del que inserta en el documento lo que se le pide o sugiere (Ver D´alesio Andrés "Código Penal -comentado y anotado-Parte Especial",T. II, Ed. La Ley, pag. 985).

Esta dualidad de acciones típicas no obsta a que, en ciertos casos, se realicen ambas al mismo tiempo. Es decir, que ambos sujetos pueden conocer la falsedad: quien la declara y quien la plasma en el documento.

Agrega el autor que la expresión "*concernientes a un hecho que el documento deba probar*" exige que las falsedades incluidas en el documento tengan que ver con determinada circunstancias que se deba probar a través del mismo.

Otra exigencia típica es la posibilidad de que esa falsedad pueda crear un perjuicio. Es importante señalar que no se trata de la posibilidad de generar un perjuicio entre los otorgantes del documento (es decir, entre el fedatario y quien se manifiesta ante él), sino de crearlo incluso contra terceros ajenos al hecho. Esto se concluye de la oponibilidad *erga omnes* que apuntábamos anteriormente.

Claro que tal perjuicio sólo puede estar dirigido a ciertos aspectos que el documento deba probar, pues de lo contrario carecerían de relevancia jurídica. En este sentido, señala Creus que "... é*se y no otro es el sentido de la limitación típica expresada por la ley mediante la cláusula que exige que la falsedad insertada concierna* a un hecho que el documento deba probar..." (op. cit, p. 139).

Este delito se consuma una vez que se insertaron o hicieron insertar los datos falsos en un documento, con todos los signos de autenticidad que lo hacen formalmente válido y oponible a terceros.

Llevemos la teoría al caso concreto. Tal como expuse al momento de valorar la prueba incorporada a la investigación, y por la cual di por acreditados los hechos -objeto de imputación-, el ocultamiento de la denominada pista vinculada a Kanoore Edul -plasmada en el Legajo 129- y consecuentemente, su abandono, han sido el escenario para la producción de conductas ilícitas que en concreto se registraron en la tramitación del mentado legajo, como así también en el expediente 1.156/94 instruidos ambos en el Juzgado Federal n° 9, por entonces a cargo del Dr. Juan José Galeano.

Es decir, para concretar el desvío, ocultamiento, e interrupción, de la investigación que tenía como principales sospechosos a Moshen Rabbani y Kannore Edul -y todo lo concerniente a las personas vinculadas a la pista siria- se efectuaron maniobras significativas que revelaron la configuración de delitos. Aquel que el legislador estipuló en el artículo 293 del Código Penal, para los imputados mencionados al comienzo, fue uno de ellos. Entonces, para ilustrar con precisión las falsedades en las que incurrieron, estimo necesario, analizar la forma en la que organizaron su actuar en forma separada.

V.d.1.- Hugo Anzorreguy y Juan Carlos Anchezar

Comenzaré por el rol que asumieron Hugo Anzorreguy y Juan Carlos Anchezar; uno en función de Secretario, y el otro como Subsecretario de la Secretaría de Inteligencia de Estado.

Previo a ello, como lo que concretamente se cuestiona a los funcionarios es haber consignado falsamente circunstancias relativas a las intervenciones telefónicas de los abonados de Kanoore Edul, que se plasmaron en diversas notas expedidas por el organismo, explicaré sucintamente el motivo por el que tales informes poseen carácter de documento público.

Indica D´alesio que "…*la ley utiliza el término instrumento con el mismo significado que documento, en razón de que para nuestro Código Penal el*

documento es el medio por el cual se instrumenta y representa algo. Con la expresión documento se hace referencia a la materialidad jurídica del objeto; con la de instrumento, a la función jurídica de él…”.

Agrega el autor que “*son documentos públicos…los instrumentos taxativamente enunciados por el artículo 979 del Cód. Civil…Otros también consideran comprendidos todos los documentos que otorgan que otorgan o refrendan funcionarios públicos o quienes desempeñan oficios públicos*” (Ver D´alesio Andrés “Código Penal -comentado y anotado-Parte Especial”,T. II, Ed. La Ley, pag. 978).

Tal circunstancia se adecua para el caso de Anzorreguy y Anchezar; es decir, las notas eran expedidas y rubricadas por los nombrados que revestían carácter de funcionarios públicos. En sí el organismo en el que ellos actuaban resulta dependiente de uno de los poderes de Estado. A su vez, téngase en cuenta que tales notas eran agregadas a un expediente judicial, por lo que adquiría relevancia la posibilidad -ante, como veremos a continuación, la falsedad en su contenido- de vulnerar la fe pública y provocar, por ende, engaño.

Ya he acreditado la responsabilidad que les cabe a los nombrados por haber dado de baja intervenciones -alguna de ellas sin orden judicial- que resultaban relevantes para la pista vinculada a Kanoore Edul, cuando, se debía proceder de manera totalmente contraria.

Precisamente, tal conducta dotaba y rotulaba a las notas e informes que ellos mismos confeccionaban -y que le eran elevados al Juez de la causa, quien actuaba en connivencia- el carácter apócrifo, porque lo que se debía informar verdaderamente iba en detrimento del objetivo al que aludí precedentemente.

Los nombrados procedían de manera contraria a lo legalmente permitido. Cuando, en verdad se obtenían datos de interés de las escuchas telefónicas de los abonados telefónicos de Kanoore Edul que le fueron intervenidos, confeccionaban informes, a los que les insertaban datos que no se correspondían con lo sucedido verdaderamente. Su objetivo como vengo sosteniendo era lograr el desinterés y el abandono de la pista plasmada en el legajo 129; que se materializaba a través de las desintervenciones de los teléfonos en momentos en que era indispensables mantenerlos en ese estado, producto de volcar un contenido falso en los informes que tanto Anzorreguy controlaba, y que su subordinando, Anchezar rubricaba.

El delito de falsedad ideológica se configura para el caso de los nombrados concretamente en la baja de la intervención telefónica del abonado 941-8060 el día 2 de agosto de 1994, la que fue informada el día 23 de agosto del mismo.

Sucedió que desde el mentado abonado, sí se habían obtenido datos relevantes para la investigación; no obstante se plasmó en las notas de fecha 8, 10 y 18 de agosto de y 26 de septiembre de 1994 una información distinta a la verdaderamente obtenida.

Apreciaremos con las siguientes situaciones la concreta configuración del tipo en estudio. Fue Juan C. Anchezar quien firmó, el 8 de agosto de 1994 un informe, solicitando, entre otras cosas, el cese de la intervención telefónica del abonado n° 449-4706, perteneciente a la empresa Aliantex S.A., usuario Alberto Kanoore Edul por *"…carecer de valor informativo…"*. En función de este pedido, Galeano ordenó, el mismo día, el cese de la intervención y observación de la línea argumentando en idéntico sentido al utilizado por el funcionario de la S.I.D.E. para pedir su desintervención (ver punto de prueba II.a.60.).

El 10 de agosto de 1994 se procedió de similar manera. El mismo Anchezar, acompañó las transcripciones de las grabaciones obtenidas hasta el 1° de agosto de ese año, del abonado telefónico n° 941-8060, de Kanoore Edul, sin efectuar indicación alguna sobre la obtención de datos relevantes, cuando sí de la carpeta 849 de la Secretaría de Inteligencia de Estado (resolución SI R 119/05), surgían circunstancias que merecían y debían ser valoradas (ver punto de prueba II.a.64).

Finalmente, el 18 de agosto de ese año, el mismo Anchezar puso en conocimiento del juez Galeano que el 30 de julio se inició la escucha directa del abonado n° 942-9181 -correspondiente a Edul- y acompañó las transcripciones de los cassettes grabados hasta el 12 de agosto, sin volcar absolutamente ningún tipo de información (ver punto de prueba II.a.74).

El contenido de aquellas notas resultó ser falso. La carpeta 849 de la Secretaría de Inteligencia de Estado que revela la trascendencia y significancia del contenido de las transcripciones, avala los requisitos que configuran el tipo en cuanto a que se volcó información que no se adecuó a lo sucedido realmente.

Había indicios precisos en esa etapa de la investigación sobre la importancia que revestían aquellos abonados. Con fecha 1° de agosto de 1994 se registraron conversaciones desde el abonado 941-8060 (teléfono correspondiente a la nota fechada el 10 de agosto de 1994) de las que surge que al tomar conocimiento

sobre la diligencia en la cual un grupo de efectivos policiales tenían la orden de proceder al allanamiento de la vivienda de Kanoore Edul, su padre, concurrió a la Casa Rosada, precisamente a la Jefatura de Audiencias de la Presidencia de la Nación -por la relación que lo unía con el entonces Presidente del país- a buscar ayuda. Lo paradójico de tal circunstancia es que tal dependencia se encontraba a cargo de Munir Menem, hermano del Presidente.

A su vez, debe recordarse que la línea en cuestión fue intervenida, entre el 29 de julio y el 8 de agosto de 1994, y que se elevaron al Juzgado n° 9, las transcripciones correspondientes al período 29 de julio y 2 de agosto. No existe constancia alguna del reclamo de las restantes transcripciones, y por ende, acorde a lo expresado anteriormente, la relevancia de su contenido.

Insisto con la importancia que debe dársele al contenido de la nota enviada por Anchezar el 10 de agosto de 1994 relacionada con el abonado 941-8060. La escucha directa había cesado sin orden judicial- y el funcionario de la Secretaría de Inteligencia le envió a Galeano las transcripciones de las conversaciones correspondientes al período 29 de julio - 1° de agosto pero nada dijo sobre la circunstancia antes reseñada. Únicamente, informó un dato que ya era sabido por ese entonces: "*con fecha 29 de julio de 1994 se inició la escucha directa del abonado en cuestión…*".

Similar situación se produjo en el contenido volcado sobre el abonado 449-4706 (nota fechada el 8 de agosto de 1994). En esa oportunidad Anchezar solicitó el "*cese de las observaciones de la línea 449-4706, correspondiente a ALIANTEX SA, usuario Alberto K. Edul, por carecer de valor informativo*". Ello, dio lugar a que Galeano homologue, mediante el dictado de un decreto de la misma fecha, la decisión de la Secretaría de Inteligencia. No hay explicación posible para haberse informado lo que se informó, ni tomado semejante decisión, cuando las constancias obligaban a direccionarse en sentido contrario. Se falseó la realidad.

Con el abonado 942-9181 -nota fechada el 18 de agosto de 1994- también se relativizó la información, ya que sólo se hizo saber que "*Con fecha 30jul94 se inició la escucha directa del abonado precitado…*".

Debo agregar al análisis, la nota firmada por Anchezar, de fecha 26 de septiembre de 1994, por la cual solicitó el cese de la intervención y observación, entre otras, de las líneas 941-8060 y 942-9181 *"por carecer de valor informativo para la causa en cuestión"* que dió lugar a que con fecha 28 de septiembre de 1994, Galeano decretara la suspensión de la escucha directa de aquellos abonados 941-

8060 y 942-9181. Una ratificación más de la metodología que eligió el organismo de inteligencia para ocultar la verdad.

Con todo lo expuesto, puede ya vislumbrarse de qué manera se aplica lo sostenido por la doctrina en cuanto a la configuración del delito estipulado en el artículo 293 del C.P.

Todo lo volcado por Anzorreguy en su rol general de Secretario de la SIDE y particular de este hecho de importancia para el Presidente y Anchezar -como encargado de plasmar el contenido falso en las notas aludidas- son las denominadas "*mentiras documentadas*", es decir la falsificación de datos en documentos formalmente verdaderos.

Lo falso en este caso es el contenido a cuya prueba ese documento estuvo destinado. Se aparentaron como verdaderos situaciones o circunstancias que no habían ocurrido, e hicieron reales hechos que ocurrieron de un modo determinado, como si hubiesen ocurrido de manera diferente. El perjuicio que acarreó ello fue la interrupción de una pista que para esa época era de suma importancia para lograr el esclarecimiento de los hechos.

Tiene dicho el Superior que "*Un documento -tal como lo afirma Creus- "podrá estar formado por el relato de distintas circunstancias que tienen que exponerse para completar su forma, pero no constituirá su destino la acreditación de todas ellas. La ley no pretende punir con falsedad ideológica la mentira sobre cualquier factor de composición del documento aún cuando fuesen formalmente requeridos, sino la mentira sobre las circunstancias que son sustancialmente imprescindibles para su destino como especifica figura jurídica, es decir, sobre el destino que se informa en el sentido jurídico del documento. Sólo sobre aquello que el documento prueba con efectos jurídicamente propios de documento público puede considerarse la falsedad ideológica punible según el artículo 293*" (C.C.C.F. S. II, reg. 18351, "GONZALEZ, Antonio y otros s/proceso", rta. 4/04/01).

La jurisprudencia recién expuesta queda reflejada a través de lo informado por la S.I.D.E., el 23 de agosto 1994, mediante el cual hizo saber a Galeano que "*…con fecha 2 de agosto de 1994 se interrumpió la escucha directa (BAJA), del abonado en cuestión* [n° 941-8060]. *El análisis de inteligencia realizado sobre el producido del abonado del 29 de julio del 94 al 01 de agosto de 1994, carece de valor informativo…*" (relacionado con la nota de fecha 10 de agosto de 1994).

En relación con el abonado n° 449-4706, Anchezar informó que el 29 de julio de 1994 se inició la escucha directa, y adjuntó las transcripciones de los cassettes grabados hasta el 2 de agosto de ese año y se estableció que *"…el análisis de inteligencia realizado sobre el producido del abonado hasta la fecha, carece de valor informativo…"* (relacionado con la nota de fecha 8 de agosto de 1994).

Se aprecia con claridad otro requisito del tipo penal. Se trasluce que el contenido inserto en las notas resulta falso. Se incluyeron en un documento manifestaciones que no revelan lo acontecido verdaderamente, dando por ocurridas circunstancias que no sucedieron, o que si ocurrieron, no lo fueron en esos términos.

Asimismo, corresponde precisar ciertas circunstancias que hacen al rol asumido por Hugo Anzorreguy para concretar esa falsedad. Si bien las notas aludidas han sido rubricadas por el entonces Subdirector de la Secretaría de Inteligencia de Estado, no es para nada ajeno el papel que asumió el Secretario del organismo para la consumación del tipo penal.

Con lo expuesto merece remarcarse la diferencia que establece la doctrina entre la acción de insertar y hacer insertar que enuncia el legislador en el artículo 293 del C.P.

Expone D´alesio que "*cuando la acción realizada es insertar, sólo puede ser sujeto activo el oficial público predispuesto legalmente para la realización del acto, pues solamente él está investido de competencia para incorporar a un documento público atestaciones que obren con aptitud probatoria erga omnes respecto de la existencia de los hechos que declara haber cumplido en persona, como de los que certifique haber pasado en su presencia*".

En tanto, diferencia el autor que "*si la acción típica consiste en hacer insertar, se incluye en la categoría de sujeto activo a cualquier persona. Aquí el funcionario otorgante del documento es utilizado como un instrumento, pues el autor de la maniobra le está haciendo insertar declaraciones falsas que no deberían quedar asentadas en el documento. Esta acción sólo será posible con la presencia de ambos sujeto…quien aporta la declaración falsa…el que inserta la falsa declaración en el instrumento* " (Ver D´alesio Andrés "Código Penal -comentado y anotado-Parte Especial",T. II, Ed. La Ley, pag. 984).

Precisamente es aquí donde se clarifica la metodología implementada por Anzorreguy, y por ende, también por Anchezar. Mientras que éste último realizaba la acción típica de "*insertar*" el contenido falso -que a su vez se encargaba de firmarlo-, el primero, cumplía el requisito, también como funcionario público, de

"*hacer insertar*", como cabeza del organismo, y como fiscalizador de todo lo que se le enviaba a Juez Juan José Galeano desde la Subsecretaría de Inteligencia. En definitiva, era Anzorreguy el que ordenaba lo que debía informarse y producirse desde la Secretaría de Inteligencia de Estado, más aún en los primeros días del caso AMIA y tras el acreditado interés presidencial en el tema. Con ello, no había forma que el nombrado no tuviera bajo su órbita el control de las notas que confeccionaba y rubricaba Anchezar.

Si bien la doctrina, cuando alude al sujeto activo y se refiere a la acción típica de "*hacer insertar*"- incluye el concepto "*cualquier persona*", lo cierto es que, una interpretación dinámica de la norma, me lleva al convencimiento de que Hugo Anzorreguy, en su carácter de funcionario, no queda excluido a los efectos de la consumación del acto. Si además se tiene en cuenta su posición jerárquica frente a Anchezar, su vinculación directa con el poder político, como con Juan José Galeano, las permanentes reuniones que ambos mantenían para implementar los pasos a seguir, y las circunstancias en el que se consumaron aquellas falsedades, resulta adecuada su conducta en tal acción.

Agréguese, que "*los verbos típicos insertar y hacer insertar no son excluyentes, puede darse la connivencia de todos lo que llevan adelante una parte de dicho actuar*" (ver D´Alessio, ob., cit., pag. 985).

Por ello, queda expuesto el rol que cada uno de ellos asumió en la Secretaría de Inteligencia de Estado. La connivencia precisamente se encuentra dada en el hecho de que Anzorreguy -como Secretario del organismo- ordenaba y fiscalizaba aquello que Anchezar -como Subdirector - rubricaba y enviaba al Juzgado a cargo de Galeano. Nada de lo que se confeccionaba y por ende, se enviaba desde de la Secretaría de Inteligencia de Estado, era desconocido por ellos.

Tal circunstancia da por acreditado el aspecto subjetivo del tipo. En esa dirección, la doctrina tiene dicho que "*El presente es un delito doloso, compatible sólo con el dolo directo. Este requiere la conciencia acerca del tipo de documento en que se introduce la falsedad, de la falsedad misma y de la posibilidad de perjuicio, así como de la voluntad de realizar la conducta típica…*" (ver D´Alessio, ob. cit., pag. 987).

En esa dirección, ambos tenían muy en claro qué línea de investigación debía seguirse, qué se reportaba, qué se confeccionaba, qué cosas había que informar, y cuáles no. Sabían con precisión que a la pista vinculada a Kanoore Edul no debía dársele curso y actuaron en consecuencia.

Para ello, Anzorreguy ordenó y Anchezar plasmó en notas e informes, contenidos e información que debilitaban la mentada pista y que no se ajustaban en absoluto a la realidad. Lo obtenido de los abonados antes aludidos de ninguna manera "*carecían de valor informativo*"; sino todo lo contrario. Era tan relevante lo que surgía de tales escuchas que si su contenido verdadero era dado a conocer, el plan del desvío y ocultamiento al que hiciera alusión sobre la pista Kanoore Edul no hubiese podido llevarse a cabo en su plenitud. Los funcionarios, no sólo tenían conocimiento de la información que se estaba falseando, sino también tenían la voluntad de falsearla, porque de lo contrario, se tornaba dificultoso lograr el objetivo del desvío de la pista.

Entonces, existen elementos suficientes para adecuar la conducta de los nombrados en el delito tipificado en el artículo 293 del C.P., en virtud de haber impregnado de falsedad a las notas fechadas el 8, 10, 18 y 23 de agosto y 26 de septiembre de 1994, posibilitando así -al informar circunstancias que no se ajustaban a la realidad-; que se ordene el cese de intervención de los abonados 449-4706; 941-8060 y 942-8191, cuando de ellos, sí podían extraerse datos relevantes para la investigación; no obstante de haberse ordenado las conexiones luego de transcurrido un tiempo prolongado, a sabiendas de que lo que finalmente se obtendría de ellos, no iba a resultar de interés para la pista sustanciada en el legajo 129.

Finalizo diciendo que los nombrados deberán responder en calidad de coaturoes, conforme lo dispuesto en el artículo 45 del C.P. Tanto Anzorreguy y Anchezar (Secretario y Subsecretario de la Secretaría de Inteligencia de Estado) han hecho el aporte necesario para falsear, dentro de la órbita donde prestaban funciones, los mismos documentos. En eso consiste la coautoría; requiere una realización en común, mediante un acuerdo que distribuya las funciones de quienes toman parte y fue en esa dirección donde los nombrados adecuaron sus roles.

V.d.2.- Carlos Antonio Castañeda

Es momento de analizar la conducta en los hechos imputados al entonces Comisario Inspector del Departamento de Protección contra el Orden Constitucional -Carlos Antonio Castañeda- a la luz del tipo penal en estudio.

Tal como aludí al momento de valorar su situación en el acápite anterior el nombrado adecuó su conducta al tipo en estudio conforme al rol que asumió como máximo responsable del D.P.O.C. en oportunidad de efectuarse los allanamientos en los domicilios de Kanoore Edul, sitos en la calle Constitución 2633, 2695, y 2745, como, en oportunidad de informarle al Juez Galeano

circunstancias relativas a las intervenciones telefónicas ordenadas en la investigación por el atentado a la sede de la A.M.I.A.

Castañeda, en aquellos contextos, impregnó de falsedad lo que en el mundo real sucedía.

Comenzaré entonces señalando las circunstancias que se sucedieron en los aludidos allanamientos. Todo lo acontecido el 1° de agosto de 1994 -fecha en la que se tenían que hacer efectivas tales órdenes- ha sido volcado -como lo demostraré más adelante- de manera parcial, o en su defecto, de forma falseada, en las respectivas actas que reflejaron algo diferente de lo realmente sucedido en las diligencias, y que finalmente fueron incorporadas a la causa judicial, provocando de esa manera, que se tuviera por acreditada una situación que lejos estuvo de reflejar la verdad de los sucesos. En caso contrario, el objetivo de ocultamiento de la pista vinculada a Kanoore Edul, hubiese corrido riesgos.

Tiene dicho la jurisprudencia que "*La falsedad histórica o ideológica descripta en el art. 293 del Cod. Penal recae exclusivamente sobre el contenido de representación del documento, pues, auténticos tanto su forma como los otorgantes, incorpora declaraciones falsas sobre hechos a cuya prueba está destinado. La ley no pretende punir la mentira sobre cualquier factor de composición del documento, sino aquella distorsión de la realidad recaída sobre las circunstancias que son sustancialmente imprescindibles para su finalidad como específica figura jurídica, es decir, sobre el destino que informa en el sentido jurídico del documento*" (Ver Cám. Fed. San Martín, Sala II, "Zitto Soria, Miguel A", LL, 1996, E-3; cita de Bacigalupo Enrique, "Delito de Falsedad documental", Ed. Hamuurabi, pag 130).

La postura de la doctrina no varía en ese punto. En esa dirección, Carrara señala que "*Todas esas alteraciones de la verdad, aunque consistan en la simple idea, constituirán delito de falsedad e incurrirán en la pena respectiva, y todas quedarán comprendidas dentro del verbo falsificar…*". Agrega -al hacer referencia a la misma figura penal estipulada en el Código Italiano- que "*…es responsable de falsedad tanto quien forma lo falso como quien altera lo verdadero…; el primer caso se verifica cuando se crea un documento falso, que anteriormente no existía; el segundo, cuando se altera en una o más partes del documento verdadero; esto es, cuando él se le suprime, se le agrega o se le modifica algo, cuando se crea una disposición que anteriormente no existía; en esa segunda eventualidad, como la falsedad se reduce a la parte alterada del documento verdadero, es indefectible…que en ella se encuentren los requisitos del delito de*

falsedad" (Ver Carrara Francesco, "Opúsculos de Derecho Criminal-Vol III-", Ed.Temis S.A., 2000, pag.477-478).

Pasemos a analizar qué contenido se volcó en las actas en las cuales se plasmaron los resultados de las diligencias. La primera circunstancia que debe llamar la atención se encuentra plasmada en las informaciones que surgen de las actas de allanamiento que involucran a los domicilios de la calle Constitución 2695 y 2745. Es en aquellos documentos en donde se vislumbra la existencia de idénticos vicios. No obstante, más adelante haré referencia a otra circunstancia particular que aconteció en el último de los domicilios referidos.

Para comenzar, en sendas actas no se registró la presencia de otros agentes policiales que sí estuvieron presentes en ambos procedimientos -conforme las constancias probatorias incorporadas a este expediente que así lo acreditan, como ya señalé en su oportunidad (al respecto ver puntos de prueba II.b.7.vii, II.b.7.viii, II.b.7.ix, II.b.7.x., II.d.-)-. Un primer acercamiento a cómo se conformaron documentos que no reflejaron lo realmente sucedido.

Se encuentra acreditada la presencia de otros agentes policiales que participaron en las mentadas diligencias. Sin embargo, Castañeda, reflejó con su rúbrica únicamente las presencias de Salomone y Camarero, en uno y otro domicilio.

No es menor esta omisión de incorporar en las actas los funcionarios policiales presentes en las diligencias -y no sólo a los que figuran en las actuaciones como el caso de Camarero, para el domicilio de la calle Constitución 2695 y Salomone, para el de Constitución 2745-, si se tiene en cuenta el suceso más relevante que configura el tipo penal en estudio para la actuación de Castañeda.

Hago referencia a lo sucedido en el domicilio de la calle Constitución 2633 -propiedad del padre de Kanoore Edul; aclaración fundamental para explicar la verdad de lo acontecido-. La notoriedad máxima suscitada en ese lugar fue dada por el hecho que fue precisamente en esa finca en donde a pesar de una orden judicial vigente, no se llevó a cabo la diligencia. Fue el mismo Castañeda quien argumentando motivos falaces, confeccionó un acta haciendo saber tal circunstancia al magistrado actuante. Veamos de qué manera se configuró la falsedad.

Son los motivos dados y volcados en ese documento por los cuales sostengo que el Crio Inspector Carlos Castañeda hizo falsear la realidad. La justificación aludida por el funcionario para la no realización de la medida debe ser considerada burda e inverosímil.

El contenido del documento no es veraz. Más allá del sentido que pueda otorgarse a expresiones tales como "*no habiendo sido necesaria su utilización*" o "*se mantienen a resguardo…a efectos de ser restituidas al Magistrado*" son claros los motivos que hicieron que Castañeda obre de la forma en que lo hizo, y por sobre todas las cosas, a conciencia de que la realización de la diligencia posibilitaba una eventual trascendencia de datos que podían involucrar a Kanoore Edul.

Tal como lo exige la figura penal en estudio, el funcionario ha realizado declaraciones a cuya prueba ese documento estaba destinado, y como lo señala Fontán Balestra plasmó una situación que en verdad ha ocurrido de un modo determinado, pero en el documento la insertó de modo diferente; su objetivo también era que la comunidad no sepa lo que debía ocultarse.

Señala la jurisprudencia que "*La configuración del delito de falsedad ideológica prevista en el art. 293 del Cód. Penal requiere el empleo de un documento público cuya forma es verdadera, como lo son sus otorgantes, pero que contiene declaraciones falsas sobre hechos a cuya prueba está destinado*" (C.N. Casación Penal, Sala IV, 1/6/00,"Toledo, Héctor H.", LL, 2001).

Tampoco es producto de la casualidad que en las actas aludidas no haya dejado asentado ningún tipo de consulta de ninguna especie con el juzgado instructor. Dicha omisión, fue suplida por un informe actuarial elaborado por la Secretaria de Galeano -Dra. María Susana Spina- el 2 de agosto de 1994, respecto a la finca de Constitución 2633.

La experiencia de Castañeda en la fuerza, y su calidad de responsable máximo del D.P.O.C, ameritan suponer que ese tipo de cuestiones no podía, ni debía dejarlas de lado; reitero -y como configuración de la faz subjetiva de la norma aplicada- actuó a conciencia.

Otros datos que posibilitó que el funcionario no haya adecuado su conducta a la norma son los del llamado recibido ese 1° de agosto de 1994 a las 11:29 hs. en el abonado 941-0024 instalado en el domicilio de la calle Constitución 2633, y para no ser menos, la comunicación realizada a las 11:36 establecida desde el mismo abonado pero al n° 942-9146 correspondiente a la finca sita en la calle Constitución 2745. La circunstancia distintiva es que el abonado desde el cual se efectuaron las llamadas es el n° 411-5884, correspondiente al Crio Inspector de la División Operaciones Federales, Jorge Alberto Palacios.

Como sostuve en la valoración uno de los allanamientos no se realizó y en el otro no se secuestró nada.

De manera alguna Castañeda podía volcar en las actas datos que denotaran tales situaciones; caso contrario, las diligencias hubiesen rozado lo escandaloso si se tiene en cuenta la dedicada apariencia con la que el funcionario cubrió a la realidad.

Las cuestiones hasta aquí enunciadas, configuran la solidez necesaria para afirmar y justificar el motivo por el que Carlos Castañeda -máximo responsable del D.P.O.C.- ha insertado datos falsos en las dos actas confeccionadas los días 1° y 2 de agosto de 1994 respecto de la orden de allanamiento relacionada con el domicilio de la calle Constitución 2633, y a su vez, haciendo lo propio en las correspondientes actas relacionadas con las órdenes de allanamientos de la calle Constitución 2745 y 2695, claro está, quería colaborar en el ocultamiento de la información que podría incriminar a Alberto Jacinto Kanoore Edul y a su entorno familiar; por lo que la adecuación de su conducta en el tipo penal descripto en el artículo 293 del C.P., deviene procedente.

Pero como remarqué en un comienzo, su actuación fue más allá que lo acontecido en el marco de los allanamientos referidos. Ha obrado de manera similar en lo que respecta al universo de las intervenciones telefónicas.

En esa dirección, es particular la situación que merece destacarse respecto de la nota por él rubricada de fecha 22 de agosto de 1994, oportunidad en la que informó al Juez Galeano que *"…arrojaron resultado negativo en cuanto al hecho investigado y toda otra circunstancia, las escuchas de los TE: (…) 941-8060 (…) 942-9181…"* (ver punto de prueba II.a.76).

Aquí Castañeda insertó una declaración falsa, que como el citado D´alesio entiende, no reveló la verdad pasada. El funcionario dio por ocurrido lo que en el mundo real no sucedió y lo plasmó de un modo dialécticamente distinto. Es decir el funcionario ocultó la verdad sobre el contenido de las transcripciones producto de la intervención efectuada entre el 29 de julio y el 1° de agosto de 1994 del abonado 941-8060.

Ahora bien, si uno observa las desclasificaciones realizadas por la Secretaría de Inteligencia de Estado (ver punto de prueba II.d.1) y pone atención a las transcripciones realizadas sobre ese abonado en el período señalado, la posibilidad de interpretar su contenido como algo carente de valor informativo, es nula.

A su vez, resulta similar su situación con el ya analizado rol de Anchezar, lo que es una muestra más del plan único que guió a los distintos actores públicos imputados en autos.

Por lo tanto, la conducta de Carlos Castañeda reúne todos los requisitos que exigió el legislador la configuración del delito del artículo 293 del C.P.: insertó una declaración falsa dando por cierto una circunstancia que ocurrió de manera estrictamente diferente; lo hizo en su condición de funcionario público y en un documento cuyo carácter es propio del órgano del que emana, y finalmente, un dato más que importante, esa información tenía destino de prueba en un proceso judicial. En esa dirección entonces, deberá responder en calidad de autor de las falsedades ideológicas acreditadas.

V.d.3.- Carlos y Munir Menem.

Debo, en este punto, referirme a la responsabilidad que a Carlos y Munir Menem les cabe, desde su rol de instigadores, por aquellos delitos que, para perfeccionar el encubrimiento de Alberto J. Kanoore Edul, debieron cometer, inexorablemente, el jefe del Departamento de Protección del Orden Constitucional y los funcionarios de la Secretaría de Inteligencia del Estado.

En este sentido, debe recordarse que Alberto Kanoore Edul se habría comunicado a la Casa Rosada el 1 de agosto de 1994, es decir, el día en que se produjeron los allanamientos ordenados por el juez Galeano sobre los domicilios de la calle Constitución n° 2633, n° 2695 y n° 2745 —precisamente, mientras estos se ejecutaban—. De hecho, quedó demostrado en el legajo que su llamada estuvo dirigida a atenuar los efectos de los procedimientos en cuestión, a los efectos de proteger a su hijo, que era investigado en el marco de la causa por su posible participación en el hecho que culminó con la voladura de la A.M.I.A. Tanto fue así que el registro del inmueble ubicado sobre el n° 2633 no se realizó.

Esto conduce, necesariamente, a sostener que Carlos y Munir Menem sabían, cuando se tomó la decisión de hablar con el juez de la causa, que había en marcha tres procedimientos judiciales de registro domiciliario. Luego, si la ayuda a Alberto J. Kanoore Edul implicaba, como primera medida, que la orden de allanar del juez no se cumpliera, o bien, que sea ficticiamente acatada, es válido afirmar que Carlos y Munir Menem conocían, cuando determinaron al entonces titular del juzgado federal n° 9, que sería necesario excusar formalmente en el expediente la no realización del registro de la finca de Constitución n° 2633, y que, desde luego, no iba a consignarse el verdadero motivo.

Por otra parte, con posterioridad al contacto de Alberto Kanoore Edul a la Casa Rosada, conocían Carlos y Munir Menem que su hijo, Alberto J., tenía intervenidos sus teléfonos. La estrecha relación que el Poder Ejecutivo tenía con la Secretaría de Inteligencia del Estado y la inexplicable desaparición de los cassettes -con sus transcripciones- del abonado n° 941-8060, que registraban la comunicación en la que se aludía a Munir, permiten, con razón, inferirlo. Nuevamente, los hermanos Menem sabían que, intervenidos los teléfonos de Alberto J. Kanoore Edul, sería necesario para que éste eludiera la investigación que la verdad registrada en la cintas no quedara plasmada en el expediente. Y, toda vez que la conexión de los abonados telefónicos había sido ordenada por el juez, la forma de que no se prestara atención al contenido de las grabaciones era informar, falsamente, claro, que la intervención no arrojaba información de interés.

La circunstancia de haber sabido, cuando se concretó la comunicación con el juez Galeano, que sería necesario para lograr auxiliar a Alberto J. Kanoore Edul, que la fuerza policial y la de inteligencia debían expedirse falsamente sobre las tareas que en el marco de la investigación tenían a su cargo y habían sido ya ordenadas por el juez; el hecho de que Carlos y Munir Menem se hayan representado que su influencia sobre el magistrado traía aparejada forzosamente la realización de hechos ilícitos, los hace responsables por ellos.

En razón de lo dicho, de acuerdo a las consideraciones vertidas al analizar la instigación como forma de participación criminal, considero que Carlos Menem y Munir Menem son penalmente responsables, en carácter de inductores, por las falsedades de los días 10, 23 y 26 de septiembre de 1994, atribuidas a Hugo A. Anzorreguy y Juan C. Anchezar -relacionadas a la línea telefónica que registró el llamado de Alberto Kanoore Edul a la Casa Rosada-, y por las falsedades endilgadas a Carlos A. Castañeda, cuando elevó al juzgado el resultado de las actas de allanamiento de los domicilios de la calle Constitución n° 2633, n° 2695 y n° 2745 de esta ciudad y el informe respecto de la línea 941-8060 del 22 de agosto de 1994.

V.e.- Ocultación y destrucción de medios de prueba.

Aquí, se analizará el tipo penal descripto en el artículo 255 del Código Penal de la Nación, con relación a Jorge Alberto Palacios, Carlos Antonio Castañeda, y Juan José Galeano.

En primer lugar, corresponde señalar que el artículo 255 del Código Penal de la Nación establece que: *"Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el que sustrajere, ocultare, destruyere o inutilizare objetos destinados a servir*

de prueba ante la autoridad competente, registros o documentos confiados a la custodia de un funcionario o de otra persona en el interés del servicio público. Si el culpable fuere el mismo depositario, sufrirá además inhabilitación especial por doble tiempo".

En el marco del tipo objetivo, el sujeto activo no exige ninguna condición en particular, agravándose la figura en caso de que quien realiza la acción típica sea el depositario, ya que supone la violación al deber de custodia del efecto.

Es necesario describir las acciones típicas de la figura, entre las que se encuentran la de *sustraer* que significa quitar la cosa de la esfera de custodia en que se halla, aunque no se la haga entrar en otra tenencia distinta; *ocultar* es esconderla, de modo que no puede ser hallada cuando tenga que ser utilizada, aunque no se la quite del lugar donde se encontraba y aunque con posterioridad a ese momento pueda encontrársela; *destruir* que es arruinar materialmente, de tal modo que se la convierta en inservible para su destino de prueba o de servicio público; e *inutilizar* que significa volverla inidónea para estos fines, quitándole las características que la hacían útil para ellos, aunque materialmente se la mejore (Carlos Creus, Derecho Penal Parte Especial "2", Editoral Astrea, Página 284).

En cuanto al bien jurídico protegido, se trata de los objetos destinados a servir como media de prueba ante la autoridad competente, es decir, cualquier cosa material que tenga esa finalidad probatoria, y que tiene que estar confiados a la custodia de un funcionario o a otra persona.

Respecto del tipo subjetivo, se integra únicamente de dolo, constituido por el conocimiento del carácter del objeto, de que se quebranta la custodia oficial bajo la que se encuentra y de su finalidad. La voluntad de quebrar esa custodia configura el aspecto volitivo (Andres José D´Alessio, Código Penal Comentado y anotado, Parte Especial artículos 79 a 306, Ed. La Ley, Página 820).

El autor continúa diciendo que el tipo penal se consuma con la realización de la acción descripta, y no se exige un resultado ajeno a esa actividad.

En este sentido, el hecho se consuma con la sustracción, ocultación, destrucción o inutilización, sin que se requiera resultado o consecuencia alguna, pues lo típico es quitar las cosas de la custodia en la que se encuentran. Es posible la tentativa. (Cámara del Crimen de la Capital, Jurisprudencia Argentina, T. 1961, III, p. 113 – Página 143, Tratado de Derecho Penal, VII, Parte Especial, C. Montan Palestra, Editorial Abeledo-Perrot).

Ahora bien, es momento de volcar la teoría expuesta al caso de autos,

y para ello resulta necesario analizar las conductas de los imputados.

De conformidad con lo manifestado en el acápite de la valoración, se han desarrollado gran cantidad de conductas ilícitas tendientes a ocultar y desviar la investigación que conducía a Kanoore Edul y su entorno, siendo una de ellas la desaparición de medios de prueba que eran de mucha relevancia para su descubrimiento. Más precisamente, los cassettes y las transcripciones de las intervenciones telefónicas de los abonados 449-4706, 941-8060 y 942-9181 pertenecientes a Kanoore Edul.

Si bien ya ha sido argumentada la secuencia de los hechos y las pruebas que me permitirán afirmar que Jorge Palacios, Carlos Antonio Castañeda, y Juan José Galeano participaron en el ocultamiento de medios de prueba que resultaban de suma relevancia para la investigación del atentado, es necesario realizar una reseña de ellos. Me permito afirmar que esa prueba resultaba importante para aquélla investigación por el sólo hecho de haber sido producida.

Previo a ello, adelanto que las conductas que se analizarán encuadran en las acciones típicas de *ocultar* - cuando los cassettes y las transcripciones debieron ser utilizados no fueron hallados-, y de *sustraer*, ya que fueron quitados de la esfera de custodia en la que se encontraban.

En cuanto a los términos *destruir* que es arruinar materialmente, de tal modo que se la convierta en inservible para su destino de prueba o de servicio público; e *inutilizar* que significa volverla inidónea para estos fines, quitándole las características que la hacían útil para ellos, aunque materialmente se la mejore, al no haber aparecido hasta el día, no cuento con pruebas como para decir que los elementos fueron arruinados materialmente o que se volvieron inidóneos.

Por lo tanto, lo que si puedo afirmar en base a las constancias obrantes en la causa, que cuando fueron solicitados y necesitados los elementos probatorios, no fueron hallados, y por ende, no pudieron ser utilizados, y además, que fueron quitados de su esfera de custodia, ya que los representantes de cada organismo han cambiado, y los elementos probatorios no han aparecido, por lo que también fueron sustraídos.

Si bien puede presumirse que hayan sido destruidos, no cuento con elementos como para tener por acreditada tal destrucción.

Dicho ello, es momento de realizar un relevamiento de las constancias obrantes en el expediente que me van a permitir afirmar quien estaba a cargo de cada elemento, y a su vez, a través de las cuales marcaré claramente la

responsabilidad que recae sobre cada uno.

V.e.1.- Galeano.

En primer lugar analizaré la conducta llevada a cabo por Juan José Galeano, quien ocultó y sustrajo las transcripciones de los cassettes grabados del abonado **449-4706** del 29 julio al 2 de agosto de 1994. Ello se encuentra corroborado a través de la nota de fecha 23 de agosto del mismo año mediante la cual Anchezar acompañó la prueba mencionada al Juzgado del magistrado, y las cuales fueron reservadas por el nombrado ese mismo día.

Respecto del abonado **941-8060**, el día 10 de agosto de 1994 Anchezar remitió sus transcripciones del periodo comprendido del 29 de julio al 1 de agosto al Juzgado del Dr. Galeano, que fueron reservadas a través de decreto de fecha 11 de agosto.

Por último, con fecha 18 de agosto de 1994 Anchezar remitió al Dr. Galeano las transcripciones de los cassettes grabados del abonado **942-9181** del periodo comprendido entre el 30 de julio hasta el 12 de agosto, que fueron reservadas por el magistrado el día 22 de agosto.

Sumado a ello, el día 29 de agosto Anchezar acompañó al Tribunal las transcripciones del último abonado mencionado del periodo comprendido entre el día 19 y 23 de agosto. A su vez, el 13 de septiembre Anchezar acompañó transcripciones del mismo abonado del periodo comprendido entre el 3 y 11 de septiembre.

Ahora bien, se puede acreditar que Galeano no remitió las transcripciones referidas y reservadas oportunamente por él a otra dependencia.

No hace falta aclarar que las transcripciones mencionadas de los tres abonados correspondientes a Kanoore Edul eran objetos destinados a servir de prueba ante autoridad competente. Se trataba de elementos de gran relevancia para la investigación del caso A.M.I.A., y más precisamente, de aquella que se dirigía a Kanoore Edul y su entorno sirio.

Como ya he mencionado en el acápite de la valoración, dichas transcripciones nunca fueron halladas, y el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°3 las solicitó expresamente, obteniendo resultados negativos a sus solicitudes.

Es por lo mencionado, que me encuentro en condiciones de afirmar que Galeano ocultó las transcripciones que habían llegado a su poder del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°3 –autoridad competente-, como también, las ocultó de la propia investigación que tuvo a su cargo.

Entiendo que la acción típica es la de ocultar ya que como lo he mencionado anteriormente fue escondida al momento en que tenía que ser utilizada, es decir, que si bien pudieron haber sido destruidas, no existen elementos que me permitan acreditarlo, pero si, a raíz de las notas y decretos mencionados, se encuentra corroborado que Galeano fue el último tenedor de las transcripciones de los abonados correspondientes a Kanoore Edul, y también, que nunca las remitió a ningún otro lugar y al serle solicitadas no fueron halladas.

A su vez, entiendo que las transcripciones fueron sustraídas de la investigación judicial, toda vez que nunca fueron halladas en el Juzgado Federal n°9, ni siquiera luego de que Galeano haya dejado el cargo de magistrado del Tribunal. El hecho de no ser habidas en ese momento, me permite sostener que fueron quitadas de la esfera de custodia en la que debían estar.

Como ya he señalado, *“La figura legal tiende a la conservación o preservación de aquellos objetos que estén destinados a servir de prueba, y cuya custodia hubiese sido confiada a un funcionario u otra persona en el interés del servicio público. Es decir (...) se sanciona aquellas acciones que tiendan a impedir que los objetos cumplan el fin para el cual fueron puestos en custodia". Asimismo, se expresó que "Se trata de un delito doloso. En su aspecto cognitivo, el tipo penal requiere conocimiento de que se quebranta la custodia oficial, y en el aspecto volitivo, la finalidad de quebrar la custodia, no siendo necesario el ánimo de causar perjuicio alguno”* (conf. Donna, Edgardo Alberto, "Delitos contra la administración pública", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2000, págs. 202 y 205).

En este sentido, las transcripciones de los abonados pertenecientes a Kanoore Edul no cumplieron el fin para el cual habían sido puestas en custodia a cargo de Galeano, que como ya dije, era servir como medio de prueba en una de las investigaciones más importantes y relevantes de la historia argentina.

En el aspecto subjetivo, el tipo en estudio requiere de dolo, que se encuentra plenamente presente en éste caso. Galeano tenía conocimiento de la importancia y del carácter de medio de prueba que tenían las transcripciones, sabía que quebrantaba la custodia oficial al no preservarlas, y que su única finalidad era irrumpir con esa custodia y sustraerlas de la investigación judicial.

En este sentido, comprueba el dolo y la maniobra investigada, el hecho de que la única finalidad de Galeano por ocultar el medio de prueba fue la de cumplir con la orden emanada por la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, ya que se trataba de prueba directamente relacionada a Kanoore Edul, y posteriormente, fue

la de ocultar su propia conducta ilícita.

Es decir, Galeano ocultó las transcripciones con la finalidad de desviar la pista de Kanoore Edul, pero luego debió mantener las transcripciones telefónicas en ese estado de oscuridad para encubrir y ocultar así la ilegalidad de su actuar.

Tal finalidad es la que me permite afirmar que su accionar respecto al ocultamiento y sustracción de las transcripciones era voluntario y con pleno conocimiento de que su proceder no era legal.

Sumado a ello, recae sobre Galeano que era el depositario de las transcripciones telefónicas, por lo que se agrega además de la pena estipulada por el delito, la inhabilitación especial.

En este sentido, la pena se agravará cuando el agente revista la calidad de depositario de los bienes. Es así, pues se le impone un deber resguardo que viola, en el mismo momento de llevar a cabo el delito (Jorge Luis Villada, “Delitos contra la Función Pública” Editorial Abeledo-Perrot, Página 143).

Concluyó que existen elementos suficientes para encuadrar la conducta llevada a cabo por Juan José Galeano dentro del delito tipificado en el artículo 255 del Código Penal de la Nación, debiendo responder en calidad de autor por ser el nombrado quien tenía bajo su esfera de custodia las transcripciones telefónicas, como también, quien las ocultó y sustrajo de una investigación judicial.

V.e.2.- Castañeda y Palacios.

Con relación a Carlos Antonio Castañeda y a Jorge Palacios, entiendo que sus conductas encuadran dentro del delito previsto y reprimido por el artículo 255 del Código Penal de la Nación, en cuanto obran en el expediente constancias que demuestran que los nombrados tuvieron bajo su custodia cassettes de intervenciones telefónicas realizadas sobre los abonados correspondientes a Kanoore Edul, que fueron sustraídos y ocultados de la investigación, y que al día de la fecha no fueron hallados.

Tal como lo analicé anteriormente, si bien en los acápites de prueba y valoración se encuentra descripta cuales son aquéllas constancias que me permiten responsabilizar a los nombrados por el delito de sustracción de medio de prueba, entiendo que corresponde realizar una breve reseña a fin de llevar claramente el marco teórico al práctico.

De los recibos acompañados Carlos María Pablo Lavie el día 23 de septiembre de 2003 y de aquellos obrantes en el anexo XIII del sumario administrativo Nº 540/00 incoado en el ámbito de la Secretaría de Inteligencia de

Estado, se desprende que los cassettes de las intervenciones telefónicas realizadas eran remitidos a la División Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina a cargo de Palacios y a la Departamento Protección del Orden Constitucional a cargo de Castañeda.

De dicha documentación surge que la fuerza policial a cargo de Palacios recibió los cassettes 1 a 4 y 6 del abonado **449-4706**, 1 y 3 a 8 del abonado **941-8060**, y 2 a 11, 13 a 37, 39 a 41, 43, 44, 47, 48, 50 y 53 del abonado **942-9181**, a partir del día 30 de julio del año 1994 hasta mediados de septiembre del mismo año aproximadamente.

A su vez, la fuerza de seguridad a cargo de Castañeda recibió entre las fechas 5 de agosto y el 17 de septiembre de 1994, los cassettes 7 y 8 del abonado **449-4706,** 9 a 14, 28, 29, 31 a 39, 42 a 50, 52 a 58, 61 a 63, 67, 68, 70, 71, 79, 80, 83 y 84 del abonado **941-8060**, y 8, 10, 11, 13 a 31, 34 a 37, 39 a 41, 43, 44, 47, 48, 50, 53, 57, 59 y 60 del abonado **942-9181**.

Si bien de los recibos mencionados surgen los datos recién expuestos, existe la posibilidad –al tratarse de tantos cassettes y al ser remitidos en diferentes días y a distintos lugares- de que puedan ser más o menos, pero ello resulta absolutamente indiferente para la comisión del delito en estudio, ya que por más que haya sido uno sólo, se trata de un elemento de prueba que no cumplió con su función ante la autoridad competente.

En tal sentido, la Sala II de la Excelentísima Cámara Nacional de Casación Penal argumentó que: *"Se descartó asimismo la tesis de duda esgrimida por la defensa en cuanto a que los primeros cassettes se podrían haber remitido a Operaciones Federales de la P.F.A. y no al D.P.O.C., para lo cual se afirmó que aún en la mera hipótesis de que aquello hubiera acontecido de ese modo, nada cambiaba en el ilícito reprochado, ya que "resulta absolutamente indiferente para la comisión del ilícito investigado y la consecuente atribución de responsabilidad a Castañeda, que los cassettes recibidos en el D.P.O.C. hayan sido sesenta y ocho (68), cincuenta (50) o uno (1), puesto que aún uno sólo también es un elemento de prueba que no llegó a manos del Juez instructor" -fs. 1232-"*. (causa n° 6486 "CASTAÑEDA, Carlos Antonio s/ recurso de casación", 18/05/07, Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal, registro 10.019).

Cabe aclarar que en el momento de prestar declaración indagatoria Palacios aportó una fotocopia en la que consta un recibo de fecha 2 de agosto de 1994 a través del cual la división a su cargo entregó al D.P.O.C. el cassette 2 del

abonado 942-9181 y el 3 del abonado 941-8060.

Sin perjuicio de la veracidad que puede dársele a la fotocopia, lo único que demuestra dicho documento es la remisión de dos cassettes de todos los enunciados anteriormente que recibió la división que dirigía Palacios. Además, téngase en cuenta lo expuesto anteriormente respecto de la cantidad de cassettes, ya que con el solo hecho de haber sido uno, alcanza para la comisión del delito investigado.

Asimismo, respecto de Castañeda corrobora que tuvo los cassettes en su poder –además de los recibos citados- el informe de fecha 22 de agosto de 1994, a través del cual le hace saber al Dr. Galeano que las escuchas de los teléfonos 941-8060 y 942-9181, entre otros, arrojaron resultado negativo. Es decir, para realizar dicho análisis claro está que tuvo que escucharlos y para ello tenerlos en su poder.

Por otro lado, no obran constancias en el expediente de las que se desprendan que los cassettes fueron remitidos de las sedes mencionadas a otras dependencias o al tribunal a cargo del Dr. Galeano.

En este sentido, los elementos en cuestión no fueron remitidos a otras dependencias policiales o judiciales ya que no sólo aquel extremo no ha sido probado sino que tampoco las notas en las que se informa acerca del contenido de los cassettes hacen referencia alguna sobre un nuevo destino de los mismos.

Dicho ello, es claro que los elementos mencionados anteriormente al encontrarse en las dependencias policiales ya citadas, el deber de cuidado subsistía sobre los jefes de aquellos departamentos – Carlos Antonio Castañeda y Jorge Alberto Palacios-, y era su responsabilidad el cuidado de ellos.

No sólo no cumplieron con el deber de cuidado de los elementos, sino que por el contrario, fueron ellos quienes los sustrajeron y ocultaron de la investigación judicial. Puedo afirmar ello en razón de que en su calidad de jefes del organismo son quienes disponían las órdenes y los elementos probatorios, sumado a sus conductas corroboradas y descriptas a lo largo del presente resolutorio en cuanto participaron del encubrimiento de la pista seguida contra Kanoore Edul.

Recordemos que la acción de sustraer debe ser entendida como quitarlos llevarlos o transitoriamente impedir su utilización para el destino para el cual se encontraban bajo custodia de la autoridad de que se trate (Jorge Luis Villada, “Delitos contra la Función Pública” Editorial Abeledo-Perrot, Página 143).

Debe aclararse la importancia de esos cassettes, en cuanto correspondían a una de las principales líneas de investigación, ya que se trataba de

las escuchas telefónicas dispuestas sobre una persona que –a pocos días de sucedido el atentado- le recaían varios elementos que lo vinculaban con el hecho investigado.

Tanto Castañeda como Palacios tenían a su cuidado los cassettes que recibieron en el marco de la investigación del atentado a la A.M.I.A., y fueron ellos quienes los ocultaron y sustrajeron de la investigación a efectos de cumplir con la directiva que había sido emanada desde Carlos Saúl Menem de no investigar a Kanoore Edul.

La acción llevada a cabo por los imputados se direccionó a efectivizar el desvío de la pista siria, a colaborar con la maniobra de encubrimiento que se había dispuesto, y así lo consiguieron, ya que los elementos probatorios no pudieron ser utilizados al momento en que fueron solicitados por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°3. A ello se suma que al día de la fecha no han aparecido, lo que me permite sostener que fueron quitados de la esfera de custodia.

Ahora bien, resta analizar el aspecto subjetivo del delito en estudio, que como ya se ha mencionado el dolo necesita del conocimiento del carácter de los objetos, de su destino y de la existencia de la custodia y, volitivamente, la voluntad de quebrar esta última por medio de las acciones típicas (Carlos Creus, Derecho Penal Parte Especial “2”, Editoral Astrea, Página 286).

En este sentido, Palacios y Castañeda tenían pleno conocimiento que los cassettes eran elementos probatorios de una investigación judicial, que su destino era servir como medio de prueba que podía incriminar a Kanoore Edul, y que la custodia de los cassettes que se habían recibido en las dependencias policiales respectivas estaban bajo su responsabilidad como autoridad a cargo de los organismos.

Por otro lado, sumado al conocimiento, tuvieron la voluntad e intención de ocultar los cassettes -en un primer momento-, y luego sustraerlos de las manos de la justicia, lo que se acredita a través de la maniobra de encubrimiento en cumplimiento con lo ordenado por Carlos Menem. Su finalidad era desviar la investigación por un camino diferente al que se seguía contra Kanoore Edul, y para ello resultó necesario que los cassettes no lleguen a las manos de una persona ajena a la maniobra ilícita investigada, lo que a su vez, me permite creer que contenían datos que podían ser de interés para la investigación del atentado, y revelaban la maniobra de encubrimiento por la que en este pronunciamiento se los responsabiliza.

Al igual que el magistrado, Palacios y Castañeda ocultaron los elementos probatorios con el fin de encubrir la pista siria, pero una vez logrado ello,

y desviada la atención hacia otros senderos de investigación, debieron sustraerlos del alcance de la justicia para cubrir su propia actividad ilícita.

En este orden de ideas, un elemento más que acredita el conocimiento y la intención por parte de Palacios y Castañeda de cometer la actividad ilícita estudiada, es el hecho de que hayan desaparecido justamente todos los cassettes de los abonados de las líneas intervenidas correspondientes a Kanoore Edul del periodo que duraron las respectivas intervenciones en el año 1994, ya que aquéllas pertenecientes a las nuevas intervenciones producidas en el año 1995 se encuentran reservadas.

Además, tal como sucede con el caso de Galeano, los nombrados eran los depositarios de los cassettes, por lo que su conducta se ve agravada.

Es por todo ello, que concluyó que existen elementos suficientes para encuadrar la conducta llevada a cabo por Jorge Alberto Palacios y Carlos Antonio Castañeda dentro del delito tipificado en el artículo 255 del Código Penal de la Nación, debiendo responder en calidad de autores por ser ellos quienes tenían bajo su esfera de custodia los cassettes correspondientes a las intervenciones telefónicas de los abonados de Kanoore Edul, como también, quienes las ocultaron y sustrajeron de la justicia.

V.e.3.- Carlos y Munir Menem.

En similar sentido al reseñado en el punto V.d.3., toca aquí pronunciarme sobre la responsabilidad que, de conformidad con el alcance dado a la instigación, corresponde otorgar en esta etapa a Carlos y Munir Menem en relación con la destrucción de cassettes y transcripciones.

Sobre el particular, considero, como lo hice al tratar su participación en las falsedades ideológicas, que el rol que cada uno tuvo desde el inicio en la maniobra autoriza a extender su responsabilidad por la destrucción de algunos cassettes y transcripciones. Obviamente, aquellas que de algún modo los involucraba en forma directa, es decir, las transcripciones pertenecientes al abonado n° 941-8060, del 29 de julio al 1 de agosto de 1994, y los cassettes de esa misma línea, n° 1, n° 3, n° 4, n° 5, n° 6, n° 7 y n° 8, que, por corresponder a los primeros momentos de la conexión, registra los llamados de Alberto Kanoore Edul a la Casa Rosada.

Desde el momento en que se decidió determinar al entonces titular del juzgado federal n° 9, tanto Carlos como Munir Menem sabían que el producido de la intervención de esa línea, desde la que se había comunicado Alberto Kanoore Edul, no debía incorporarse al expediente, ya que evidenciaba contactos de Kanoore Edul

con lo más alto del P.E.N. De otro modo, lo informado desde la Secretaría de Inteligencia del Estado al juez, respecto de que el producido de la conexión de ese abonado no revestía información de interés, ninguna explicación tiene.

Si bien podría argumentarse que la extensión de la responsabilidad a la destrucción de la prueba constituye exceso en la ejecución del hecho inducido, pues la finalidad de evitar que se incorporara al expediente el contenido de las grabaciones se intentó mediante la consumación de las falsedades ideológicas, lo cierto es que, más allá de lo reportado por la S.I.D.E. en sus breves informes, de no haber desaparecido las transcripciones y los cassettes que registraban las conversaciones del abonado n° 941-8060, podrían haberse incorporado en algún momento al expediente y su contenido dar inicio a una investigación como la que aquí se sustancia.

Por ello, Carlos y Munir Menem deberán responder, en esta etapa, por la desaparición de las transcripciones pertenecientes al abonado n° 941-8060, del 29 de julio al 1 de agosto de 1994, y los cassettes de esa línea, n° 1, n° 3, n° 4, n° 5, n° 6, n° 7 y n° 8, en calidad de instigadores.

V.f. Prevaricato.

De acuerdo a los hechos acreditados en la pesquisa, debo atribuirle a Juan José Galeano la figura delictiva que el legislador contempló en el artículo 269 del Código Penal.

Pero antes de ahondar en ese análisis, corresponde que realice algunas consideraciones. El 19 de septiembre de 2006 y en el marco de esta misma causa -aunque por otros hechos- me pronuncié en torno a la responsabilidad del magistrado respecto al delito de prevaricato. En esa oportunidad tuve por acreditado que Galeano dictó resoluciones, en el marco de las actuaciones 1156 y 1598 que tramitaron ante el juzgado que estaba a su cargo, interpretando las pruebas en que se basó, mediante un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio.

Lo que me interesa resaltar aquí es que si bien en su oportunidad consideré completar el grado de probabilidad que exige esta etapa de instrucción bastaba con acreditar la existencia de “prevaricato en la causa” (toda vez que la determinación puntual de la cantidad de resoluciones basadas en hechos falsos debía concretarse en la etapa del debate oral a realizarse eventualmente en autos), lo cierto es que tal afirmación no supone que con el avance de la investigación pudieran aparecer otros hechos que abonen o amplíen la imputación en este sentido. Y es esa consideración la que adquiere relevancia para esta ocasión.

En esa dirección, los hechos aquí tratados y por los cuales acredité la responsabilidad de Juan José Galeano, comenzaron a desarrollarse prácticamente un año y medio antes que aquellos que contemplara en mi anterior pronunciamiento, sin perjuicio de que parte de la maniobra aquí tratada indefectiblemente coincida en el tiempo con los sucesos ya tratados. Por lo tanto, no me encuentro impedido de analizar nuevamente su conducta en base a ese tipo penal, máxime cuando en ese período se han advertido hechos que encuadran en esa norma y que preceden a aquellos por los que ya cautelé al juez.

Ahora bien, antes de identificar los hechos -objeto de prevaricato-, y sin que mi intención sea repetir el análisis de la norma estipulada en el artículo 269 del C.P. efectuado en el temperamento aludido, considero expresar aquí las principales características de ese tipo penal.

El delito de prevaricato establece que "... *sufrirá multa de tres mil a setenta y cinco mil pesos e inhabilitación absoluta perpetua el juez que dictare resoluciones contrarias a la ley expresa invocada por las partes o por él mismo o citar, para fundarlas, hechos o resoluciones falsas...*"

Se aprecia de su lectura, que la norma prevé dos tipos de conductas que hacen al prevaricato: a) el dictado de resoluciones contrarias a la ley que invocaron las partes o el mismo juez; b) la justificación de ellas en hechos o resoluciones falsas. Al primer supuesto se lo denomina prevaricato de derecho; mientras que el segundo será, naturalmente, prevaricato de hecho. También en el caso concreto, vemos que la imputación que se le efectuó a Galeano se vincula con este último supuesto, pues las resoluciones que se le cuestionan fueron basadas en hechos que él sabía falsos, tal como explicaré luego. He aquí donde voy a enfocar entonces el análisis de la norma.

Esta figura tiene su razón de ser en la idea de infidelidad del magistrado encargado de administrar justicia. Es, como dijera Núñez, un atentado contra la administración de justicia, cometido por el juez en violación a sus deberes esenciales. Prevarica el juez al dictar resoluciones –decisiones jurisdiccionales– invocando hechos falsos para fundamentarlas; es decir hechos inexistentes u ocurridos de modo distinto de como los fundamenta el juez (ver Núñez, *Tratado de Derecho Penal*, Buenos Aires 1992).

Así, mediante la protección de este delito se tutela la rectitud, la legalidad y la honestidad en el cumplimiento de los actos en que consiste la actividad de administrar justicia, sean éstos cumplidos por los órganos

específicamente habilitados para pronunciarla, sea por los auxiliares de ella que contribuyen a la formación de los actos procesales en que la actividad decisoria se apoya (ver en este sentido Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, segunda reimpresión, Tomo V, Tipográfica Editora Argentina, Bs. As., 1953, p.230).

Se ubica dentro de los delitos contra la administración pública pero, en rigor, el bien jurídico que se protege es esencialmente la administración de justicia, ya que el delito es cometido por funcionarios del Poder Judicial abusando de las garantías que les otorga la Constitución Nacional (ver Donna, *Delitos contra la administración pública*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires 200, pág. 415; y Canció Meliá, *Comentarios al Código Penal*, pág. 1174).

Toda resolución judicial en la que se decida sobre una cuestión sometida a juicio es susceptible de prevaricato, quedando excluidas las decisiones tomadas en función de superintendencia. A estos fines, es importante señalar que nuestro código establece en su artículo 122 que por resoluciones debe entenderse a cualquier auto, sentencia o decreto que dictare el juez durante el proceso.

Evitaré ahondar sobre la primera modalidad del tipo, dado que los hechos acreditados contra el magistrado se adecuan a la segunda modalidad, y allí es donde inclinaré el análisis.

En el prevaricato de hecho, debe mediar una relación entre el hecho o las resoluciones falsas citadas y el modo de decidirse el asunto sometido a conocimiento del juez. Debe entenderse que el juez invoca hechos falsos cuando ellos no existen. Las resoluciones falsas han de tener vinculación con la causa y con lo que en ella se decida.

Una resolución resulta fundamentada en hechos o resoluciones falsas, cuando los hechos o las resoluciones falsas se invoquen como argumento decisivo de las decisiones que el juez da a la cuestión sometida a su conocimiento.

La falsedad, tanto puede consistir en que sean hechos o resoluciones que no existieron, como en la atribución a los hechos que existen o existieron de una significación que no tienen. El hecho es falso cuando el juez sabe que no existió o que no existe, o existió pero no tal como él lo presenta en la fundamentación de su decisión. En el caso concreto el juez direccionó sus funciones hacia esa significación inexistente que entiende la doctrina.

El criterio general para del tipo, es bien reseñado por D´Alessio cuando expresa que "*El prevaricato de hecho se configura cuando el sujeto activo dicta una resolución cuyo fundamento reposa en la invocación, cita, o alegación de*

acontecimientos, situaciones o circunstancias de cualquier especie, o resoluciones de una autoridad pública, judicial, o no, inexistentes o que evidentemente carecen de la significación que les atribuye…el hecho falso consiste en afirmar como existente en autos algo que no existe, no bastando el mero tomar como probado algo que al libre criterio de otro juzgador no lo está".

Sobre el aspecto subjetivo, el mismo autor entiende que "*El prevaricato es un delito doloso. El juez tiene que saber que…los hechos o las resoluciones en que se funda no existieron, o no existieron con el significado que èl les otorga. Se requiere dolo directo, cuyo aspecto cognoscitivo exige el conocimiento de la contradicción existente entre lo invocado y lo decidido, y el volitivo, el querer decidir en función de esa contradicción*" (Ver D´alesio Andrés "Código Penal -comentado y anotado-Parte Especial",T. II, Ed. La Ley, pag. 878/879)

En similares términos Creus dijo "... *tiene que conformarse con un contenido subjetivo muy determinado: sólo incurre en falsedad el que sabe que invoca algo falso; lo cual importa reconocer en el tipo -aunque la ley no lo contenga expresamente- un verdadero elemento cognoscitivo: el Juez tiene que saber* [...] *que los hechos no existieron o no existieron con el significado que él les otorga*..." (Creus, Carlos, Derecho Penal Parte Especial, Astrea, Bs. As., 1983, p. 355), sin que interesen fines ulteriores que el autor se hubiese propuesto.

Y finalmente, respecto de la consumación se ha dicho que "*El delito se consuma con el dictado de la resolución, es decir con la firma de la pieza escrita por parte del Juez o su pronunciamiento verbal si fuere dictada en audiencia. No requiere que la decisión haya alcanzado ejecutoriedad, ni que se produzca un efectivo resultado dañoso. Tampoco queda descartada la punibilidad por la circunstancia de que la resolución sea revocada. La doctrina se inclina por negar la posibilidad de la tentativa*" (Ver D´alesio, ob. Cit., pag 879).

En igual sentido opinó Creus, fijando la consumación del hecho ilícito con la firma de la pieza escrita por parte del juez, o su pronunciamiento verbal si fue dictada en audiencia, señalando que la resolución no necesita alcanzar ejecutoriedad, y que mucho menos requiere que se haya producido algún resultado dañoso (Creus, ob. cit., pág. 356)

También la doctrina ha dicho sobre la materia que el prevaricato, como delito formal e instantáneo que es, se consuma ni bien el Juez concluye el dictado de la resolución cuyo último acto de acción es suscribirla, sin que la misma

precise alcanzar ejecutoriedad o causar perjuicio efectivo (Ver Gómez, Tratado de Derecho Penal, Tomo V, p. 578 y Fontán Palestra, Tratado de Derecho Penal, Tomo VII, p. 330/331).

Hay elementos para afirmar que con relación a las circunstancias que rodearon la instrucción del magistrado en lo que respecta a la pista vinculada a Alberto Kanoore Edul, compilada en el legajo 129 formado en la causa 1156/94, Juan José Galeano adoptó como Juez a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Federal N° 9, resoluciones apoyadas en significaciones falsas, sobre la prueba que incorporó al legajo, aún conociendo previamente ese carácter, configurándose de esta forma el delito en estudio.

Y como ha quedado demostrado a lo largo de este pronunciamiento, no ha sido producto de su falta de idoneidad que ha tomado la decisión de incurrir en semejante conducta. Como director de la pesquisa que involucraba desde sus comienzos a una persona vinculada estrechamente con el poder político de turno tuvo que implementar todo aquello que sirviera para seguir aquellos pasos que tenían como destino directo la obstaculización de esa línea investigativa.

Como dijimos a partir de un llamado telefónico del hermano del presidente Carlos Menem Galeano se interiorizó sobre la situación de Kanoore Edul. A partir de allí empleó todas sus facultades y recursos a sustraer de la investigación y de las consecuencias penales a Alberto Jacinto Kanoore Edul y a otras personas de su entorno que se encontraban sospechadas de haber realizado el atentado, a sabiendas de tales circunstancias.

La actuación de Juan José Galeano con relación a esa pista adquirió significancia en dos momentos, para la causa que instruía y que no por casualidad se desarrollaron recién en sus comienzos, precisamente durante el año 1994. Me refiero, en primer lugar, a su desempeño como magistrado en los allanamientos de la calle Constitución donde habitaba y tenía su comercio Kanoore Edul, y todo lo que en consecuencia trajo aparejado esas diligencias para la instrucción. En segundo lugar, someteré a análisis su actuación con relación a las intervenciones telefónicas de los abonados de la persona que por lo menos estaba sospechada de colaborar con el atentado a la sede de la A.M.I.A.

Y una clara muestra sobre uno de los requisitos del tipo es el auto de fecha 2 de agosto de 1994 en donde el Juez, luego de que se decidiera en connivencia con las fuerzas de seguridad destinadas a las diligencias no allanar el

domicilio de la calle Constitución 2633 dispuso "*Agréguese como foja útil las órdenes de allanamiento antes mencionadas*". El imputado, hacía referencia al contenido de la nota actuarial que precedía ese decreto en donde su secretaria hizo saber "*me fueron entregadas en mano dos órdenes de allanamiento…sin diligenciar debido al resultado obtenido en las restantes ya realizadas*".

Sin ningún tipo de dudas, Juan José Galeano ordenó el día anterior la interrupción del allanamiento dispuesto respecto del domicilio aludido, que pertenecía a la familia Kanoore Edul, más precisamente a su padre, quien era el nexo con el poder político de entonces, y alegó al día siguiente, y con el dictado de ese decreto, motivos falsos para convalidar su no realización.

No es posible que con los elementos probatorios que había recopilado hasta ese momento -alguno de los cuales mencioné previamente- y que habían sido el impulso necesario para decretar esa medida concreta, resuelva ese 2 de agosto, suspender tácitamente -ya que ni siquiera resolvió, aunque sí lo hizo después, la suspensión de manera expresa- uno de los allanamientos cuyo resultado podía incidir de manera satisfactoria en la pesquisa. Indudablemente eligió prescindir de los elementos que fundaron tal orden. Actuó prevaricando: le ha dado un sentido a la justificación falso, y plasmó esa intención mediante el dictado de un auto al que le puso su impronta.

Así, se ha sostenido que el delito de prevaricato "*... no consiste en que la resolución impugnada sea objetivamente contraria a la ley o se funde en una errónea interpretación del Derecho, casos en los cuales toda sentencia revocada constituiría un delito de prevaricato, sino en la malicia o mala fe del juzgador...*" (Trib. Enj. Mag, 14-7-77, "Servini, Eduardo", Fallos: 298:810, citado en Donna, Edgardo Alberto, Derecho Penal, parte especial, Tomo III, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2000, pág. 422).

Durante considerable tiempo -por lo menos hasta que Carlos Menem dejó de estar al mando del Poder Ejecutivo- y para reforzar la subsistencia del relego de la pista iraní, dictó decretos ordenando medidas superficiales con fundamento en hechos a los que el magistrado le otorgó un rótulo inexistente. Torció el significado de esas medidas ya que en definitiva operaron en perjuicio de esa línea investigativa -que a esa altura había dejado de ser una mera hipótesis-.

Algunos decretos que dan cuenta de esta afirmación son aquellos reseñados en los puntos de prueba II.a.56., II.a.66.-, II.a.67 y II.a.83.

Ha sido en esos casos donde Galeano dictó medidas cuyo fundamento reposó en la invocación de situaciones o circunstancias que carecían de la significación que debía dársele.

Y como vengo diciendo desde un comienzo, a los fines de lograr ese estado latente, de subsistencia para mantener oculta la pista que vinculaba a Edul, Galeano no tenía otra opción que seguir direccionando su actuación de forma contraria a derecho ¿De qué otra manera se puede tomar el decreto que firmó el 13 de abril de 1998, requiriendo en forma urgente a la S.I.D.E. y a la D.U.I.A. que *"…profundicen las investigaciones que se llevan a cabo en la presente hipótesis para adoptar un temperamento concluyente respecto de la misma…"* y que, con la misma urgencia, elaboren *"…un informe evaluativo en el cual se evidencie y se describa la actividad desarrollada hasta la fecha respecto de la investigación aquí sustanciada…*" (ver punto de prueba II.b.1.xxiii).

Se aprecia lo reseñado por la doctrina en cuanto a la contradicción entre lo declarado y lo conocido. El juez sabía que la significación de los hechos por los que fundó los decretos, existieron de forma diferente. Por eso considero también que su conducta resulta objeto de prevaricato, porque argumentó decisiones para realizar medidas de prueba dándole a los hechos una significación falsa.

Por otra parte, si de conducta infiel a la administración de justicia se trata, adquiere también notoriedad su actuación en lo atinente a las intervenciones telefónicas. En ese sentido he acreditado que Galeano consintió la baja de las intervenciones telefónicas de los abonados pertenecientes a los domicilios y al teléfono celular de Alberto Kanoore Edul, (941-8060, 942-9181 y 449-4706), a escasos días de haber sido ordenada y por ende, prescindió del análisis del valor informativo de su contenido.

Con relación a las intervenciones telefónicas, ya citadas, el instructor prevaricó al argumentar, en tales decisiones, que las intervenciones *carecían de valor informativo*. Ya valoré lo trascendente que significaba mantener intervenidos los tres abonados. Sólo merece comentario el hecho de que con fecha 1° de agosto de 1994 se registraron conversaciones desde el abonado 941-8060 en las que surge que el padre de Kanoore Edul había concurrido a la Casa Rosada, precisamente a la Jefatura de Audiencias de la Presidencia de la Nación -por la relación que lo unía con el entonces Presidente del país- a buscar ayuda (no obstante, ver punto de prueba II.d).

A tal punto ha defraudado a la administración de justicia -en su calidad de Juez de la Nación- que decidió a través del dictado del auto de fecha 29 de mayo de 1995, intervenir nuevamente los abonados 449-4706 y 942-9181 por considerar que resultaba de interés a la investigación. Hizo lo propio el 17 de agosto de ese año con la línea 941-8060 utilizando el mismo argumento (ver punto de prueba II.a.88 y II.a.89). De más está decir que aquellas medidas no obtuvieron un resultado satisfactorio, sirvieron únicamente para que un contexto simulado, que el mismo imputado creó, se mantuvieran ciertas formalidades, a los fines de no levantar sospechas sobre el ocultamiento de la investigación que se seguía contra Kanoore Edul y su entorno.

La inconsistencia, por demás voluntaria, en sus decisiones, es lo que implicó la consumación del delito tipificado en el artículo 269 del C.P. Concluyo entonces, que Galeano ha manipulado las constancias relativas a las intervenciones telefónicas al segmentar los datos que aquellas contenían; circunstancia que conllevó a que justifique el significado que le otorgó a la prueba reunida en otro sentido y dirección. No tenía otra manera, ante ese contexto, de valorar el universo probatorio que no fuera de forma parcializada.

La Sala I ad hoc al resolver en el anterior pronunciamiento ha dicho sobre la figura de prevaricato que "*este injusto penal requiere dolo directo, es decir, el autor debe saber y querer resolver la causa fundándose en prueba falsa (tal como ocurriera en el caso de autos). Es más, Soler y Núñez exigen la mala fe del juzgador en la conducta prevaricadora, más allá de la finalidad concreta del autor. Al respecto se ha dicho que: "La acción típica del delito de prevaricato consiste en perjudicar deliberadamente la causa confiada. El perjuicio a que se refiere la ley, consiste en la pérdida de cualquier posibilidad procesal que redunde en menoscabo del interés de la parte*" (ver CCCF. Sala I ad hoc causa N° 39.816 "Incidente de apelación…, rta 29/06/2007).

Fue entonces -reitero- la construcción falsa, espuria y arbitraria de la valoración y significación que le otorgó la prueba producida lo que me lleva a sostener que Juan José Galeano actuó de acuerdo a la conducta que describe el artículo 269 del C.P. Sus argumentos para producir o dejar sin efecto medidas probatorias fueron elaborados con pleno conocimiento de que no estaba siendo honesto con el proceso penal. Con todo lo dicho, puedo afirmar que Galeano realizó una arbitraria valoración, limitando su interpretación a un análisis parcial y aislado

de los elementos de juicio obrantes en la causa y con conocimiento de las falsedades que poseían. Estos elementos, de acuerdo al grado de probabilidad que exige esta etapa, me permiten responsabilizar a Juan José Galeano por considerarlo autor penalmente responsable del delito de prevaricato (en su modalidad de hecho).

Finalmente, debo señalar, como lo remarqué aquel 19 de septiembre de 2006, que si bien se trató de la sustanciación de un proceso de carácter criminal, esto no hace operar, en el caso, la figura agravada del segundo párrafo del artículo 269, dado que las resoluciones que el juez adoptó no fueron de carácter condenatorio.

VI. Concurso de delitos.

En relación con la forma en que concurren las figuras analizadas, y, sin perjuicio del carácter provisorio de las calificaciones en esta etapa, deviene necesario efectuar algunas precisiones, fundamentalmente, a los fines de determinar el alcance de las medidas que se impondrán.

Lo analizado en el acápite anterior, permite distinguir cinco universos de casos, conformados por lo que, jurídicamente, configuró los delitos de encubrimiento por favorecimiento personal, abuso de autoridad, falsedad ideológica, violación de medios de prueba, y, finalmente, prevaricato, que fueron las decisiones adoptadas por el titular del juzgado federal n° 9 en el expediente n° 1.156/94, basadas en hechos que él sabía falsos.

En primer lugar debo decir que las conductas que constituyeron abuso de poder de parte de los funcionarios y aquellas que definen el prevaricato del juez guardan una estrecha vinculación con los que conforman el universo caracterizado por el encubrimiento, desde que su ejecución estuvo únicamente dirigida a alcanzar el objetivo de favorecer en los términos del artículo 277, inciso 1, del código penal, según ley 23.468, a Alberto J. Kanoore Edul.

En este sentido, estos delitos se prolongaron durante el tiempo que existió la maniobra, su consumación comenzó el primer día a raíz del llamado efectuado por Carlos Menem -a través de Munir Menem-, y duraron hasta que culminó el actuar ilícito, cuando el nombrado dejó el cargo máximo del Poder Ejecutivo, y allí donde se reactivó la pista siria.

Así, entiendo que los delitos de prevaricato, abuso de autoridad y encubrimiento concurren idealmente entre sí (artículo 54 del Código Penal).

Ahora bien, estos delitos conducían el actuar ilícito y eran de efectos permanentes y podrían no haber implicado la realización de otras conductas ilícitas, pero sin perjuicio de ello, los funcionarios policiales y el magistrado realizaron

acciones que encuadraron dentro de los delitos de violación de medios de prueba y falsedad ideológica, oportunidades en las cuales renovaron su dolo en cada maniobra nueva que desarrollaron.

Estos delitos (255 y 293 del Código Penal) son autónomos, independientes entre sí, cometidos en diferentes días y lugares, y no eran de efectos permanentes sino que una vez desarrollada la acción típica de cada uno se consumaba.

Esta independencia que existió entre los hechos que determinaron las falsedades ideológicas y la violación de medios de prueba, la concurrencia entre los casos que integró cada uno de esos universos es, para cada uno de los imputados, real. Ello, toda vez que la voluntad de quien llevó a cabo el injusto estuvo orientada a consumar los hechos, en forma separada. Se advierte aquí la pluralidad de hechos a la que hace expresa referencia el artículo 55 del código penal.

Ahora bien, resta decir que estos hechos independientes entre sí, contribuyeron a la prolongación y configuración de la maniobra –encubrimiento de la pista Alberto J. Kanoore Edul- que perduró a lo largo del tiempo.

Entonces, dada la unidad de acción descripta en el párrafo que antecede, corresponde establecer entre ellos la relación concursal del artículo 54 del Código Penal.

Por último, corresponde señalar que la aplicación de las reglas del concurso ideal, determina que prevalezcan, frente a la pena prevista para el prevaricato, las sanciones dispuestas para los delitos de violación de medio de prueba, encubrimiento y abuso de autoridad, según el caso (ver artículo 5 y 54 del C.P.). Ello determina que no se dé en el supuesto la limitación que establece el artículo 55 del Código Penal en cuanto a la igualdad en la especie de pena.

Por lo expuesto, concluyo que los delitos de prevaricato, abuso de autoridad y encubrimiento concurren idealmente entre si, también en forma ideal con los delitos de violación de medios de prueba y falsedad ideológica –en concurrencia real estos últimos dos entre sí-. (artículos 45; 54; 55; 277 inciso “1” –según ley 23.468-, 248, 255; 293 –según ley 11.179, 269, del Código Penal).

VII. Prisión preventiva.

Es momento de analizar si el procesamiento de los aquí imputados debe estar acompañado de una medida coercitiva como la que estipula el legislador en el artículo 312 del Código Procesal Penal de la Nación.

Ahora bien, al momento de resolver, de conformidad con esta situación, debe seguirse la regla establecida en los artículos 316 y 317 Código Procesal Penal de la Nación.

En este sentido, el inciso 1° del artículo 317 nos dirige a aplicar el contenido del artículo 316, y este establece dos reglas, una principal y otra subsidiaria.

La principal está contenida en la primera oración del segundo párrafo del artículo 316 del Código Procesal Penal de la Nación, por la cual se faculta al juez a eximir de prisión en los casos en que la pena que pudiere corresponderle al imputado no supere los ocho (8) años de prisión. Mientras que en la segunda parte del referido artículo, se encuentra establecido que a pesar que la eventual pena a imponer supere dicha escala, se podrá conceder igualmente el beneficio si se estimare "prima facie" que podría corresponderle condena de ejecución condicional.

En primer término, en cuanto a los alcances del procesamiento que habrá de dictarse respecto de los imputados, considero que teniendo en cuenta los hechos que se les atribuyen, las calificaciones legales que éstos merecen y la forma en que concursan los delitos, en alguno de los casos podría excederse el límite establecido en el artículo 316, segundo párrafo, primera parte, del Código Procesal Penal de la Nación.

Sin perjuicio de ello, tal como manifesté anteriormente existe una segunda regla que consiste en que podrá ser concedido el beneficio si se estimare que podría corresponderles condena de ejecución condicional.

En este sentido, debe tomarse en cuenta que la situación de los imputados encuadraría en dichas prescripciones, en virtud de que la pena a imponer en caso de recaer condena podría ser dejada en suspenso. La probabilidad de que se aplique pena en suspenso veda la imposición del encarcelamiento preventivo, no sólo por mandato legal, sino por resultar dicha medida manifiestamente desproporcionada frente a la pena esperable.

Ahora bien, más allá de lo mencionado, debe tenerse en cuenta la doctrina del fallo plenario de la Cámara de Nacional Casación Penal “Diaz Bessone”, que establece que *“no basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho años (arts. 316 y 317 del C.P.P.N.), sino que deben*

valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el art. 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal" (C.N.C.P., Acuerdo 01/2008; Plenario n° 13, causa 7480 "Díaz Bessone Ramón Genero s/ Recurso de Casación", rta. 30/10/2008).

En este sentido, la existencia de los peligros procesales no se presume, y es por ello que se exige un juicio acerca de su presencia. El tribunal debe atender a las circunstancias objetivas y ciertas que, en el caso concreto, permiten formular un juicio sobre la existencia probable del peligro que genera la necesidad de la medida de coerción. Así lo ha entendido la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal, al sostener que las reglas en materia de encarcelamiento preventivo no constituyen una presunción *iure et de iure*, sino que deben interpretarse armónicamente con el principio de inocencia, de tal modo sólo constituyen un elemento más a valorar, con otros indicios probados que hagan presumir el riesgo de frustración del juicio (causa n° 5473, "Macchieraldo, Aquiles Alberto", del 22/12/04, reg. 843/2004).

En este orden de ideas, la Sala I de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones del Fuero ha sostenido que: *"El hecho de que de nuestra Carta Magna surja categóricamente que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le imputan hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme, implica descartar toda restricción de la libertad del imputado durante el proceso que no contemple como fundamento la existencia de riesgos procesales concretos; esto es, peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación (arts. 2, 280 y 319 del C.P.P.N.)."*.

En ese mismo resolutorio, la misma Sala entendió que: *"La pena con la que se amenaza cierto delito es una pauta objetiva importante a dichos efectos, pero sólo los elementos particulares de cada caso son los únicos que detentan entidad para sostener válidamente el encarcelamiento preventivo, al habilitar fundada y razonablemente a presumir acerca de la existencia o no, de esos riesgos procesales."*.

Así se ha dicho *"El mantenimiento del encierro cautelar dispuesto en el marco de un proceso de naturaleza penal debe encontrar fundamento, para estar justificado normativamente, en la necesidad de neutralizar riesgos procesales y, además, que esa medida deba resultar indispensable para cumplir con tal objetivo,*

pues así lo imponen los artículos 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9 inc.3 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos; 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 18 de la C.N. y los arts.280 y 319 del C.P.P.N.." (C.N.C.P., Sala IV Causa N° 5115 "MARIANI, Hipólito Rafael" del 26/4/05, reg.6528.4 y sus citas).

De esta manera, entiendo que las reglas en materia de exención de prisión y excarcelación –artículos 316 y 317- no deben ser valoradas exclusivamente sobre pautas objetivas, al igual que las disposiciones que establecen el dictado de la medida cautelar, prisión preventiva; siempre bajo la inteligencia de que las pautas para disponer el encarcelamiento, antes del dictado de una sentencia condenatoria, no pueden estar directamente condicionadas y definidas por la penalidad del delito de que se trata, sino por los fines del proceso, que son: la averiguación de la verdad y el cumplimiento del derecho material (artículo 280 del Código Procesal de la Nación).

En virtud del esquema normativo detallado, las prescripciones de los artículos 316 y 317 que vinculan la libertad provisional a la escala penal de delito imputado deben interpretarse armónicamente con los fines del proceso, considerándoselas presunciones iuris tantum (ver en ese sentido, C.N.C.P., Sala IV, causa n° 5124 "Beraja", del 26/05/05, reg. 6642.4).

Asimismo, en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Suarez Rosero" del 12 de noviembre de 1997, se establece con claridad el carácter meramente cautelar del encarcelamiento preventivo para diferenciarlo de la pena anticipada: "*De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva*".

Es por ello, que entiendo que corresponde realizar un análisis de lo dispuesto por el artículo 319 del Código Procesal Penal en aplicación al caso de los imputados.

Sentados los conceptos básicos, entiendo que en el caso los peligros procesales de entorpecimiento de la investigación y de fuga, que, como vimos, derivan de los fines del proceso: averiguación de la verdad y cumplimiento del

derecho material –artículo 280 del Código Procesal Penal de la Nación-, se ven neutralizados, por lo que no existe necesidad de aplicar la medida cautelar de privación de libertad durante el proceso.

Ahora bien, tal como se expusiera en el punto anterior, la existencia de peligros procesales no se presume; por lo que se debe verificar si concurren circunstancias que indiquen razonablemente la existencia de estos riesgos procesales, que -en caso de darse- podrían poner en peligro el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley.

En el caso concreto, no existen en autos presunciones fundadas de que los imputados intentarán entorpecer la investigación o eludir la acción de la justicia. En efecto, la amplia labor ya desplegada, que ha importado la incorporación de numerosas diligencias probatorias, permite afirmar que la investigación desarrollada no corre riesgo alguno, por lo que debe descartarse que el mantenimiento de la libertad ambulatoria de los nombrados pueda perjudicar de alguna manera a la investigación.

A su vez, todas las personas aquí imputadas conservan un domicilio fijo y han concurrido al tribunal cuando se las convocó, lo que me hace presumir que no intentarán eludir la acción de la justicia, por lo que no existirá necesidad de aplicar una medida cautelar de privación de la libertad durante el curso del proceso.

VIII. Embargo.

En este apartado se establecerá el monto de la medida cautelar de carácter pecuniario que corresponde fijar a cada uno de los imputados. En primer lugar, se efectuarán algunas consideraciones generales en torno a la naturaleza del embargo y los elementos que deben tenerse en cuenta para determinarlo. Así, caber recordar lo dicho por la Excelentísima Cámara del Fuero en cuanto señaló que "... *esta medida cautelar tiene como fin garantizar en medida suficiente una eventual pena pecuniaria o las costas del proceso y el aseguramiento de las responsabilidades civiles emergentes...*" (Sala I, causa n° 33.306 "Montone, Alejandro s/nulidad", rta. el 6/9/01, reg n° 758; y causa n° 29.904 "Zacharzenia", rta. el 13/11/97, reg. n° 961). En rigor, las pautas señaladas por la Alzada son las mismas que establece el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación al tratar lo referido al embargo.

Es interesante destacar que si bien estas tres categorías normativas le otorgan al juez un amplio -aunque no absoluto- marco discrecional para ponderar el monto que en definitiva correspondería, en la medida en que no establecen topes

pecuniarios específicos, los límites a la imposición arbitraria de la medida están marcados por: a) el artículo 17 de la Constitución Nacional que establece que "... *la propiedad es inviolable, y ningún habitante de la nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley...*"; y b) la necesidad de que sea acompañada del dictado de un auto de procesamiento o, de ser anterior a éste, que esté justificada por peligro en la demora, circunstancias que indican que sin una imputación verosímil no sería posible el dictado de la medida -así como tampoco sería posible el dictado de un procesamiento, por ejemplo-.

De esto se desprende la exigencia de que el monto que debe fijar el juez sea suficiente para garantizar todos los rubros que se incluyen en la norma y que esa decisión derive del análisis entre esos rubros y los diferentes elementos objetivos de cada caso.

No obstante, el artículo 518 establece un piso pecuniario para la determinación del embargo. Nótese, que dentro de las costas del proceso, primer elemento de valoración que establece la norma, están incluidas la tasa de justicia, los honorarios devengados por los abogados y los demás gastos originados en la tramitación de la causa (ver artículo 533 del C.P.P.N.) En relación con esto, la Acordada 498/91 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció el monto de la tasa de justicia en la suma de sesenta y nueve pesos con sesenta y siete centavos ($69, 67), de modo que éste será el embargo en una hipótesis de mínima, es decir, en un caso en el que se cuente con asistencia oficial, no existan eventuales reparaciones civiles y el delito imputado no prevea pena de multa.

A partir de esto, pueden presentarse una serie de casos que elevarán el monto del embargo a entablar. Entre ellos, puede que la causa sea susceptible de apreciación pecuniaria. En tal caso, el artículo 2 de la ley 23.898 establece que la tasa de justicia se calculará sobre el tres por ciento -3 %- del valor del objeto litigioso.

Otra circunstancia podría ser la existencia de abogados particulares. Al respecto, la ley 21.839 –modificada por ley 24.432– establece un piso de mil pesos ($1.000) para los honorarios en procesos criminales, de modo que la ponderación del monto definitivo de éstos deberá estar determinada por la actuación del abogado, el tiempo de duración del proceso, la cantidad de hechos investigados y otras circunstancias objetivas que impongan alejarse o acercarse del mínimo establecido legalmente.

Asimismo, hay que tener presente que la ley señalada indica en sus artículos 37 y 45 que para la regulación de honorarios, los procesos penales se considerarán divididos en tres etapas: la inicial, hasta el dictado de un auto de sobreseimiento o prisión preventiva (equiparable al de procesamiento del código actual); una segunda etapa hasta el traslado a la defensa con posterioridad al requerimiento de elevación a juicio; y la última etapa que culminará con el dictado de una sentencia definitiva.

Un segundo elemento normativo habla de la previsión de pena pecuniaria para el delito imputado, extremo que permitiría al juez alejarse aún más del mínimo de $ 69,67 señalado anteriormente. Para determinar en qué medida corresponde apartarse, habrá que valorar circunstancias particulares de cada caso que permitan suponer aproximadamente qué multa podría corresponder.

En tercer lugar, corresponde tratar lo referido a las reparaciones civiles que eventualmente deba cubrir el imputado. Este elemento le otorgará un mayor margen al juzgador para separarse del valor mínimo, pues dependerá directamente de la cantidad de personas legitimadas a solicitar resarcimientos, así como del carácter que tengan los mismos -es decir, la índole o la gravedad de lo que debiera ser reparado-.

Hay que destacar, asimismo, que esta medida cautelar es de naturaleza provisional, ya que sólo está dirigida a garantizar que se pueda cumplir un pago eventual, de modo que puede reducirse o aumentarse según las contingencias de cada caso. Además, las apreciaciones en torno al valor de los honorarios de los abogados o del monto de una posible pena de multa, no constituyen en modo alguno un juicio anticipado sobre la culpabilidad de los imputados sino que, por el contrario, se realizan sobre la base de las circunstancias que se tienen probadas con el grado de probabilidad que esta etapa del proceso exige.

Ahora bien, de acuerdo a los parámetros que mencioné en los párrafos que anteceden, detallaré los fundamentos que justificarán el monto que en definitiva estableceré en los embargos contra los imputados.

Así, en primer término valoro que la totalidad de los imputados nombraron abogados particulares a quienes debe garantizarse, a través del embargo, el pago de los honorarios que sean generados por su actuación en el proceso. Si bien el valor definitivo de éstos dependerá de otras circunstancias tales como el éxito en la defensa o la calidad del desempeño -extremos que no corresponde ponderar a esta altura-, la valoración del pago de ellos debe estar incluida en el análisis que efectúo.

Sumado a ello, destaco que nos encontramos en momentos decisivos -al menos en lo que respecta a estos imputados- de la primera etapa que determina la ley 21.839 y es posible presumir que el proceso avanzará oportunamente hacia la segunda y, eventualmente, se llegará al dictado de una sentencia en un tribunal de juicio.

Por otro lado, si bien la existencia de una posible pena pecuniaria no incide en el monto del embargo que se trabará respecto de Carlos y Munir Menem, Hugo Alfredo Anzorreguy, Juan Carlos Anchezar, Carlos Castañeda y Jorge Alberto Palacios, sí será relevante para el que se fijará respecto de Juan José Galeano a quien se le imputa, entre otros hechos, el que finalmente se encuadró en el delito de prevaricato, que prevé pena de multa de tres mil ($3.000) a setenta y cinco mil pesos ($75.000).

Por último, respecto de la tasa de justicia que debe ser aplicada a estas actuaciones, dado lo señalado en el artículo 2 de la ley 23.898 en cuanto estipula que "... [a] todas las actuaciones, cualquiera sea su naturaleza, se aplicará una tasa del tres por ciento (3%)...", se estima que la misma será de un valor aproximado de doce mil dólares (U$S 12.000).

Cabe destacar, que los montos expresados en dólares precedentemente serán convertidos a pesos nacionales de acuerdo al cambio vigente al día de la fecha para el dólar libre vendedor que maneja el Banco Central de la República Argentina. Esto, sin perjuicio de las actualizaciones que correspondan de conformidad con el interés por tasa pasiva por uso de justicia de esa entidad (ver C.S.J.N. "Y.P.F. c/ Corrientes, Provincia de y Banco de Corrientes s/ cobro de australes, Y.11.XXII, del 03/03/92), extremo que podrá ser determinado en caso de una eventual condena.

De tal forma, con esta medida se intentará garantizar, además de los valores ya señalados y en concepto de las restantes reparaciones, los honorarios de los abogados particulares y los demás gastos del proceso, la suma de trescientos mil pesos ($300.000). Esta suma, está derivada de la apreciación estimativa y razonada de los elementos apuntados y entiendo que es adecuada a la magnitud de los hechos que se investigan.

Así, concluyo que el embargo a trabar respecto de Juan José Galeano, Hugo Alfredo Anzorreguy, Carlos Menem, Munir Menem, Jorge Alberto Palacios, Carlos Castañeda y Juan Carlos Anchezar será por la suma de trescientos mil pesos ($300.000).

Por todo lo expuesto, corresponde y así;

RESUELVO:

I. DECRETAR EL PROCESAMIENTO sin prisión preventiva de **CARLOS SAÚL MENEM**, de las restantes condiciones obrantes en la causa, por considerarlo instigador penalmente responsable de los delitos de encubrimiento, falsedad ideológica -reiterado en ocho oportunidades que concurren realmente entre sí-, violación de medios de prueba y autor penalmente responsable del delito de abuso de autoridad, todos en concurso ideal entre sí (artículos 45; 54; 277 inciso "1" –según ley 23.468- 248, 255 y 293 -según ley 11.179- del Código Penal y artículos 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. MANDAR A TRABAR EMBARGO sobre los bienes de **CARLOS SAÚL MENEM** hasta cubrir la suma de pesos trescientos mil ($300.000).- (artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

III. DECRETAR EL PROCESAMIENTO sin prisión preventiva de **MUNIR MENEM**, de las restantes condiciones obrantes en la causa, por considerarlo instigador penalmente responsable de los delitos de encubrimiento, falsedad ideológica -reiterado en ocho oportunidades que concurren realmente entre sí-, violación de medios de prueba y autor penalmente responsable del delito de abuso de autoridad, todos en concurso ideal entre sí (artículos 45; 54; 277 inciso "1" –según ley 23.468- 248, 255 y 293 -según ley 11.179- del Código Penal y artículos 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV. MANDAR A TRABAR EMBARGO sobre los bienes de **MUNIR MENEM** hasta cubrir la suma de pesos trescientos mil ($300.000). (artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

V. DECRETAR EL PROCESAMIENTO sin prisión preventiva de **JUAN JOSÉ GALEANO**, de las restantes condiciones obrantes en la causa, por considerarlo autor penalmente responsable de los delito de encubrimiento; abuso de autoridad, prevaricato y violación de medios de prueba, en concurso ideal entre sí (artículos 45; 54; 55; 277 inciso "1" –según ley 23.468-, 248, 255 y 269, del Código Penal y artículos 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación).

VI. MANDAR A TRABAR EMBARGO sobre los bienes de **JUAN JOSÉ GALEANO** hasta cubrir la suma de pesos trescientos mil ($300.000). (artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

VII. DECRETAR EL PROCESAMIENTO sin prisión preventiva de **HUGO ALFREDO ANZORREGUY,** de las restantes condiciones obrantes en la causa, por considerarlo partícipe necesario del delito de encubrimiento, autor

penalmente responsable del delito de abuso de autoridad y co-autor del delito de falsedad ideológica (reiterado en cinco oportunidades que concurren realmente entre sí), todos en concurso ideal entre sí (artículos 45; 54; 277 inciso “1” –según ley 23.468-, 248, 293 –según ley 11.179, del Código Penal y artículos 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación).

VIII. MANDAR A TRABAR EMBARGO sobre los bienes de **HUGO ALFREDO ANZORREGUY** hasta cubrir la suma de pesos trescientos mil ($300.000). (artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

IX. DECRETAR EL PROCESAMIENTO sin prisión preventiva de **JORGE ALBERTO PALACIOS,** de las restantes condiciones obrantes en la causa, por considerarlo partícipe necesario del delito de encubrimiento; autor penalmente responsable del delito de abuso de autoridad y autor del delito de violación de medios de prueba, en concurso ideal entre sí (artículos 45; 54; 277 inciso “1” –según ley 23.468-, 248, 255, del Código Penal y artículos 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación).

X. MANDAR A TRABAR EMBARGO sobre los bienes de **JORGE ALBERTO PALACIOS** hasta cubrir la suma de pesos trescientos mil ($300.000). (artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

XI. DECRETAR EL PROCESAMIENTO sin prisión preventiva de **JUAN CARLOS ANCHEZAR,** de las restantes condiciones obrantes en la causa, por considerarlo partícipe necesario del delito de encubrimiento; autor penalmente responsable del delito de abuso de autoridad, co-autor del delito de falsedad ideológica (reiterado en cinco oportunidades que concurren materialmenete entre sí), en concurso ideal entre sí (artículos 45; 54; 277 inciso “1” –según ley 23.468-, 248, 293 –según ley 11.179-, del Código Penal y artículos 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación).

XII. MANDAR A TRABAR EMBARGO sobre los bienes de **JUAN CARLOS ANCHEZAR** hasta cubrir la suma de pesos trescientos mil ($300.000). (artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

XIII. DECRETAR EL PROCESAMIENTO sin prisión preventiva de **CARLOS ANTONIO CASTAÑEDA,** de las restantes condiciones obrantes en la causa, por considerarlo partícipe necesario del delito de encubrimiento, autor penalmente responsable del delito de abuso de autoridad, en concurso ideal con los delitos -en calidad de autor- de violación de medios de prueba y de falsedad ideológica (reiterado en cinco oportunidades que concurren materialmente), los que

entre sí concurren realmente. (artículos 45; 54; 55; 277 inciso “1” –según ley 23.468-, 248, 255, 293 –según ley 11.179-, del Código Penal y artículos 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación).

XIV. MANDAR A TRABAR EMBARGO sobre los bienes de **CARLOS ANTONIO CASTAÑEDA** hasta cubrir la suma de pesos trescientos mil ($300.000). (artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese en el día mediante cédula de estilo y, firme que sea, comuníquese.

Ante mi:

FIRMADO: ARIEL LIJO, JUEZ FEDERAL,
JUAN TOMÁS RODRÍGUEZ PONTE,
SECRETARIO